





APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA
AL TENOR

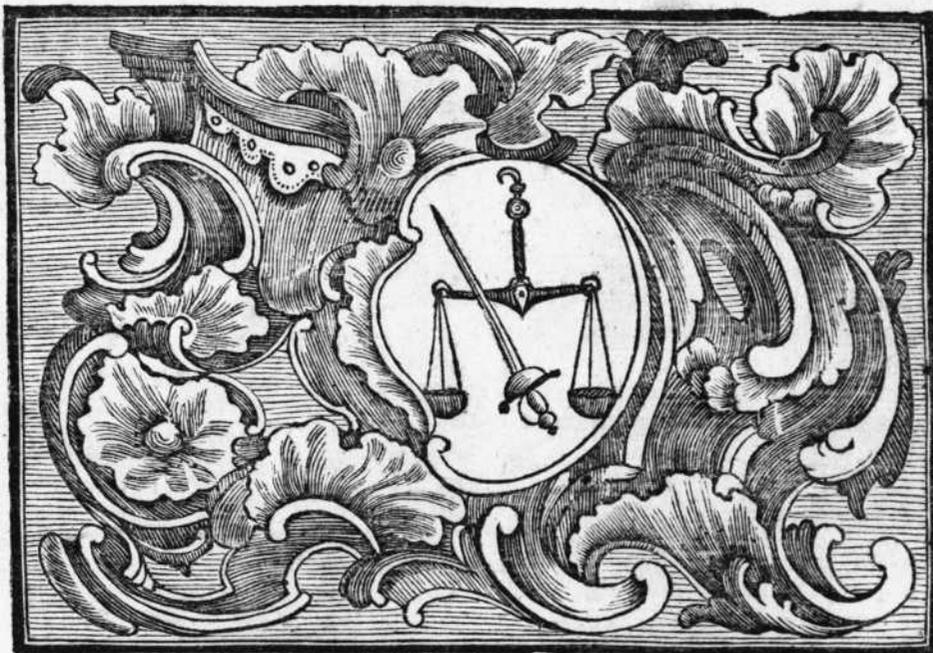
DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y práctica
moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÁ,
*Abogado de los Reales Consejos , y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto , y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA VI.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX,

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallarán en Valencia , en la Libreria de Manuel Cabero Cortès , calle de Campa-
neros : y en Madrid , en la de Angel Corradi , calle de las Carretas.*

APUNTES
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS Y AUTOS
Acordados, Autores Españoles y Prácticas
modernas

QUE ESCRIVIE
EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI Y CALTA
Abogado de las Reales Cortes, y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.
PARTIDA VI



EN VALENCIA

Por los Herederos de GERONIMO GONZALEZ. AÑO MDCCLXX.
CON PRIVILEGIO REAL.
Se hallan en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Torres, calle de Campa-
narios; y en Madrid, en la de Angel Carras, calle de las Carretas.

FE DEL CORRECTOR.

<i>Foleo.</i>	<i>Coluna.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Diga.</i>
2	1	ante penult.	à vierto	abierto
35	2	45	occiones	acciones
48	2	penult.	brevelianica	Trebelianica
49	1	54	querellurfe	querellarfe
87	2	30	libre	libra

Con estas erratas está conforme à su Original esta sexta Partida de las siete del Rey Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna: Y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendo se visto por los Señores de el las Siete Partidas del Señor Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia, han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las cuales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho respecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à mas mandaron se vendiesse, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro; para que se sepa el à que se ha de vender: y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

T A B L A

DE LOS TITULOS DESTA SEXTA PARTIDA.

TITULO I.	Fol.2	TITULO XI.	
Que cosa es Testamento.		Como se puede menguar la manda, è falta que quantia, que dicen en latin fallidia, ò debitum bonorum subsidiium, ò trebellianica.	70
TITULO II.		TITULO XII.	
De como deven ser abiertos los Testamentos que son fechos en escrito en poridad.	12	De los escritos que facen los omes à sus finamientos, à que llaman en latin codicillos.	74
TITULO III.		TITULO XIII.	
De como deven ser establecidos los herederos en los Testamentos.	15	De las herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin testamento.	76
TITULO IV.		TITULO XIV.	
De las condiciones que pueden ser puestas quando establecen los herederos en los testamentos.	23	De como deve ser entregada la tenencia, ò el Señorío de la heredad del finado al heredero, quier la demande por razon de testamento, ò de parentesco.	80
TITULO V.		TITULO XV.	
De como pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que y fueren puestos primeramente, à que dicen en latin substitutos.	28	De como deve ser partida la herencia entre los herederos, despues que fueren entregados della. E otrosí, de como se deven amojonar las heredades, quando contienda acacieße sobre ellas en esta razon.	83
TITULO VI.		TITULO XVI.	
De como los herederos pueden aver plazo para consejarse, si tomàran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos, ò non, è como se deve facer el inventario. Otrosí, como deve ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dicen que fincò preñada del.	34	De como deven ser guardados los huérfanos, è los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.	87
TITULO VII.		TITULO XVII.	
De como, è porque razones puede ome desheredar en su testamento à aquel que deve heredar sus bienes. E otrosí, porque razones puede perder aquel que fuéssè establecido por heredero en èl, maguer non le desheredasse.	42	Por què razones los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden escufar que lo non sean.	94
TITULO VIII.		TITULO XVIII.	
De como puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en èl à tuerto, à que dicen en latin querela inofficiosi testamenti.	49	De las razones porque deven ser sacados los huérfanos, è sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayan contra ellos.	96
TITULO IX.		TITULO XIX.	
De las mandas que los omes facen en sus testamentos.	52	Como deven ser entregados los menores, si algun daño, ò menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, ò de aquellos que los tuvieren en guarda.	97
TITULO X.			
De los Testamentarios que han de cumplir las mandas.	68		



AQUI COMIENZA
 LA
 SEXTA PARTIDA
 DESTE LIBRO,
 QUE FABLA DE LOS TESTAMENTOS,
 è de las Herencias.

PROLOGO.



SESUDAMENTE dixeron los Sábios antiguos, que passan su tiempo aquellos que biven haciendo bien su hacienda, tomando guarda en las posturas, è en los pleytos que ponen unos con otros. Mas mayormente tuvieron, que avian grand seso los que à su finamiento sabian

Tom. VI.

Prologo. Los 19. titulos que contiene esta sexta Partida, proponen las materias de testamentos, herencias, guardas de menores, con lo anexo, y dependiente. Apenas ay Escritor que no aya tocado tales asuntos; pero como la malicia de los hombres crece en compañía de la ambicion, ni bastan Leyes, ni Escritores para extinguir los fraudes. Escribieron de testamentos *Anton. Gom. lib. 1. Var. c. 2.* y demás de todo el libro 1. & in L. 3. *Taur.* y amás de los Autores que nota *Aillon*, ibi n. 1. tratan *Cancerio part. 1. Var. cap. 4.* *Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 5.* Cardenal de Luca en la *de Testamentis, & Codic.* Y considerando la impericia de algunos que quieren dar voto en estas materias, causando muchos pleytos, escribí en el año 1739. un Manual de testar, dividir, y partir; y comprehendo, que no se atajarán perjuicios, sino mediando una Orden Real, declarando por herederos legitimos à los parientes mas propinquos del testador, por orden, y grado, de la misma forma que entran à suceder ab intestato. Nuestro titulo corresponde al 4. lib. 5. *Recop.*

ordenar, è poner lo fuyo en tal recabdo, de que ellos oviesfen placer, è ficiessen *pro de sus animas*: è fincava despues de su muerte lo fuyo, sin dubda, è *sin contienda* à sus herederos. Onde despues que en la quinta Partida deste Libro fablamos de todas las posturas, è pleytos, è conveniencias, que los omes facen entre si en su vida, queremos aqui decir de los testamentos *que facen à su fin*, porque esto es encerramiento de su fecho. E de

A si

Pro de sus animas :: Procure el Letor que el bien de alma se diga en vida, y no le guarde, si puede, para despues de su muerte; porque suele dilatarse por los herederos, Albaceas, ò Administradores.

Y sin contienda :: Es comun el decir, que nacen pleytos del testamento en que dà consejo el Abogado, y no distinguen, que todos los Letrados no son Abogados.

Que facen à su fin :: Ruego al Letor, que disponga de sus bienes estando bueno, aconsejandose del Confessor, y de un Abogado que entienda Leyes, y no sea parcial, ambicioso, ò adulator. Quando publiqué mi Manual de testar en el año 1739. supliqué à un Señor Oidor que enmendasse mis lineas, y aviendo leído esta regla, expresó: *El testamento se ha de hacer estando bueno, esso si; es lo mejor, mejor, mejor.* Y obfervé, que el mismo Señor murió sin testamento, ocasionando mil sentimientos entre los parientes. A mi, con el favor de Dios, no me sucederá tal omisión, y así el Letor procure lo mismo, y piense que ha de morir sin remedio, que las riquezas son de viento, que

si diremos de las herencias que los otros heredan dellos, despues que mueren, tambien por testamento, como por manda, ò por otra manera qualquier. Otrofi mostraremos, de como los huérfanos, è los niños chiquitos, è sus cosas deven ser guardadas, è puestas en recabdo, despues de la muerte de sus padres. E todas las otras cosas que pertenecen à estas razones.

TITULO I.

Que cosa es Testamento.



Testamento es una de las cosas del mundo, en que mas deven los omes aver cordura quando lo facen, è esto es por dos razones. La una, porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porque despues que los han fecho, si se murieren, non pueden tornar otra vez à enderezarlos, nin à facerlos de cabo. Onde pues que en el comienço desta Partida, fecimos enmiénte dellos. Queremos aqui decir en este Libro, de la guarda que deven aver los omes quando los quisieren facer. E mostrar, que quier decir testamento. E à que tiene pro. E quantas maneras son del. E como deve ser fecho. E quales non pueden ser testigos en el. E como, è quien lo puede facer. E quando, è por què razones se puede desfatar. E què pena deven aver los que embargan à los otros, que los non fagan.

LEY I.

Que quiere decir testamento, è à que tiene pro, è quantas maneras son del, è como deve ser fecho.

Testatio, & mens, son dos palabras de latin, que quiere tanto decir en roman-

la ostentacion es fantasia, què la autoridad es carga pesada, y amarga; que la robustez es de vidrio, y aun menos; y que solo sirve el obrar bien, y disponerse para el viage infalible, teniendo presente, que en la otra vida solo el virtuoso es noble, y docto.

Titulo I. Gom. lib. 1. Var. cap. 2. y Aillon ibi nota 14. Autores. Y en assunto de las congeturas que hacen dificil la presente materia, escribieron *Mantica de Conject. ult. volunt.* y sobre lo mismo *Castill. lib. 4.*

Ley 1. *Que el tiene por bien* :: Esto es conforme à Leyes, pues oponiendose à ellas, no valen las voluntades de los testadores, L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y con mas especificacion se dirà al tenor de cada Ley.

Testamentum nuncupativum :: Esto es, à vierito. L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. El testamento ante Escrivano publico, deve ser ante tres testigos; si no ay Escrivano

ce, como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fue tomado el nome del testamento. Ca en el se encierra, è se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en el su heredero, è departiendo lo suyo en aquella manera, que el tiene por bien que finque lo suyo despues de su muerte. E tiene gran pro à los omes el testamento, quando es fecho derechamente, ca luego fuelga el coraçon de aquel que lo fizo, è tuellese por el defacuendo que podria acaecer entre los parientes que oviesen esperança de heredar los bienes del finado. E son dos maneras de testamento. La una es, à que llaman en latin, *testamentum nuncupativum*, que quier tanto decir, como manda que se face paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo face por palabra, ò por escripto, à quales establece por sus herederos, è como ordena, ò de parte las otras sus cosas. La otra manera, es à que dicen en latin, *testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir, como manda que se face por escripto, è non de otra guisa. E tal testamento como este, deve ser fecho ante siete testigos, que sean llamados, è rogados de aquel que lo face: è ninguno destes testigos non deve ser siervo, nin menor de catorce años: nin muger, nin ome mal enfamado. Otrofi decimos, que cada uno dellos deve escrevir su nome en la fin del testamento, diciendo asì: yo Fulano, so testigo deste testamento, que lo fizo tal ome, nombrandolo, seyendo yo delante. E si alguno dellos non supiere escrevir, qualquier de los otros lo puede facer por mandado del. E demàs desto deven poner todos los testigos sus sellos en la carta del testamento, con cuerdas pendientes. E si alguno dellos non oviesse sello, puede esto facer con sello de otro. Otrofi decimos, que el facedor del testamento deve escrevir su nome en la fin de la carta, diciendo asì: yo Fulano, otorgo que fice este testamento en la manera que es escrito en esta carta. E si non supiesse, ò non pudiesse escrevir, bien lo puede facer otro por mandado del.

LEY

cinco testigos vecinos del Lugar, ò tres, si no pudiesen encontrarse mas; pero si huviere siete testigos, aunque sean forasteros, valen los testamentos. L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. *Testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir, como manda que se face por escripto, è non de otra guisa: entiendase por escripto, y cerrado, interviniendo siete testigos, y un Escrivano, con siete firmas, y por el que no supiere ha de firmar otro de los testigos. L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

Nin siervo :: Gomez in L. 3. Taur. nn. 27. & 28.

Nin menores de 14. años :: Entiendase de 25. años. L. 9. tit. 19. part. 3. Gom. in L. 3. Taur. n. 26. Mi Instit. Civil, y Real pag. 75. §. 2. n. 2. §§. 7. 8. 9. & 10. n. 2.

Nin muger :: Gomez in L. 3. Taur. n. 25. Bas Theatr. Jur. part. 1. cap. 5.

LEY II.

Como puede ome facer testamento en escrito, de manera que los testigos non sepan lo que yace en él.

EN escrito queriendo alguno facer su testamento segun dice en la Ley ante desta, si por aventura lo quisiere facer en poridad, que non sepan ninguno de los testigos lo que es escrito en él, puedelo facer desta manera. Deve él por su mano mesma escrevir el testamento, si sopiete escrevir, è si non deve llamar à otro qualquisiere, en quien se fie, è mande gelo escrevir en su poridad. Despues que fuere escrito, deve doblar la carta, è poner en ella siete cuerdas, con que se cierre, de manera, que finquen colgadas para poner en ella siete sellos, è deve dexar tanto pargamino blanco de fuera, en que puedan los testigos escrevir sus nomes: è despues desto, deve llamar, è rogar tales siete testigos, como dice en la Ley ante desta, è mostrarles la carta doblada, è decirles así. Este es mi testamento: è ruego vos que escrivais en el vuestros nomes, è que lo selleis con vuestros sellos. E el otro, deve escrevir su nome, ò facer lo escrevir, en fin de los otros testigos ante ellos diciendo así, yo otorgo que este es el testamento, que yo Fulano fice, è mandè escrevir,

LEY III.

Que deven guardar como en manera de regla, los facedores del testamento en haciendolo.

COMunalmente deven guardar como por regla los omes que quieren facer sus testamentos, pues que los han comenzados ante los testigos, que non metan entremedias otros fechos estraños, fasta que los ayán acabados. Fuera ende si lo oviesse à facer por cosa que non pudiesse escusar, así como si el dolor de la enfermedad los cuitasse, en aquella sazón: ò si oviesse estonce grand menester de comer, ò de beber, ò de venir à facer otra cosa, que naturalmente non se pudiesse della escusar. Ca por qualquier destas razones, bien podria el fa-

Tom. VI.

Ley 2. Corresponde à la L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. y se llama testamento cerrado.

Ley 3. Gom. in L. 3. Taur. n. 49.

Ley 4. *Que los otros omes :: L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. En hueste :: Bas Theat. Jur. prud. part. 1. cap. 6. n. 1.*

2. 73.

Ley 5. El Rey como Legislador en lo temporal,

cedor del testamento partir mano de lo que avia comenzado, fasta que aquel embargo passasse, è de si tornar lo acabar.

LEY IV.

Como pueden los Cavalleros facer su testamento.

QUeriendo facer testamento algun Cavallero, si lo ficiere en su casa, ò en otro lugar, que non sea en hueste, deve lo facer en la manera que los otros omes, así como dice en las Leyes ante desta: mas si lo oviere de facer en hueste, estonce abonda que lo faga ante dos testigos, llamados, è rogados para esto. E si por aventura, seyendo en la hacienda, y veyendose en peligro de muerte quisiere aquella sazón facer su testamento: decimos, que lo puede facer, como pudiere, è como quisiere, por palabra, ò por escrito. E aun con su sangre misma, escrivendolo en su escudo, ò en alguna de sus armas: ò señalandolo por letras en tierra, ò en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo el faga, è pueda ser probado por dos omes buenos que se acertassen y, vale tal testamento. E esto fue otorgado por privilegio à los Cavalleros, por les facer honra, è mejoría mas que à otros omes, por el grand peligro à que se meten en servicio de Dios, è del Rey, è de la tierra en que biven.

LEY V.

Como puede ser fecho el testamento de aquel que por derecho non le podria facer, è le otorgò el Emperador, ò el Rey, poder para facerlo: è como vale el testamento en que es el nome del Rey escrito por testigo.

POR derecho, è por Ley, es defendido à algunos omes, que non puedan facer testamento. E acaece à las vegadas, que los Emperadores, è los Reyes, por facerles bien, è merced, les otorgan poderio de los facer: en tal caso como este decimos, que este à quien es otorgado, deve facer su testamento en la manera que los otros omes. Otro, decimos, que si algun ome honrado pidiese

A 2 se

puede permitir el asunto desta Ley, segun la L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. conformandose el testador con las Leyes. Molin. de Hisp. Primog. c. 14. n. 19. ibi: *Quod privilegium concessum.*

Si non el Rey tan solamente :: Corresponde à la L. 32. in fin. tit. 16. part. 3.

se merced al Rey , que estoviesse delante quando el ficiessse su testamento , si gelo otorgasse que se acertasse y quando lo ficiessse , que tal testamento vale , maguer non sea escrito otro testigo ; si non el Rey tan solamente.

LEY VI.

En que manera pueden los Aldeanos hacer sus testamentos.

Aldeano alguno queriendo hacer su testamento en escrito , si en aquel Lugar do el morare non pudiere aver siete testigos que sepan escrevir , puede hacer su testamento delante cinco testigos , que sean llamados para esso , è que loscrivan sus nombres en la carta del testamento. E si por aventura todos cinco non supieren escrevir , puede escrevir uno dellos , el que lo supiere hacer por si , è por los otros. Pero tal testamento como este , que se hace ante testigos que non son todos letrados , non deve ser fecho en poridad , ante lo deven hacer leer paladinamente ante los testigos que se acertaron y , porque non pueda ser fecho y engaño.

LEY VII.

Como vale el testamento que el padre hace entre sus hijos , maguer non sea fecho acabadamente.

Acabado testamento es aquel que es fecho en algunas de las maneras que diximos en las Leyes ante desta , è si de otra guisa lo ficiessse , non seria valedero : pero si el padre ficiessse testamento , en que estableciesse por herederos à los hijos , è à los nietos que descendiesen del , ò partiesse lo suyo entrellos : maguer en tal testamento non fuessen escritos mas de dos testigos , valdria bien assi , como si fuesse fecho acabadamente ante siete testigos , que pusiesen y sus nombres , è sus sellos. Esso mismo seria quando desta manera el padre , ò el abuelo partiesse lo suyo , por palabra tan solamente entre sus hijos , è sus nietos , haciendolo ante dos testigos , rogados , è llamados para esto. Otroli decimos , que si en tal testamento como este , fuesse ayuntada otra persona estraña que heredasse al padre en

Ley 6. Corresponde à la L.1. tit.4. lib.5. Recop.

Ley 7. Las opiniones que avia en assunto desta Ley , se notan por Cevallos Com. q.50. pero en el dia de oy la misma solemnidad de testigos se requiere testando entre hijos , que entre estraños. L.2. tit.4. lib.5. Recop. & ibi Azevedo , que corresponde à la L.3. de Toro.

uno con los hijos , que quanto tañe en la persona del estraño , non valdria el testamento , como quier que en todas las otras cosas que fuessen y escritas , ò dichas , seria valedero. E aun decimos , que si el padre face testamento en escrito , non guardando todas las cosas que diximos , que deven y hacer , è ser guardadas , poderlo ya hacer en dos maneras. La primera es , que despues que el testamento es escrito , deve ser escrevir el padre , diciendo assi : este testamento que fice , quiero que sea guardado : otroli , deven decir , è ser escrevir los hijos , este testamento que fizo nuestro padre , otorgamoslo. La segunda manera es , que si el padre supiesse escrevir , que lo puede hacer de su mano , diciendo en el los nomes de todos sus hijos , è todo su testamento en que manera lo hace , è como lo ordena , è sobre todo , deve el assi escrevir : todo quanto en este testamento escrevi , quiero que sea guardado. En el testamento que fuesse fecho en alguna destas dos maneras , puede el padre mandar algo à ome estraño , è si quisiere , puede franquear sus siervos , pero ha menester que tal testamento sea fecho ante dos testigos , à lo menos rogados , è llamados para esto.

LEY VIII.

Como puede mudar , è revocar el padre el testamento que oviesse fecho entre sus hijos.

Mudar , è revocar puede el padre , ò abuelo , el testamento , ò la manda , que oviesse fecho entre sus hijos en alguna de las maneras que diximos en la Ley ante desta , haciendo despues otro testamento acabadamente , ante siete testigos , è diciendo en el , como muda , è revoca el otro que ficiera primero. Ca si el segundo testamento non fuesse assi acabado , non se desfataria por ende el primero.

LEY IX.

Quales omes non pueden ser testigos en los testamentos.

Testiguar non pueden en los testamentos , aquellos que son condenados por sentencia , que fuesse dada contra ellos por malas

Ley 8. Corresponde à la L.25. deste titulo , y nadie ignora , que la voluntad del testador es deambulatoria hasta que pierde la vida. Gom.in L.3. Taur. n.29.

Ley 9. Bovad. lib.5. Polit. c.2. n.50. y siguientes. Curia Philip. Juic.Crim. §.15. Farinac. de Testibus , propone quando , ò no hacen fe los testigos ; pero , al

las cantigas, ò ditados, que hicieron contra algunos, con entencion de enfamarlos. Nin otrofi, el que fuessè condenado por juicio de los Judgadores, por razon de algun mal fecho que ficiessè, así como por furto, ò por homicidio, ò por otro yerro semejante destos, ò por mas grave, de que fuessè dada sentencia contra èl. Nin otrofi, ninguno de los que dexan la Fè de los Christianos, è se tornan Moros, ò Judios: maguer se tornassèn despues à nuestra Fè, que dicen en latin apostatas. Nin las mugeres, nin los que fuessèn menores de catorce años: nin los siervos. Nin los mudos. Nin los sordos. Nin los locos, mientras que estovieren en la locura. Nin aquellos à quien es defendido que non usen de sus bienes, porque son desgastadores dellos en mala manera: ca estos atales non pueden ser testigos en testamento. Otrofi, non lo puede ser ome que es siervo de otro. Pero si algfino de los testigos, que se acertaron quando se hizo algun testamento, andava en aquella fazon por ome libre, maguer despues fuessè fallado en verdad que era siervo, non se embarga el testamento por esta razon.

LEY X.

Si puede ser testigo, ò non en el testamento el que ha natura de varon, è de muger.

HErmafroditus en latin, tanto quiere decir en romance, como aquel que ha natura de varon, è de muger. E este atal decimos, que si tira mas à natura de muger, que de varon, non puede ser testigo en testamento, nin en todas las otras mandas que ome ficiessè. Mas si se acostassè mas à natura de varon, estonce bien puede ser testigo en testamento, è en todas las otras mandas que ome ficiera.

tenor de cada Ley, procuraremos notar lo mas principal; y en quanto à lo demàs, leafe mi *Manual de testar*, c.1. n.4. y 5.

Ley 10. Veafe à *Rojas de Incompat. part.2. cap.3.* con sus 66. proposiciones; y à *Math. de Re Crim. contrrov.48.* con sus 87. proposiciones.

Mas à natura de varon :: Farinac. de Test. q.59. n.58.

Ley 11. Gomez in *L.3. Taur. n.47.*

Quando fue fecho :: Farinac. de Test. q.60. illat.9. n.287. 288. y 289.

Mas el que fue :: Farinac. ubi sup. nn.300. y 301.

Ley 12. Ya se ha dicho la forma de los testamentos in scriptis, y nuncupativo. En terminos de escritura publica, deven observarse las reglas que previenen las *LL.1. y 2. tit.4. lib.5. Recop. L.13. tit.25. lib.4. Recop.*

En pergamino, papel, ò en tablas :: En el dia de oy non puede el Escrivano librar escrituras en esta forma,

LEY XI.

Si aquellos à que manda algo en el testamento pueden ser testigos en èl, ò non.

COntienda naciendo sobre el testamento, entre el heredero que era escrito en èl, è los parientes del finado que quisiessèn desatar el testamento, estonce decimos, que bien pueden testiguar aquellos à quien fuessè algo mandado en èl si se acertaron y quando fue fecho. Esto mismo seria si alguno destos à quien èl fiando dexassè algo en el testamento, ovieessè contienda con los herederos, en razon de la cosa quel fuessè mandada en èl. Ca estonce podrian testiguar los otros que fuessèn y escritos sobre tal razon, pues que non tañe la contienda de tal cosa à ellos. *Mas el que fuessè establecido por heredero, ò su padre, ò los que descendieessèn del, ò sus hermanos, ò los otros parientes cercanos, fasta el quarto grado, non pueden ser testigos sobre la contienda que ovieessè el heredero con los parientes del finado, ò con los otros omes en razon del testamento, en que fuessè escrito por heredero.*

LEY XII.

En que cosa puede ser escrito el testamento.

EN *pergamino* de cuero, ò de papel, ò en *tablas*, quier sean con cera, ò de otra manera, ò en otra cosa en que se pueda hacer escritura, è parecer puede ser escrito el testamento. E aun decimos, que de un testamento puede ome hacer muchas cartas de un tenor. E destas cartas puede el testador levar la una consigo, è las otras puede poner

fino mediando las reglas de la *L.13. tit.25. lib.4. Recop.* con el papel sellado correspondiente, segun la *L.45. tit.25. lib.4. Recop.* y si la parte quiere la escritura en pergamino, ha de presentar pedimento, y el Juez concede la súplica, depositando el importe del papel sellado en poder del Receptor, y el Escrivano en la subscripcion deve notar el permisso del Juez, y de quedar depositado el dinero del Sello.

Sacristania :: Esto es: *Archivar*, ò registrar las escrituras, pues à pedimento de parte legitima, se permite. *L.34. tit.25. lib.4. Recop.* Para el registro de instrumentos, con lo anexo, y dependiente, veafe *Bas Theat. Jur. part.1. c.2.* pero la lastima es, la multitud de descuidos en perjuicio de la causa publica; pero, à Dios gracias, se ha mandado la compositora de los Archivos, y en el modo posible se remedian perjuicios.

ner en algun logar seguro , assi como en *sacristania* de alguna Eglefia , ò en guarda de algun su amigo. E estas cartas deven ser fechas en una manera , selladas de unos sellos mismos , è de tantos la una como la otra , de guisa que acuerden las unas con las otras. Pero si alguna dellas fuere menguada , non empece à las otras que fuessen complidas.

LEY XIII.

Quien puede facer testamento , è quien non.

Todos aquellos à quien non es defendido por las Leyes deste nuestro Libro, pueden facer testamento : è los otros que non lo pueden facer son estos. *El fijo que està en poder de su padre*, maguer el padre gelo otorgasse. Pero si fuessè Cavallero , ò ome letrado , qualquier destos fijos que aya de los bienes que son llamados peculio castrense , vel quasi castrense , puede facer testamento dellos. Otrofi decimos , que el moço que es menor de catorce años , è la moça que es menor de doce años , maguer non sea en poder de su padre , nin de su abuelo , non pueden facer testamento. E esto es , porque los que son desta edad , non han entendimiento cumplido. Otrofi , el que fuessè falido de memoria , non puede facer testamento , mientras que fuere desmemoriado: nin el desgastador de lo suyo , à quien oviesse defendido el Juez , que non enagenasse sus bienes. Pero si ante de tal defendimiento , oviesse fecho testamento , valdria. Otrofi decimos , que el que es mudo , ò sordo desde su naciencia , non puede facer testamento. Empero el que lo fuessè por alguna ocasion , assi como por enfermedad , ò de otra manera : este atal si supiesse escrevir , puede facer testamento , escribiendolo por su mano misma. Mas si fuessè letrado , è no supiesse escrevir , non podria facer su testamento. Fuera ende en una manera , si le otorgasse el Rey , que lo escribiesse otro alguno en su lugar. En esta manera misma podria facer testamento el ome letrado , que fuessè mudo de su naciencia , maguer non fuessè sordo : è esto acaece pocas veces. Empero , aquel que fuessè sordo desde su naciencia , ò por alguna ocasion , si este atal pudiere hablar , bien puede facer testamento.

Ley 13. Los que pueden, ò no testar, nota Gomez in L.3. Taur. que corresponde à la L.2. tit.4. lib.5. Recop.

El fijo que està en poder de su padre :: Esta proposicion està derogada por la L.4. tit.4. lib.5. Recop pues teniendo el varon 14.años, y la muger 12. pueden testar, aunque esten baxo la patria potestad. La practica es, que si el hijo no tiene bienes adventicios , pide al

LEY XIV.

En que manera el que fuere ciego puede facer testamento.

EL ciego non puede facer testamento , fueras ende desta manera , deve llamar *siete testigos* , è un Escrivano publico : è delante dellos deve decir como quiere facer su testamento. Otrofi , deve nombrar quales son aquellos que establece por sus herederos , è que es lo que manda , è el Escrivano deve escrevir todas estas cosas delante los testigos , ò si eran ante escritas , deven ser leydas delante dellos , è despues que fueren escritas , è leydas , deve decir el ciego manifestamente , como aquel es su testamento. E de si cada uno de los testigos , deve escrevir su nome en aquella carta , si supiere escrevir , è si non devalo facer escrevir à otro. E tambien el Escrivano publico , que escriviere la carta , como los testigos , deven sellar la carta con sus sellos , è si el Escrivano publico non se pudiere aver , deven aver otro que lo escriba , è que sean con el ocho testigos en lugar del Escrivano. E esta guarda deve ser fecha en el testamento del ciego , porque non pueda ser fecho ningun engaño.

LEY XV.

Como los que son judgados à muerte , ò son desterrados para siempre , non pueden facer testamentos.

Judgado seyendo alguno à muerte , por yerro que oviesse fecho , pues que tal sentencia fue dada contra el , non puede facer testamento. Esto mismo decimos del que fuessè desterrado para siempre en alguna Isla , si le tomasse el Rey todo lo suyo : mas si non le tomasse todo lo suyo , ò fuessè desterrado à tiempo , bien puede facer testamento de los bienes que le fincaron. Otrofi , aquel contra quien fuessè dada sentencia de muerte , è se alçare della , bien podria despues facer testamento de lo suyo : è si ante que fuessè confirmada la sentencia finasse , valdria el testamento que assi oviesse fecho. Mas si este que fuessè condenado à muerte

es

padre que le asigne quantia para testar.

Ley 14. *Siete testigos* :: Aora baltan cinco testigos , y el Escrivano. L.3. tit.4. lib.5. Recop.

Ley 15. Esta Ley se halla corregida por la L.3. tit.4. lib.5. Recop. que es la L.4. de Toro , pues el condenado à muerte puede hacer testamento en aquello que no se opone à la Sentencia.

es Cavallero , ficieron los Sabios antiguos departamento en razon del yerro porque era juzgado. Ca si èl avia fecho yerro en cavalleria , afsi como estando en hueste , vendiendo , ò baratando las armas , ò fuesse desmandado al cabdillo , haciendo lo que le vedava , ò non cumpliendo sus mandamientos ; afsi como deviesse , si por tal razon como esta fuesse dada contra èl sentencia de muerte , non podria despues facer testamento. Fuera ende si en tal juicio fuesse otorgado que lo pudiesse facer. Ca estonce en los bienes que son llamados castrense pectulium , pueden facer testamento , ò manda: mas de los otros non. E si por aventura el Cavallero fuesse juzgado à muerte , porque quebrantasse su fe , ò por algun yerro que cupiesse en traycion , estonce non podria facer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que ficiessse el Cavallero , non fuesse de fe quebrantada , nin tanxesse en pleyto de cavalleria. Mas fuesse atal , en que caen los otros omes comunalmente à las vegadas , afsi como por razon de adulterio , ò de furto , ò de otro yerro qualquier semejante destos , estonce bien podria facer testamento , despues que fuesse juzgado à muerte , guardando , è poniendo en èl todas aquellas cosas que los otros omes deven guardar , è poner en los testamentos. Ca la mayoria , è el previllejo que èl oviere por razon de la cavalleria , en facer como quisierè , pierde lo por tal sentencia que fuesse dada contra èl.

LEY XVI.

De los omes que son dados por refenes, è los juzgados por enfamados por cantigas que ficieron , è los que fuessem siervos , è de los otros que non facen testamento.

Refenes dan à las vegadas los omes por si à los enemigos , por salir de cativo. E porque estos atales , que son dados en refenes , non son en su poder , por ende non pueden facer testamento. Otrofi decimos , que aquel contra quien fuesse dado juicio por razon de cantiga , ò por razon de ditado que oviesse fecho contra otro , en quel dixesse à tal mal , porque pudiesse ser enfamado , este atal non podria despues facer testamento. Otro seria , si alguno ficiessse tes-

tamento , cuidando que era libre , si despues fuesse probado que era siervo , que non valdria su testamento. Esto mesmo seria , que non valdria el testamento que ficiessse el que cuidassse ser salido de poder de su padre , si fuesse probado despues que non era afsi. E aun decimos , que los Hereges despues que son condenados por sentencia de heregia , non pueden facer testamento , nin aquellos que son juzgados por traydores.

LEY XVII.

Como los que entraron en Religion , non pueden facer testamento.

Religiosa vida escogiendo algun ome , ò alguna muger de facer , afsi como *entrando* en algun Monesterio , ò faciendo se Hermitaño , ò emparedado , ò tomando otra Orden , este atal non puede facer testamento , mas todos los bienes que oviesse , deven ser de aquel Monesterio , ò de aquel lugar do entrassse , si non oviesse fijo , ò otros que decendiessem por la liña derecha *que heredaren lo suyo*. Mas si este atal oviesse fijos , ò otros herederos que decendiessem del , puede partir entre ellos lo que oviere , de manera , que de à cada uno dellos su legitima parte , è non mas. E si por aventura mas les quisierè dar de su parte legitima , estonce tanta parte deve ser dada al Monasterio quanta cayere al uno dellos. E à esta parte legitima , dicen en latin , parte debita jure naturæ. Empero si despues que entrassse en la Religion , se muriessse ante que partiesse lo suyo à sus herederos , afsi como sobredicho es , sus fijos deven aver su legitima parte , è el Monesterio todo lo otro. E la legitima parte que deven aver los fijos es esta , que si fueren quatro , ò dende ayuso , deven aver de las tres partes la una , de todos los bienes de aquel à quien heredan. E si fueren cinco , ò mas , deven aver la meytad : è por esso es llamada esta parte legitima , porque la otorga la Ley à los fijos , è devenla aver libre , è quita , è sin embargo , è sin agravamiento , è sin ninguna condicion. E los Obispos , è los otros Clerigos , como , è de que cosas pueden facer testamento , muèstrase en la primera Partida deste Libro , en el Titulo que fabla del pegujar de los Clerigos.

LEY

Redaria el Convento. Si quieren saber las opiniones en este particular , que ya no sirven , vease *Cevallos q. 806. n. 18.*

Que heredaren lo suyo :: Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 9. n. 55.

Ley 16. Esto es , los que quedan en *reenes*. Vease *Ant. Gom. in L. 3. Taur. n. 21.* y lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 17. *Entrando :: Esto es: Professando, Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 9. n. 53.* y por esso antes de professar hace su testamento , pues no lo haciendo , he-

LEY XVIII.

Como se puede desatar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo hizo.

Mudar se puede el estado del ome en tres maneras, que por cada una dellas se desataria el testamento que ante oviesse fecho. La primera es, quando aquel que face el testamento es dañado para siempre à sofrir alguna pena. Ca este atal non osa despues bevir en otro Lugar, si non en aquel, ò ha de ser penado, è es como servo, è non ha despues sus fijos en su poder como avia antes. È esto mismo seria, quando alguno que fuesse franqueado, lo tornasen à servidumbre, porque fuera desconociente à su señor quel aforrò, è perdieffe la libertad por otra razon, è à este mudamiento dicen en latin, maxima capitis diminutio: que quier tanto decir, como el mayor mudamiento de estado que à ome puede acaecer, porque por ella pierde la libertad, è la Cibdad, è su familia. La segunda manera es, quando alguno es desterrado para siempre en alguna Isla, por juicio que nunca ha defalir della, quier le sean tomados todos sus bienes, ò non. E à esta dicen en latin, media capitis diminutio, que quier tanto decir en romance, como mediano mudamiento del estado del ome, ca por este pierde la Cibdad, è la familia. La tercera es, como si aquel que non es en poder de otro, se dexa porfijar, è cae por ende en poder de aquel quel porfijò: ca muda su estado. E à este mudamiento dicen en latin, minima capitis diminutio, que quier tanto decir en romance, como el menor mudamiento que ome puede aver en su estado, ca por ella muda la familia tan solamente, è non mas. E por qualquier destes mudamientos que à ome avenga, despues que oviesse fecho su testamento, decimos que se desata por ende.

Ley 18. En virtud de la L.4. de Toro, ya se ha dicho, que los condenados à muerte pueden testar en quanto no se opongan à la Sentencia. Gom. in L.3. Tauri, n. 11.

Ley 19. Gom. in LL. 3. & 4. Tauri.

Ley 20. *Despues de muerte de su padre* :: Para que el postumo herede al padre, deve ser naturalmente nacido, no abortivo; esto es, ha de vivir à lo menos 24 horas, y ser bautizado. L.2. tit.8. lib.5. Recop.

Quebrantan los testamentos de sus padres :: Esto es, rompen el testamento en quanto à la parte de herencia preterita, pues en lo demás es valido el testamento ante el Escrivano, y testigos. L.1. tit.4. lib.5. Rec.

LEY XIX.

Como se puede cobrar el testamento que fue quebrantado por alguno de los tres mandamientos sobredichos.

Cobrando alguno su estado cumplidamente, que avia mudado, en alguna de las maneras que diximos en la Ley ante desta, si quier que vala el testamento que ante oviesse fecho, è que se non embargue por razon del mudamiento, puede lo confirmar por su carta, ò por su palabra delante testigos, diciendo que quiere que vala el testamento, que avia fecho ante que fuesse mudado su estado, è si lo así dixere, deve valer de allí adelante, en la manera que lo avia fecho.

LEY XX.

Como se desata el testamento; por fijo que naciesse despues del facedor, ò por otro à quien porfijasse.

Posthumus es llamado en latin propriamente el moço que nace despues de muerte de su padre. E desta manera puede ser llamado el fijo que nació despues que el padre ha fecho testamento postumero. E estos fijos atales, quebrantan los testamentos de sus padres, en que non oviesse seydo establecidos por herederos. Otrosi decimos, que si alguno oviesse fecho testamento, è despues porfijasse à otro de manera que el porfijado se tornasse en poder del, que por tal porfijamiento se desataria el testamento que ante oviesse fecho aquel quel porfijò.

LEY XXI.

Como se quebranta el primero testamento, por otro que fuesse fecho despues.

El primero testamento se puede desatar por otro que fuesse fecho despues cumplidamente. Vease Cevallos q. 183. n. 5. y se hallaràn las opiniones derogadas.

Ley 21. Para la inteligencia desta Ley es menester tener presente, que sean *causa final*, è *impulsiva*. La final es, aquella substancia de la disposicion, forma del acto, fuente de las causas, principio de la intencion, y la que gobierna la disposicion. Castillo tom. 6. cap. 172. nn. 7. 8. 9. y 10. Guier. Can. q. lib. 2. cap. 15. n. 17. & 18. Y la impulsiva es aquella, que principalmente no mueve al testador, pero le impele. Castillo ubi supr. n. 30. Vease nuestra Ley, y se hallarà fãisa la causa final del segundo testamento, à saber, la muerte del primer heredero, y por consiguiente queda vicia-

plidamente: fueras ende quando alguno oviese fecho su heredero à otro en el primero testamento, si despues oyendo nuevas que aquel que avia establecido por heredero era finado, è non lo fuesse. E el creyendo que era asì, ficiessè despues otro testamento, en que dixessè: pues que yo non puedo aver à Fulan, mio heredero, que es muerto segun que me es dicho, fago à otro Fulan, mio heredero: si despues fuesse fallado que el primero heredero era bivo, tal testamento como este postrimero, non deroga al primero. E el heredero que era fecho en el primero testamento, deve aver la heredad, segund que fue escrito en èl. E el otro que fue escrito en el segundo, non deve aver nada: pues que non era verdadera la razon, porque el testador se moviò à facerlo heredero. Empero las mandas que fizo en el primero, è en el segundo testamento por Dios, ò à sus parientes, ò à sus amigos, deven valer.

LEY XXII.

Por quales razones el testamento que fue fecho primeramente, non se desataria por otro que ficiessen despues.

Razones señaladas ya, porque maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente, non se desataria por ende el otro que ante fue fecho. E la primera es, quando el padre ficiessè el testamento, en que estableciessè por herederos losijos que descendiessèn del: ca si despues ficiessè otro testamento, è non ficiessè mencion del otro primero, non se desataria por ende el que ante oviesse fecho, asì como de suso diximos. La otra es, quando el testador dice asì: este mio testamento que agora fago, quiero que vala para siempre, è non quiero que vala otro testamento que fuesse fallado, que oviesse fecho ante deste, nin despues. Ca si acaciessè que este atal mudassè su voluntad, è ficiessè otro testamento,

Tom.VI.

do el segundo testamento, y en su sèr, y fuerza el primero; *Castillo ubi supr. n.27. Olea de Cess. Jur. tit.8. q.1. n.5.* y aunque parezca que el contexto de nuestra Ley se o pone à la *L.20. tit.9. part.6.* en quanto al legado en favor del criado à titulo de servicio, y que es valido aunque no aya tal servicio, non se alcanza oposicion alguna; porque non habla de falsa causa final, sino de mentirosa razon que pende del mismo testador: y *Greg. Lopez* sobre la *L.19. tit.9. part.6. n.3.* ibi: *Et sciat testator nihil ei debere, secus si putaret esse suum debitorem, quia tunc cessare videtur causa finalis legati, & non valeret legatum.*

LEY 22. *Gutier. de Jur. Conf. part.2. c.1.*

De suso diximos :: Extante la *L.1. tit.4. lib.5. Recop.* no ay duda que el primer testamento serà valido, y tambien el segundo en lo que fuere conforme à

non quebrantaria por ende el otro que oviesse ante fecho, fueras ende, si el testador dixessè en el postrimero testamento señaladamente, que revocava el otro, è que non tuviesse daño à aquel testamento que agora facia, las palabras que dixera en el primero. *E otrosi decimos*, que si algun ome ficiessè su testamento acabadamente ante siete testigos, en que estableciessè por su heredero algun ome extraño, si despues desto ficiessè otro testamento ante cinco testigos, en que estableciessè por su heredero algun su pariente, atal que si èl muriessè sin testamento heredaria lo suyo por derecho, estonce el testamento postrimero valdria, è non el primero, maguer fuesse fecho acabadamente.

LEY XXIII.

Como el testamento postrimero deve ser fecho acabadamente, para poder desatar el otro que fuesse fecho ante.

Acabadamente aviendo algun ome fecho su testamento, si despues desto, queriendolo revocar, començassè à facer otro, è non lo acabassè por algun embargo quel aviniesse, ò por otra razon, non se embargaria por ende el testamento primero. Ca derecho es, que el testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos, que non se desate por otro que non fuesse cumplido. Pero si alguno oviesse fecho testamento acabado, en que dexassè à otro por su heredero, que non fuesse su hijo, nin de los que descendiessèn del, è despues dixessè ante cinco testigos, quiero que fulano que era escrito en el testamento por mio heredero, que lo non sea, porque non lo merecè, porque me fue desconociente, è errò contra mi; ca por tal razon, ò por otra semejante della que despues el testador asì dixessè, pierde el heredero la herencia del finado: è deve ser del Rey, pues que el testador non quiso que la oviesse aquel que estableciò por

B he-

Leyes.

La otra es :: *Gomez in L.3. Taur. n.94.* y *Cevallos q.211.* nota las opiniones derogadas en este particular.

E otrosi decimos :: *Gom. in L.3. Taur. n.92.*

LEY 23. *Por otro que non fuesse cumplido* :: *L.1. tit.4. lib.5. Recop. Gom. in L.3. Taur. n.92.*

Pero si alguno :: Se rompe el testamento en parte, y succede el hijo, y en lo demàs conforme à Ley es valido el testamento. *L.1. tit.4. lib.5. Recop.*

E deve ser del Rey :: Esto es, si non huviero pariente del testador, descendiente, ascendiente, ò colateral: *L.12. tit.8. lib.5. Recop.* bien entendido, pariente hasta el decimo grado, *L.6. tit.13. part.6.* y aun la muger del testador prefiere al fisco. *Acib. in L.11. tit.8. lib.5. Recop.*

heredero, por el yerro que avia fecho, è non dexò en su testamento otro heredero que heredasse lo fuyo. Mas si otro oviesse dexado por heredero en su testamento en lugar de aquel, devalo esse aver, è el Rey non ha y ninguna demanda.

LEY XXIV.

Como se desfata el testamento, quando el facedor del rompe la carta en que era escrito, ò quebranta los sellos.

Quebrantando à sabiendas el facedor del testamento alguno de los Sellos de la carta en que ante oviesse fecho su testamento en escrito, ò tajando algunas de las cuerdas, ò rayendo las señales que oviesse fecho en la carta el Escrivano publico, ò rompiendolas, desfata el testamento por ello. Pero si fuessè probado que alguna destas cosas sobredichas aviniesen en la carta del testamento por ocasion, è que non fuessè fecho à sabiendas, non se embargaria el testamento por ende.

LEY XXV.

Como todo ome, fasta el dia de la muerte, puede mudar su testamento, è facer otro.

LA voluntad del ome es de tal natura, que se muda en muchas maneras: è por ende ningun ome non puede facer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar quando quisierè, fasta el dia que muera, solamente que sea en su memoria quando lo camiare, è que faga otro acabadamente.

LEY XXVI.

Que pena deve aver aquel que embarga à otro, porque non pueda facer testamento.

Malmente yerran algunos omes, embargando à las vegadas à otros que non puedan facer testamento. E por ende es guifado, que non finquen sin pena aque-

Ley 24. Y es la razon, porque falta la solemnidad con que deve estar el testamento, segun la L.2. tit.4. lib.5. Rec. Gom. in L.3. Taur. nn.90. y 91.

Ley 25. Gomez in L.3. Taur. n.92. y siguientes. Gu- tier. de Juram. Confir. p.2. cap.1.

Ley 26. Y es obligado à los daños, y perjuicios

llos que lo ficiere. Onde decimos, que qualquier que tal embargo ficiere à otro, que deve perder el derecho que deve aver en los bienes de aquel que destorvo, en qual manera quier que los deviesse aver. E aquello que èl perdiere por esta razon, deve ser de la Camara del Rey. E esta pena deve aver, por el grand yerro que fizo à Dios, è por el atrevimiento, è el tuerto que face al Señor de la tierra, è al alma del finado, è à todos los otros omes en dar mal exemplo de si.

LEY XXVII.

Que razones mueven los omes à embargar à los otros que non fagan testamentos: è quantas maneras son deste embargo.

VAnas, è malas razones mueven à los omes à las vegadas à embargar à otros, que non fagan sus testamentos. Ca algunos ya dellos que facen esto, porque los ayan establecido sus herederos en sus testamentos, è veyendo que quieren facer otro testamento, embargan que lo non fagan, ni cambien aquel que avian ya fecho. Otros ya que son tan propincos, que atiendan de heredar los bienes de sus parientes, si acaciere que mueran sin manda: è por ende embargan los que non lo puedan facer. Otros ya que maguer consientan que fagan testamento, con todo effo quieren que lo ordene à su guisa, è à su placer, è este embargo facen en muchas maneras, asì como haciendo fuerça à aquellos mismos que quieren facer sus testamentos, de guisa que los non pueden facer. E otros ya que amenazan los Escrivanos, è à los testigos con quien lo han de facer, en manera que non osan venir à aquel que quiere facer su testamento de lo fuyo. E por ende mandamos, que qualquier que embargasse à otro en alguna destas maneras sobredichas, ò en otra semejante dellas, si fuere probado, que pierda el derecho que podia aver en los bienes de aquel à quien fizo este embargo, en qual manera quier. Empero si fuerça, nin premia ninguna nol ficiessè, mas rogandole por buenas palabras lo aduxessè à que non ficiessè testamento, estonce non perderia lo que devia aver, ò heredar de los bienes del, maguer el otro por su dicho, ò por sus palabras, se dexasse de facer el testamento, ò de

quien estorva hacer testamento. Farin. de Falsit. & simular. q.161. n.8. y Castillo lib.3. cap.1. n.14. y siguientes, trata del assunto, haciendose cargo de nuestra Ley 26.

Ley 27. Castillo lib.3. c.1. per tot. & maximè à n. 14. y 15.

de cambiar el que ante avia fecho. E otrofi decimos, que si los hijos embargaren al padre, que non faga su testamento, que non puedan despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fueren dos hijos, ò mas: è el uno dellos embargasse que non ficièssè el testamento, è non los otros, aquellos que lo non embargassen, deven aver cada uno su parte, è la parte de aquel que lo embargò deve ser del Rey. E esto mismo seria, si el padre embargasse al hijo, que non ficièssè su testamento, de las cosas que lo pudiesse hacer.

LEY XXVIII.

Que pena ha el señor, ò el siervo à quien alguno oviesse establecido por su heredero, sil embargo que non faga otro testamento.

Faciendo algun ome su testamento en que estableciesse por su heredero siervo de otro, si despues desto quisiesse hacer otro testamento, è el señor del siervo le ficiesse engaño en alguna manera, ò embargo porque lo non pudiesse hacer, maguer despues desto aforrassè este atal su siervo, porque pudiesse heredar los bienes de aquel que lo oviesse establecido por su heredero, pierde por ende aquel que fue siervo el heredamiento, por el engaño, ò por el embargo que fizo su señor, maguer que èl sea sin culpa. E estos bienes deven ser del mas propinco pariente de aquel quel avia fecho su heredero en el testamento, fueras ende, si este que lo embargasse fuèssè èl mismo el mas propinco pariente. Ca estonce non lo auria èl: mas deve ser del Rey.

LEY XXIX.

Como aquel que embarga el que quiere hacer testamento que non lo faga, deve pechar doblado el que lo fizo perder à aquellos à quien el testador quiere mandar algo.

Voluntad aviendo algun ome de establecer à otro por heredero en su testamento. O demandarle alguna cosa en èl: si otro tercero lo embargassè por fuerça, ò por engaño, que lo non ficièssè, si el embargo, ò el engaño podiesse ser probado,

Tom.VI.

Ley 28. Castillo lib.3. cap.1. per tot. Vease lo dicho sobre la Ley 23. deste titulo.

Ley 29. Castillo lib.3. c.1. per tot. maximè à n.14. y siguientes.

deve aquel que lo fizo pechar al otro à quien deve ser fecha la manda, doblado, todo aquello quel fizo perder por tal razon como esta.

LEY XXX.

Que pena merecen aquellos que embargan à los Pelegrinos, è à los Romeros, que non puedan facer sus testamentos.

Enferman à las veces los pelegrinos, è los romeros andando en sus romerias: de manera, que sintiendose muy cuitados de las enfermedades, han de facer sus testamentos, è sus mandas: è porque acaeciò ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas possavan, los embargavan maliciosamente que non pudiesen esto facer, con intencion que si murièssèn que se fincassen en ellos todas las cosas que traian. Por ende defendemos, que ninguno ome de nuestro señorío, non sea osado de facer tan grand maldad como esta de los embargar, nin contrallar en ninguna manera que ser pueda, que non fagan sus testamentos, è sus mandas en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, è mandamos, que ayan libre poder para facerlo, è como quier que ellos ordenaren, è establecieren, è mandaren facer de sus cosas con razon, è con derecho, asì lo otorgamos, è tenemos por bien que vala: è ninguna costumbre mala, ò privilejo que oviesse en algun logar contra esto, non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere, mandamos, que reciba pena en aquello mismo en que errò, de manera, que de alli adelante testamento, nin manda que ficièssè non vala en ninguna guisa. E demàs desto mandamos, que el Judgador del logar do acaecière, le faga escarmiento por ello en el cuerpo, è en el aver, segun entendière que merece, cantando qual fue el yerro que fizo, è la persona contra quien fue fecho.

LEY XXXI.

Como deven ser puestos en recabdo los bienes de los Romeros, è de los Pelegrinos, quando mueren sin manda.

Muriendo algun Pelegrino, ò Romero sin testamento, ò sin manda en casa de algun alberguero: aquel en cuya casa murie-

B 2

rie-

Ley 30. Corresponde à la L.2. tit.12. lib.1. Recop. Castillo lib.3. cap.1. per tot.

Ley 31. Corresponde à la L.5. tit.12. lib.1. Recop.

riere, deve llamar omes buenos de aquel Logar, è mostrarles todas las cosas que trae, è ellos estando delante, de velas facer escrevir, non encubriendo ninguna cosa dello, nin tomando para si, nin para otro, fueras ende aquello que deviere aver con derecho por su ostalage, ò si oviesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al Obispo del Logar, ò à su Vicario, è el embie à decir por su carta à aquel Logar onde el finado era: que aquellos que con derecho pudieren mostrar, que deven ser sus herederos, que vengan, o embien uno dellos, con carta de personeria de los otros, è que gelo daran. E si tal ome viniere, è se mostrare segun derecho, que es su heredero, deven gelo todo dar. E si por aventura tal heredero non viniere, ò non pudiesen saber onde era el finado, devenlo todo dar, è despender en obras de piedad, allido entendieren que mejor lo podran facer. E si algun ostalero contra esto ficiesse, tomando, ò encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare, è encubriere, è que faga dello el Obispo, ò su Vicario, assi como sobredicho es.

LEY XXXII.

Como son tenudos los aportellados de los Logares de guardar, è de amparar su derecho à los Pelegrinos, è à los Romeros.

Todos los Judgadores, è Oficiales de nuestro Señorío, mandamos, que señaladamente sean tenudos, cada uno dellos en su Logar, de guardar, è amparar à los Pelegrinos, è los Romeros, que non reciban tuerto, nin daño en sus personas, nin en sus cosas, è que guarden ellos, è fagan guardar à todos los otros, todas estas cosas en fecho de los Romeros, assi como sobredichas son. E demàs desto, les mandamos, que si acaciere que algunos Rome-

Ley 32. Corresponde à las LL. 1. y 3. tit. 12. lib. 1. Rec. Vease la glosa de Pedro Perez de Salamanca in L. 3. tit. 9. lib. 1. Ord.

Titulo II. En este titulo se trata de la publicacion de los testamentos; el mismo asunto expone *Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 5. y 6.* y en lo que mira à nuestra practica se reduce, à que el mismo Escrivano que tiene la plica, ò los interesados, ò los que presumen serlo ab intestato, comparecen ante la Justicia, presentan la plica, y suplican que los testigos reconocan las firmas, se abre el testamento, y se manda protocolisar, y librarle copia, ò copias. Si el testamento no contiene Escrivano, si solo los testigos que previenen las LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. *Recop.* se presenta en

ros, ò los herederos dellos, que viniere por razon de sus testamentos, ò de sus bienes ante ellos, que los oyan luego, è los libren lo mas ayna, è lo mejor que pudieren, è sopieren, sin escatima, è sin alongamiento. De manera que su romeria, nin su derecho, non se les embargue por alongança de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.

TITULO II.

De como deven ser abiertos los Testamentos que son fechos en escrito en poridad.



Scriven algunos omes sus testamentos en poridad, de guisa que los testigos que escriven y sus nomes, non saben que es lo que està escrito en ellos. Onde pues que en el Titulo ante deste mostramos las maneras de como se deven facer, queremos aqui decir de como deven ser abiertos despues que fueren assi fechos, porque los omes à quien fuere mandada alguna cosa en ellos sepan ciertamente quanto es. E otrosi, que las poridades que son en ellos puestas, sean mejor guardadas. E mostraremos quien puede mandar que se abra el testamento. E ante quien. E quando puede pedir que lo abran. E en que manera deve ser abierto, è mostrado. E ante quales.

LEY I.

Quien puede demandar ante el Juez que abran el testamento que es escrito en poridad.

EN poridad, è con escritura seyendo fecho el testamento, pueden aquellos à quien es mandado algo en el demandar ante el Juez, quel abran, seyendo muerto el

que juicio, se reciben los dichos de los testigos que alli se notan, y constando, se manda protocolisar, y librar copia. Antiguamente en este Reyno dejavan los Escrivanos en el Protocolo un poco papel blanco en feguida del testamento, para en su caso notar la publicacion; pero en el dia, muerto el testador, se libra la clausula del bien de alma para el modo del entierro; y en continente los interesados aceptan lifamente à beneficio de inventario, ò repudian la herencia. Cuyas circunstancias por menor se diràn sobre las correspondientes Leyes.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

que hizo el testamento. Pero el que esto demanda, deve jurar primero, que lo non face maliciosamente, mas por cuidar que en aquel testamento yace alguna cosa, que le fue mandada à el, ò à aquel por quien lo demanda. Esto es, por quel testamento non pertenece tan solamente à un ome solo, maguer sea heredero, mas à todos aquellos à quien es mandada alguna cosa en el. E por ende pleyto, nin composicion que ficiessen entre si aquellos que cuidassen aver alguna cosa en el testamento, non deve valer fasta que sea abierto ante el Juez. Ca non podria ser sabida la verdad ciertamente, de lo que es escrito, è mandado en el testamento, à menos de ser abierto. E por ende podria acaecer, que recibirian algunos engaño en la composicion que ficiessen ante.

LEY II.

Quando pueden pedir que se abra el testamento.

Pedir puede delante el Juez qualquier de los que dice en la Ley ante desta, que abran el testamento, desque fuere finado aquel que lo hizo. E si el testamento fuere en la Villa, ò en el Lugar do lo pidieren, deve lo facer aducir el Juez ante si, è abrillo luego, así como adelante mostraremos. E si fuere à otra parte, deve les poner plazo à los que lo tovieren, à que lo aduzgan: è desque lo aduxeren, deve lo otrosi abrir. E si por aventura alguno de los que toviesen el testamento fuessen rebelde, de manera, que lo no quisiessen mostrar por mandado del Juez, deve pechar à aquel, ò aquellos que lo demandassen, todo quanto les fuese mandado en el testamento: è demàs el daño, è el menoscabo que les viniessen por esta razon, porque gelo non quiso mostrar.

LEY III.

En que manera, è ante quales omes deve ser abierto el testamento, è mostrado.

Abierto deve ser el testamento delante el Juez Ordinario, è de los testigos que son escritos en el. Pero en ante que el Juez lo mande abrir, deve saber dellos, si es aquel el testamento en que pusieron sus sellos, ò ficieron poner, ò en que escrivie-

ron sus nomes. E los testigos deven conocer si son aquellos sus sellos: è si la mayor partida dellos dixere que pusieron los sellos en el testamento, deve ser abierto ante ellos, y leído, maguer todos non se acertassen y. E despues desto deve lo embiar à aquellos que non fueron presentes, que conozcan sus sellos si fuessen dolientes, ò personas muy honradas, ò si fuessen en otra tierra, que non pudieffen ser llamados, nin venir sin gran trabajo. E si acaeciesse que alguno de estos testigos negasse que non pusiera su sello en el testamento, non lo deven dexar por esso de abrir, como quier que alguna sospecha sea contra el testamento por el niego de aquel testigo. E si por ventura el Juez non pudieffe aver los testigos ante quien fue fecho el testamento, para abrirlo ante ellos, porque fuessen todos, ò la mayor partida dellos en otras tierras: estonce decimos, que si el Judgador entendiesse que podria acaecer algun daño, ò algun embargo por razon que el testamento non se abriessen ante que aquellos testigos pudieffen venir, que deve facer venir ante si omes buenos, è abrir el testamento ante ellos: è desque fuere abierto, deve lo mandar trasladar, è leer. E de si deve cerrar el testamento, è mandar, que aquellos omes buenos que pongan sus sellos en el. E en esta guisa se puede abrir el testamento, maguer non estè delante ninguno de los testigos ante quien fue fecho. Pero despues que vinieren los testigos, develes mostrar el testamento que conozcan los sellos: è si fueren à otra parte, embiarfelo allà segun de suso diximos. E deven ellos jurar, que digan si es aquel el testamento que ellos sellaron, è onde fueron testigos. E desque aya tomado la jura, deven facer trasladar el testamento en su registro, è los dichos de los testigos que dixeron quando juraron, ò en essa misma carta en que està escrito el testamento, si oviere y pargamino tanto, en que se pueda escrevir lo que dixeron. E despues desto deve dar traslado del testamento, à aquellos à quien es algo mandado en el, si gelo demandaren.

LEY IV.

Que puede facer el Judgador, quando el testamento es fecho ante testigos sin escrito.

Ante testigos paladinamente seyendo fecho el testamento, ò sin escritura, si al-

Ley 2. El testamento cerrado deve presentarse ante la Justicia dentro de un mes, contador desde la muerte del testador, L. 14. tit. 4. lib. 5. Recop. y el modo practico se ha dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 4. LL. 2. y 14. tit. 4. lib. 5. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

alguno de aquellos à quien fue algo mandado en èl, pidiessè al Juez que ficiessè venir ante si los testigos, è recibiesse los dichos dellos en escrito, en la manera quel testamento fuera ordenado ante ellos, deve el Juez facerlo asì, è desque los testigos fueren venidos ante èl, develos facer jurar que digan verdad, è desì deve facer escrivir lo que dixeren. E vale tanto el escrito que fue fecho desta guisa, de los dichos de los testigos, como el testamento que es fecho en escrito. E maguer que muriesen los testigos todos, ò alguno dellos despues que esto oviesen fecho, valdria el dicho, è la escritura dellos, bien asì como si fuessè testamento acabado, seyendo las personas de los testigos atales, que non los pueden desechar.

LEY V.

En que manera deve el Juez dar traslado del testamento à quien fue mandado algo en èl.

EL Juez deve dar traslado del testamento à los herederos, bien asì como està escrito el testamento original, mas à los otros à quien es mandado algo en èl, non deve dar traslado, si non solamente de lo que à ellos pertenece: pero non deve en èl escrivir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E esto deve facer asì, porque aquel que recibiere el traslado, non puede facer falsedad en el testamento. Pero si aquel que ficiessè el testamento vedassè que non abriessèn alguna parte, como si dixessè: tal cosa que yo establezco en el mio testamento, mando que non sea abierta ninguna cosa, nin publicada fasta atal tiempo, ò fasta atal dia, ò si dixessè: maguer lo abran mando, que non den traslado de tal cosa que y està escrita à ome del mundo, ca en aquella manera que èl mandare, asì lo deve el Juez guardar. Otrosì decimos, que el Juez non deve dar traslado de aquello que èl entendiesse en el testamento, de que podria nacer peligro alguno, maguer el facedor del testamento non lo oviesse vedado.

Ley 5. Vease la practica in sinuada en el principio deste titulo, y no ay duda, que el Juez deve oir las excepciones juridicas de los interesados.

Ley 6. Esta Ley ya no es del caso, pues no es menester causa para hacer testamento cerrado, si solo el

LEY VI.

Porque razon se podria mover el testador à defender que non abriessèn el testamento fasta tiempo cierto.

DUbdarian algunos, por que razon se moveria el facedor del testamento à vedar que lo non abriessèn todo, ò parte del, asì como diximos en la Ley ante desta. Onde para facarlos desta dubda, queremoslo aqui decir: è decimos, que si el testador oviesse su fijo que fuessè menor de catorce años, si le estableciesse por su heredero en tal manera, que si el moço muriesse antes deste tiempo, que heredassè todo lo fuyo otro alguno que nombrassè señaladamente en el testamento, porque sospechassè el facedor del que este atal se trabajassè de muerte del moço porque heredassè sus bienes, quando esto sopiesse, por esta razon vedaria que lo non abriessèn fasta quel moço oviesse catorce años. E la manera que mostraron los Sabios antiguos para esto mejor facer es esta, asì como si el testador escreviesse, ò ficiessè escrivir encima de la carta del testamento, aquella razon que vedassè que non abriessèn, è la cerrassè, è la sellassè, è escreviesse sobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del testamento, que non la abriessèn fasta algun tiempo, ò dia cierto, è dende ayuso de la carta escriviesse aquella parte que èl quisiesse que fuessè abierta despues de su muerte: ca en aquella manera deve ser guardado, è abierto el testamento, como mandara aquel que lo fizo, è non en otra manera.



LEY

quererlo el testador, LL. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop. y las causales de nuestra Ley, no dan el menor cuidado, por saberse, que el hijo es heredero forzoso de su padre, L. 6. de Toro, al passo que otras Leyes establecen penas contra los que procuran matar.

TITULO III.

De como deven ser establecidos los herederos en los Testamentos.



Undamento, è raiz de todos los testamentos de qual natura quier que sean es establecer herederos en ellos, como quier que à las vegadas se comiençan de otra manera, segund es voluntad de aquellos que lo ficieren. Onde pues que en los Titulos ante deste mostramos quien puede facer testamento: è en que manera, è como lo deven abrir: conviene que digamos en este Titulo del establecimiento de los herederos, que facen los omes en los testamentos. E demostraremos que cosa es establecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ser. E porque palabras ha de ser establecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el facedor del testamento su heredad entre los herederos. E de si diremos todas las otras cosas que pertenecen à esta razon.

LEY I.

Que cosa es establecer heredero, è à quien tiene pro.

Hæredem instituere, en latin tanto quiere decir en romance, como establecer un ome à otro por su heredero, de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo, ò de alguna partida dello, en lugar de aquel quel estableció. E tiene muy

Titulo III. Adviertase, que aun faltando heredero, ò eligiendose contra Ley, vale el testamento, y solo se rompe en aquella parte opuesta à Ley. L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.

Ley 1. Heredero es, el que succede en los bienes, y derechos del testador, y representa su persona. Veate Antonio Gom. lib. 1. Var. cap. 5. n. 13. cap. 9. n. 1. y sobre la Ley figuiente.

Ley 2. En quanto à la Iglesia, veate lo dicho sobre la L. 8. tit. 4. part. 5. Si el testador tuviere hijos legitimos, y naturales, deven ser instituidos por herederos, L. 6. de Toro, despues entran tanto ex testamento, como ab intestato, los hijos naturales, en caso que los ascendientes sean de linea materna; L. 9. Taur. y por naturales entendemos aquellos, que al tiempo de la conception, ò parto, los padres podian casar justamente sin dispensacion, L. 11. Taur. devriendose advertir, que testando entre hijos, se puede disponer con libertad del remanente del quinto. L. 12. tit. 6. lib. 5. Recop. En defecto de linea de descendientes, entra à succeder la linea de ascendientes, L. 6. Taur. pudiendo

grand pro à aquel que lo estableció, porque dexa lo suyo à ome que quiere bien, è partese su anima deste mundo mas folgada por ende. E otrofi, tiene pro al heredero, porque se le acrecen mas los sus bienes deste mundo por ello.

LEY II.

Quien puede ser establecido por heredero de otri.

EStablecido puede ser por heredero de otro Emperador, ò Emperatriz, ò Rey, ò Reyna. E otrofi, la Camara de cada uno dellos, è la Eglefia de cada un Lugar honrado, que fue fecho para servicio de Dios, è obras de piedad. Otrofi, Cibdad, ò Villa, ò Concejo, ò todo ome quier sea padre, quier sea fijo, ò Cavallero, è quier sea cuerdo, ò loco, ò mudo, ò sordo, ò ciego, ò gastador de sus bienes, Clerigo, ò Lego, ò Monge. E brevemente decimos, que todo ome à quien non es defendido por las Leyes deste nuestro Libro, quier sea libre, ò siervo, puede ser establecido por heredero de otri: pero si el siervo fuessè de tal ome en que el señor del non podria ser establecido por heredero, estonce non lo podria èl ser. Fuera ende si el señor aforrasse tal siervo como este, en ante que entrasse en possession de la heredad. Ca estonce este atal bien podria heredar aquello en que fuessè establecido por heredero, è non se embargaria por la razon sobredicha de su señor. E esto mismo seria si el señor vendiesse tal siervo como este à ome que podiesse ser establecido por heredero segun derecho. Ca estonce el siervo bien podria aver la heredad, en que fuessè establecido por heredero, con otorgamiento deste nuevo señor. E aun decimos, que el siervo puede ser establecido por heredero de otri, maguer su

se el hijo disponer del tercio de sus bienes como quisiere, dist. L. 6. Taur. Si el testador fuere hijo de familia, podrá disponer de los bienes de parte de madre, y demás, ganados en la guerra, ò Iglesia, ajultandose à dichas Leyes. Si el menor careciere de peculio, ò de bienes en dicha forma, pide al padre le asigne quantia de que poder testar. En defecto de herederos forzosos, se puede testar con libertad; pero deve acordarse de su muger, si la tiene, dexandole el remanente del quinto, deve tener presente à sus parientes propincos, y pobres, reflectará la exhortacion del Escrivano en orden à dexar alguna cosa al Santo Hospital, Casa de la Misericordia, Niños de San Vicente, Casa Santa, y demás obras pias. (La voz deve no recae sobre el quinto en favor de la conforte, pues no ay precision, sino sobre la memoria que deve hacerse en cosas piadosas.) Y enterado el Letor destas reglas juridicas, ya no deve detenerse en la materia, si puede, ò no ser el Esclavo heredero; pues esto era bueno en tiempo de Romanos, no en nueltras Leyes, que tenemos punto fijo en lo que devemos hacer.

señor fuesse muerto. Pero non puede ganar la tenencia del heredamiento, fasta que lo mande el heredero de su señor.

LEY III.

Como puede el testador establecer su siervo por heredero si quisiere.

SI el señor oviesse tan gran amor con algun su siervo, que non aviendo fijos, lo ficiessse heredero de lo suyo, poderlo ya hacer, è seria por ende heredero, è libre, maguer non lo oviesse aforrado: ca entiendese que lo face libre, pues quel dexa todo lo suyo haciendolo heredero. *Pero si alguna dueña que oviesse siervo, fuesse acusada que facia adulterio con el, è en ante que fuesse librado el pleyto de la acusacion, lo estableciesse ella por su heredero, non valdria: porque fuerte sospecha seria contra ella, que era verdad lo que della acusaron, pues tanto lo amava, quel facia su heredero.*

LEY IV.

Quien non puede ser establecido por heredero.

NON puede ser establecido por heredero ningun ome que sea desterrado por siempre, à quien dicen en latin deportatus: nin otro si, los que son juzgados à pena de cavar en las mineras de los metales del Rey para siempre por yerro que ficion: pero estos atales que fuesen condenados en los metales, ò labores del Rey, bien podrian aver otras mandas que les algunos mandassen, ò ficiessen en sus testamentos. Otro si decimos, que el que es juzgado por hereje, non puede ser establecido por heredero de otri, ni aquellos que se facen baptizar dos veces à sabiendas. Nin los apostatas que fueran Christianos, è tornaronse Moros, ò de otra Ley. Otro si, non puede ser establecido por heredera ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento, que fuesse fecho contra derecho, ò contra voluntad del Rey, ò del Principe de la tierra. Nin puede establecer por heredero à ninguna persona que fue nacida de

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Pero si alguna dueña :: Alude à la L.1. tit.1. lib.5. Recop. en quanto à perderse la herencia.

Adulterio :: Esto es, acceso; porque para que sea adulterio, uno de los incontinentes, (à lo menos) deve ser casado, ò desposado. L.1. tit.17. part.7. Vease sobre la L.1. tit.17. part.7.

Ley 4. Vease mi *Instituta Civil, y Real, lib.2. c.14. ad princ. n.2. y 3. Gom. in L.4. Taur. n.8.*

Hereje :: Farinac. de Hæresis, qq.167.178. 187. Covar. lib.3. Var. c.1. n.1. Solorz. de Jur. Ind. lib.3. cap.

dañado coitu, que quiere tanto decir, como de vedado ayuntamiento, asì como de parienta, ò de muger religiosa.

LEY V.

Como la muger que casa ante que se cumpla el año que murió su marido, non puede ser establecida por heredera.

MUGER que casasse ante de un año despues de muerte de su marido, non la puede ningun ome extraño establecer por heredera, nin otro que fuesse su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las Leyes à las mugeres que non casen ante deste tiempo por dos razones. La una, porque non dubden los omes si aviniere que encacete ella en esse mismo año, de qual de los maridos del muerto, ò del vivo es el fijo, ò la fija que naciere della. La otra es, porque el marido segundo non aya mala sospecha contra ella, porque tan ayna quiso casar.

LEY VI.

Porque palabras, è en que manera puede ser establecido el heredero.

Ciertamente deve el facedor del testamento nombrar aquel que quiere establecer por su heredero, diciendo: fulano quiero que sea mio heredero, nombrandolo por su nome, que sea heredero en todo, ò en parte, como el testador toviera por bien. E si por aventura el testador dixere en su testamento: fulano sea heredero, cumple esta palabra, maguer non diga mio. E aun decimos, que si fallassen escrito en el testamento, que fulano heredero, nombrandolo el testador, non dixesse sea, ò se fallasse escrito fulano sea, è non fuesse y puesto mio, nin heredero, valdria el establecimiento que fuesse fecho en alguna destas maneras. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos, que el facedor del testamento auria dichas todas las palabras, que deven decir en establecer el heredero,

CO-

24. n.1. Cevallos q.721. Salg. 2. part. de Ret. cap.33. n.55.

Ley 5. Esta Ley està derogada por la L.3. tit.1. lib.5. Recop.

Ley 6. Corresponde à la L.1. tit.4. lib.5. Recop. Vease la L.3. Taur. & ibi Gom. n.115.

Non valdria estonce el testamento :: Esto es, succederia el pariente mas propinquo del testador, y el testamento seria valido en los Legados, y demás disposiciones conforme à Derecho. L.1. tit.4. lib.5. Rec.

como quier que se non fallen afsi escritas. Otrofi, si por aventura non las oviesfen afsi dichas, sospecharon que esta mengua aviniera por agraviamiento de la enfermedad, è non por otra cosa, pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si una palabra tan solamente se fallasse escripta en el testamento, como si dixesse el testador fulano, ò dixesse heredero, è non nombrasse quien, *non valdria estonce el testamento*: porque por tales palabras non podria tomar ome cierta sospecha, nin entendimiento verdadero del facedor del testamento. E sobre todo decimos, que el establecimiento del heredero se puede aun hacer por otras palabras, afsi como si dixesse aquel que lo facia, fulano sea mio heredero, ò quiero, ò mando que lo sea: ò si dixesse, fulano sea señor de todas mis heredades, ò aya todos mis bienes, ò dexol todo lo que he, ò otras palabras qualesquiera semejantes destas, porque se pudiese mostrar su voluntad en esta razon.

LEY VII.

Como el establecimiento del heredero deve ser fecho en el testamento, è non en otra scriptura.

EL establecimiento del heredero deve ser fecho en testamento acabado, è non en otra escriptura que es llamada en latin codicillus, que se face ante cinco testigos: fueras ende en una manera, como si aquel que ficiesse cobdicillo dixesse afsi, que èl rogava, ò mandava à los herederos, que deven heredar lo suyo por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diessen, è entregassen todos sus bienes à alguno que fuesse nombrado señaladamente en el cobdicillo. Ca estonce tenudos son de los dar, è entregar à aquel que afsi fuesse nombrado en èl, sacando ende la quarta parte de todos los bienes que pueden tener los herederos para si.

LEY VIII.

Como despues quel heredero es establecido simplemente en el testamento, nol puede ser puesta condicion en el cobdicillo.

Simplemente, è sin condicion estableciendo un ome à otro por heredero en su

Tom.VI.

Ley 7. Corresponde à las LL.1. y 2. tit.12. part.6. LL.1. y 2. tit.4. lib.5. Rec. Molin. de Hisp. primog. c.14. n.6. Gom. lib.1. Var. c.7. n.4.

testamento, si despues desto ficiesse cobdicillo, non le empeceria la condicion que fuesse puesta en èl. Otrofi, non puede un ome establecer por su heredero en el cobdicillo à otro en lugar de aquel que oviesse establecido en el testamento: maguer dixesse, que si moriesse este sobredicho ante que oviesse su heredad, que la oviesse el otro à quien la mandava dar en el cobdicillo. Pero si alguno ficiesse su testamento acabado, en que dixesse, que aquel queria que fuesse su heredero, quel nombrasse: è dixesse en el cobdicillo: si despues desto ficiesse cobdicillo en que señalasse alguno por su heredero, ò lo nombrasse tan solamente, valdria. E esto es, porque en el testamento acabado dixo, que lo faria afsi. E por ende, maguer la persona del heredero sea nombrada, ò escripta en el cobdicillo, nol empece.

LEY IX.

Quando el heredero que es señalado en el testamento, que aya en los bienes del testador la parte que le señalaren en el cobdicillo, si non fuer y puesta, si aurà los bienes del finado.

Dubda podria acaecer, si el facedor del testamento dixesse afsi: yo fago à fulano mio heredero, en aquella parte que escriviere en mi cobdicillo, si acaeciesse, que quando lo mandasse hacer, non escriviesse en èl, nin señalasse parte ninguna para aquel heredero que nombrare en el testamento, si èste ha demanda despues en los bienes del testador. E por toller esta dubda decimos, que maguer despues non escriviera la parte sobredicha en el cobdicillo, que este atal será heredero en todos los bienes del testador, en aquellos que èl non mandasse dar à otri. E si fuesfen dos omes aquellos à quien estableciesse por sus herederos en esta manera sobredicha, herederan estos atales los bienes del facedor del testamento igualmente. Pero si escriviesse en el cobdicillo el testador alguna parte señalada, será heredero en ella aquel, ò aquellos à quien la señalara, e non en mas.

C

LEY

Ley 8. Corresponde à las LL.1. y 2. tit.12. part.6.

Ley 9. Castillo lib.4. cap.43. explica nuestra Ley con sus 44.

LEY X.

Como el testador deve decir , ò escrevir paladinamente el nome , è sobrenome del que face su heredero , ò las señales que en el avia , de guisa que non pueda acaecer dubda.

DOs amigos aviendo el testador que oviesen un mismo nome, si quisiese establecer alguno dellos por heredero suyo, de tal manera deve nombrar, è señalar aquel à quien quiere dexar lo suyo, por su nome, ò de su padre, ò por otras señales, que pueda ser sabido ciertamente quien es aquel que dexa por su heredero. Ca si de otra guisa lo ficiere, tal establecimiento como este non valdria: è aurian los bienes del testador los parientes mas propincos, bien asì como si muriese sin testamento. Pero decimos, que por tales señales deve nombrar el heredero, que non sea deshonorado, nin mal enfamado. Ca si dixese el testador: dexo por mio heredero à fulano, que judgò el Rey por traydor, ò que es herege, ò dixese del otro gran mal señaladamente, porque el otro fuese deshonorado, ò mal enfamado, non valdria tal establecimiento de heredero. Mas si el testador dixese generalmente mal, diciendo asì, establezco por mio heredero à fulano, maguer que se que es malo, è non dixese señaladamente aquella maldad de qual yerro descendiera, valdria el establecimiento. Eso mismo feria si dixese, sea mio heredero aquel maldito mio fijo: maguer non me fizo nunca servicio porque lo mereciese. Otrosi decimos, que si el testador dixese asì, establezco por mi heredero el uno de mis hermanos, nombrandolos, aquel que casare con fulana muger, que el que casasse con ella, seria heredero del testador.

Ley 10. Castillo lib.4. cap.34. & 43. Aillon ad Gom. lib.1. Var. c.2. n.4. Vela diff.21. n.42. Gutier. lib.2. Pract. q.41. n.3. Gom. in L.3. Taur. n. 110. Spino in Spec. Test. glos.20. n.23.

Ley 11. El testamento puede hacerse por Comissario, pues èste representa la persona del que le ha dado el poder, con tal, de que la escritura de poder tenga la solemnidad de testigos, y Escrivano que los testamentos requieren. L.13. tit.4. lib.5. Recop. Las facultades del Comissario son limitadas al poder, de forma, que no puede nombrar heredero, ni mejorar à alguno, ni dar Tutor, ni Curador à menores, sin expressa facultad; L.5. tit.4. lib.5. Recop. pero si al Comissario no se le diese en el poder norma para tes-

LEY XI.

Como el testador deve nombrar por si mismo à aquel que estableció por heredero , è non ponerlo en alvedrio de otro.

DEclarar deve, è nombrar el facedor del testamento por si mismo el nome de aquel que estableciesse por heredero. Ca si èl otorgasse poder à otro que lo estableciesse en su lugar, non valdria maguer dixese asì, aquel sea mio heredero que Fulano quisiere, ò estableciere por mio que lo sea. Esto es, porque el establecimiento del heredero, è de las mandas, non deve ser puesto en adulterio de otro. Pero si alguno rogasse al testador, que ficiere su heredero à otro, nombrandolo, si el que fizo el testamento quiere caber su ruego, è lo estableciere por su heredero, valdrà. Otrosi decimos, que si el facedor del testamento dixese à algun Escrivano de Concejo, ruego, è mandote, que escrivas como establezco por mio heredero à Fulano: è que mando tantos maravedis, ò tantas cosas, ò tanto heredamiento, que sea dado por mi anima, diciendo à que personas lo manda dar, ò quanto à cada uno, ante siete testigos: è mandote que vayas à algun omè sabio, è en la manera quel ordenare que sea fecho mio testamento, è departidas mis mandas, que lo escrivas tu asì, porque tengo por bien, que vala como lo èl ordenare. Estonce bien valdria lo que asì fuese fecho por mandado del testador.

LEY XII.

Como non vale el establecimiento del heredero , quando es fecho por yerro.

ERrando el testador en la persona de aquel à quien estableció por su heredero, cuidando establecer à uno, estableciesse à otro, tal establecimiento non valdrà, porque errò en

tar, cumplirà pagando primero las deudas, aplicando el quinto por el alma del difunto, y al successor ab intestato lo restante de la herencia: à saber, en primer lugar los descendientes, en segundo los ascendientes, y despues los colaterales. Para practicar el Comissario el testamento tiene de tiempo seis meses, si estuviere en España, y si fuera, de un año; sin que le valga excusa alguna de si llegó, ò no à su noticia; porque pasado dicho tiempo, hereda los bienes quien fuere successor ab intestato, segun todo lo dicho resulta de las LL.6. y 7. tit.4. lib.5. Recop.

Ley 12. Vea se lo dicho sobre la L.21. tit.1. part.6. Ciriacò contròv.549.

en èl. E esto seria, como si alguno quiesse se facer su heredero à otro ome que oviesse seydo su señor, è estoviesse otro ante èl, que non fuesse aquel su señor: mas otro que le semejasse, è cuidando el testador que lo era dixesse así: este que fue mio señor, è me aforrò, è està ante mi, establezco por mio heredero. Ca estonce non seria heredero aquel, su señor à quien cuidava establecer, porque non fue nombrado, nin escrito en el testamento. Nin lo seria otro si el otro, maguer era presente quando lo estableció, porque el testador errò en la persona del cuidando que era su señor. Esto mismo seria en las cosas que el testador mandasse, cuidando mandar à uno una cosa, è errasse mandandola à otro, así como sobredicho es.

LEY XIII.

Como vale el establecimiento del heredero, maguer el testador non lo nombre, pues que es cierto de la persona del.

A Místad muy grande han los omes unos con otros, de manera, que se aman bien, así como si fuesen hermanos, è dexa el uno al otro lo suyo, diciendo así à sabiendas, este mi hermano establezco por mi heredero: tal establecimiento como este, decimos que deve valer, maguer non fuesse su hermano: è non deve ser contado por yerro, aquella palabra que dixo hermano: porque deve ome sospechar que se lo dixo por razon del gran amor que avia con èl, pues quel dexava todo lo suyo. Otro si decimos, que seyendo cierto el facedor del testamento, qual es aquel que establece por su heredero, ò à quien mandà algo en el testamento, maguer errasse en el nome, ò en el sobrenome del, valdria lo que así ordenasse, ò mandasse. Ca por tal yerro como este non se tuelle la verdad, pues que cierto es de la persona de aquel à quien face la manda, ò dexa por su heredero.

Tom. VI.

Ley 13. Mieres de Majorat. part. 4. q. 2. n. 117. & segg. Dom. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 3. n. 17. & 31.

Ley 14 Gom. lib. 1. Var. cap. 10. nn. 8. 9. & 10. por el derecho de acrecer; y si este derecho no prevaleciera, se figuria la imposibilidad de representar al di-

LEY XIV.

Si alguno fuesse establecido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, è non dexa otro heredero en lo al como lo puede heredar todo.

EN una cosa señalada, así como en viña, ò en otra cosa qualquier, estableciendo un ome à otro por su heredero, si en este mismo testamento, ò en otro que ficiessse despues el testador, non fallassen que èl oviesse otro establecido por su heredero, este atal deve aver todos los bienes del testador, maguer fuesse establecido en una cosa señalada tan solamente. Pero las mandas del testamento devenlas cumplir, así como las fallaren y escritas. E si por ventura el testador ficiessse despues otro heredero, estonce aquel que diximos de suso que era establecido en la cosa señalada, deve aver essa tan solamente, è todos los otros bienes deven fincar al otro que fue despues establecido. Otro si decimos, que si dos omes fuesen establecidos por herederos en un testamento: el uno en una cosa, è el otro en otra señalada, si el facedor del testamento non departiesse, nin mandasse dar à otro los bienes que oviesse, estos amos los deven aver todos igualmente, è cada uno dellos deve aver ante aquella cosa en que fue establecido por heredero, pero amos de so uno son tenudos de responder à las debdas del facedor del testamento. E si por aventura el testador estableciesse en una cosa señalada por heredero à un ome, è à dos ayuntadamente en otra cosa cierta si non mandasse los otros bienes, deven los aver estos herederos partiendo los entre si en esta manera, la meytad de aquel que fue establecido por heredero en la una cosa: è la otra meytad à los dos que fueron establecidos en la otra, fueras ende, si el facedor del testamento dixesse, que heredassen todos igualmente. Pero cada uno destes deve aver adelantada aquella cosa en que fue establecido por heredero.

C 2 LEY

funto pro parte. Mantica de Conject. ult. volunt. lib. 7. tit. 1. n. 39. ibi: Legatarius in re legata heres quodam modo dicitur. Et lib. 4. tit. 3. n. 17. ibi: Institutio in rebus certis nullo alio herede instituto, intelligitur universalis. Et lib. 3. tit. 10. n. 9.

LEY XV.

Como non empece à aquel que fuesse establecido por heredero, tiempo, nin dia cierto que sea puesto en el testamento.

A Tiempo cierto non puede ningun ome establecer à otro por su heredero, esto seria como si dixesse, quiero que Fulano sea mio heredero fasta tal dia: ò si dixesse, sea Fulano mio heredero desde tal tiempo en adelante. Ca maguer assi lo dixesse, aurà el heredero luego la herencia en que fue establecido, è non aurà porque esperar el tiempo, nin el dia que fue señalado en el testamento, fueras ende si el que lo ficiere fuesse Cavallero, que biviesse en servicio de Dios, è del Rey, ò de la tierra. Ca estonce deve valer el establecimiento, assi como lo oviesse ordenado, esperando el heredero el dia, ò el tiempo quel Cavallero oviesse puesto en esta razon. Pero en dia non cierto bien podria ser alguno establecido por heredero. E esto seria, como si dixesse el testador, establezco que sea mio heredero Fulano, el dia quel mismo muriere. E tal establecimiento como este vale quier lo faga Cavallero, quier lo faga otri, porque maguer es cierta cosa que deve morir. Pero non es cierto el dia en que acaece al ome la muerte.

LEY XVI.

En quantas partes puede partir el facedor del testamento su heredad entre los herederos.

Partir puede el facedor del testamento su heredad en tantas partes quantas quisiere. Pero comunalmente tovieron los Sabios antiguos, que deve ser departida en cuenta de doce onzas, que cada una dellas ha su nome departido en latin. La primera della es llamada sexcuns, que quiere tanto decir como onza, è media. E la segunda llaman sextans, que es tanto como dos onzas. E la tercera quadrans, en que ha tres onzas. E à la quarta triens, que es por quatro onzas. E à la quinta dicen, quincuns, que es tanto como cinco onzas. E à la sexta semis, que es seis onzas. E à la septima septuns, en que ha siete onzas. E à la octava

Ley 15. Gomez lib. 1. Var. cap. 2. n. 8. 9. & 10.

Ley 16. Entre herederos propios tenemos punto fijo en el modo de dividir la herencia, segun lo dicho al tenor de la Ley 2. deste titulo, y testando entre es-

llaman bes, que es tanto como ocho onzas. E à la novena dodrans, en que ha nueve onzas. E à la decima dextans, que es tanto como diez onzas. E la onzena deunx, que es por onze onzas. E la doze llaman as, en que se comprenden todas doze. Otros dos nomes yha, en que se encierran todas estas doze partes sobredichas, assi como lo face en la postrimera dellas à que dicen as: è llaman à la una dellas pondus, è la otra libra.

LEY XVII.

Como deve ser partida la heredad entre los herederos, quando son muchos.

Tres, ò quatro omes estableciendo el testador por sus herederos ayuntadamente, non diciendo quanta parte de la herencia dà à cada uno: decimos, que seran herederos todos igualmente. Mas si su entencion del testador fuesse atal, que quitiesse dar mas à los unos que à los otros, estonce deve señalar en quanta parte establece à cada uno dellos. E si lo ficiere assi, cada uno dellos se deve tener por pagado, con aquella parte que señaló, è non deve mas demandar, nin aver. E si acaeciesse que estableciesse à omes ciertos por herederos en partes ciertas à cada uno, è demàs dellas dixesse, que establecie à otro heredero, non le señalando cierta parte: estonce cada uno dellos heredara aquella parte que le señaló. E el otro, quier sca uno, ò mas, à quien non señaló parte, heredara todo lo que fincare, demàs de la heredad, è de las mandas, è de las debdas. Otro si decimos, que si algun ome estableciesse en su testamento à quatro omes por herederos, en esta manera, mandando à uno la meytad de la heredad: è al otro la otra meytad: è à los otros dos non les señalasse parte ninguna. En tal caso como este, aquellos à quien estableció por herederos en partes ciertas, heredaran la meytad, è non mas, è partir la han entre si igualmente. E los otros dos à quien non señala parte, heredaran la otra meytad de todos los bienes del testador, è partirla han entre si igualmente, quier sean escritos, assi por herederos en el comienzo, ò en medio, ò en la fin del testamento. E aun decimos, que si el testador partiesse su heredad en quatro partes, de manera que estableciesse en las tres partes herederos igualmente, non dando al uno mayor parte que à los otros, si non ficiere mencion de la quarta parte que remaneciese se

traños, puede el testador hacer de su herencia las partes que quisiere.

Ley 17. Gomez lib. 1. Var. c. 2. n. 3.

se, devenla partir entre si estos mesmos à quien estableció por herederos en las tres partes, tomando cada uno dellos tanto el uno como el otro. Mas si estableciesse por heredero alguno dellos en mayor parte que à los otros, estos estonce deven partir la quarta parte sobredicha, segun la quantia en que fue cada uno establecido por heredero.

LEY XVIII.

Como el testador que parte sus bienes en cuenta demàs de doce onzas, quanta parte deve aver cada uno de los herederos.

EN doce onzas deve ser partida, è contada la herencia del testador, así como de suso diximos. Pero si alguno ficiese mas partes della, como si estableciesse quatro herederos, à cada uno dellos en quatro onzas: estonce decimos, que deven aducir la herencia à cuento de doce onzas, descontando à cada uno dellos una onza, así que ayan todos quatro à tres onzas. Ca bien así como diximos en la Ley ante desta, que quando el testador estableciesse tres herederos en las tres partes de su heredad, si non face mencion de la quarta, que la deven estos mismos herederos partir entre si igualmente, tenemos otrosi por bien, que quando acaeciére que la departe en mas, que mengue à cada uno de los herederos aquello que fue demàs mandado, así como sobredicho es.

LEY XIX.

Como puede ser partida la heredad del testador en mayor cuento de doce onzas.

PONDUS en latin tanto quier decir en romance, como doce onzas, en que deve ser departida la heredad del testador. E otrosi, llaman à otra palabra en latin dipodium, que quier tanto decir, como veinte è quatro onzas. E à otra dicen tripodium, que es por treinta è seis onzas. E en tantas onzas como se entienden por estas palabras sobredichas, ò en mas, ò en menos, puede el testador departir su heredad si quisiere. E por ende decimos, que quando es manifesta la voluntad del testador, que su entencion era departir su heredad en mas partes de doce onzas, como si estableciesse à uno por heredero en doce onzas,

Ley 18. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo, y à Gomez lib. 1. Var. cap. 10.

Ley 19. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste

è à otro en seis, è non ficiesse mencion de las seis onzas que fincavan para cumplir la cuenta del dipodio, que estonce deve aver aquel à quien es establecido por heredero en las doce onzas, las dos partes de toda la heredad, è el otro à quien estableció en las seis, deve aver la tercera parte. E esso mismo seria, si primeramente estableciesse por heredero en el testamento al uno en las seis onzas, è despues al otro en las doce. E si acaeciesse que el testador estableciesse tres herederos, diciendo al primero, è al segundo, è al tercero, que à cada uno dellos establecia por heredero en toda su heredad, en tal caso como este deven partir todos tres toda la heredad entre si igualmente. Otrosi decimos, que dexando el facedor del testamento un heredero, diciendo que aquel oviesse todos sus bienes, si despues desto dixesse que establecia por heredero alguno otro en la parte que fincava, estonce decimos, que deve aver el primero toda la heredad, è el postrimero non aurà ende ninguna cosa. Pero si este atal que fuessè establecido por heredero en todo fuessè tal ome, que segun derecho non pudiesse heredar à otro, si el testador estableciesse despues à otro, diciendo así, quel facia su heredero en aquella parte quel primero non podria aver: estonce heredarà el segundo toda la heredad, è el primero non aurà ende nada, quando tal fuessè como sobredicho es.

LEY XX.

Quando el testador dexa por sus herederos todos los pobres de alguna Cibdad, entre quales dellos deve ser partida la heredad.

DIciendo el testador, establezco por mis herederos à los pobres de tal Cibdad, ò de tal Villa, ò mando por mi anima, que sean dados todos mis bienes à pobres: porque dubdarian algunos en quales pobres deven ser departidos los bienes del que ficiesse su testamento en esta manera, quere-mostro departir, è mostrar. E decimos, que los deven aver, è dar, à aquellos que fuessen fallados en aquellos Hospitales de aquella Cibdad, ò Villa que el testador mandò: è señaladamente à aquellos, que por algunas enfermedades en que yacen, non pueden salir de los Hospitales à pedir de que vivan: así como contrechos, ò los cojos, ò los ciegos, ò los niños desamparados que

titulo.

Ley 20. Solorzano de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 19. n. 38.

que crian en ellos, ò los muy viejos, ò los que oviesfen otras enfermedades atales, porque non podiesfen andar, nin salir de los Hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros que pueden andar à pedir onde vivan. E si por aventura el testador non señalasse los pobres de qual Ciudad, ò de qual Villa son, deven ser departidos entre los pobres de aquel Lugar do ficiesse el testamento.

LEY XXI.

Que departimiento ha entre los herederos del facedor del testamento.

Diferencia, è departimiento ha entre los herederos. Ca algunos ha dellos que son llamados suyos del testador. E otros ya que dicen necesarios. E ya otra manera dellos à que llaman estraños. E suyos son llamados aquellos que son fijos, ò nietos, ò vifnietos del facedor del testamento, si fueren en poder del, à la fazon que los ficieren herederos. E llamaron los Sabios antiguos à tales herederos como estos suyos, porque son como una persona, è una cosa con el testador. E aun demás dixeron, que son como señores de la herencia, biviendo con sus Mayorales, porque en su vida han todo lo que les es menester de los bienes, tambien como los padres, è los abuelos. E otrosi, porque à la su fin, non los pueden desheredar sin cierta, è derecha razon. E necesarios herederos son dichos los siervos à quien sus señores facen herederos de lo suyo en todo, ò en parte, è son llamados así, porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran. E por tal establecimiento como este, son luego libres, è han de pagar luego las debdas, è las mandas del facedor del testamento, tambien de los suyos propios bienes dellos, que avian ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganassen despues, quando la herencia non cumpliesse à pagarlos. E estraños herederos son llamados todos aquellos que non son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos à que dicen suyos necesarios.

Ley 21. Distingue nuestra Ley los generos de herederos; à saber, *necessarios*, *forzados*, y *estraños*. Vease lo dicho sobre la Ley 2. deste titulo.

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley 2. deste

LEY XXII.

Qual tiempo deve ser catado en que el heredero puede ser establecido, ò non.

Los herederos à que dicen suyos, así como los que decinden del testador, maguer à la fazon que los estableciesfen, fueren atales, que non pudiesfen ser puestos por herederos de otri, si al tiempo quel padre, ò el abuelo muriesfen, non oviesse este embargo, podrian aver la herencia dellos. Mas los otros herederos à que llaman necesarios, deven ser atales, en el tiempo que los señores les establecen por herederos, è à la fazon de la muerte de los testadores, que non ayan algunos de los embargos que dicen en las Leyes deste nuestro Libro, porque non puedan ser herederos. Pero los herederos que son dichos estraños ha menester que sean de tal condicion, que non puedan ser embargados por razon de sus personas en tres temporales. El primero es, quando los establecen por herederos. El segundo, quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por herederos. Ca si en qualquier destes temporales oviesse alguno de los embargados, porque non puedan los omes ser herederos, perderian por ende la herencia, è averla y en los otros que fueren establecidos en su lugar dellos, à que dicen en latin substitutos, ò los otros que fueren establecidos en uno con ellos en el testamento. E si ninguno destes non oviesse y, estonce tornaria la herencia à los parientes mas propincos del finado.

LEY XXIII.

Quando un siervo es de muchos, como el uno dellos lo puede facer su heredero.

Si el uno de los señores de algun siervo lo face su heredero, è lo aforra, è lo dexa por su heredero, solamente con entencion que sea franco, tenuto es el otro de tomar el precio por razon de la parte que el avia en el. Mas si lo ficiesse heredero con entencion que fuesse despues siervo, ganaria por ende el otro señor la herencia del testador, è demás fincaria el siervo todo suyo: pero si amos los señores quisiesfen facer el siervo que avian en uno heredero necesario, non lo podrian facer, fueras ende por alguna destas dos razones. La una es, quando ellos amos à dos lo ficiesfen

titulo.

Ley 23. Corresponde à la L. 2. tit. 22. part. 4. Vease mi *Inst. Civil, y Real, lib. 1. tit. 5. princip. n. 3. y 4.*

sen su heredero, è libre, è murieffen despues los señores todos en uno, afsi como en mar, ò cayendoles la casa de sufo, ò de otra manera. E la otra es, quando los señores que han un siervo de so uno, à quien estableciessè el uno dellos por su heredero con tal condicion, diciendo afsi: establezco por mio heredero à fulano, que es mio siervo, è de fulano mio compañero, que sea heredero, è libre, si tal ome que es ido en romeria à Santiago tornare, si el otro compañero estableciessè aquel mismo siervo por su heredero en esta manera sobredicha, è so esta misma condicion, valdrà tal establecimiento, si la condicion se cumpliere. E esto mismo seria, maguer lo estableciessè el uno so una condicion, è el otro so otra, si acaeciessè que amas las condiciones se cumplieren.

LEY XXIV.

Como el señor non puede facer todos sus siervos herederos, è libres, quando non oviessè otros bienes de que pagar las debdas que devia.

Obligado seyendo algun ome à muchos, por debdo, ò por otras cosas que devieffe dar, ò facer, si este tal oviessè todos los bienes suyos, ò la mayor partida dellos en siervos, è los quisiessè todos tornar libres, por facer engaño à aquellos à quien devia algo, non podria: pero bien podria algunos dellos establecer por sus herederos en su testamento. Ca derecho es, que aquellos que son pobres, ò encargados de debdas, que puedan establecer por herederos algunos de sus siervos, que les defiendan su fama, è respondan por ellos, è finquen en su lugar despues de su muerte.

LEY XXV.

Si el señor que estableció su siervo por heredero, lo vendió despues, como puede aver el comprador la herencia en que era establecido el siervo.

SI algun testador estableciessè su siervo por heredero en su testamento, è despues desto lo vendieffe, ò dieffe, ò lo enagenasse, en qualquier manera semeja, que pues

Ley 24. Vease lo dicho sobre la L.7.tit.15.part.5.
Ley 25. Corresponde à las Leyes 23.tit.31.part.3.
L.7.tit.21.part.4. por la regla, que es para el dueño lo que el esclavo adquiere.
Titulo IV. En assunto de condiciones, modos, añas, y demoltraciones, tenemós el tit.4. part.4.

lo enagenò, que se arrepentiò, porque le avia fecho libre. E por ende aquel à cuyo señorio passò el siervo, heredarà los bienes del testador sobredicho, si non ficiessè despues otro heredero. E si muchos omes oviessèn un siervo, è non todos igualmente, à quien estableciessèn alguno otro en su testamento por su heredero, cada uno de los señores heredarà en los bienes que fueron dexados à tal siervo como este, segun cabe à cada uno la parte que avia en el.

TITULO IV.

De las condiciones que pueden ser puestas quando establecen los herederos en los testamentos.



Condicionen ponen los omes à las vegadas en sus testamentos, è mayormente en aquel lugar do establecen los herederos. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los establecimientos dellos, queremos aqui decir de las condiciones que pueden ser y puestas. E mostraremos que quiere decir condicion, è quantas maneras son dellas, è en que manera deven ser fechas, è puestas, è entendidas en los testamentos, è quales deven valer, è quales non.

LEY I.

Que cosa es condicion, è quantas maneras son della, è como se pone.

CONDICION es una manera de palabra, que suelen los facedores de los testamentos poner, ò decir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, ò de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los facedores de los testamentos, à las vegadas, ponen condiciones paladinas en estableciendo los herederos. E à las vegadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien afsi como si fueffen y escritas, è puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas

Salgado Lab.Cred. part.1. cap.44. n.14. y 15. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.59.60. y siguientes.

Ley 1. Nuestra Ley nota los generos de condiciones, y Gomez con magisterio les propone en sus varias, lib.1. cap.12. à n.59. y siguientes.

llas yà que pertenecen al tiempo passado, è otras al tiempo presente, è otras yà que pertenecen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenecen al tiempo que es por venir, algunas yà que pueden ser, è algunas que non, que son dichas en latin imposibles. E destas que non pueden ser, atales yà de ellas que se non pueden cumplir por embargamiento de natura, è atales yà, que las embarga el derecho, è otras que se embargan de fecho: è otras yà que non pueden ser, porque son dubdosas, è escuras. E de las condiciones que pueden ser, algunas yà dellas, que son en poder de los omes para cumplirlas. E otras yà, que son en aventura si seran, ò non. E otras yà que son mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes, è en parte estan en aventura. E facense por estas palabras, diciendo: fago à fulano mi heredero, si èl diere, ò ficiere tal cosa à tal Eglefia, ò en otra manera semejante desta.

LEY II.

De las condiciones del tiempo passado, è del presente, è del que es por venir, como se deven poner en los establecimientos de los herederos.

Poniendo algun ome condicion del tiempo passado, ò del presente, quando estableciere à otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, vale el establecimiento luego que es fecho. E esto seria, como si dixesse: establezco por mi heredero à fulano, si el Rey fizo atal ome adelantado, ò si dixesse: fago mi heredero à fulano, si tal ome vive. Pero tal condicion como esta que se face por palabras del tiempo passado, ò del presente, non es llamada propriamente condicion: porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca, ò es verdadera, ò non, como quier que es dubdosa à aquel que la pone, porque non sabe si es asì, ò non. Mas aquella es condicion propriamente, que se face por palabras del tiempo que es por venir, porque es dubdosa si se cumplirà, ò non. E esto seria, como si dixesse: fago mi heredero à fulano si eligeren à tal ome por Obispo de tal Eglefia. Ca non sabe si lo e-

Ley 2. Non es en dubda :: Pues si es adelantado, ò vive el hombre, se deve cumplir al punto la disposicion, sin suspenderse. Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 64.

Si se cumplirà, ò non :: Gomez ubi sup. n. 59. Casti- llo lib. 2. cap. 18. n. 59. ibi: Denique.

Ley 3. Las condiciones imposibles de Hecho, ò Derecho, se quitan del medio, y se hace cuenta que no estan puestas, sin que por ello se vicia la disposicion testamentaria; pero si tales condiciones imposibles fuesen puestas en contratos, estos son nulos. Go-

legiran, ò non. E en estas maneras sobredichas, ò en otras semejantes, se pueden poner, è decir las condiciones en los establecimientos de los herederos, è en las otras maneras.

LEY III.

De las condiciones que non pueden ser por natura, ò por derecho.

Las condiciones que ponen los omes en establecer los herederos por palabras del tiempo que es por venir, atales yà dellas, que non pueden ser: porque son embargadas de natura. E esto seria, como si dixesse el facedor del testamento à algun ome: fagote mi heredero, si alcançares al Cielo con la mano. Ca por tal condicion como esta non se embarga el establecimiento del heredero, como quier que la condicion non se puede cumplir, ante decimos, que valdria tambien como si non fuesse y puesta. E esto mesmo seria en todas las mandas que ficiere el testador, en que fuesen puestas atales condiciones, ò otras semejantes dellas. Otro si decimos, que las condiciones que son imposibles de derecho; quando son puestas en los establecimientos de los herederos, ò en las otras mandas, que non embargan à los herederos, maguer non se cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador à algun ome: establezco por mio heredero si non sacares à tu padre de captivo, ò si non le dieres que coma. Ca atal establecimiento como este non vale, de manera, que maguer non fuesse guardada la condicion, aurà el heredero la herencia, è otro si la manda que le fuesse asì dexada. E generalmente son llamadas imposibles, segun derecho, todas las condiciones que son contra honestad de aquel à quien son puestas, è contra buenas costumbres, ò contra obras de piedad, ò contra derecho natural.

LEY IV.

De la condicion que es imposible de fecho.

Imposibles son llamadas de fecho algunas condiciones que los omes ponen à las ve-

mez lib. 2. Var. cap. 12. n. 67. ibi: Item dixi. Salg. Lab. Cred. part. 1. cap. 44. n. 97. & 98. Vease sobre la Ley siguiente.

Ley 4. Vease sobre la L. 17. tit. 11. part. 5. Esta Ley contiene el caso del Monte de Oro por condicion, la que es imposible de hecho. Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 67. ibi: Ut si montem aureum dederis. Nuestra Ley 4. por esta imposible condicion, quita la herencia al heredero nombrado; la Ley 3. antecedente dice: Ante decimos que valdria tambien como si non fuesse y puesta:

vegadas en establecer à los herederos. E esto seria, como si dixesse el testador en el testamento : establezco por mio heredero à fulano, si diere atal Eglefia un monte de oro. Ca tal establecimiento como este non vale, porque es puesto so tal condicion, que non se puede cumplir de fecho, maguer que los Alquimistas cuidan que pueden fazer oro quanto quisieren, lo que fasta este tiempo non fue cosa manifesta à los otros omes. E por ende decimos, que el que fuese puesto por heredero so tal condicion, que non aurà la herencia que así le fuese dexada.

LEY V.

De las condiciones que son dubdofas, è non ciertas.

Dubdofas, è non ciertas yà otras condiciones, que son llamadas en latin perplexas. E esto seria, como si dixesse el testador : establezco por mio heredero à fulano, si tal ome fuere mi heredero. E si este ome fuere mio heredero, establezco à fulano el sobredicho por mio heredero, atal establecimiento como este non vale, porque non podria ser en ninguna manera, que cada uno dellos començasse ante del otro à ser heredero, lo que avia menester para valer, è cumplirse la condicion.

LEY VI.

Quando el facedor del testamento establece à otro por heredero so condicion, que jure de facer alguna cosa como deve aver la herencia, ò non, maguer non jure.

Quando algun testador establece à otro por su heredero so tal condicion, si jurare que dè à fulano tantos maravedis, ò tal viña, ò otra cosa semejante, tal condicion, en quanto tañe al juramento, pues es de cosa que ha de venir, à que dicen en latin de futuro, deve ser avida por non puesta, empero non deve ser heredero,

Tom.VI.

luego tenemos dos Leyes sobre un mismo asunto, al parecer, contrarias. Pero Gregorio Lopez, comentando las dos Leyes 3. y 4. dice, que se han de entender con la distincion: à saber es, que si el testador sabia que la condicion era imposible, valia la Institucion; pero si la juzgava posible, no valia; añadiendo, que la condicion del Monte de Oro, se entiende artificial; pues si el testador juzgàra el Monte de Oro por natural, quedava pura la condicion. Vease *Aillon ad Gomez lib. I. Var. cap. 12. n. 65.*

nin aver los bienes del finado, fasta que dè, ò faga la cosa que el testador manda jurar: è esto ha lugar tambien en las mandas, como en el establecimiento de los herederos. Pero dos cosas yha en que conviene en todas guisas que jure aquel à quien mandasse el testador jurar, de dar, ò de facer alguna cosa, si quisiere aver lo quel mandò. La una es, si dixesse que franqueava algun suervo, si jurasse de dar à algun ome alguna cosa señalada. E la otra es, si estableciesse por su heredero al Comun de alguna Cibdad, ò de alguna Villa, ò le mandasse algo si jurasse de dar, ò de facer alguna cosa que el testador mandasse. Ca en qualquier destas dos razones, non puede aver aquello aquel à quien es mandado algo so tal condicion, si non jura primeramente de facer lo quel testador mandò. E mas decimos, que si el testador face algun heredero, ò manda alguna cosa à alguno so condicion, si jurasse alguna cosa del tiempo pasado, o del presente, que estonce non deve aver la herencia, nin la manda quel fuere dexada ante que jure lo que el testador mandò.

LEY VII.

Como las condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los testamentos, deven ser cumplidas.

Posibiles condiciones son llamadas en latin aquellas que son en poder de los omes de las cumplir. E esto seria como si dixesse el testador, quiero que fulano sea mio heredero, si me ficiere una Eglefia, ò un Hospital en tal Logar. O si dixesse, establezco mio heredero à fulano, si non ficiere tal cosa, diciendola señaladamente. O si dixesse, fago mio heredero à tal ome, si diere cient maravedis à tal Eglefia, ò si non diere tal castillo à fulano ome. E tal establecimiento que es fecho so alguna destas condiciones sobredichas, vale si se cumpliere la condicion. Pero aquel que fuese establecido so tal condicion, que non ficiesse alguna cosa señaladamente: este atal ha menester que de atal recabdo que sean seguros que non faga aquello que le defendiò el testador. E si esto non quisiere facer, non de-

D

Ley 5. Esto es, contrarias, eo compatibles; *Crespi obs. 20. n. 26. & 27.* y por configuiente carece el testamento de heredero, y succede el mas propinquo pariente; *L. I. tit. 4. lib. 5. Recop.* pues lo mismo es carecer el testamento de heredero, que no poderse apurar qual sea al tenor de la mente del testador.

Ley 6. *Gomez lib. I. Var. c. 12. n. 64. Item dixi.*

Ley 7. *Gomez lib. I. Var. c. 2. n. 12. Salg. Lab. Cred. part. I. cap. 44. n. 89.*

ve aver la herencia en que era establecido por heredero.

LEY VIII.

Que quando la condicion que es fecha, ò puesta en los establecimientos de los herederos, es de tal natura, que non es en poder de los omes de la cumplir, que non puede el heredero aver la heredad fasta que se cumpla.

Casuales condiciones son llamadas aquellas que non son en poder de los omes de las cumplir, mas que acaecen por aventura. E esto seria como si dixesse el testador, establezco à fulano por mio heredero, si lloviere cras, ò si ficiere Sol, è dia claro sin nublo. Poniendo el facedor del testamento tal condicion como esta, ò otra semejante della, que fuesse puesta à mas alongado tiempo, ò à menor, non puede este atal entrar la heredad del testador, nin ser heredero, à menos de ser cumplida primeramente la condicion. Pero casuales condiciones ya que son de tal natura, que maguer sean puestas, non embargan el establecimiento del heredero. E esto seria como si dixesse el testador, establezco à fulano mi heredero, si cras naciere el Sol, ò si dixesse, fago mi heredero à tal ome si muriere, non señalando fasta que tiempo. Esto es, por razon que tales condiciones como estas, tan sin dubda son, è tan ciertas, que en todas guisas son. E por ende luego que son puestas, vale el establecimiento del heredero, è non se embarga, nin se aluenga por ellas.

LEY IX.

De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los omes, è en parte estan en aventura que dicen mezcladas.

Mezcladas condiciones son llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los omes, è en parte estan en aventura. E esto seria como si dixesse el facedor del tes-

Ley 8. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.63.

Ley 9. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.63. & 64.

Fuesse de los descendientes :: En esta parte està derogada la presente Ley 9. pues en las legitimas de los hijos non puede aver condicion, modo, ni forma, L. 11. deste titulo, y en quanto al tercio estan las condiciones limitadas à favor de descendientes, ascendientes, y colaterales, y despues tienen lugar los estraños: L. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. y al tenor de otra Ley mas à proposito se hará mejor explicacion.

tamento, establezco por mi heredero à fulano, que es ido à ultra mar, si tornare aqui à morar à esta tierra. E tal condicion como esta, en parte es en poder deste heredero atal. Ca puede logar algun navio en que venga, è en parte està en aventura. Ca maguer lo el alogue, puede acaecer peligro en la venida. E si el heredero, que afsi era establecido, fuesse de los descendientes de aquel que estableciere, valdria el testamento, maguer non se cumplierse la condicion. Mas si fuesse estraño, non valdria à menos de ser cumplida.

LEY X.

Que condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, maguer non sean y puestas, à que dicen en latin tacitas.

Tacita conditio en latin, tanto quiere decir en romance, como callada condicion, que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamente, entiendese de derecho. E esto seria como si algund testador que oviesse dos hijos, quier amos fuesen legitimos, ò naturales, estableciesse en su testamento, que el que muriesse primeramente, que el otro que fincasse bivo, heredasse los bienes del muerto. Ca si este que muriesse dexasse hijos, ellos devian heredar los bienes de su padre, è non su tio dellos, à quien avia establecido el testador por heredero. E esto es, porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente, que muriendo el uno, è dexando hijos, que el otro hermano que finca bivo, non deve heredar lo fuyo, mas los hijos del muerto lo deven aver. Pero si muriesse sin hijos, estonce el otro hermano heredaría lo fuyo, afsi como el padre oviesse puesto. Mas si el que face el testamento estableciesse à dos omes estraños por sus herederos so tal condicion, que el que muriesse primero, que el otro que heredasse sus bienes, maguer que este que muriesse primero dexasse hijos, non heredarían ellos estos bienes atales, mas el otro à quien estableció el testador por su heredero.

LEY

Ley 10. Vease Aillon ad Gom. lib. 1. Var. c. 5. n. 34 en donde constan las notas de los principales Autores en asunto desta Ley; à faber, Covar. Matienzo, Molina, Acevedo, Mantica, Burgos de Paz, Menochio, Castillo, Vela, Gracian, Cancero, Larrea. y otros.

Ellos devian heredar los bienes de su padre :: En el dia tenemos punto fijo en la Ley 11. deste titulo: L. 4. tit. 11. part. 6. bien que en el tercio se pueden poner vinculos, gravamenes, y condiciones, por el tenor de la L. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.

LEY XI.

Como el padre non deve poner condicion ninguna en la legitima que dexa à su fijo.

Libremente, è sin ningund agraviamiento, è sin ninguna condicion, deve aver el fijo su legitima parte de los bienes de su padre, è de su madre, segun diximos en el Titulo de quien puede facer testamento, ò quien non, en la Ley que comienza Religiosa vida. Pero si el padre quisiere establecer su fijo por heredero, en mas de su parte legitima, en aquello que le dexa demàs, bien puede el padre poner aquella condicion que es en poder del fijo de la cumplir, mas ninguna de las otras condiciones, afsi como las que acaecieren por aventura, ò las que son mezcladas, segun diximos en las Leyes ante desta, non las puede poner. E si las pone, non empecen al fijo heredero, maguer non se cumplan.

LEY XII.

Como aquel que es establecido por heredero sin condicion ninguna, puede entrar la herencia, maguer la condicion que es puesta à su compañero, non sea cumplida.

SI el testador estableciere à dos omes por herederos, al uno fo condicion que puede ser, è al otro simplemente. Este atal à quien non fuessè puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes, en aquella parte en que le establecieron por heredero, è el otro que es establecido con la condicion sobredicha, non puede entrar en la su parte, à menos de ser cumplida primeramente la condicion fo que fue establecido por heredero.

Tom. VI.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Cevallos Com. qq. 711. n. 8. Molina de Hisp. primog. lib. 2. cap. 1. n. 37. ibi: Hac tamen omnia. Castillo lib. 5. Controv. cap. 64. n. 37. Angulo de Meliorat. sobre la L. 11. glos. 3. n. 3.

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste

LEY XIII.

Como deven ser cumplidas las condiciones que son puestas en los establecimientos de los berederos ayuntadamente, ò fo departimiento.

Ponen los testadores à las vegadas muchas condiciones à los herederos ayuntadamente, à las vegadas las ponen fo departimiento. E ayuntadamente pueden ser puestas en esta manera, como si dixessè el testador, establezco à fulano por mio heredero, si ficiera tal Eglefia, ò tal Hospital, è diere tantos maravedis à pobres. Quando el testador pone tales condiciones como estas, ò otras semejantes dellas todas en uno, estonce conviene en todas guisas que las cumpla el heredero, para valer tal establecimiento. E el ayuntamiento destas condiciones se hace por esta palabra e. E las condiciones pueden ser puestas departidamente en esta manera, como si dixessè el testador: establezco por mi heredero à fulano, si diere cient maravedis por mi anima, ò si ficiera tal Eglefia, ò tal Monasterio. Estonce decimos, que abonda para valer tal establecimiento, si el heredero cumple alguna dellas. E el departimiento destas condiciones se face por esta palabra o. Otro si decimos, que si el testador pone una condicion sobre muchos omes que estableciesse por sus herederos, si qualquier dellos cumple la condicion, valdrà el establecimiento, maguer todos non lo cumplan. E esto seria, como si dixessè el testador: establezco à mis siervos por mis herederos, si fueren mios quando yo finare. Ca maguer estonce non fuessen suyos todos, si acaeciere que lo sea el uno, aquel heredarà los bienes del testador, que era suyo à la sazón.

LEY XIV.

Como deve el heredero aver la herencia; si non fincò por èl de cumplir la condicion fo que fue establecido.

EN manda, ò en establecimiento del heredero poniendo condicion el testador, decimos, que si la condicion fuessè atal que es en poderio de aquel à quien es puesta de

D 2

la

titulo.

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

Ley 14. Molina de Hisp. primog. lib. 2. cap. 13. n. 10. Castillo lib. 3. c. 7. y en especial en los nn. 39. y 40.

la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que acaece, de guisa que non finque por el de la cumplir, valdrà el establecimiento del heredero, ò la manda. E esto sería, como si el testador dixesse: establezco à fulano por mio heredero, ò mandole tal cosa, si aforrare tal siervo que ha. Ca si este atal oviere voluntad de cumplir lo que el testador mandò, è non fincò por el, mas por alguna ocasion que acaeciò en la persona del siervo, muriendose, ò perdiendose en otra manera, sin culpa del que le devia aforrar, por tal razon como esta non se embargaria el heredamiento, nin la manda que así fuere fecha. Pero si el testador que hace el testamento dixesse: mando à tal muger cient maravedis, ò fago la mia heredera si casare con tal ome, si acaeciere que la muger se muera, ò aquel con quien la mandava casar ante que se cumpla la condicion, estonce non vale el establecimiento, ò la manda que así fuese fecha. Mas si aquel con quien la mandava casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador, è el otro non quisiese, estonce será la muger heredera, ò aurà tal manda, è non se le embargará por esta razon. E si la muger non quiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandava el testador, non aurà el heredamiento, nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandava que casasse fuese pariente della, ò tal ome con quien non devia, nin podria casar segun derecho.

LEY XV.

En que manera se puede cumplir, ò non, la condicion que es puesta en el establecimiento de los herederos que son en poder de otri.

Siervo alguno seyendo establecido por heredero de otri, que non fuese su señor, ò condicion, este atal non puede cumplir la condicion sin mandado de su señor, è si la cumple non vale. Mas si otro alguno que fuese libre, è menor de veinte è cinco años, maguer estoviesse en guarda de otro, si lo estableciesse algun testador por su heredero ò alguna condicion, puedela cumplir sin mandado de su Guardador, è aurà por ende la heredad, ò la manda.

Ley 15. Ya se ha dicho, que el esclavo no puede adquirir para si, ni practicar actos civiles, bajo alguna limitacion que se dirà al tenor de otra Ley. Vease Gomez lib. 1. Var. c. 12. n. 58. teniendose presente, que el menor puede consentir en lo favorable.

Ley 16. Veate lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

Titulo V. Las 14. Leyes de nuestro titulo, expli-

LEY XVI.

En que caso la condicion que es puesta en el establecimiento del heredero, vale si la cumple de fecho, maguer estonce non se puede cumplir de derecho.

Cumplir se pueden algunas condiciones ya de fecho, maguer se non pueden cumplir de derecho. E esto sería, como si dixesse el testador: establezco à fulano ome por mi heredero, si el tornare libre tal mio siervo que he. Ca maguer este atal de derecho non puede tornar libre à aquel siervo porque es ageno, si el ficiera quanto es en el, è lo tornare libre, puede despues entrar la heredad del testador, è averla, è por esta razon será verdaderamente libre el siervo, è aurà el otro la herencia.

TITULO V.

De como pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que y fueren puestos primeramente, à que dicen en latin substitutos.



Establecen sus herederos los ome en los testamentos, è ponen y condiciones, así como mostramos en el Titulo ante deste, è porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento mueren ante que ayan fijos, ò non cumplan aquellas condiciones, ò aquellas cosas que les mandò el que fizo el testamento, tuvieron por derecho los Sabios antiguos que hicieron las Leyes, que en un mismo testamento pudiesse ome establecer herederos de muchas maneras. Porque si los primeros muriessen, ò non cumpliesen la condicion, è la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos que lo ficiesen. E por ende pues que de suso fablamos de los primeros herederos, queremos aqui decir de los otros

à can la materia de substituciones. Antonio Gomez las propone lib. 1. Var. cap. 3. y siguientes, y nada menos su adiconador Aillon, quien apunta los Autores que tratan de substituciones, y añade doctísimas notas muy dignas de saberse; pero como nuestro instituto es un apuntamiento al tenor del Prologo, diremos lo que baite. Vease mi Manual de testar, y se hallarán recopiladas las substituciones con la mayor brevedad.

à quien llaman en latin substitutos. E mostraremos que quiere decir esta palabra, è quantas maneras son de establecimientos, è quien las puede hacer, è como deven ser fechas, è que fuerça han, è en que tiempo desfallecen, è por que razón.

LEY I.

Que quier decir substitutus, è quantas maneras son de substituciones.

Substitutus en latin tanto quiere decir en romance, como otro heredero que es establecido del facedor del testamento en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria, como si dixesse: establezco à fulano por mio heredero, è si èl non quisiere, ò non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal substitucion como esta llaman en latin vulgaris, que quier tanto decir, como establecimiento que puede hacer qualquier del pueblo, è à quien quisiere. Otra substitucion yà, à que llaman en latin pupillaris, que quier tanto decir, como establecimiento que es fecho tan solamente al moço, que es menor de catorce años, ò à la moça que es menor de doce años. E otra manera yà de substitucion que es llamada en latin exemplaris, que quier tanto decir, como establecimiento otro de herederos, que es fecho à semejança del que es fecho al huerfano. E puedenlo hacer los padres, è los abuelos, è los que descienden dellos, quando son locos, ò dememoriados, estableciendoles otros por herederos si murieren en la locura. Otra manera yà, que es llamada en latin compendiosa, que quiere tanto decir, como establecimiento que es fecho por breves palabras. E aun yà otra substitucion, que es dicha en latin breviloua, ò reciproca, que quiere tanto decir, como substitucion que se hace brevemente en pocas palabras, en la qual se contienen quatro substituciones, è las dos son vulgares, è las dos pupillares. Otra manera yà de substitucion, à que dicen en latin fideicomissaria. E de cada una destas maneras de substituciones, diremos adelante cumplidamente.

Ley 1. En rigor son dos las substituciones, directa, y obliqua; *Matienco in L. 1. tit. 4. lib. 5. Rec. glos. 17. n. 1.* y se diuiden en vulgar, pupilar, exemplar, compendiosa, breviloua, y fideicomissaria. *Matienco ubi supr. n. 1. & 2. Gomez lib. 1. Var. cap. 3.* y siguientes. En estas materias ha de tener presente el testador lo que llevamos dicho al tenor de la legitima de los hijos en las Leyes del titulo antecedente, y sobre la *L. 2. tit. 3. part. 6.*

LEY II.

Como la substitucion que es llamada vulgar, se hace por palabras de niego, è à las vegadas calladamente.

Claramente se hace la substitucion que es llamada vulgaris por palabras negativas, en esta manera, como si dixesse el testador: establezco à fulano por mio heredero. E si èl non lo fuere, fago mio heredero à fulano. Ca si muriesse aquel que fuesse establecido primeramente ante que oviesse tomado la heredad, ò se aya otorgado por heredero, serà heredero el segundo. Esto mismo seria, si fuesse bivo, è non quisiere recibir la herencia, ò *la desechasse*. E aun calladamente se podria hacer tal substitucion, como si el testador nombrasse dos omes por sus herederos, diciendo asì, que qualquier dellos nombrandolos, el que fuesse bivo, que aquel fuesse su heredero: estonce decimos, que si fuesse bivo amos auràn la heredad. E si el uno moriere tan solamente, averla ha el otro que fuere bivo. E esto es, porque en tal establecimiento como este se entiende calladamente, que si el uno es muerto, ò si fuere bivo, è non quisiere la herencia, el otro entrará en su lugar, è la deve aver toda.

LEY III.

Quando muchos herederos son establecidos en el testamento substitutos entre si, quanta parte acaece à cada uno dellos, si alguno dellos non quisiere ser heredero.

Si algún testador estableciesse tres omes por sus herederos, al uno en seis onças, è al otro en quatro, è al otro en dos, en tal manera, que si alguno dellos muriesse ante que entrasse la heredad, ò non la quisiere, que los otros heredassen en lugar del: estonce decimos, que si alguno dellos non quisiere ser heredero, ò se muriesse ante que tomasse su parte de la herencia, estos dos

Ley 2. *O la desechasse :: Gomez lib. 1. Var. cap. 3.* en donde nota 35. proposiciones, y su adiconador Aillon propone 47. los que tratan de la substitucion vulgar, ya en primer grado, ya en segundo, quando, ò no se puede hacer, à quien, por quien, como, quando, y con que fuerza. Vease mi *Manual de testar, cap. 3.*
E aun calladamente :: *Gomez ubi supr. n. 30.*

Ley 3. Entiendase por el Drecho de acrecer. *Gomez lib. 1. Var. cap. 10, n. 14. & ibi Aillon.*

dos que fincassen bivos, deve cada uno de ellos heredar los bienes del señor que les fizo sus herederos: è la parte del otro, segun la quantia en que el testador los estableció primeramente por sus herederos.

LEY IV.

Porque razon desfallece la sustitucion que es llamada vulgaris.

Desfallece la sustitucion que es llamada en latin vulgaris, cada que aquel que es establecido por heredero primeramente, entra en la heredad del testador ante que muera, ò si consiente otorgando, è diciendo que quiere ser heredero, maguer non lo tome. Ca estonce el sustituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fue establecido el primero heredero, maguer este que primeramente fue establecido muriessse despues, esto se prueba por las palabras del testador, que dice: establezco à fulano por mio heredero, è si el non lo fuere, fago mio heredero à fulano. E por ende pues que el primero heredero èntre la heredad, ò quiere ser heredero, non ha porque lo ser el sustituto, maguer muera el primero despues.

LEY V.

De la sustitucion que es llamada pupillar, como deve ser fecha.

Pupillaris es llamada en latin otra manera que ha de substitucion, segund que de suso diximos. E facenla los padres à los hijos, è à los que descien den dellos por la línea derecha, si fueren en su poder, seyendo ellos de aquella edad que diximos de suso en la Ley que habla en esta razon. E puede ser tal sustitucion como esta à las veegas manifestamente, è à las veces callada. E manifestamente se faria, como si dixessse el testador: establezco por mio heredero à fulano mio hijo, è si fuere mio heredero, è muriere ante que sea de edad de catorce años, establezco à fulano que sea su heredero. Ca si se muriere el hijo, ò el nieto que así fuessse puesto por heredero ante de la edad en que puede hacer testamento, aurà este sustituto en lugar del la herencia del padre, ò del abuelo. Otrosi, calladamente se faria tal sustitucion en esta manera, como si dixessse el facedor del testa-

mento: establezco por mio heredero à fulano mio hijo, que es menor de catorce años, è à fulano, è a fulan mis amigos. E despues desto dixessse así: mando, que qualquier que sea mio heredero, sea heredero de mio hijo. En esta manera seyendo fecha la sustitucion, si muriessse este su hijo ante que fuessse de la edad sobredicha, entiendese, que los otros son sustitutos calladamente los que nombrò el testador en su testamento, è ellos heredaràn los bienes de su hijo, à quien avia establecido por heredero primeramente de so uno con ellos. E aun decimos que se podria hacer la sustitucion pupilar calladamente en otra manera, como si el testador que estableciesse por su heredero à su hijo, ò à otro qualquier que descendiesse del por línea derecha, que oviesse en su poder, è que non fuessse de edad, è le diesse despues otro sustituto en aquella manera que es dicha vulgar, diciendo así: fago mio heredero à fulano mio hijo, è si non fuere mio heredero este mio hijo, establezco por mio heredero en su lugar à tal ome. Ca si por ventura esse hijo sobredicho fuessse heredero, è muriessse ante que fuessse de edad de catorce años si fuere varon, ò de doce años si fuere fija, estonce aquel que fuessse establecido por heredero sustituto en su lugar, heredarà tambien la heredad del testador, como los otros bienes que vinieren al moço de otra parte. E esto es por razon de la callada sustitucion pupilar, que se entiende siempre en la vulgar, así como sobredicho es. Fuera ende, quando el testador que oviesse dos hijos, el uno mayor de catorce años, è el otro menor, è los estableciesse por sus herederos, diciendo así, que qualquier que muriessse dellos en ante que entrasse en la heredad, ò que non quisiesse ser heredero, quel otro que fuessse heredero en su lugar. Ca si aquel que fuessse menor de catorce años quisiesse ser heredero, è entrasse la heredad, è muriessse, non seyendo de la edad sobredicha, non podria el otro aver la heredad por razon de la sustitucion callada, como quier que la ganaria, por razon que es mas propinquo pariente. E esto es, porque deve ser guardada igualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden avenir estas dos sustituciones pupillar, è vulgar, mas la vulgar tan solamente, guisada cosa es que aquella sola sea guardada en el menor: è esso mismo deve ser guardado, si otra persona qualquier fuessse así establecida para heredar con el hijo del testador, que fuessse huérfano, è de tal edad.

LEY

Ley 4. Porque siendo heredero, queda destruida la forma de la substitucion vulgar. *Gomez lib. 1. Var. cap. 3. n. 1. & ibi Aillon n. 43.*

Ley 5. *Gomez lib. 1. Var. cap. 4. & ibi Aillon*, quienes expressan la substitucion pupilar expressa, y tacita, con muchos asuntos anexos. *Vease Valenz. conf. 66.*

LEY VI.

Como el padre puede dar sustituto al fijo en los bienes que heredare de la madre, maguer lo oviesse desheredado de lo suyo.

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su fijo, que fuesse menor de catorce años, en la manera que es llamada en latin substitutio pupillaris: faciendo su heredero al moço sobredicho, así como de suso diximos. E aun puede esto facer, maguer lo desheredasse de lo suyo por alguna derecha razon, diciendo así: desheredero tal mio fijo, por razon de tal tuerto, ò yerro que me fizo, è establezco por su heredero à fulano, en los bienes que à aquel mio fijo vinieren de parte de su madre, è de los otros sus parientes: así que si èl muriere ante que sea de edad de catorce años, que èste que establezco por heredero, aya en su lugar los bienes sobredichos. Pero para poder el padre desheredar tal fijo como este, ha menester que el moço aya mas de diez años è medio, à que llaman en latin proximus pubertati, que quier tanto decir, como que es cercano à ser de edad, è ha entendimiento. Ca si menor fuesse, non lo podría desheredar de lo suyo, porque non semeja que puede facer tuerto à su padre maliciosamente, que lo farà por necesidad, è por mengua de entendimiento.

LEY VII.

Que fuerça ha la sustitucion pupilar.

Tal fuerça ha la sustitucion que es dicha pupillar, que aquel que gana la heredad por razon della, deve aver los bienes del moço, en cuyo lugar fue establecido por heredero: tambien, como si èl mismo lo oviesse establecido por su heredero, en tiempo que pudiesse facer testamento. E por estas razones tal substitucion como esta, es como otro testamento que face el padre al moço sobredicho. E heredar tal sustituto como este todos los bienes del moço, onde quier que los aya, fueras ende, si este que así es establecido por heredero del moço fuere ome tal, que non pudiesse heredar por derecho los bienes de otri. Ca estonce

Ley 6. Gomez lib.1. Var. cap.4. n.3. Valenz. conf. 66. n.7.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 5. deste titulo.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 5. deste ti-

non los deve aver si non en aquella manera que las Leyes deste Libro mandassen.

LEY VIII.

Si muere el moço à quien es dado sustituto, como puede heredar el sustituto suyo.

Muriendo el moço à quien el padre, ò el abuelo oviesse dado otro heredero sustituto, en la manera que dicen pupilar, si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huerfano, è non los que oviera el moço de parte de su madre, ò de los parientes della: decimos, que si este sustituto fuesse establecido por heredero en uno con el moço en el testamento de su padre: è otrosí, si le fue dado por sustituto, que estonce conviene en todas guisas, que sea otrosí heredero en los bienes del moço, maguer non quiera, ò los desamparare todos. Mas si el moço quando era bivo, è aquel que fue establecido por heredero en su lugar, se acordassen de so uno, que non quieran entrar los bienes del padre de aquel moço: si en aquel mismo testamento oviesse establecido el testador à otro alguno por heredero con ello, estonce si muriesse el moço ante que fuesse de edad, el sustituto sobredicho heredarà por la pupillar substitucion, è non entrará en los bienes del padre del moço si non quisiere: mas heredarlos ha aquel que fue establecido por heredero con ellos. Pero si el testador diessse sustituto al moço en la manera que es dicha pupilar tan solamente, è non lo estableciesse por heredero de so uno con el fijo, así como sobredicho es, si el moço quisiere ser heredero en los bienes de su padre, è entrare en ellos, conviene que el sustituto sea heredero, tambien en la heredad del testador, como en los otros bienes del moço, si muriere ante que sea de edad, de otra guisa non lo podría aver.

LEY IX.

Como aquel que porfijasse à algun moço, puede dar sustituto.

Si porfijasse algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorce años, en aquella manera que es llamada en latin arrogatio, è despues desto le dexasse sustituto.

Ley 9. Gomez lib.1. Var. cap.9. n.12. Mal puede mandar el adoptante en lo que no es suyo. Valenz. conf.66. n.7.

to en su testamento otro alguno en lugar deste moço, en aquella manera que es dicha substitutio pupillaris: tal sustituto como este non heredarà en los bienes del moço. Fuera ende en aquella parte que el moço devia heredar de derecho en los bienes de aquel quel porfijò, que es la quarta parte de todo lo del porfijador, è lo al que le oviesse dado algun su amigo de aquel que lo porfijò, por amor de aquel su padre adoptivo. Mas los otros bienes que viniessen à tal moço como este de parte de su padre natural, è legitimo, ò de otra parte, heredarlos han los parientes mas propinquos del, si su padre natural non oviesse ordenado alguna cosa en razon de ellos en su testamento.

LEY X.

Porque razones desfallece la substitucion pupilar.

Desfatafe la substitucion, que es llamada pupilar, por quatro razones. La primera es, quando el moço viene à edad de catorce años, è la moça à doce à quien establece el sustituto. La segunda es, quando tal moço como este pierde la libertad que ha, è la Cibdad, è la familia. E esto seria, como si fuesse captivo de los enemigos de la Fè: ca por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Pero si al padre acaeciesse este captiverio, non se desataria por ende tal substitucion pupilar que oviesse fecha de su fijo que non fuesse captivo. E la tercera es, quando pierde la Cibdad, è la familia, è non pierde la libertad: è esto seria, como si fuesse desterrado para siempre en algun lugar cierto. La quarta es, quando pierde la familia, è non la Cibdad, nin la libertad. E esto seria, como si este fijo atal fuesse emancipado, è non estuviessse en poder de otro, è el mismo consintiesse que le porfijassse otro alguno. Ca estonce mudase en familia agena, porque era ante por si, è se mete en poder de otro, è se face de la compañía de aquel que lo porfijò. E esto mismo seria, si tal moço como este saliesse de poder de su padre por qualquier manera. E por qualquier destas quatro razones sobredichas desfallece la substitucion, que es llamada pupilar. E aun decimos que desfallece, si el moço non quisiere ser heredero del testador que le diò el sustituto. Pero si esto ficiessse engañosamente este atal, queriendo mal al sustituto, è por ende non quisiessse ser heredero de los bienes del padre por razon del testamento: estonce el

Judgador devele apremiar que la reciba, è si non la quisiere recibir maliciosamente, non mostrando alguna razon derecha porque lo facia, maguer muriesse ante que fuesse de edad, aurà el sustituto la herencia del testador. Otrofi decimos, que si despues que el moço desechasse la herencia de su padre se arrepentiesse, diciendo que queria ser heredero, è pidiere à algun Judgador del Lugar que le entregue de la heredad, entonce bien puede ser heredero, è maguer desfalleciò la substitucion porque non quiso à primas entrar la heredad, afirmasse por tal razon como esta, luego que sea entregado della, de guisa, que si muriesse el moço ante que sea de edad de catorce años, heredarà el sustituto los bienes del testador, è del moço. Otrofi decimos, que seyendo quebrantado por alguna razon derecha el testamento que oviesse fecho algun testado, en que oviesse dado sustituto el padre à su fijo, ò alguno otro en la manera que es dicha pupilar, que se desataria la substitucion por ende. E aun decimos, que desfallece esta substitucion pupilar, si el padre ficiere despues otro testamento acabado. E esto mismo seria, si despues que el padre fizo testamento, è dexò sustituto à su fijo, le naciesse otro hijo, ò hija.

LEY XI.

Como se face la substitucion que es llamada exemplaris, è como desfallece.

Exemplar substitucion diximos que es aquella, que pueden facer los padres, è las madres à sus fijos, que son locos, ò sin memoria, è facefe en esta manera, diciendo así: establezco por mio heredero à fulano mio fijo, è si el muriere en aquella locura en que agora es, establezco por su heredero en su lugar à fulano ome. Pero si este loco à quien dan el sustituto oviere fijo, ò nieto, ò alguno de los otros que descienden por derecha línea del, devenlos sustituir en su lugar, è non otros. E si alguno destes non oviere, estonce le pueden dar sustituto à su hermano si lo oviere: è si non oviere hermano, puedenle dar por su sustituto otro extraño. E tal substitucion como esta es dicha exemplar, porque es fecha à semejança, è à exemplo de la pupilar. Ca así como al moço menor de catorce años dan sustituto, porque non ha entendimiento de facer testamento si muriere en tal tiempo, por esta misma razon le pueden dar al loco, ò al desmemoriado, è si muriere en la locura, aurà el sustituto

to-

Ley 10. Gomez lib. 1. Var. cap. 4. n. 1. Aillon ibi, n. 4. Castillo lib. 5. cap. 110. n. 34. y siguientes. Matienzo in L. 1. tit. 4. lib. 5. glos. 14. n. 82.

Ley 11. Gomez lib. 1. Var. cap. 6. & ibi Aillon. Castillo lib. 5. Controv. cap. 175.

todos los bienes del. Pero tal sustitucion como esta se puede desfacer en tres maneras. La primera es, si quando aquel à quien dan el sustituto es desmemoriado, è despues dello torna en su memoria. La segunda es, quando le nace fijo, ò fija. La tercera es, si aquel que la fizo la revocò por otro testamento que fizo despues.

LEY XII.

Como se face la sustitucion, à que llaman en latin compendiosa, è que fuerça ha.

Compendiosa sustitucion de que de suso fablamos, se face desta guisa, como si dixesse el testador: fago mio heredero à fulano mio fijo, è quando quier que el muera, sea su heredero tal ome: en tal caso como este decimos, que si es Cavallero aquel que la face por tales palabras, è el fijo à quien dan el sustituto ha madre, si se muriere el moço ante de catorce años, è la fija ante de doce, estonce el sustituto hereda todos los bienes del, è la madre non aurà ninguna cosa ende. E si el moço, ò la moça muere despues de la edad sobredicha, estonce aurà la madre la tercera parte de la heredad de todos los bienes que el moço heredò de su padre, è todo lo al que ganò de otra parte, onde quier que lo ganasse. Otrosi las sepulturas que le pertenecen de linaje de su padre: mas todos los otros bienes del finado, deve aver el sustituto. Mas si el Cavallero non aviendo fijos estableciesse en su testamento por heredero por heredero alguno que non fuesse de los que descendiesen del, estonce el sustituto que fuesse y puestto por las palabras sobredichas, auria toda la heredad del heredero, quando quier que muriesse. E si aquel que fizo la sustitucion por las palabras sobredichas non es Cavallero, è aquel à quien dan el sustituto es menor de catorce años, si muriere este atal ante que sea de edad de catorce años, seyendo varon: ò muger de doce, aurà el sustituto la heredad, è la madre non aurà ende ninguna cosa. Mas si muriere despues desta edad, estonce el sustituto non heredarà ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto, ante los deve aver la madre, si la oviere, ò sus parientes del muerto los mas propincos. Pero si este que non es Cavallero dixesse asì quando ficiessse su testamento: establezco tal mio fijo por mio heredero, è quando quier que el muera sin fijos, dexole por sustituto

Tom.VI.

Ley 12. Gomez lib.1. Var. cap.7. & ibi Aillon, & cap.4. n.7.

Ley 13. Gomez lib.1.Var. cap.5.& ibi Aillon, y el

en su lugar à fulano ome, ò quier que sea su heredero fulano: estonce si el muriere despues de la edad sobredicha, aurà la madre del fijo de las tres partes de los bienes la una, è las otras cosas que de suso diximos, è todos los otros bienes deve aver el sustituto de mano della, quando quier que muera el moço.

LEY XIII.

De la sustitucion à que dicen en latin brevilloqua, como se deve facer, è que fuerça ha.

Brevilloqua substitutio en latin, tanto quier decir en romance, como segundo establecimiento de heredero, que es fecho brevemente. E tal sustitucion como esta se face en esta manera. Como si algund testador oviere dos fijos menores de catorce años, à quien estableciesse por sus herederos, diciendo asì: fago vos mios herederos a mos à dos, è establezco vos por sustitutos al uno del otro de so uno. E en la sustitucion que es fecha desta manera, contiene quatro sustituciones: dos vulgares, è dos pupilares. Ca qualquier destes moços sobredichos que non quiera entrar la heredad, ò si la entrare, è muriere ante que sea de catorce años, aurà el otro toda la heredad.

LEY XIV.

De la sustitucion que es llamada en latin fideicommissaria.

Fideicommissaria substitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como establecimiento de de heredero, que es puestto en fe de alguno, que la herencia dexa en su mano, que la de à otro, asì como si dixesse el facedor del testamento: establezco por mio heredero à fulano, è ruegole, ò quier, ò mando, que esta mi herencia que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, è que despues que la de, è entregue à fulano. E tal establecimiento como este puede facer todo ome à cada uno del pueblo, solo que non le sea defendido por algunas Leyes deste nuestro Libro. Pero decimos, que este que es rogado, è establecido en esta manera, que deve dar, è entregar la herencia al otro, asì como el testador mandò: sacando ende la quarta parte de toda la herencia que puede tener para si. E esta quarta parte es llamada en latin trebelliani-

E

ca. instituido tendrà la 4. parte, segun se dirà en el tit. 11.

Ley 14. Gomez lib.1.Var. cap.8.& ibi Aillon.Casti- llo lib.5. cap.110. n.35.& seqq.

ca. E si este que afsi fuesse establecido por heredero non quisiessè recibir la heredad, ò despues que la oviere recebido non la quisiere entregar al otro, puedele apremiar el Judgador del Logar que lo faga.

TITULO VI.

De como los herederos pueden aver plazo para consejarse, si tomàran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos, ò non, è como se deve facer el inventario. Otròsi, como deve ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dicen que fincò preñada del.



DEligros, è trabajos muy grandes à las veces vienen à los herederos, quando son dañofas las herencias en que fueron establecidos, è mayormente si las debdas, è las mandas que son à pagar, son mayores, è montan mas de quanto vale el heredamiento. E por desviar los herederos deste peligro, è deste daño, tovieron por bien los Sabios antiguos, que pudiesen ante aver consejo que recibiesen la heredad, si les era pro, ò daño en tomarla. Onde pues mostramos en los Titulos ante deste de como los herederos pueden ser establecidos en los testamentos, queremos aqui decir, de como pueden demandar plazo para demandar consejo, si recibiran la heredad en que los establecieron. E mostraremos que cosa es este plazo, è à que tiene pro, è quien lo puede demandar, è à quien, è quando. E quanto tiempo deve ser otorgado para tomar consejo, è en que manera deve tomar la herencia del finado, si èl entendiere que le es provechosa, ò desecharla si la non quisiere.

Titulo VI. En practica no tiene el heredero peligro en aceptar la herencia à beneficio de inventario, y por esso se permite à la muger casada, que pueda aceptar herencia con dicho beneficio, sin licencia del marido, pero no repudiarla. *L.1. tit.3. lib.5. Recop.*

Ley 1. *Pro, ò daño* :: Con el beneficio de inventario no puede resultar perjuicio, segun se ha dicho, y sobre las demás Leyes se dirà lo correspondiente.

Ley 2. En practica el Juez, à instancia de parte, concede al heredero nueve dias para aceptar, ò re-

LEY I.

Que cosa es plazo quel heredero deve aver para consejarse si tomara la herencia, ò non, è à que tiene pro, è à quien lo puede demandar, è à quien non.

DEliberare en latin, tanto quier decir en romance, como aver ome acuerdo por si mismo, ò con sus amigos, si es bien de facer aquella cosa sobre que tomò plazo para consejarse. E tiene gran pro este delibramiento à los que son establecidos por herederos en testamento de otri, è aun à los otros que han derecho de heredar por razon de parentesco los bienes de alguno que muriesse sin testamento. Ca en tal plazo como este, pueden ver si tomando la herencia les viene ende *pro*, ò *daño*. E deven demandar los herederos plazo para esto al Rey, ò al Juez del Logar do es la mayor partida de la herencia del finado. E este plazo deven demandar ante que se otorguen por herederos de palabra, ò de fecho. Otròsi, les pueden pedir que les fagan mostrar las cartas, è los escritos que pertenecen à la herencia, porque ellos se puedan mejor consejar. E estas cosas decimos que pueden pedir los herederos, quantos quier que sean uno, ò muchos. Fuera ende, si alguno dellos fuere siervo de otri. Ca el que tal fuesse non lo puede facer, ante lo deve demandar su señor por èl. Otròsi, quando alguno de los herederos fuesse menor de veinte è cinco años, non podria èl demandar por si tiempo para demandar, è aver este consejo: mas devalo demandar por èl aquel que lo oviere en guarda.

LEY II.

Quando tiempo deve ser otorgado por plazo à los herederos para aver el consejo sobredicho.

UN año de plazo puede el Rey dar à los herederos en que se consejen, si quisiere tomar la herencia en que son establecidos. E si non quisiere tomarla, non puede demandar el plazo para aver el consejo. E si el heredero non pudier la herencia, despues concede seis dias por segundo termino; y finidos, concede tres dias por ultimo, y peremptorio termino: cuyos plazos les puede limitar, ò extender el Juez, havida consideracion à las circunstancias de la herencia, y distancia de los interesados. *Cevallos q.628.n.8.* Si el heredero acepta, se figuen con èl los Autos; si acepta con beneficio de inventario, ya se dirà la obligacion sobre la Ley 5. deste titulo; y si repudia, se nombra defensor à la herencia yacente, y con èste se figuen las instancias.

cidos, ò non : mas los otros Jueces les deven dar nueve meses. Pero si entendieren que en menor tiempo se podria acordar, bien les pueden menguar este plazo, dandoles cient dias à lo menos. E si por aventura alguno de los herederos muriese ante que se cumpliesse el plazo que les era puesto, aquel tiempo que le fincava despues de su muerte, devo aver su heredero para consejarse. Pero si se muriese despues del plazo ante que se otorgasse por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non aurà derecho ninguno en la herencia sobre quel finado avia tomado plazo para consejarse. Mas si aquel que finò descendiese de la línea derecha del testador que lo estableció por su heredero, estonce su heredero puede aver la herencia, maguer aquel à quien heredava sea muerto despues del plazo que le fue dado para consejarse.

LEY III.

Como mientras durare el plazo en que se deve consejar el heredero, non puede vender, nin enajenar ninguna cosa de la herencia.

Vender, nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deve el heredero, mientras durare el plazo que le fue otorgado para acordarse. Fuera ende si lo ficiere por mandado del Juez por alguna razon derecha. E esto seria como si mandasse vender alguna cosa que fuese menester para enterramiento del finado, ò para gobernar su compañía, ò para reparar, ò hacer las casas, ò para labrar la heredad, si entendiere que es menester, ò que se menoscabarian, si así non lo ficiere, ò si oviese

Tom.VI.

Ley 3. Deve ir con cuidado el heredero que quiere repudiar la herencia, ò aceptarla à beneficio de inventario, en asunto de no incorporar de bienes algunos de la herencia, practicando actos de dominio; y así, con licencia del Juez, deve pagar, cobrar, vender, ò reparar, presentando pedimento, con la salvedad, que por tales actos no se entienda imiscuido en la herencia, pues de lo contrario estaria tenido ultra de las fuerzas de la herencia. Vease la Ley 11. deste titulo. *Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 29.*

Ley 4. *Deviere algo el finado* :: La practica desta Ley está abolida, y lo que resulta en el dia, queda insinuado sobre la Ley 2. deste titulo. Y feria cosa extraña, que por alguna deuda tuviese toda la herencia el acreedor, deviendo solamente haver el cobro de su deuda, que es el verdadero sentido de nuestra Ley.

Derecho de la haver :: Esto es, la herencia, y toca al siguiente en grado en caso de que el mas propinquo del testador no quiera aceptar. *L. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.* Vease sobre la *L. 11. tit. 3. part. 6.* deduciendo antes lo ageno. *L. 7. deste tit.*

Ley 5. Vease *Gratian discept. 34. Bas Theatr. Jur.*

fen à pagar algun debdo à dia cierto : è si non, caeria por ende en alguna pena. O si acaeciese que oviesen de facer alguna cosa otra, que si la non ficiessen que vernia por ende daño, ò menoscabo à los herederos que oviesen de aver la herencia.

LEY IV.

Como el heredero que tomó plazo para consejarse, deve tornar la herencia à los que la deven aver, quando non la quisiese.

Queriendo aver consejo, si tomarà la heredad, ò non, el que fuese establecido por heredero, si acaciese que la non quisiese recibir: tenuto es de tornar toda la herencia, è los bienes del testador, à los que *deviere algo el finado*, ò à los que ovieren *derecho de la aver*. E si por aventura non les quisiese entregar en los bienes del testador, que passaron à el: estonce aquellos que han derecho de los aver, deven jurar quantos son, è ser creidos por su jura, estimandolos, primeramente el Juez, segun su alvedrio quanta suma deven jurar.

LEY V.

Como el heredero non queriendo tomar plazo para consejarse, deve entrar los bienes del defunto, seguramente, haciendo inventario primero.

Inventario en latin, tanto quiere decir en romance como escritura que es fecha de los bienes del finado. E hacen los herederos

E 2 tal

part. 1. cap. 29. Castillo de Alim. cap. 30. Cortiada de cis. 152. n. 15. En mi Manual de testar noto lo siguiente: Inventario es una escritura con nota fiel de los bienes, derechos, y acciones del testador; *L. 5. tit. 6. part. 6.* y deven hacer inventario todos los que estan obligados à dar cuenta: *Ayora de Part. cap. 2. n. 7.* à saber: Heredero, Curador, Tutor, Administrador, Prelado, y Fisco; y el que fuere heredero cuidará de recibir la herencia à beneficio de inventario, para no estar tenido ultra de las fuerzas de la herencia. *L. 5. y 10. tit. 6. part. 6.* En el inventario se deven incluir todos los bienes, (à excepcion de los contagiosos) derechos, y occiones con justificacion. *Ayora de Part. part. 1. cap. 2. n. 6.* Tambien deve entrar en el inventario el lecho cotidiano, como el precioso, y los acreedores tienen mucho que ver en el, pues son primero las deudas que el lecho, *Ayora de Part. part. 1. cap. 3. n. 4.* salvo si el lecho fue parte de los bienes dotales. *Ayora ibi n. 4.* Y si el lecho cotidiano fuere lucrado durante el matrimonio, y las deudas fueren hechas antes del matrimonio, tiene la muger derecho al lecho cotidiano, con preferencia al acreedor. *Ayora ibi.* Ultimamente, el inventario deve ser fiel, sin omi-

tal escritura como ésta, porque despues non sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueras ende en tanta quantia, quanto montaren los bienes que heredaran del finado. E deven començar à fazer este inventario à treinta dias, desque sopieren que son herederos del finado, è han lo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuessen en un lugar, estonce bien les pueden dar plazo de un año, demàs de los tres meses, para reconocerlos, è meterlos en escrito. E la manera de como deve ser fecha la escritura de tal inventario es esta: que se deve escrevir por mano de algund escrivano publico, è deven ser llamados todos aquellos, à quien mandò el testador alguna cosa en su testamento, que esten presentes, quando ficieren tal escrito. E si por aventura alguno de aquellos que han de aver las mandas fuessè à otra parte, ò fuere en el lugar, è non quisiere venir, quando le llamaren, estonce deve se fazer tal escrito ante tres testigos, que sean omes de buena fama, è à tales que conozcan à los herederos. E en comienço de la carta, deve el heredero fazer la señal de la Cruz, è desí ha de començar el Escrivano à escrevir diciendo así: En el nombre de Dios, Padre, è Fijo, è Espiritu Santo: è desí escrevir, è poner en el inventario todos los bienes de la herencia. E en la fin de tal carta deve escrevir el heredero de su mano, que todos los bienes del testador son escritos en este inventario lealmente, è que non hizo ningun engaño. E si por aventura èl non sopiere escrevir, deve rogar à alguno de los Escrivanos publicos, que lo escriban en su lugar, ante dos testigos.

tirse cosa alguna de substancia; y por la notacion se ha de venir en conocimiento de los bienes que sean; porque mediando ocultacion, ha lugar la pena del duplo. *L.9. tit.6. part.6.* El tiempo prevenido para hacer inventario, se reduce à 30. dias desde que se tiene noticia de la herencia, y puede extenderse el termino hasta tres meses, estando los bienes en un lugar; pero si muy distantes, puede prorogarse hasta un año, *L.5. tit.6. part.6.* y durante el tiempo prevenido para el inventario, no pueden los legatarios pedir las mandas. *L.7. tit.6. part.6.* Con que solo nos resta saber, si los inventarios deven ser formados judicial, ò extra, sobre lo qual dire con brevedad lo que sientto. La *L.5. tit.6. part.6.* previene el inventario por escritura publica. La *L.100. tit.18. part.3.* pone la forma con que el heredero deve hacer el inventario ante Escrivano, y testigos. La *L.99. tit.18. part.3.* nota, como deve hacer el inventario el Guardador tambien ante Escrivano, y testigos. Con estas tres Leyes podemos decir, que ya entre menores, ya entre mayores, pueden hacerse extrajudiciales inventarios. Vea se *Ayora de Part. cap.2. n.2.* y se hallará por conclusion, que el inventario que hace el Curador deve ser ante Juez, y el que hace el heredero bairta ante Escrivano: à saber, si los herederos son mayores de

LEY VI.

Como aquellos que han de recibir debdas, ò mandas de las herencias del finado, si non se acaecieren al inventario, pueden pesquerir, è saber, si son y puestos todos los bienes.

LEgatarios llaman en latin aquellos à quien manda el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales non se acertallen, quando escriviesen el inventario, è por aventura dudassen, que non eran escritos en èl todos los bienes del testador: estonce pueden pesquerir, para saber la verdad, tomando la jura del heredero, que non encubriò ninguna cosa, nin hizo engaño ninguno en aquel escrito. Otrrosi, pueden fazer jurar à los testigos que se acertaron, quando se hizo el inventario, si fue fecho bien, è lealmente. E aun demàs desto, pueden pesquerir en los siervos de la heredad, metiendo los à pena, è à tormento: que les muestren toda la heredad, è les digan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera, pueden entender, si fue fecho por el heredero lealmente el escrito, ò non. E esta pesquisa deve fazer el Judgador del Logar, à la demanda de los legatarios sobredichos.

LEY

edad, no ay necesidad de inventario judicial, y si ay algun heredero menor, es preciso que sea judicial. Esta practica de *Ayora* es constante; pero como los Escrivanos que no tienen Oficio quieren ganar mas que los otros del Numero, en esta razon, sucede, que si el Escrivano Receptor del testamento no tiene Escrivania del Numero, pone en noticia del testador los muchos gastos que se ocasionan à la herencia de la formacion de inventario judicial, y de pocos años à esta parte he visto en algunos testamentos la clausula siguiente: *Y por quanto tengo entera confianza de F. Curador de mis hijos, y muy presente las muchas costas que se ocasionan de formarse judicialmente los inventarios, ordeno, y mando, que el inventario de mi herencia se haga por escritura publica, y prohibo el judicial inventario.* El Autor desta clausula entiendo que es *Gutier. tom.8. rep.1. per tot. & maxime à n.301.* y à favor de ella he visto decisiones en esta Real Audiencia.

Ley 6. Vea se lo dicho sobre la Ley antecedente; y el modo practico es, intar la adicion de inventario judicial, expresando en el pedimento la omision de partidas, justificandose ètas, ò por instrumentos, ò testigos, ò por juramento del que inventariò.

LEY VII.

Como mientras face el inventario el heredero, non le deven mover pleytos los que han de recibir las mandas, è que fuerça ha el inventario, è que pro viene ende al heredero.

DE mientras que dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para hacer el inventario, non pueden mover contra el pleyto, para demandarle ninguna cosa, aquellos à quien oviesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es, una fuerça que ha el inventario. Pero por este tiempo sobredicho, non se pierde su derecho à ninguno de aquellos que han de aver algo de los bienes del testador. E otra fuerça ha aun el inventario que despues que es acabado, non es tenido el heredero de responder, à los que han de recibir las debdas, en los bienes del finado, nin à los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento, si non quanto montaren los bienes, è la heredad, que fueren escritos en el inventario. Otroli decimos, que non es tenido el heredero que hizo tal escrito, en la manera que de fusó diximos, de dar, ò de pagar las mandas que hizo el facedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente que el finado devia. E aun decimos, que puede despues retener, para si la quarta parte de los bienes que fincaren, despues que fueren pagadas las debdas à que llaman en latin falcidia. E si tantos bienes non le fincassen despues que fuessen asì pagadas las debdas, de que el heredero podria ser entregado cumplidamente de la falcidia: estonce puede retener para si, è sacar la quarta parte de cada una de las mandas del testador, fasta que aya su derecho, asì como sobredicho es. Pero decimos, que si el heredero despues que ha fecho el inventario de los bienes del testador, pagasse ante las mandas, que las debdas del finado, de manera, que le non fincasse à el mas de la quarta parte de la heredad, estonce aquellos que deven aver las debdas, non pueden primeramente demandar al heredero

Ley 7. Cevallos en la q.608. corrige à Greg.Lopez en su glos. n.2. ibi: Mandado algo; pues no comprende à los acreedores, sino à los legatarios, fundandose en la Ley final, tit.13. part.1. L.13.tit.9. part.7. y en la L.7. presente; y aunque parece que estas Leyes son contrarias, nos saca de la duda Carlev.de Judic. tit.3. disp.9. n.11. y 12.

Ley 8. Vease Cevallos q.628. n.5. y lo dicho sobre la Ley 5. deste titulo.

que gelas pague, mas devenlas demandar à los que recibieron las mandas, è ellos son tenudos de les tornar aquello que recibieron de que se püedan pagar las debdas, è si fuessen tan pocas que non cumplieren à pagar las debdas, estonce por lo que finca dellas, deve el heredero hacer pagamiento à aquellos que lo han de recibir, de aquella quarta parte que retuvo para si. E esto es, porque el se devia guardar de hacer pagamiento de las mandas ante que pagasse las debdas, pues que sabia que non abonavan los bienes para pagarlo todo.

LEY VIII.

Quales espensas non es tenuto el heredero de poner en el inventario.

LAs despensas que el heredero ficere en razon de soterrar aquel cuyo heredero es, ò las que ficere derechamente en otra manera qualquier, non es tenuto de las contar, nin escrevir en el inventario, pero si acaeciere alguna contienda sobre estas despensas, deve el heredero probar con testigos ante quien las hizo, ò por su jura. E si aquel que es establecido por heredero oviesse alguna demanda, ò le deviesse alguna cosa, aquel que le estableció por su heredero en salvo le finca la demanda, ò aquello quel devia el testador, si el inventario ficere asì como sobredicho es.

LEY IX.

Que pena deve aver el heredero, que maliciosamente face el inventario.

Maliciosamente haciendo el heredero inventario, encubriendo, ò furtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto le fuere probado, deve pechar doblado tanto quanto encubrió, ò furtó à aquellos que devian recibir algo de los bienes del muerto. E mandamos, que tales contiendas como estas que acaecen en razon del inventario, que las libren los Judgadores que lo ovieren de hacer, à lo mas tarde fasta un año, como quier que los otros pleytos que son

Ley 9. Carlev. de Judic. tit.3. disp.9. n.7. tambien milita lo mismo contra los Curadores que maliciosamente ocultan bienes al tiempo del inventario, Ayora de Partit. part.1. cap.2. n.21. Gratian discept.34. Y demàs Autores notados por Bas Theat. Jur. part.1. cap.29. n.17. ibi: Si ergo heres; en cuyas autoridades se hallaràn las opiniones que fueron derogadas por nuestra Ley. Vease Avend. resp.2. Guisier. de Juram. Confirm. 1.part. cap.16. n.20.

son llamados en latin civiles, pueden durar à lo menos fasta tres años, è los criminales fasta dos años.

LEY X.

Como deve pagar las mandas, è las debdas cumplidamente el heredero, si non fizo el inventario al plazo que le fue puesto.

SI el heredero, de que oviere entrado la heredad del testador, non ficiere el inventario fasta aquel tiempo que de fuero diximos, dende adelante fincan obligados tambien los sus bienes que oviere de otra parte, como los que ovo del testador, para pagar cumplidamente las debdas, è las mandas del facedor del testamento, è non puede retener, nin sacar para si la su quarta parte de los bienes del testador de las mandas, ante las deve pagar enteramente, pues que non fizo el inventario à la sazón que devia.

LEY XI.

En que manera deve el heredero tomar la heredad si entendiere que le es provechosa.

Tomado aviendo acuerdo el heredero, si le place de recibir la herencia, en que es establecido por heredero de otri, ò le pertenece por razon de parentesco, develo decir llanamente, otorgandose por heredero. E aun se puede esto facer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. Esto feria como si el heredero usasse de los bienes de la herencia, asì como heredero, è señor, labrando la heredad, ò arrendandola, ò desfrutandola, ò usando della en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, ò por otras semejantes, se prueba que quiere ser heredero: è es tenuto de guardar, è de facer todas aquellas cosas, que heredero deve facer. E esto ha lugar, non tan solamente en el que es establecido por heredero: mas en otro qualquier, que oviesse derecho de heredar algund ome que muriesse sin testamento. Pero si algund ome que oviesse derecho de heredar los bienes de otri, usasse de la heredad, ò de los bienes del muerto, non con entencion de ser he-

Ley 10. Vease lo dicho sobre las LL. 5. y 9. deste titulo. *Covar. cap. 1. de Testam. n. 17. Card. de Luca tom. 9. disc. 22.*

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley 3. deste

redero: mas moviendose por piedad, asì como en facer guarecer los siervos que fueron del testador, si fuessen enfermos, ò en darles à comer, ò les dar otras cosas que les fuessen menester, ò en guardar la heredad, è los bienes della, porque se non perdiessen, nin se menoscabassen, por tal uso como este decimos, que non se muestra que quiere ser heredero: pero porque de tal usança como sobredicha es non nazca ende dubda, è si la fizo con entencion de ser heredero, ò non: este atal deve decir, è afrontar manifestamente ante algunos omes, como lo face por piedad, è non con voluntad de ser heredero.

LEY XII.

Como el fijo se otorga por heredero del padre por algunas cosas que face, maguer non lo diga por palabra.

SI el fijo de algund ome que fuesse finado non quiesse recibir la heredad de su padre entendiendo que era mucho cargada de debdas, è maliciosamente comprasse los bienes del padre: haciendo esta compra facer à otri para si, ò si traspusiesse, ò furtasse algunas cosas de la heredad, ò de los bienes della: decimos, que por razon de aquello que encubrió, ò furtó, se entendiò que recibió la heredad de su padre, è que es obligado por ella, de manera que non la puede despues desfechar, si alguna cosa destas le fuere probada. E esto ha lugar en el fijo, ò en los otros herederos que descendiesen por liña derecha del finado, è que eran en su poder à la sazón que finó: mas en los otros herederos que son dichos estraños, que non descienden por la liña derecha, non feria asì. Ca maguer alguno esto ficiesse, non feria obligado por ende à recibir la heredad, como quier que les feria mandado que tornen à la herencia lo que tomaron della, asì como en manera de furto.

LEY

titulo.

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 9. deste titulo.

LEY XIII.

Quales omes que son establecidos por herederos pueden tomar, è ganar la herencia por si : è quales por otorgamiento de otri.

Puede ganar, è entrar la herencia quel pertenece por testamento, ò de otra manera derecha, todo ome que non es siervo: è que non es en poder de padre, è que non es desmemoriado, è que es mayor de veinte y cinco años, è que sabe que aquel cuya heredad quiere entrar que es muerto. Ca maguer el siervo puede ser establecido por heredero, non puede èl para si ganar, nin aver la heredad, mas para su señor, è con otorgamiento del. E esto mismo decimos del fijo que es en poder de su padre: ca si aquel que lo estableció por su heredero lo face con intencion que gane la heredad para su padre, estonce non puede el fijo ganar la heredad para si, mas para el padre, è con su otorgamiento. E tal heredad como esta es llamada en latin profecticia. Pero si tal fijo como este sobredicho toviessè herencia *de parte de su madre*, ò de otro alguno que le estableciessè por su heredero, con intencion quel fijo aya la heredad, è non el padre, estonce bien puede el fijo ganar la heredad, è averla sin otorgamiento de su padre: è aun si el fijo non fueffè en el Logar, puede el padre entrar la heredad en nome de su padre: è tal heredad como esta dicen en latin adventitia, de la qual es el señorío del fijo, è el usufructo del padre mientras biviere, por razon del poderío que ha sobre èl. E tal heredad como esta non puede el padre facer que la non aya el fijo, è otrofi el fijo non puede contrastar al padre que non aya el usufructo della. Mas si el heredero fueffè desmemoriado, ò loco, ò menor de siete años, non podria ganar por si mismo la heredad quel perteneciessè, nin averla: pero aquellos que lo oviessèn en guarda, la pueden entrar en nome del, si entendieren que les es provechosa. E si el menor de siete años que es establecido por heredero de otri, fueffè en poder de su padre, bien puede el padre entrar la heredad en nome del fijo. E si por aventura muriessè el moço ante que fueffè de edad de siete años ante que el padre la entrassè, estonce puede aun el padre entrar, è tomar la heredad que era dexada al fijo, è averla para si. Esto es por razon del fijo

que la avia ya como ganada. E otrofi decimos, que ningund moço que fuere menor de catorce años, que estoviesse en poder, ò en guarda de otro, non puede ganar, nin tomar la herencia en que le estableciessèn por heredero, à menos de otorgamiento de su padre, ò de aquel que lo oviessè en guarda. E si por ventura non estoviesse en poder de ninguno, non la puede otrofi ganar sin otorgamiento del Juez del Logar. E si el que fue establecido es menor de veinte è cinco años, è mayor de catorce años, è non està en guarda, ni en poder de otro, estonce bien puede por si entrar la heredad, è averla: mas si por aventura despues que la oviessè entrada entendiesse que non era su pro de la tener, bien se puede arrepentir, è desampararla. E esto puede facer por derecho de restitucion, porque non era de edad cumplida de veinte è cinco años quando la recibò.

LEY XIV.

Como deve ser cierto el heredero de la muerte de aquel que estableció, ante que entre la herencia, otrofi si es atal ome que gela podria dexar.

Cierto deve ser el que es establecido por heredero, ò ha derecho de heredar los bienes de otri por parentesco de la muerte de aquel à quien quiere heredar. Ca de mientras que dudàre si es bivo, ò muerto, non puede entrar, nin ganar la heredad del, nin la puede renunciar, maguer quiera. E otrofi, el que fueffè establecido por heredero so alguna condicion, non puede entrar la heredad, nin desampararla, fasta que la condicion sea cumplida. E aun decimos, que todo ome que establecieren por heredero, deve ser cierto de la persona de aquel que lo establece, si es ome que pueda facer testamento, ò non. Ca si tal ome fuere à quien defiendan las Leyes deste Libro, que non pueda facer testamento, non puede el heredero entrar la herencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dudassè de la condicion de si mismo, si por segund derecho podria ganar la heredad, ò non, tal dubda non le empecè. E esto seria, como si dudassè si era salido de poder de su padre, ò non, ò si era siervo, ò forro. Ca maguer dudassè en algunas destas cosas, ò en otra semejante dellas, non se le embarga por ende que non pueda

Ley 13. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6. De parte de su madre :: El hijo, ò hija cañado, y velado, adquiere el usufruto de los bienes adventicios.

L.9. tit.1. lib.5. Recop.

Ley 14. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6.

da entrar, è ganar la heredad, pues que cierto es, que el testamento vale, è que lo hizo aquel que avia poder de lo facer.

LEY XV.

Como el heredero deve recibir la herencia llanamente sin condicion, è por si mismo, è non por otra persona.

SEyendo algun ome establecido por heredero en parte cierta, maguer èl non sepa quanta es, bien puede entrar la herencia, solamente que la entre con condicion de la aver quanta quier que sea. Esto deve facer puramente sin ninguna condicion: ca si condicion alguna y pusiesse, como si dixesse: quiero entrar la herencia de fulano que me estableció por heredero so tal condicion, que si yo fallare que es atal que me puedo aprovechar della, serè heredero: ò si dixesse so heredero della fasta tal tiempo, ò otra condicion qualquier que èl pusiesse semejante destas quando la entrasse, non valdria, nin ganaria por ende la heredad. Otroii decimos, que el heredero non puede ganar la herencia por Procurador. Fuera de ende, si fuessse Rey, ò Concejo, ante ha menester que èl por si mismo venga decir, è otorgar si la quisierè recibir, ò non. Mas despues que oviere èl otorgado que quiere ser heredero, bien podria entrar, è tomar la posesion della por Personero.

LEY XVI.

Como quando algun ome muere sin testamento, è dexa à su muger que es preñada, non deven los parientes del finado tomar la herencia, fasta que sean ciertos si es assi, ò non.

SIn testamento muriendo algun ome dexando su muger preñada, ò cuidando que lo era: decimos, que nin hermano, nin otro pariente del muerto, non deve entrar

Ley 15. La practica desta Ley se reduce, à presentar la clausula de herencia, y se pide la posesion, y puedelo hacer el Procurador con poder especial, en lo que no ay question; ò si no, el heredero usa de la herencia, formando su inventario, una vez que puede salir otro interesado. Vease lo dicho sobre la Ley 5. deste titulo.

Ley 16. La practica desta Ley se reduce, à que la muger presenta pedimento, y mediante madrinas justifica que se halla en cinta, y se nombra un defensor al postumo, y este defensor pide herencias, posesiones, creditos, y demàs, como si el postumo fuere nacido, y vivo.

la heredad del finado, ante deve esperar fasta que la muger encaesca. E estonce si el fijo, ò la hija naciere vivo, èl aurà la heredad, è los bienes del padre. Pero si fopiere cierto que la muger non finca preñada, estonce puede el mas propinquo pariente entrar la heredad del muerto como heredero del, parandose à pagar las debdas, è facer las otras cosas, que era tenuto de dar, è de pagar el señor cuyos fueron los bienes. E esto deve facer con otorgamiento del Juez del Logar.

LEY XVII.

Que guarda deven poner los parientes del finado, quando su muger dice que es preñada del.

MUgeres yha algunas, que despues que sus maridos son muertos, dicen que son preñadas dellos: è porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acaecer que se trabajarian las mugeres de facer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diciendo que eran suyos: por ende mostraron los Sabios antiguos manera cierta porque se pueden los omes guardar desto, è dixeron, que quando la muger dixesse que fincava preñada de su marido, que lo deve facer saber à los parientes mas propincos del, diciendoles de como era preñada de su marido. E esto deve facer dos veces en cada mes, desde el tiempo que su marido fuessse muerto, fasta que ellos embien catar si es preñada, ò non. E si por aventura los parientes dudaren en esto, deven embiar cinco buenas mugeres que sean libres, que le caten el vientre, de manera que non la tangan contra su voluntad, è de si puedan embiar quien la guarde si quisieren. E la guarda desta muger deve ser desta guisa. Ca el Juez de aquel Logar do esto acaeciè, si los parientes del muerto lo demandaren, deve catar casa de alguna buena dueña, è honesta, en que more esta muger fasta que para. E ella morando en casa desta buena dueña, quando asmàre que deve parir, deve

Ley 17. Vease la practica insinuada al tenor de la Ley antecedente. Quando una muger se finge preñada, y dà à entender que el hijo de otra muger es suyo, comete delito, L.3. tit.7. part.7. y la pena es de tierro, L.6. tit.7. part.7. incurriendo en la misma los consentes; pero havida consideracion à las circunstancias, y personas, puede venir el caso de azotes, verguenza publica, presidios, minas, &c. y los bienes son aplicados à los descendientes, ò ascendientes hasta el tercer grado, y no haviendolos, se aplican à la Real Camara, L.6. tit.7. part.7. Vease Lara de Vita hom. cap.8.

velo facer saber à los parientes del finado treinta dias ante que encaezca, porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, è honestas que le caten el vientre. En aquella casa do oviere à parir, non deve aver mas de una entrada, è si mas tuviere, devenla cerrar: è à la puerta de aquella casa do està la muger que dicen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, è tres mugeres libres, è ayan ellos dos compañeros, è ellas dos compañeras que la guarden. E cada que oviere esta muger à salir de aquella casa à otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño, ò por otra cosa qualquier que sea menester, deven catar aquellas que la guardan toda la casa do quier que entrare, ò el logar do se quisiere banar: de guisa que non sea dentro otra muger que fuere preñada, ò algund niño ascondido, ò otra cosa alguna en que pudiessen recibir engaño. E quando algun ome, ò muger quisiere entrar à ella, devenla escodriñar, de manera que en su entrada, otrofi non pueda ser fecho engaño. Otrofi decimos, que sintiendo la muger en si misma tales señales porque entendiesse que era cerca el parto, develo aun facer saber à los parientes otra vez, que la embien à catar, è guardar si quisieren. E quando fuere cuitada por razon del parto, non deve estar en aquella casa do ella està ome ninguno, mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas, que sean libres, è fasta seis servientes, que non sea ninguna dellas preñada, è dos, ò tres mugeres sabidoras, que sean usadas de ayudar à la muger quando encaece. E deven arder en aquella casa cada noche tres lumbres fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nacida, devenla mostrar à los parientes del marido si la quisieren ver. E seyendo guardadas estas cosas en la muger de que fuere dubda si era preñada, ò non, heredarà el fijo que naciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda si era preñada, ò non, non se quisiessè dexar catar el vientre, ò non quisiere que la guardassen, así como sobredicho es, ò en otra manera que fuesse guisada, è usada en el Lugar do bive, maguer pariesse, è biviesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto, à menos de ser probado, que la criatura nacie-

Tom.VI.

Ley 18. Gom.in L.15. Taur. n.2.

Por palabra :: Cevallos q.628.

O por fecho :: L.101. tit.18. part. 3. Menoch. de Præf. lib.4. præf.102.

Por otra razon :: La practica consiste en repudiar la herencia presentando pedimento, con la falvedad de repetir los derechos contra ella, que por otro título le pertenezcan.

ra della en tiempo que pudiera ser fijo, ò fija de su marido.

LEY XVIII.

Como puede el heredero desfechar la herencia que le pertenece por testamento, ò por razon de parentesco.

Renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por palabra, ò por fecho, por palabra, como si dixessè ante que entrassè la heredad, que non la queria recibir, è de fecho como si ficiesse algun pleyto, ò postura, ò alguna cosa en la heredad, ò en los bienes della, non como heredero, mas como extraño, è como ome que lo quiere aver por otra razon, ò si ficiesse alguna cosa en la heredad, porque se entendiesse, que non avia voluntad de la recibir como heredero. Otrofi decimos, que aviendo el heredero desfechada la heredad que le perteneciesse por testamento, ò por razon de parentesco, non la puede despues demandar, nin aver. Iueras ende si el heredero fuesse menor de veinte è cinco años. Ca si este atal entendiere que fizo mal en renunciarla, è la quisiessè demandar, è cobrar despues: bien lo puede facer, por razon que non era de edad cumplida, quando la desfechò. E otrofi decimos, que aquel que se oviesse una vez otorgado por heredero de otro, non puede despues defamparar la herencia. Pero quando dos omes fuesen establecidos en uno por herederos, è el uno dellos otorgasse, que lo queria ser, è el otro non la quisiessè, non aviendo sustituto. Decimos, que este que la entrò, en su escogencia es de tomar la parte del otro, è deve aver toda la heredad, ò dexar la suya que avia entrada.

LEY XIX.

Como aquel que es establecido por heredero en testamento de otro que era su pariente, si desfechare la heredad por razon del testamento, non la puede despues cobrar por parentesco.

Quando alguno es puesto por heredero en testamento de otro; de quien el fuesse el mas propinco pariente, si el

F sa-

Nin haver :: Elto es, siendo extraño el heredero, però si fuere hijo, ò nieto del testador, y los bienes no fueren enagenados, puede pedirlos hasta tres años despues de repudiada la herencia. L.20. deste titulo.

25. años :: Vease la Ley 20. deste titulo.

Non puede despues :: Carleval. in Apologia, n.27.

Ley 19. Vease lo dicho sobre las Ley antecedente.

sabiendo que era así establecido por heredero en el testamento, desechasse la herencia, diciendo que la non queria tomar por razon del parentesco, si estonce non se otorgasse luego por heredero por razon del testamento, non lo podria despues facer, porque se entiende que la desamparò del todo. Mas si el heredero non sabiendo que era escrito en el testamento del finado, desechare la herencia, diciendo que non la queria ganar, por razon que era pariente mas propinco del muerto, estonce bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho que avia en la heredad, por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrofi, non podria desecher el derecho que avia èl en la heredad, por razon del parentesco, à menos de renunciar primeramente el derecho que avia en ella, por razon del testamento. E por ende tal renunciacion non le empece, si quisiere aver la heredad despues.

LEY XX.

Fasto quanto tiempo puede el fijo, ò nieto, cobrar la heredad que oviesse desechada.

Deschando el fijo, ò el nieto, la heredad de su padre, ò de su abuelo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veinte è cinco años, si la heredad, ò los bienes della non fuessen enagenados, bien los puede despues cobrar, è aver fasta tres años. Mas si las cosas de la herencia fuessen enagenadas, non las podria despues cobrar, nin aver. Fuera ende si fuessè de menor edad, así como de suso diximos.



Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley 18. deste titulo.

Titulo VII. *Castillo lib. 4. Controv. cap. 1. n. 4.* nota 40. Autores que tratan la materia, y entre ellos resultan Covar. Gomez, Mantica, Gratian, Luis Molina, Juan Garcia de Expensis, Mattienzo, Spino, Pichardo, y Cardenal Tusco; y yo añado à Ciriacò *controv. 298. n. 1. 2. 3. & 4.* y à Escalona de *Testam. lib. 5. cap. 14.*

TITULO VII.

De como, è porque razones puede ome desheredar en su testamento à aquel que deve heredar sus bienes. E otrofi, porque razones puede perder aquel que fuessè establecido por heredero en èl, maguer non le desheredasse.



Gravemente yerran los omes à las vegadas contra aquellos en cuyos bienes deven ser herederos, porque los han à su finamiento à desheredar dellos. Onde pues que en los Titulos ante deste mostramos de los establecimientos de los herederos, como pueden ser fechos, è de todas las otras cosas que les pertenecen, queremos aqui decir de los desheredamientos que los omes facen à las vegadas à su fin, con pesar que reciben de aquellos de quien deven recibir servicio, è placer. E mostraremòs primero que cosa es desheredamiento. E quien lo puede facer. E à quien. E como deve ser fecho. E porque razones. E que fuerça ha. E otrofi diremos, por quales yerros puede perder la herencia, aquel que fue establecido por heredero en el testamento, maguer non fuessè desheredado.

LEY I.

Que cosa es desheredamiento.

Desheredar, es cosa que tuelle à ome el derecho, que avia de heredar los bienes de su padre, ò de su abuelo, ò de otro qualquier quel tanga por parentesco. E esto seria como si el testador dixesse, desheredo mio fijo, ò mando que sea estraño, de todos mis bienes, porque *tal yerro me fizo*. E esto mismo seria si tales palabras dixesse contra su nieto, ò contra otro qualquier, que le deviesse de heredar de derecho.

LEY

§. 1. de donde pueden sacarse otros tantos Autores; pero nueltras Leyes estan claras.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Me fizo :: No basta que el testador alegue causas, sino que deve probarlas; veanse las doctrinas sobre el principio deste titulo, quanto y mas, que las mismas Leyes lo previenen. L. 10. deste titulo.

LEY II.

Quien puede desheredar , è à quien.

TOdo ome que pueda facer testamento, ha poder de desheredar à otri de sus bienes. Pero si el testamento en que fuessè alguno desheredado, se rompiessè por alguna derecha razon, ò le revocassè aquel que lo fizo : ò se defataffè, por razon que los herederos que eran escritos en èl, non quissè entrar la heredad del testador : estonce el que fuessè desheredado en tal testamento, non le empeceria. Ca pues que el testamento non valieffè, non valdria el desheredamiento que fue fecho en èl. Otròsi decimos, que todos aquellos que decienden por la liña derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien decienden, si ficieren porque, è fueren de edad de diez años, è medio, à lo menos. E aun todos los otros que suben por la liña derecha, pueden ser desheredados de los que decienden della, en los bienes que pertenecen à los hijos, ò à los nietos, tan solamente por esta misma razon. E todos los otros parientes que son en la liña de travieffo, maguer que los unos pueden heredar à los otros, seyendo los mas propincos, si non ovieren hijos, è muriendo sin testamento : con todo esto, qualquier que faga testamento, puede desheredar en èl à los otros, si quisiere, tambien à sin razon, como con razon. E puede à otro estraño establecer por su heredero, è heredarà todos sus bienes, maguer non quieran estos parientes atales, è aunque el testador non ficieffè mencion dellos en su testamento.

LEY III.

Como deve ser fecho el desheredamiento.

Ciertamente nombrandolo por su nome, ò por sobrenome, ò por otra señal cierta, deve el testador desheredar à qualquier de los que decienden del por la liña derecha, quando lo quisiere facer, quier sea varon, ò quier sea muger, ò sea en su poder, ò non, de manera que ciertamente pueda saber qual es aquel que deshereda. Pero manera yha en que desheredaria el testador alguno de los que decendieffèn del, non nombrandol por su nome. E esto seria como si el testador ovieffè un fijo tan solamente, è dixieffè : desheredo mio fijo. Ca

Tom.VI.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. *Molin.de Hisp.Primog. lib.1. cap.9. n. 20.*

assaz se entiendo, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas si ovieren mas hijos, non seria desheredado ninguno dellos por tales palabras. Otròsi decimos, que quando el testador ha un fijo tan solamente, à quien quiere desheredar, è dicele mal, que lo puede facer diciendo assí, el malo, è el ladron, è el matador, que non merece ser llamado mio fijo, desheredolo por tal yerro que me fizo, ca tal desheredacion como esta, tanto vale, como si lo nombrasse señaladamente quando le desheredasse, è qualquier à quien desheredassen, deve ser desheredado sin ninguna condicion, è de toda la heredad lo deve desheredar, è non de una cosa tan solamente, è si assí non lo ficieffèn, non valdria.

LEY IV.

Porque razones puede el padre, ò el abuelo desheredar à los que decienden dellos.

Ciertas razones son porque los padres pueden desheredar sus hijos, assí como quando el fijo à sabiendas, è sanudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle, ò para prenderle, ò si le deshonorasse de palabra gravemente, maguer non lo ficieffè, ò si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deve morir, ò ser desterrado, si gelo provassen, ò enfamandolo en tal manera porque valieffè menos. Pero si el yerro de que le acusava fuessè atal, que tangeffè à la persona del Rey, ò al pro comunal de la tierra, estonce si lo provasse el fijo, non lo puede el padre desheredar por ende. Otròsi decimos, que el padre puede desheredar al fijo, si fuere fechicero, ò encantador, ò ficieffè vida con los que lo fuessen, ò si se trabajasse de muerte de su padre, con armas, ò con yervas, ò de otra manera qualquier : ò si el fijo yoguieffè con su madrastra, ò con otra muger que tovieffè su padre paladinamente por su amiga, ò si enfamasse el fijo à su padre, ò si le buscase tal mal, porque el padre ovieffè à perder gran partida de lo suyo, ò à menoscabar. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del padre, ò del abuelo, si fuere probado, deve el fijo, ò el nieto perder la herencia que pudiera aver de los bienes dellos, si non ovieffè fecho por què. Otròsi decimos, que seyendo el padre preso por debda que devieffè, ò de otra manera, si el fijo non le quisiere

F 2

fiar

Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

fiar en quanto pudiere para sacarlo de la prision, que le puede desheredar el padre. E esto se entiende de losijos varones, è non de las mugeres. Ca à las mugeres dendiendoles el derecho, que non pueden fiar à otri. E aun puede el padre desheredar el hijo, si le embargare que non faga testamento. Ca si el padre ficiera despues otro testamento, puedelo desheredar en el por esta razon. E demàs decimos, que aquellos à quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, è non lo puede facer por embargo que le fizo el hijo, puedenlo acusar por esta razon, è si lo probaren, deve perder el hijo aquella parte que devia aver de la herencia del padre, è ser del Rey. E cada uno de los otros à quien queria mandar algo en el testamento, develo aver, segun que fallaren en verdad que el testador avia voluntad de les mandar, si el testamento oviesse fecho.

LEY V.

Como el padre puede desheredar al hijo, si se ficiera jugar contra su voluntad, è de las otras razones porque lo puede facer.

Jugar se faciendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon porquel padre puede desheredar su hijo: pero si el padre fuesse jugar, non podria esto facer. Esto mismo seria, si el hijo contra la voluntad del padre lidiassse por dineros en campo con otro ome, ò se aventurasse por precio à lidiar con alguna bestia brava. E otroli, quando el padre quisiessse casar su hija, è la dotalle segun la riqueza quel oviesse, è segund que perteneciesse à ella, è aquel con quien la queria casar, si ella contra su voluntad del padre dixessse que non queria casar, è despues desto ficiera vida de mala muger en puteria, poderla ya el padre desheredar por tal razon. Pero si el padre alongassse el casamiento de su hija, de manera que ella passasse de edad de veinte è cinco años, si despues desto ficiesse ella yerro, ò enemiga de su cuerpo, ò se casasse contra voluntad de su padre, non podria el desheredarla por tal razon, porque femeja que el fue en culpa del yerro que ella fizo, porque tardò tanto que la non casò. E otroli decimos, que seyendo algun ome furioso, ò loco, de manera que andoviesse desmemoriado, è sin recabdo, si losijos, ò los otros que descendiesen del por línea derecha non le guardassen, ò non pensaren del en las cosas quel

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

fuere menester, si otro estraño se moviesse por piedad, è que oviesse duelo del, dolendose de su locura, è de su mala andança, è lo llevassse à su casa, è pensassse del. Si este atal despues desto rogassse, è afrontassse à aquellos que descendiesen del furioso sobredicho que pensassen de su pariente, si ellos non lo quiesassen facer, è el furioso muriesse sin testamento, este sobredicho que lo llevò à su casa, è que pensò del, deve aver todos sus bienes del furioso, è los parientes que lo defampararon non deven aver ninguna cosa. E si por aventura este atal tornasse en su memoria ante que muriesse, podria desheredar por esta razon à aquellos que lo devien heredar por derecho, si non errassen contra el. E aun decimos, que si este atal que fuera desmemoriado oviesse fecho testamento en antes que cayesse en la locura, è en aquel testamento oviesse establecido por herederos à susijos, ò algunos de los otros que descendiesen del por línea derecha, si el furioso muriesse despues en casa del estraño que pensava del, non vale el testamento quanto es en el establecimiento de los herederos: ca non deven ellos aver la heredad, mas aquel estraño que pensò del, è le ayudava, en cuyo poder murió. Mas bien valdria el testamento quanto en las otras mandas que el testador sobredicho oviesse fecho en el.

LEY VI.

Como el padre, ò el abuelo, pueden desheredar à susijos, ò à sus nietos, si non le quisieren sacar de captivo.

Captivando algund ome, ò muger que oviesseijos, si losijos fuesen negligentes non aviendo cuidado de redimir su padre, ò su madre: ò lo dexassen captivo podiendolo redimir, si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos, puede por esta razon desheredar susijos. Mas si por aventura muriesse en poder de los enemigos, aquellos que le devien heredar que fueron negligentes en sacarle de captivo, non deven heredar ninguna cosa de los sus bienes. Mas el Obispo de aquel Logar onde era natural este que murió en la captividad, deve entrar todos sus bienes, è facer ende escripto cierto de quantos son, è despues desto develos vender todos, è dar el precio en redencion de captivos. Ca pues que este que era señor non se aprovechò de sus bienes, nin fue redemido dellos, bien es que sean otros redemidos en su lugar. E lo que

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

que diximos en esta Ley de los fijos , entiendase tambien de los otros parientes que avian debdo de parentesco con el captivo. Otrofi decimos, que si alguno ante que cayese en captividad oviesse fecho testamento, en que oviesse establecidos algunos por sus herederos, si muriessse en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redemir, non valdria el testamento quanto en el establecimiento de los herederos: mas valdrà en las otras cosas, segund diximos en la Ley ante desta que habla del furioso. E la pena que diximos en esta Ley, è en la que habla del furioso, deven aver tan solamente los parientes, è los herederos que son mayores de diez è ocho años, è non los otros que fuessen menores desta edad, maguer errassen así como sobredicho es. E non se pueden ende escusar los herederos sobredichos, maguer digan que non recibieron mandado de los cativos para vender, ò obligar sus cosas por razon de quitillos. Ca sin su mandado las podrian ellos vender, è obligar tambien como las sus cosas proprias, así como dice en el Titulo de los captivos en las Leyes que hablan en esta razon.

LEY VII.

Como el padre puede desheredar al fijo, que se tornare Moro, ò Judio, ò Herege.

Herege, ò Judio, ò Moro tornandose el fijo, ò el nieto, si el padre fuessse Christiano, bien lo puede desheredar por esta razon: mas si el padre fuessse herege, ò de otra Ley, è los fijos, è los nietos fuessen Catholicos, estonce el padre es tenuto de establecer à estos fijos atales por herederos, maguer non quiera. E si por aventura el padre oviesse fijos que fuessen Christianos, è otros que lo non fuessen, otrofi los Catholicos deven heredar del padre, è los otros non auran ende ninguna cosa. Pero si despues desto se tornassen à la Fè, devenles dar su parte de la heredad. Mas los frutos que ovieren llevado los Catholicos entre tanto que los otros fijos fuessen hereges, è non creian en la nuestra Fè, non los pueden demandar. E si por aventura el padre, è los fijos fuessen hereges, è los otros parientes mas cercanos fuessen Catholicos, estonce los que creen bien auran la heredad, è non los otros. E si por aventura alguno fuessse herege, èl, è todos los otros

Ley 7. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo: *Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 9. n. 34.* en donde se aparta de la glosa de Gregorio Lopez, ibi:

parientes que oviere, tambien los que deficienden por la línea derecha, como los que suben por ella. E otrofi, los de las líneas de travieso, fasta el deceno grado: si este herege atal fuere Clerigo, estonce heredarà la Eglefia todos sus bienes, si los demandare fasta un año despues que fuere dado por herege. E si passare un año, è la Eglefia non los demandare, estonce averlo ha el Rey. E si este atal fuere lego, aurà el Rey otrofi todos los bienes.

LEY VIII.

Que fuerça ha el desheredamiento, quando es fecho derechamente.

SI el padre deshereda su fijo por alguna razon qualquier de las que diximos en las Leyes ante desta, si fuere probada, decimos, que deve perder por ende el fijo la heredad del padre. Otrofi decimos, que como quier que el padre pusiesse muchas razones destas sobredichas, contra su fijo, quando lo deseredare: si non pudiere todo probar gelo èl, ò el heredero, que fuessse escrito en el testamento, abonda que sea provada la una cosa tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier, que non fuessse de las sobredichas en estas Leyes, deseredasse el padre à su fijo, non le valdria tal deseredamiento.

LEY IX.

Como quando el fijo es deseredado en el comiençamiento del testamento, ò en la fin, se entiende que es deseredado en todos los grados de la herencia.

Grados llaman en latin al establecimiento del heredero que es fecho primeramente, è à la sustitucion que facen despues quando dan sustituto à aquel heredero, è esto es puesto por semejança. Ca así como ha en la escalera muchos grados que el uno està ante del otro, así en los establecimientos de los herederos ha grados que estan uno ante quel otro, en que son llamados *sustitutos*, onde si el padre desereda su fijo, en ante del primero grado, ò despues de todos los grados de los herederos institutos, è sustitutos en su testamento, entiendese que es deseredado de todos estos grados sobredichos.

LEY

Otra razon qualquier.

Ley 9. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Substitutos :: Vease sobre el tit. 5. part. 6.

LEY X.

Como el testamento en que el padre non deshereda à su fijo , nin habla del, non vale.

PRæteritio en latin, tanto quiere decir en romance como passamiento que es fecho calladamente, non haciendo el testador mencion en el testamento, de los que avian de heredar lo suyo por derecho. E esto sería como si el padre estableciesse algund extraño, o otro su pariente por su heredero, non haciendo enmiente de su fijo, heredandolo, nin desheredandolo. Pero el testamento que fuesse fecho en esta manera, *non valdria*, è por ende ha menester que quando el padre quisiesse que vala su testamento, è ovier sabor de desheredar su fijo en èl, que muestre razon cierta porque lo face nombrandola, diciendo señaladamente, que por aquella razon lo deshereda. Ca de otra guisa non valdria el testamento. Pero decimos, que maguer diga el padre en su testamento razon cierta, porque deshereda su fijo, o su nieto, que non deve ser creído, à menos de la probar èl mesmo: o aquellos que estableció por sus herederos. E si por ventura el padre non dixesse en su testamento razon cierta, porque desheredava à los que descien den del: o porque non facia enmiente dellos en su testamento, non la podria despues mostrar el heredero: nin deve ser oído sobre esta razon, maguer diga que el probarà contra el fijo, que errò en tal manera contra el padre, porque devia ser desheredado, ante decimos, que el fijo deve aver la heredad de su padre. E el otro extraño que fue escrito en el testamento, non deve aver ninguna cosa.

LEY XI.

Por quales razones puede el fijo desheredar al padre, de los bienes que oviesse apartadamente, è por quales non.

Ocho razones son ciertas, porque los fijos pueden por qualquier dellas desheredar sus padres, è sus madres: o los parientes de quien descien den, de aquellos bienes que fueron suyos propriamente. E pues que en las Leyes ante desta mostramos las razones porque los padres pueden desheredar

Ley 10. *Non valdria* :: Pero será válido en quanto à las mandas, y demás, y solamente se rompería en quanto à la institucion de heredero, L. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. y en este sentido se halla derogada la presente Ley 10.

Ley 11. Vease lo dicho sobre el principio deste ti-

los fijos: por ende conviene que mostremos quales son estas ocho razones. E decimos, que la primera razon es, si el padre se trabaja de la muerte de su fijo, acusandole que avia fecho tal yerro, porque deve morir, o perder algun miembro, fueras ende si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tocasse à la persona del Rey. E la segunda razon es, si el padre se trabaja de muerte de su fijo, queriendolo matar con yervas, o con fierro, o con algun maleficio, o de otra manera qualquier que fuesse. La tercera es, quando el padre yoguiere con la muger, o con la amiga de su fijo. E la quarta razon es, quando el fijo quiere facer testamento de los bienes de que ha poder de lo facer con derecho, è el padre lo estorva por fuerça, de guisa que lo non puede facer. La quinta es, si el marido se trabaja de muerte de su muger: o la muger de la muerte de su marido, dandole yervas, o de otra manera qualquier. Ca por tal razon puede el fijo desheredar qualquier de los que destos se trabajasse. E la sexta razon es, quando el padre non quiere proveer al fijo desmemoriado, o loco, de las cosas que le son menester. La setena es, quando el fijo cayesse en cativo, è el padre non le quisiesse redimir. Ca desheredar le puede por tal razon el fijo. E todas aquellas cosas que dichas son en las Leyes deste Titulo, que hablan del padre, quando cae en cativo, que deven ser guardadas en los bienes del padre, estas mesmas han lugar, è deven ser guardadas en los bienes del fijo que cayere en cativo, si muriesse en catividad, o si saliesse ende ante que muriesse. La octava razon es, quando el padre es Herege, è el fijo es Catholico. Ca puedelo desheredar el fijo por esta razon. E sobre todo decimos, que quando el fijo quiere desheredar à su padre, que ha menester que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas porque lo face, è que sea averiguado: è si non lo ficiere así, non valdrà el testamento, quanto en el desheredamiento del: mas las mandas, è las otras cosas, que el testador estableciesse en el testamento, son valederas.

LEY XII.

Como el ome puede desheredar à sus hermanas con razon, o sin ella.

Las razones porque pueden ser desheredados los parientes que descien den, è que su-

Ley 12. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Mala vida, o enfamado :: Gomez in L. 9. Tauri, n. 21. Vease Casillo lib. 2. cap. 19. n. 18. y siguientes.

suben por la línea derecha mostramos fasta aqui. E agora queremos mostrar, en que manera pueden ser desheredados los que estan en la línea de travieso, así como los hermanos. E decimos, que el un hermano puede desheredar al otro con razon, è sin razon. E aunque non ficiere mencion del en el testamento, puede dexar lo suyo à quien quisiere, quando non oviere hijos, nin otros que descendiesen del de la línea derecha: nin padre, nin abuelos, fueras ende si estableciesse por su heredero à tal ome, que fuesse de mala vida, ò enfamado. Ca estonce non valdria el establecimiento de tal heredero, ante decimos, que el hermano puede quebrantar el testamento, è aver la heredad de su hermano, provando este ante el Judgador así como deve. Pero tres razones son, porque se non quebrantaria el testamento en que el hermano oviesse establecido por su heredero à ome maguer fuesse enfamado, ò de mala vida. La primera es, si el testador oviesse desheredado à aquel su hermano, por razon que se oviesse trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es, si en algun lugar, ò tiempo le oviesse acusado criminalmente à muerte, ò perdimiento de miembro. La tercera es, si le oviesse fecho perder la mayor partida de sus bienes, è aunque los non perdiesse, si non fincò por el de gelos facer perder. Ca por qualquier destas tres razones sobredichas, que fueren averiguadas, puede el un hermano desheredar al otro, maguer estableciesse à ome mal enfamado por heredero. E aun decimos, que si pudiere ser probado quel hermano errò contra el otro, en alguna de las tres maneras que diximos, que si el hermano à quien es fecho el yerro, muriessse sin testamento: non podria el otro que avia errado contra el, demandar, nin heredar ninguna cosa de los bienes del, por razon del parentesco.

LEY XIII.

Porque razon deven perder los herederos la herencia que devian aver.

SEIS razones principales mostraron los Sabios antiguos, que por cada una dellas deve perder el heredero la herencia del finado. La primera es, quando el señor de los bienes fue muerto por obra, ò por consejo de alguno de su compañía, si el heredero fa-

biendo esto entrasse la heredad, ante que ficiere querrela al Juez, de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador oviesse muerto otros estraños, que non fuesse de su compañía: bien podria su heredero entrar la herencia, è despues facer querrela de la muerte del *fasta cinco años*. E si fasta este tiempo non la ficiere, de vela perder, è deve gela tomar el Rey, así como à ome que la non merece. La segunda razon es, quando el heredero abre el testamento de aquel que lo estableció ante que ficiere la acusacion de los matadores del, seyendo sabidor de los que le avian muerto. Pero si non lo supiesse, ò fuesse Aldeano necio: estonce non perderia la herencia por esta razon. La tercera es, si fuesse sabidor en verdad, que el testador fuesse muerto por obra, ò por consejo, ò por culpa del heredero. La quarta es, quando el heredero yoguiesse con la muger de aquel que le estableció por heredero. La quinta es, si el heredero acusasse el testamento, ò la escritura en que fuesse establecido, diciendo que era falso, siguiendo esta acusacion fasta que diessen juicio sobre ella. Ca si fuesse fallado el testamento por verdadero, perderia el por ende la herencia. Esto mismo seria si el heredero fuesse Personero, ò Abogado, para seguir tal acusacion como esta contra el testamento en que fuesse establecido. Fieras ende si lo ficiere por pro, ò por mandado del Rey, ò si fuesse guardador de algun huérfano, è razonasse contra el testamento por pro del: ca estonce non le empeceria. La sexta razon es, quando el testador rogasse al heredero en poridad, que diessse aquella heredad en que le estableciesse à algun su fijo, ò à otro, que lo non podia heredar, porque le era defendido por la Ley. Ca si el heredero cumplierse tal ruego, ò mandamiento del testador, è la entregasse al otro, perderia por ende el derecho que avia en la heredad. E por qualquier destas seis razones sobredichas, pierde el heredero la herencia: è de vela aver el Rey, è por estas mismas razones que el heredero deve perder la herencia, por estas mismas perderian las mandas aquellos à quien fuessen fechas.

LEY

Oficio figure la causa. Y lo regular es, que à ruego de personas Eclesiasticas se perdona el agravio, y la Justicia hace su dever, y por esto el heredero del muerto no pierde la herencia, y podia alegar muchos exemplares en esta Real Audiencia, y el ultimo es de Ambrosio Balls, que aborcaron aviendole perdonado la parte.

Ley 13. Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 9. n. 22. Gomez in L. 9. Tauri, n. 21. Matienzo in L. 11. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 3.

Fasta cinco años :: Corresponde à la L. 11. tit. 8. lib. 5. Recop. baxo las limitaciones de la Ley 15. deste titulo. Pero en el dia de oy el Fiscal de su Magestad pide en justicia, ò la Justicia de

LEY XIV.

Que galardón deve aver aquel que non puede ser por derecho establecido por heredero, nin recibir manda si alguno lo face su heredero, ò le manda algo, è el mismo lo descubre ante que sea acusado della.

SI alguno de aquellos à quien defienden las Leyes deste nuestro Libro, que les no pueden facer mandas, nin establecer por herederos, acaeciére que gela fagan encubiertamente, segund diximos en la Ley ante desta, si este atal fuere à la Corte del Rey, è dixere así: tal manda que me fizo iulano ome, segund me facen entender, non la puedo aver segund derecho, faced della lo que tovieredes por bien: por esta bondad que fizo en deicobrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso recibir contra defendimiento del derecho: decimos, que deve aver la meytad à lo menos de lo que le fue mandado, ò de la herencia en que fue establecido por heredero en testamento de otro.

LEY XV.

Porque razones se puede escusar el heredero que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador à quien hereda.

Vengança diximos que es tenuto de demandar el heredero de la muerte del testador. E si non lo ficiéssé así, que pierde por ende la heredad que devia aver del. Pero cosas yha en que la non pierde por tal razon. Esto sería como si el heredero querellasse la muerte, mas el Juez, ò el Señor de la tierra, non quisiesse llegar la querella à derecho. Esto mismo sería si acusasse aquellos que sospechasse que le avian muerto, è diessen la sentençia contra el heredero, assolviendo los acusados, è quitandolos de la acusacion que avian fecho dellos. Ca maguer non se alçasse de tal juicio, non perderia por ende la heredad, otro tal sería si el heredero fuéssé menor de veinte è cinco años: ò si aquellos que oviesse muerto al

Ley 14. Esta Ley està derogada por la L.6. tit.8. lib.5. Recop. bien que si el Rey lo concediera, sería valida la institucion.

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo, pues cumple en hacer de su parte lo que pueda, y lo mejor es perdonar al enemigo.

testado, non pudiesse ser fallados para facer justicia dellos. Ca por qualquier destas razones sobredichas en esta Ley, que non fuéssé tomada vengança de la muerte del testador, non perderia la heredad por ende, porque se entiende que non fincó por él.

LEY XVI.

Como quando el Rey, ò su Mayordomo, recabda las herencias de los herederos, que non las merecen, à que dicen en latin indigni, es tenuto de pagar las debdas, è las mandas, à los que fueron señores dellas.

LA desconocencia, è el yerro que el heredero face, en non querer vengar por juicio la muerte de aquel à quien hereda, non deve empecer à los otros *que non avian culpa*. E por ende decimos, que el Mayordomo, ò el Procurador de la Camara del Rey, que oviere à recabdar los bienes que estos atales deven heredad, así como sobredicho es, porque los non merecen aver, que deve pagar las debdas que fincaron del testador, fasta en aquella quantia que montàre lo *que èl recibió de la herencia*. Otrofi decimos, que deve pagar las mandas que fueren escritas en el testamento del finado, fasta en aquella suma que montàre lo que la Camara del Rey recibió de aquellos bienes, tirando ende la *quarta parte* para el Rey, segund que la deve retener para si el heredero, è esta quarta parte se deve sacar de las mandas, quando non fincare tanto de la heredad de que se podiesse entregar della.

LEY XVII.

Por quales razones la herencia que el heredero perdiéssé por yerro que oviesse fecho, non la deve aver el Rey.

Cuidarian algunos que todas las cosas que son tomadas à los que las non merecen, que deven ser de la Camara del Rey. E por ende decimos, que cosas yha en que non sería así. E esto sería como si dixéssé el testador, è mandasse à algund ome alguna cosa señaladamente: è despues desto dixéssé que rogava à aquel ome que fuéssé

guar-
Ley 16. *Que non avian culpa* :: Regla 18. tit. 34. part.7. L.10. tit.9. lib.5. Recop.

Que èl recibió de la herencia :: L.1. tit.4. lib.5. Recop. *Quarta parte* :: Vease el tit.11. part.6. en donde se explican las quartas brevelianica, y falfidia.

Ley 17. Corresponde à la L.12. tit.8. lib.5. Recop.

guardador de sus hijos, à que llaman en latin tutor. Ca si este atal non quisiessè ser guardador de los moços, non merecia aver la manda. Pero tal manda que se toma à este por razon que era desconociente al facedor del testamento, serà de los huerfanos sobredichos, è non del Rey. Otrofi decimos, que si algund ome furtaessè el testamento en que le ovieffen fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, è que deve ser de los herederos del testador, è non del Rey. E aun decimos, que si el testado estableciere por su heredero à alguno cuidando sin dubda ninguna que era su fijo, que si despues de la muerte del testador fuessè sabido en verdad que non lo era, perderia por ende el heredero tal heredad, porque non la merece aver, pues que sabido es verdaderamente que non es su fijo del finado. Pero tal herencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propincos del testador si los ovieffe. E si parientes non ovieffe, estonce deve ser del Rey. E esto mesmo seria, si algun Christiano estableciessè por su heredero à algun Herege, ò Moro, ò Judio. Ca la heredad en que fuessè establecido por heredero alguno destos sobredichos, averla yan los mas propinquos parientes del testador, è non el Rey, maguer estos atales non la mereciessen aver. Otrofi decimos, que quando algun fijo fuessè sin piedad, que non quisiessè peniar de su padre que fuessè furioso, ò desmemoriado, pudiendolo facer, è pensassè otro estraño del, segun diximos de suso en las Leyes que habla en esta razon, que por ende pierde la heredad como ome que la non merece aver. Con todo esto, tal herencia como esta non seria del Rey, mas de aquel estraño sobredicho que pensò del, dandole lo que era menester en su vida. Esto mismo seria, si algun ome yoguieffe en cativo, è el fijo, ò el otro que lo ovieffe à heredar non lo quisiessè facer de cativo, assi como de suso diximos. Ca maguer este atal perdiessè la heredad, è non la mereciessè aver, por tal razon como esta non seria del Rey, mas deve ser dada para sacar cativos, assi como ya diximos.

Tom.VI.

Titulo VIII. Las obligaciones del testador en el nombramiento de heredero, quedan infinuadas sobre la L.2. tit.3. part.6. y deste antecedente nace, que por la L.6.Taur. mediante pretericion, ò exheredacion injusta, pueden querellarse los hijos, respeto del testamento del padre, y este en el del hijo, porque son herederos legitimos. Los demàs parientes del testador, solo pueden querellarse del testamento en dos casos, uno quando el testamento carece de la solemnidad prevenida en las LL. 1. y 2. tit.4. lib. 5. Recop. y otro quando se elige por heredero à persona torpe, ò prohibida de heredar; pues en ambos casos sucede el pariente mas propinquo, y quando no se nombra heredero, sucede tambien el heredero ab intestato. L.1. tit.4. lib.5. Recop.

TITULO VIII.

De como puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en el à tuerto, à que dicen en latin querela inofficiosi testamenti.



Desheredan à tuerto à las ve-gadas los que suben por la línea derecha, à los que descienden dellos. Otrofi, los que descienden por la línea derecha, desheredan en esta manera mesma à los que suben por ella. E por ende despues que en el Titulo ante deste mostramos las razones porque ome puede desheredar à aquellos que avian derecho de heredar sus bienes si les ovieffen errado. Queremos mostrar en este las razones porque el heredero puede quebrantar el testamento en que fuessè desheredado à tuerto. Otrofi, como puede cobrar su derecho. E diremos, quien es aquel que puede facer la querella para desatar el testamento, è que quiere decir tal querella, è contra quien deve ser fecha, è ante quien. E por que razones, è en que manera. E otrofi, por quales razones non se quebrantaria el testamento, maguer ficiessè querella para quebrantarlo. E que fuerça ha tal quebrantamiento como este sobredicho.

LEY I.

Quien es aquel que puede facer la querella, para desatar el testamento, ò contra qual ome, è ante quien, è porque razones, è de que manera.

EL fijo, ò el nieto del testador, ò alguno de los otros que descienden del por la

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Que tal testamento non vala :: Como el testamento tenga Escrivano, y testigos, segun lo prevenido por las Leyes 1. y 2. tit.4. lib.5. Recop. no se destruye por la pretericion, ò exheredacion injusta; pues queda valido el testamento, y solo se rompe en quanto al heredero, y succede el pariente mas propinquo, segun se ha dicho, L.1. tit.4. lib.5. Recop. y aun son validas las mejoras de tercio, y quinto de tales testamentos, L.8. tit.6. lib.5. Recop. baxo las reglas de la L.11. tit.6. lib.5. Recop.

Non vale, nin es nada :: Entiendase que vale, y es mucho, baxo las reglas referidas,

la línea derecha, que oviesse derecho de heredarle si muriesse sin testamento, si lo oviesse desheredado à tuerto, è sin razon, puede facer querella delante el Juez para quebrantar el testamento en que lo oviesse desheredado, è el Juez deve oír su querella, è facer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre, è si fallare que fue desheredado à tuerto, ò que en el testamento non fue fecha mencion del, deve èl judgar *que tal testamento non vala*, è mandar entregar la herencia al fijo, ò al nieto que se querellò. E tal demanda como esta es llamada en latin *querela inofficiosi testamenti*, que quiere tanto decir, como querella que se face de testamento que es fecho contra officio de piedad, è de merced que el padre oviera aver del fijo. Pero si el testador sobredicho quando estableciesse el heredero non ficiessse emiente en el testamento de aquel que avia derecho de heredar, heredandolo, nin desheredandolo, tal testamento como este non se quebrantaria, pero *non vale, nin es nada*. E por ende pues que non deve valer, non se puede quebrantar, è deve ser entregada la herencia al fijo, ò al nieto de que non fuessse fecha mencion en èl. E lo que diximos en esta Ley de los descendientes, entendiessse tambien de los ascendientes que fuesssen desheredados à tuerto, è sin razon, ò si non fuessse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

LEY II.

Si puede el hermano quebrantar, ò non el testamento que oviesse fecho su hermano, en que non ficiessse mencion del.

EL testador que non oviesse pariente de aquellos que descendiesse por la línea derecha, ò subiesse: estonce, maguer oviesse hermanos, ò otros parientes de la línea de travieso, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, è facer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexa ninguna cosa de lo suyo, non le pertenece al hermano de facer querella del testamento que el otro su hermano oviesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fuera ende, si aquel que fuessse establecido por heredero fuessse ome de mala fama, ò oviesse seydo siervo del testador, ò otro quel oviesse aforrado, è despues lo estableciesse por su heredero, por falago que

Ley 2. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

le ficiessse el aforrado, non lo mereciendo èl, nin aviendo derecha razon porque lo deviesse facer. Ca seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellar ante el Juez, è quebrantar el testamento en que fuessse establecido por heredero. Pero si este hermano sobredicho oviesse fecho contra el testador alguna de las cosas porque los hermanos pueden ser desheredados, segund diximos en el Titulo de los desheredamientos, estonce non se podria querellar, nin defatar el testamento del hermano. E sobre todo decimos, que los otros parientes que son de la línea de travieso, non pueden facer querella para defatar el testamento, nin han que ver en sus bienes aviendo fecho manda, ò otro ordenamiento dellos.

LEY III.

Porque razones non puede el hermano quebrantar el testamento de su hermano, maguer estableciesse su siervo por heredero.

COMO quier que diximos en la Ley ante desta, que si el testador estableciesse por su heredero ome que fuessse de mala fama, quel hermano se puede querellar, è quebrantar el testamento, razon yha en que lo non podria facer. E esto seria, como si el testador estableciesse por su heredero algun su siervo: ca este atal, maguer quiera, ò non, puedelo apremiar segun derecho que sea heredero. E por ende lo llaman en latin heredero necesario, è maguer este atal sea ome vil, è non de buena fama, por todo esso non puede el hermano querellar, nin quebrantar el testamento en que fue establecido por heredero.

LEY IV.

Porque razones non pueden quebrantar el testamento los que son desheredados del.

MUCHAS razones son porque non se quebranta el testamento en que alguno fuessse desheredado. Ca qualquier de los que descendiesse por la línea derecha del testador, que ficiessen tal tuerto, porque mereciesse ser desheredado, segun diximos en el Titulo de los desheredamientos: è le desheredasse el testador por tal razon, si el heredero esto pudiere probar, que el otro fizo el

Ley 4. Queda explicada esta Ley sobre el principio del tit.7. part.6.

el yerro porque le deseredò el testador : estonce non se quebrantaria el testamento. E esto mismo seria en los otros que fuessen deseredados por razon de tal yerro, quier fuessen de los ascendientes, quier de los otros de la línea de traviesso. Ca decimos, que si alguno que fuessè deseredado callasse, è non querellasse fasta cinco años, despues que el heredero oviesse entrado en la heredad del testador, que de los cinco años en adelante non se podria querellar, è maguer se querellasse, queriendo mostrar razon porque non devia ser deseredado, non deve ser oido. Fuera ende si fuessè menor de veinte è cinco años. E este atal puede facer tal querella, fasta que sea de edad cumplida, è aun en los quatro años que se siguen despues.

LEY V.

Como si el padre dà à su fijo su parte legitima, puede facer de lo otro lo que quisiere.

SI el padre haciendo testamento dexa à su fijo su parte legitima, si esta parte le dexa como à heredero. E estableciesse en esse mesmo testamento à otro en los bienes otros que oviesse, ò ordenasse dellos en otra manera qualquier : estonce maguer se querellasse el fijo, non podria quebrantar el testamento. Mas si aquella parte le dexasse en el testamento, non como à heredero, mas como en razon de manda, estonce podria quebrantar tal testamento. E esto se entiende, si el fijo non recibiesse aquella parte que le era mandada. Ca si la recibiesse, è non lo protestasse, diciendo que le fincasse en salvo la querella que avia del testamento, non podria despues quebrantarlo. Pero si el padre non ficiessè testamento, è partiessè lo que oviesse entre sus fijos, haciendo codicilo, ò alguna escritura, en que mostrasse su voluntad : maguer en tal escritura non dexasse al fijo aquella parte que le mandava como heredero, por todo esso non se podria querellar para quebrantar aquel testamento. Otrosi decimos, que dexando el padre al fijo alguna cosa en su testamento como à heredero, maguer non le dexasse toda la su parte legitima que deve aver segun derecho, por todo esso decimos, que non podria quebrantar el testamento, mas podria demandar que aquel que le menguava de la su parte que devia aver que gelo compliessen, è los otros que son escritos por herederos en el

Tom. VI.

Ley 5: Ya se ha dicho, que el padre testando entre hijos puede disponer con libertad del remanente del quinto, baxo las reglas insinuadas al tenor de la L. 2. tit. 3. part. 6. y por configuiente, las reglas de nuestra Ley 5. se hallan derogadas por las Leyes recopiladas

testamento, son tenudos de lo facer.

LEY VI.

Como aquel que otorga, ò consiente en el testamento en que lo deshereda su padre, non lo puede desatar despues.

EN qualquier manera que otorgasse, ò consintiesse el fijo, ò el nieto en el testamento en que le oviesse desheredado, assi como si le oviesse dexado manda en el, ò à su fijo, ò à otro alguno que fuessè en su poder, è la recibiesse, ò si el fuessè Abogado, ò Personero en defendiendo el testamento, ò alguna de las mandas que fuessen en el escritas, ò consintiesse en el testamento en alguna otra manera semejante destas, non podria despues querellarle para quebrantar el testamento, nin deve ser oido.

LEY VII.

Que fuerça ha el juicio que es dado para quebrantar el testamento.

QUEBRANTADO seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas en las Leyes deste Título, tal fuerça ha este quebrantamiento, que luego que la sentencia es dada por el Juez, para quebrantarlo si non se alçare, ò alçandose si fuere dado el juicio del alçada contra el heredero, contra quien fuere dada, pierde por ende aquella parte en que era establecido por heredero. Fuera ende, si fuessè fijo, ò nieto del que ficiessè el testamento. Ca estonce este atal, maguer se quebrantasse el testamento por querella de alguno de sus hermanos, aurà la su parte que devia aver segun derecho. Otrosi decimos, que como quier que el fijo, ò el nieto que fuessè desheredado en el testamento, lo quebrantasse por alguna de las razones sobredichas, con todo esso las mandas que fueron y escritas, è las libertades que fuessen y mandadas, è otorgadas à los siervos, non se embargan, nin se defatan por esta razon. E sobre todas las razones que avemos dichas en este Título, decimos que el yerro que el padre pusiere al fijo el testamento para desheredarlo, quel heredero que estableciere es tenudo de lo probar, assi como diximos en el Título de los desheredamientos.

G 2

TI-

al tenor de dicha L. 2. tit. 3. part. 6.

Ley 6. Gomez lib. 1. Var. cap. 11. n. 6.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la L. 2. tit. 3. part. 6. Gomez in L. 24. Taur. Aillon ad Gomez lib. 1. Var. cap. 11. n. 2. ibi: Dubitatur autem.

TITULO IX.

De las mandas que los omes facen en sus testamentos.

Andas facen los omes en sus testamentos por sus animas, ò por facer bien à algunos con quien han debdo de amor, ò de parentesco. E pues que en los otros Titulos ante deste fablamos de los herederos que heredan todos los bienes de aquellos que los establecieron. E otrosí, de los desheredamientos que se facen à derecho, ò à tuerto, contra aquellos que deven heredar. Queremos aqui decir de las mandas que dexa el testador de cosas señaladas en su testamento. E mostrar que cosa es manda. E quien la puede facer. E quien non. E en que manera. E de que cosas. E como se puede revocar, ò defatar. E quien la puede demandar, despues que fuere fecha. E en que tiempo. E en que lugar.

LEY I.

Que cosa es manda, è quien la puede facer, è à quien, è en que manera.

MAnda es una manera de donacion que dexa el testador en su testamento, ò en cobdicillo à alguno por amor de Dios, ò de su anima, ò por facer algo aquel à quien dexa la manda. Otra donacion facen à que dicen en latin, donatio causa mortis, que quier tanto decir como cosa que dà el testador à otro, cuidandose morir. E deste fablamos en el Titulo de las donaciones. E puede facer tal manda, ò tal donacion todo ome que ha poder de facer testamento, ò codicillo. Otrosí decimos, que à todos aquellos puede ser dexada manda, que pueden ser establecidos por herederos, è quales son los que pueden esto facer, è quales non, mostramos cumplidamente en las Leyes que fablan en esta razon, en el Titulo de los testamentos, è en el Titulo de los estableci-

Titulo IX. Antonio Gomez lib.1. Var. cap.12. trata con magisterio la presente materia de legados, y Aillon su adicionador nota 20. Autores que han escrito de legados, y refiriendose à Castillo lib.4. cap.4. n.8. se leen 33. Autores sobre legados (algunos son los mismos que infina Aillon) y por infidencia hablaron de legados Olea, Crespi, Carlev. Bas, Salgado, Larrea, Valenz. Gratian, Molin. de Hisp. primog. y otros; pero vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6. y se hallará el modo con que el testador puede disponer

mientos de los herederos. Pero decimos, que maguer acaeciése que alguno oviesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse aver de derecho, si en el tiempo que muriesse el testador fuessse libre de aquella razon que gelo embargava, non deve perder la manda que le fue dexada, ante la deve aver.

LEY II.

Quando muchos herederos son establecidos en el testamento, como el uno dellos puede aver la manda que le dexasse el testador, maguer non quiesse el heredero.

MUchos herederos de so uno dexando algun ome en su testamento, si mandasse à alguno dellos señaladamente alguna cosa demás que à los otros herederos, decimos que este atal maguer desamparasse la heredad del facedor del testamento que deve aver por razon que era establecido por heredero con los otros, non se le embarga por ende que non aya la manda de la cosa señalada que le dexò el testador. Fuera ende, si le fuessse defendido señaladamente en el testamento, que non oviesse la manda, si dexasse la herencia, non queriendo ser heredero della.

LEY III.

Como el facedor del testamento puede obligar à aquellos à quien manda algo en el que den à otri fasta en aquella quantia que les dexa.

Puede el testador mandar, è obligar en su testamento, ò cobdicillo à aquel que estableciere por su heredero, que de, ò pague alguna cosa à otri. Esse mismo mandamiento puede facer todo ome à aquellos que han derecho de heredar lo suyo si muriere sin testamento. Estos herederos lo deven cumplir luego, que son apoderados de la herencia del finado. E aun decimos, que

si entre sus hijos, padres, parientes, y estraños.

Ley 1. Gomez lib.1. Var. cap.12. n.3. & ibi Aillon n.4. y al n.57. nota los modos con que se puede legar. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6.

Ley 2. Corresponde à la L.5. tit.6. lib.5. Recop. bien entendido, deducidas deudas.

Ley 3. Lo que el testador puede legar queda dicho sobre la Ley 1. deste titulo, y en quanto al subtituto pupilar vease lo dicho sobre la L.5. tit.5. part.6.

si el testador mandasse à alguno de aquellos, à quien èl oviesse dexado de lo suyo señaladamente, que de aquello que le mandava que diesse alguna cosa à otro: tenuto es de lo cumplir, fasta aquella quantia que montasse aquello que èl avia dexado por manda. E non tan solamente son obligados à cumplir esto que diximos los sobredichos en esta Ley, mas aun los herederos dellos. Fuera ende, si el testador desheredasse su fijo menor de catorce años, è mayor de diez años, è medio por alguna razon derecha, è estableciesse à otro por heredero del moço en los bienes que le viniessen de parte de su madre, en tal manera, que si el moço muriesse ante que fuesse de edad de catorce años, èste que fuesse establecido por heredero lo heredasse, è mandasse à este atal, que de los bienes que heredasse del moço diesse alguna cosa à otro, tal mandamiento como este non obliga al substituto, nin es tenuto de lo cumplir. Ca assaz abunda al padre de poder desheredar su fijo, è establecer otro por heredero en lugar del en los bienes que el fijo ganò de otra parte.

LEY IV.

Como el facedor del testamento puede obligar à los herederos de aquellos à quien manda algo en que den à otro fasta en aquella quantia que les dexa.

SI el testador quando estableciesse por su heredero à alguno dixere en su testamento assi, quien quier que sea heredero de mi heredero, mando que dè à fulano tantos maravedis: ò si dixesse, ruego à aquel que ha de heredar lo mio, que mande à su heredero que faga, ò dè tal cosa à otro, que tal manda decimos que vale. E es tenuto de la cumplir aquel que heredare los bienes del heredero del testador. Mas si en el establecimiento del heredero dixesse el testador: establezco à tal ome por mi heredero. E si acaciesse que fulano, nombrandolo señaladamente, heredare los bienes deste mi heredero quando muriere, mando que dè tal cosa, ò tantos maravedis à tal ome: decimos, que tal manda non vale, nin es tenuto aquel à quien nombrò de la pagar. E esto es, porque este atal non es heredero del otro por juicio del testador, mas por aventura, è por ende aquel non es obligado de pagar tal manda. Ca ningun ome non

puede obligar à otro que dè alguna cosa por èl, si non le oviere èl dado algo de lo suyo.

LEY V.

Porque razon el heredero non es tenuto de pagar las mandas que el señor de la herencia oviere dexadas.

DIXIMOS en las Leyes ante desta, que todo heredero es tenuto de cumplir las mandas de aquel cuyos bienes hereda, quier los herede por razon de testamento, ò sin testamento. Pero casos yà en que non seria assi. E esto seria, como si algun ome que non ficiessse testamento dixesse assi ante testigos: à fulano que es mi pariente mas propinco que ha derecho de heredar lo mio, mandole que dè tantos maravedis à tal ome: ca si este atal non quisiesse ser heredero de los bienes de aquel que le esto mandava, è lo entrasse otro que fuesse mas cercano pariente despues del, non seria obligado este postrimero heredero de pagar tales mandas, como quier que lo fuera el primero à quien èl avia nombrado si oviere recebido la heredad. Mas si este que tomò la herencia del muerto era en egual grado de parentesco que el otro que la dexecha: estonce decimos, que es tenuto de cumplir la manda sobredicha, tambien como lo fuera el otro si oviesse tomado la herencia del finado. Otrofi decimos, que si algun ome que fuesse aforrado de su señor non oviesse hijos que heredassen lo suyo, nin ficiessse testamento: mas dixesse assi, ruego à fulano que fue mi señor que ha derecho de heredar lo mio, que dè tantos maravedis, ò tal cosa à tal ome. Ca si acaciesse que este señor atal muriesse en ante que entrasse la heredad del aforrado, maguer la entrassen sus hijos despues, non son tenudos de pagar las mandas que el aforrado oviesse assi dexadas, como quier que lo fueran, si su padre oviesse entrado tal herencia ante que muriesse.

LEY

los legados desta L.1. al tenor de las sumas permitidas, segun lo dicho en la L.2. tit.3. part.6. si lo segundo, no valen las mandas, y succede el pariente mas propinquo. L.1. tit.4. lib.5. Recop.

Ley 4. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6. Gomez lib.1. Var. cap. 12. n. 37. & ibi Aillon n. 38.

Ley 5. La practica desta Ley se reduce, à que, ò el numero de testigos valida el testamento al tenor de la L.1. tit.4. lib.5. Recop. ò no; si lo primero, valea

LEY VI.

Si el facedor del testamento dieffe su siervo à otro, en manera que le aforrasse, è le mandasse que dieffe alguna cosa à otro como non es tenuto de lo facer.

SI el facedor del testamento dieffe su siervo à otro, en tal manera que lo aforrasse luego: è por esta razon que gelo dava lo quisiesse agraviar, rogandole, ò mandandole que dieffe alguna cosa à otro: decimos, que non le puede agraviar, nin es tenuto de pagar la manda aquel à quien dieffe el siervo en esta manera: mas si gelo diere, diciendo asì, que le dava el siervo fo tal condicion, que se serviesse del, è le ficiesse libre fasta algun tiempo, ò dia cierto, estonce bien lo podria rogar que dieffe alguna cosa à otro: è aquel que recibiesse el siervo en esta manera, tenuto es de pagar tal manda como esta, fasta aquella quantia que montare la ganancia quel vino por razon del siervo, ò del servicio que recibìo del, desde el dia que lo recibìo, fasta el dia que lo aforrò. Otròsi decimos, que si el señor franqueasse por si su siervo, è non le dieffe ninguna cosa de sus bienes, que por razon del aforramiento, non lo puede agraviar, mandandole que dè alguna cosa à otro en razon de manda. E aun decimos, que si algun ome rogasse à otro, que aforrasse su siervo, dexandole en su testamento alguna cosa de lo suyo, porque lo ficiesse, si despues desto recibiesse el señor del siervo, aquello que le avia mandado, maguer el siervo valiesse mucho mas que aquello que avia recebido tenuto es de aforrarlo, porque semeja, que pues que lo recibìo que se tuvo por pagado dello. Pero si tal siervo fuesse ageno, è valiesse mas que aquello que le dieron, de guisa que el señor non lo quisiesse dar por tanto: estonce aquel à quien rogaron que lo aforrasse, non es tenuto de dar por èl, mas de aquello que recibìo. E si por este precio non lo puede aver, de velo guardar, è trabajarle toda via, de lo aver por aquel precio, si pudiere: ca tales cosas son que non puede ome acabar en un dia que las acaba en otro. Mas si algun testador dexasse maravedis ciertos en su testamento à algun ome, è mandasse à aquel à quien los dexò que dieffe à otro mas de

LEY 6. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.54. Castillo lib.5.Controv. cap.94.

LEY 7. Con los frutos que recibìo de ella :: Este ròdò no sirve en nuestra practica, vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6. pues este tal hijo directamente

aquello que èl le avia dexado: decimos, que este atal non es tenuto de pagar ninguna cosa demàs de aquella quantia que recibìo, maguer oviesse recebido aquello que el testador le mandò.

LEY VII.

Como el heredero deve caber el ruego del testador, mandandole dar à otro fasta en aquella quantia que recibìo del.

EN uno con su fijo estableciendo el facedor del testamento à otro por su heredero, diciendo asì: ruego te que quando tu murieres que establezcas à este mio fijo por heredero en uno con tus fijos, si este atal recibiesse la heredad del testador sobredicho, tenuto es de complir tal ruego como este, fasta quanto monta la herencia en que fue establecido por heredero, con los frutos que recibìo della. Otròsi decimos, que haciendo algun ome alguna manda à otro de cosa cierta, diciendole asì: ruego te que despues que auràs recebida, è avida tal cosa que yo te mando dar, que la des à fulano: en tal caso como este decimos, que tenuto es este à quien es fecha tal manda, si la oviere, de la dar al otro à quien el testador mandò que fuesse dada. E si aver non la pudiere este que recibìo el ruego del facedor del testamento, deve otorgar al otro el derecho que en ella ha, porque la pueda demandar, è aver. E si acaciere que à este atal oviesse el testador mandado alguna cosa otra apartadamente para si, demàs de aquello que le oviesse rogado quel dieffe al otro, si oviesse ya recebido aquella fuya, è fuesse negligente en demandar lo que devia aver por el otro, si se perdiesse por su culpa, decimos, que estonce tenuto es de la pechar. Mas si apartadamente non le oviesse mandada ninguna cosa, maguer por su culpa se parasse mal la manda quel devia recabdar, e el otro devia aver: estonce non seria tenuto de le facer emienda ninguna por esta razon. Fuera ende, si le fuesse probado que se perdiera por algun engaño quel oviesse fecho.

LEY

deve tener la legitima.

Otròsi decimos :: Gomez lib.1.Var. cap.12. n.25. & ibi Alton n.26.

Por su culpa :: Reglas 21. y 22. tit.34. part.7.

LEY VIII.

Como quando el facedor del testamento dexa à algun ome por su heredero, non puede dexar mandas al siervo del.

S el señor de algun siervo fuessè establecido por heredero de otro, non podria el facedor del testamento despues mandar ninguna cosa de las suyas al siervo del heredero, fueras ende, si gela manda con condicion, ò fasta dia, ò tiempo cierto, diciendo asì: mando tantos maravedis, ò tal cosa à tal siervo de mio heredero, si acaeciere que el aforrare su señor fasta tal dia, ò poniendole otra condicion semejante desta. Ca si acaeciere que se cumple la condicion, aurà el siervo la manda, è non de otra guisa: mas si el siervo de alguno fuessè establecido por heredero de otro, si aquel mismo que lo estableció mandassè alguna cosa al señor, estonce decimos, que si en ante que entrassè la heredad el siervo le aforrassè su señor, ò lo vendiessè, estonce aurà el señor la manda, è el siervo la heredad.

LEY IX.

Como la persona de aquel à quien es fecha la manda, deve ser nombrada ciertamente.

LA persona de aquel à quien es fecha la manda, deve ser puesta, è nombrada ciertamente, de guisa que puedan saber qual es, ò por su nome, ò por otras señales: ca si cierta non fuessè, non valdria la manda. E esto seria, como si el testador oviesse dos amigos que oviesse el uno nome asì como el otro, è dixesse asì: mando à fulano mio amigo tantos maravedis, ò tal cosa, è non dixesse el sobrenome de aquel à quien lo mandava. Ca pues que non se puede saber ciertamente qual de aquellos sus amigos quisiera el testador que oviesse aquella manda, por ende non vale, nin es el heredero tenuto de la cumplir. Pero si fuessè cierta la persona de aquel à quien fuessè mandada, maguer errassè el testador en

Ley 8. Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 59. & ibi Aillon.

Ley 9. Corresponde à la L. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Gratian. Discepr. Forensi. lib. 1. cap. 30. n. 9. vers. Es aded incertitudo.

Ley 10. Sabiendo que no era suya :: Esta misma distincion hace Antonio Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 13. y se limita quando el legatario es persona conjunta; esto es, pariente hasta el decimo grado, pues vale el

el nome, è en el sobrenome de aquel à quien la ficiessè, non empece tal yerro, nin se embarga por ende la manda.

LEY X.

En quales cosas pueden ser fechas las mandas.

DE las personas que pueden facer mandas, diximos en las Leyes ante desta: è otrofì, de los que las reciben. E tal manda como esta, es llamada en latin, de legatis primo. E agora queremos mostrar, de quales cosas pueden ser fechas las mandas, à que dicen en latin otrofì, de legatis secundo. E decimos, que el testador puede facer mandas, tambien de las cosas suyas, como de las de aquel que establece por su heredero. E por ende tenuto es el heredero de dar, è de pagar las cosas que asì dexasse, ò mandassè aquel que lo estableció, quier sean suyas del heredero, quier del testador. Otrofì decimos, que si el facedor del testamento mandassè cosa agena à otro, *sabiendo que non era suya*, nin de su heredero, tenuto es el heredero de la comprar, è de darla à quien fue mandada. Mas si el testador à la fazon que la mandò, cuidassè que era suya, è fuessè agena: estonce el heredero non es tenuto de la comprar, nin de darle la estimacion della. E para saber la verdad, si el testador sabia que aquella cosa era agena quando la mandò, ha menester que aquel à quien es fecha la manda, *que lo prueve*, è si lo provare, deve la comprar el heredero, è dar gela, si gela quisieren vender. E si por aventura non la pudiere aver por compra, ò le demandassèn por ella mayor precio de lo que vale: estonce el heredero deve le dar tanto por ella à aquel à quien fue mandada, quanto apreciaren dos omes buenos, que podria valer. Mas si non pudiere probar, que el facedor del testamento sabia que aquella cosa que mandava era agena: estonce non deve aver ninguna cosa, por razon de tal manda, aquel à quien fue mandada. Fueras ende si fue fecha manda de tal cosa, à tal persona que oviesse allegança con el facedor del testamento, asì como si la ficiere à su muger, ò algun ome que fuere pariente del mismo, ca en tal caso como este, entiendese que si el testador sopiessè que la cosa que mandava à alguna

de legado, aunque el testador entienda, ò ignore que la cosa legada sea suya. Gomez ubi supr.

Que lo prueve :: La prueba de que el testador sabia que la cosa legada era agena, toca al legatario; Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 13. pero si la cosa legada es del heredero, vale el legado, aunque el testador entienda, ò no que la cosa es suya. Gomez ubi supr. nn. 13. y 14.

de las personas sobredichas, que era agena, que le mandaria dar, ò comprar de sus bienes propios, tanto quanto almassen que podia valer aquella cosa agena. E esto mesmo seria si el facedor del testamento mandasse aforrar algun siervo ageno, cuidando que era suyo: ca tenudo es el heredero de comprar tal siervo como este, è de aforrarlo.

LEY XI.

Como el facedor del testamento puede facer manda de alguna cosa que fuesse empeñada.

Manda haciendo el testador de alguna cosa suya que el sabia que era empeñada, ò obligada à otro por menos de lo que valiesse, tenudo es el heredero de la quitar de los bienes del finado, è de darla à aquel à quien fue mandada. Otrofi decimos, que si tal cosa era empeñada por tanto, ò por mas de lo que valiesse, que estonce la deuria quitar el heredero del testador de los bienes de la herencia, quier supiesse que tal cosa era empeñada, ò non quando la mandavan. Mas si por menor precio de quanto valia yacia tal cosa en peños, si el testador non lo sabia quando la mandò, deuela quitar de lo suyo aquel à quien es fecha la manda.

LEY XII.

Como de las cosas que non son aun nacidas puede ser fecha manda.

Pueden facer manda los facedores de los testamentos de las cosas que son nacidas à la fazon que las mandan, è aun de las que pueden nacer despues que las mandaren, assi como los frutos de la tierra, è de los arboles. Otrofi, de los fijos de los siervos, è de los ganados, è de las bestias. Pero decimos, que si los facedores de los testamentos ficiessen manda de tal cosa de que non fuessen ciertos si era biva, ò non, assi como de siervo, ò de otra cosa que fuesse en otra parte, estonce el heredero deve dar recabdo à aquel à quien fue mandada tal cosa, que si la pudiere aver por alguna manera, que gela de. E aun decimos, que el heredero se deve trabajar a su costa por cobrarla.

Ley 11. *A quien fue mandada :: Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 39.*

Por tanto, ò por mas :: Gomez ibi vers. Sed advertendum: veanse las dudas, y respuestas en su seguida, & ibi Aillon, y Cevallos en la q. 747. n. 2. nota las o-

LEY XIII.

De quales cosas non puede ser fecha manda.

Las cosas sagradas que perterecen à la Iglesia, otrofi, las cosas que son señaladamente de los Reyes, assi como los Palacios, è las Huertas, è los Cilleros, que son cosas que non deven ser vendidas, nin enagenadas en ninguna manera sin mandado dellos. Otrofi, las Plazas, è los Exidos, è las otras cosas que son comunales de las Ciudades, è de las Villas, è otras cosas semejantes, non se pueden mandar. Otrofi decimos, que nin los marmoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin maderas, nin ninguna de las otras cosas que son puestas, è ayuntadas à las casas, è à los otros edificios, non pueden ser mandadas en testamento à otro. E si algun ome ficiessse manda dellas, ò de otras semejantes, non vale, nin es tenudo el heredero de dar aquella cosa, nin la estimacion della. E esto es defendido, porque tales cosas como estas facen mas apuestas las Villas, è los Lugares do son, è por ende non se deven por tal razon arrancar en ninguna manera. E aun decimos, que quando el facedor del testamento mandasse su siervo Christiano à otro que fuesse Judio, ò Moro, ò Herege, que tal manda non es valedera. E si por aventura algun testador mandasse à otro en su testamento alguna cosa que fuesse de tal natura, è de tal condicion quando la mandava, que lo podia facer de derecho, è despues desto se camiasse à otro estado que fuesse atal, que si estonce fuesse por facer el testamento que la non podria mandar, decimos, que non valdria tal manda. E esto seria, como si mandasse alguna cosa que non fuesse sagrada quando la mandava, è acaeciesse que la sagraassen despues, sin mandado, è sin culpa del heredero. Ca estonce el heredero non seria tenudo de dar la estimacion de tal manda. E esto mesmo seria en las otras cosas semejantes destas, quando la cosa que fuesse mandada mudasse su estado, ò su condicion sin culpa del heredero.

LEY

piniones que fueron derogadas por nuestra Ley.

Ley 12. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 24. cuyo legado es condicional, porque si no nacen frutos no se deve el legado. Gomez ibi vers. Item adde.*

Ley 13. *Cevallos q. 279. Menochio lib. 4. pres. 119.*

LEY XIV.

Como castillo , ò otro lugar que fuesse dado à algun ome por servicio señalado que èl ficiessse por ello , non puede ser fecha manda del à otros que non supieffen facer aquel servicio.

CAstillo , ò Villa , ò Aldea , ò alguna heredad que diessse Emperador , o Rey à algunos omes porque le nciesssen algun servicio señalado de las rentas que levassenden , obligando para siempre aquella cosa por aquel servicio , assi como li la diessse à Cavalleros que le servieffen con armas , segun que conviene à Orden de Cavalleria , ò si la diessse à Marineros que le ficiesssen servicio con Navios sobre Mar , ò Almogavares , ò Ballesteros , si la cosa fuessse dada por alguna destas razones sobredichas , ò por otras que les semejan , si ficiessse manda alguno de aquellos à quien era dada , à tales omes que non supieffen facer aquel servicio à que era obligado , decimos , que si aquel que face tal manda fuessse estonce cierto , que aquellos à quen mandava tal cosa como esta , que non eran omes que supieffen cumplir aquel servicio , que semeja que su voluntad fue , que ovieffen tanto de sus bienes , quanto vale aquella cosa que les manda . E por ende el heredero es tenuto de dar la estimacion de tal manda , è non la cosa mandada . Mas si non fuessse cierto quando la mando si eran omes para cumplir aquel servicio , ò non : estonce non seria tenuto el heredero de cumplir tal manda , nin de dar la estimacion della . Fuera ende , si aquellos à quien tal manda face el testador , fuesssen tan sabidores , è tan buenos para cumplir el servicio sobredicho , como era aquel que fizo la manda . Ca estonce deve se cumplir en todas guisas .

LEY XV.

Como pueden ser fechas mandas de las cosas que non son corporales.

FAcir se puede manda , non tan solamente de las cosas corporales , assi como de las heredades , è de las otras cosas que puede ome tañer , è ver . Mas aun se puede facer de aquellas que lo non son , assi como de los derechos que ome ha contra sus deudores . Ca bien los puede mandar à

Tom.VI.

Ley 14. Veanse las autoridades de la Ley antecedente.

Ley 15. Menochio lib.4. pref.168. Ciriaco.com.337.

otro en su testamento si quisiere . E esto mismo decimos que puede facer de los otros derechos que ovieffe por razon de servidumbre en personas , ò en casas , ò en campos ajenos . Pero si aquella debda , ò cosa de que fizo la manda el testador en su vida , la ovieffe ya demandada , è recebida de aquel que gela devia , estonce non le valdria tal manda , nin seria tenuto el heredero de dar la estimacion della , porque se entiende que la revocò , pues que la demandò , è que gela dieron . Mas si el deudor de su grado pagasse aquella debda al testador sobredicho à quien la devia , non gela demandando : estonce el heredero tenuto seria de dar la cosa , ò la estimacion della à aquel à quien fue mandada . E esto es , porque pues el deudor gelo pagò de su grado , non gela demandando el facedor del testamento , semeja que su entencion fue de la recibir , como para guardarla para aquel à quien la avia mandada .

LEY XVI.

Como aquel que manda la cosa que tiene en peños , non se entiende que le quita la debda.

EN peños teniendo algun ome cosa de otro , por dineros que ovieffe emprestado sobre ella , si este atal à quien fuessse obligada ficiessse manda de aquella cosa à aquel mismo que gela obligara , vale tal manda . Pero à sus herederos en salvo les finca su derecho , para poder demandar à aquel que la empeñò , los dineros que el testador le avia prestado sobre aquella cosa .

LEY XVII.

Porque razones se entiende que es revocada la manda , quando el facedor del testamento la enagena , despues que la ha fecho.

VIña , ò tierra , ò otra cosa semejante destas , que fuessse suya del testador , si la mandasse à alguno en su testamento . E despues desto , en su vida la vendieffe , ò la camiasse , en salvo finca aquel à quien la manda , de demandar la estimacion de aquella cosa . Fuera ende , si el heredero del testador pudiesse probar , que su entencion fue del que fizo la manda , de revocarla , è por esto la enagenava . Mas si el facedor del tes-

H

ta-

Ley 16. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.39.

Ley 17. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.56. vers. Secundus casus est.

tamento, despues que oviesse mandada alguna cosa, la diessse en don à otro, estonce se entiende, que revoca la manda que avia fecha della, è por ende non la puede despues demandar al heredero.

LEY XVIII.

Como vale, ò non la manda que el testador face de dineros que cuida tener en el arca.

Teniendo algun testador dineros en su arca, si cuidando que eran diez maravedis dixesse asì, diez maravedis que estan en aquel arca mia, mando los à fulano, si los maravedis fueren tantos, vale la manda. E si por aventura fueren menos, vale otrofì quanto en aquello que y fallaren, è el heredero non serà tenuto de dar mas. E si fuefse mayor quantia de diez maravedis, non es tenuto de dar mas. E si los diez maravedis sobredichos fueren en el arca quando murió el testador: è por culpa del heredero se menoscabaron despues, tenuto es el heredero de dar fasta en aquella quantia sobredicha.

LEY XIX.

Como deve valer la manda que el testador ficiessse à alguno, cuidando que le devia algo, è non fuefse asì.

Cierta quantia de maravedis mandando el testador en su testamento à otro diciendo asì: cient maravedis que yo devo à fulano, mando que gelos den: si por aventura acaecière, que le non deviesse ninguna cosa, tenuto es el heredero del testador, de dar la quantia sobredicha, à aquel à quien la manda, porque se entiende que gelo quiso dar. E si gelos deviesse el testador, por tal manda como èsta non seria el heredero tenuto de darle mas de aquello que le devia por razon del debdo.

Ley 18. Gomez lib.1.Var. cap.12.n.44. & ibi Aillon n.47.

Ley 19. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.26. & ibi Aillon. Cast. lib.4. Controv. cap.32. n.55. y en especial vease à Olea de Cess. Jur. tit.4. q.6. n.11. & maxime in vers. Contra tot igitur. Vease lo dicho sobre la L.21. tit.1. part.6.

Ley 20. Vease lo dicho sobre la L.21. tit.1. part.6. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.74. & 76.

Ley 21. Nin deve demandar :: Gomez lib.1. Var. cap.12. n.59.60. y figuientes, en donde conlta la explicacion de las condiciones potestativas, casuales, mixtas, contigibles de presente, de pasado, de futuro, expresas, tacitas, posibles, impossibles, y las que conliten en dar, ò recibir; y al n.68. nota como se de-

LEY XX.

Como non le empece à la manda falsa, ò mentirosa razon, que sea puesta en ella.

Falsa, ò mentirosa razon diciendo el testador, quando ficiessse la manda, non le empece, nin se embarga por ella. E esto seria como si dixesse: mando à fulano ome, que me fizo tal honra, ò tal servicio, tantos maravedis, ò tal cosa. Ca maguer non fuefse verdad que le oviesse fecho aquella honra, nin aquel servicio, non se embargaria la manda por esta razon, ante es tenuto el heredero de la cumplir.

LEY XXI.

De las condiciones, è razones, è maneras ciertas que pueden ser puestas en las mandas.

Condiciones, è razones, è maneras ciertas ponen los omes quando facen sus mandas, è las condiciones se facen por esta palabra si, como quando dice el que face la manda: mando à fulano tal cosa, si me ficiere tal cosa, ò si me ficiessse tal servicio, ò si me le ha fecho. E tal condicion como esta puede ser puesta en las mandas, tambien en el tiempo pasado, como en el por venir. E si se cumple, ò es cumplida, vale la manda sobre que es puesta, è puede luego pedir la cosa mandada aquel à quien la mandaron, mas ante que se cumpla la condicion, non la puede, nin deve demandar. Otrrosi los facedores de los testamentos ponen razones en las mandas quando las facen. E à esta razon llaman en latin causa. E esto es, como quando dice el testador, mando à fulano cient maravedis por servicio que me fizo. E tal razon como esta cata siempre al tiempo pasado. E la manda

van cumplir estas condiciones.

Otrrosi, los facedores :: Corresponde à la Ley 19. deste titulo. Vease lo dicho à su tenor. Gomez ubi supr. n.70.

Engaña el señorío :: Esto es, revocable, no irrevocable. Cevallos q.758. n.36. quien es de sentir, que la decission de nueitra Ley se halla corregida por la 31. deste titulo, ibi: Otrrosi decimos, que si el testador; pero mi cortedad no alcanza tal correccion, porque nueitra Ley 21. habla en vida del legatario, y dando recabdo; elto es, fianza de cumplirse la condicion; y por esso el dominio que adquiere es revocable, si no se cumple la condicion, y la L.31. habla en el caso del legatario muerto, y no pudiendo ya cumplirse la condicion, su heredero no tiene accion para el legado

da que es así fecha decimos, que maguer la razon que es puesta en ella non sea verdadera, vale, è puede luego demandar tal manda aquel à quien es fecha, è deve ser entregado della. E à las vegadas facen las mandas de otra guisa, à que llaman en latin modo, que quier tanto decir, como manera. E esto es como quando dice el testador, mando à fulana muger mil maravedis, porque case con tal ome. E la manda que es fecha en esta manera, ò en otra semejante della, vale, è deve ser luego entregado della aquel à quien es fecha, dando recabdo que se trabajará de cumplir lo que el testador le mandò, è *gana el señorio* de la cosa que le es así mandada, luego que compliere lo que le manda facer el testador. E esto mismo sería, quando se trabajare quanto pudiere aquel à quien era fecha la manda, para cumplir lo que manda el testador, maguer non se cumpliesse. E cada una destas tres maneras sobredichas, ha su manera cierta en latin porque se pone. Ca la primera se face con *si*, la segunda con *quia*, è la tercera con *ut*.

LEY XXII.

Como vale la manda, ò non, si la condicion que es puesta en ella non se cumple por ocasion, ò por otra manera.

SI la condicion que es puesta en la manda fuere en poder de la acabar de aquel à quien fue fecha decimos, que trabajandose èl de la cumplir quanto pudiere, maguer non se cumpla por ocasion de aventura, è sin su culpa, estonce valdria la manda, tambien como si la condicion fuere cumplida. E esto sería, como si el testador mandasse alguna quantia cierta de maravedis à algun ome si aforrassè su siervo. Ca si el siervo se muriesse de su muerte ante que lo aforrassè, ò de otra manera por alguna ocasion, non lo matando otri, vale la manda. E esto se entiende, quando el embargo de tal ocasion como sobredicho es, aviene en la persona de aquel que deve cumplir ca condicion, ò en la persona de aquel en quien se deve cumplir. Mas si el embargo aviniere por otra persona alguna de fuera, así como si matare algun ome al siervo ante que lo aforrassè su señor: estonce non valdria la manda, nin es el heredero tenuto de la cumplir. Pero si algun testador mandasse aforrar su siervo so tal condicion, que ficiesse algun servicio à otro: si este atal se trabajare quanto pu-

Tom.VI.

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 23. Cevallos q.792. n.2.nota las opiniones de-

diere para cumplir aquel servicio, è gelo embargasse otro alguno, valdria la manda, è sería forro el siervo, tambien como si oviesse cumplida la condicion. E esto es, porque las Leyes siempre ayudaron à la franqueza, è à la libertad de los omes. Otrofi decimos, que quando algun testador ficie manda so alguna condicion, que fuere en poder de la cumplir de aquel à quien fue fecha, è de otro alguno, si acaeciesse que se non cumpliesse la condicion por culpa de aquel à quien fue fecha la manda, ò por alguna ocasion que avniere que la embargasse de guisa que non se pudiere cumplir, que estonce non valdria la manda. E esto sería, como si el testador dixesse así: mando à fulano ome mil maravedis si casare con tal muger. Ca si aquel à quien fue fecha la manda non quisiere facer el casamiento con aquella muger, ò si muriesse alguno dellos en ante que casassen, decimos, que non valdria la manda. Mas si se embargasse por culpa de la muger que non quisiere casar con èl, estonce valdria la manda, è sería tenuto el heredero de la cumplir. E esto ha lugar en todas las otras cosas en que tal condicion como esta fuere puesta, segun que aqui diximos.

LEY XXIII.

Quando el facedor del testamento manda algun siervo, ò otra cosa en general, cuya deve ser la escogencia.

GENERALMENTE mandando el facedor del testamento un siervo à otro, non lo señalando, si el facedor de la manda non avia mas de uno, el heredero devele dar aquel siervo, ò otro, tan bueno como èl, aquel à quien es mandado. Mas si el testador oviesse muchos siervos, estonce es en escogencia de aquel à quien fue fecha la manda, de tomar uno dellos qual quisiere. Fuera ende, que non puede escoger el mejor, nin el que fuere despensero, ò mayordomo del testador, porque es sabidor del fecho de la herencia. Mas si el testador non oviesse siervo ninguno, estonce en escogencia es del heredero de le comprar un siervo, que sea comunalmente bueno, è dar gelo: è lo que diximos del siervo, deve ser guardado en las bestias, è en las otras cosas semejantes que fuessen así mandadas. Pero si el facedor del testamento mandasse à otro unas casas, è non las señalasse, deve al heredero darle unas casas de las del testador, qual quisiere, è si non oviesse mas de unas ca-

H 2

fas:

rogadas por nuestra Ley. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.32.

fas : aquellas mismas deve entregar à aquel à quien fuessen afsi mandadas. E si por aventura el facedor del testamento non oviesse casas ningunas, estonce el heredero non es tenido de comprar otras : ante decimos, que non vale tal manda, ca semeja que lo fizo por escarnios, mas que por otra cosa: è lo que diximos de las casas, ha lugar en todos los otros edificios que fuessen asi generalmente mandados à otri.

LEY XXIV.

*En que manera deve ser dado el govier-
no à aquellos à quien es mandado en
el testamento.*

GOviernos mandan dar los facedores de los testamentos à otros que non dicen quanto, ni en que manera los deven dar los herederos, en tal caso como este decimos, que si el testador que mandò govier- no à aquel à quien fizo la manda : tenido es el heredero de darle otro tanto. E si por aventura non dava cosa cierta : estonce deve le dar segun quel ome fuere aquel à quien fuessè fecha la manda del govier- no, è segund fueren los bienes que heredò del testador.

LEY XXV.

*Como aquel à quien es mandada escogen-
cia de alguna cosa de las del testador,
non se puede arrepentir despues de la
aver escogido.*

EScogencia otorgan los testadores à las ve- gadas à algund ome que escoja de dos cosas quel manda, la una qual quisiere. E quando la manda es fecha en esta manera, decimos, que si escogere una vez para si alguna cosa de aquellas que el testador le ovie- re mandado, que non se puede despues ar- repentir : maguer quiera dexar aquella que escogió, è tomar otra. Mas si la escogen- cia de la cosa que mandassè à otri, el fa- cedor del testamento, fuessè puesta en alve- drio, ò en mano de otro, si este atal à

Ley 24. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo. *Gomez lib.1.Var. cap.12. n. 32.* pero el Juez deside esta duda, havida consideracion de las personas, hacienda, y país donde se vive.

Ley 25. Exceptuase el menor que tiene restitu- cion, quando eligió la deterior parte. *Gomez lib. 2. Var. cap. 14. n. 3. ibi: Nono infertur.*

Ley 26. Alude nueitra Ley à la 21. *tit.4. lib.5.Re-*

quien fuessè otorgado poder de la escoger, non la escogiera fasta un año, non podien- do, ò non queriendo : del año en adelante la puede escoger aquel à quien fue manda- da la cosa.

LEY XXVI.

*Que quando es mandada escogencia de al-
guna cosa del testador à dos omes, si
se desavinieren, que es lo que deve
facer el Juez en esta razon.*

SI à dos omes ficiera el testador manda de una de sus cosas, poniendola à es- cogencia dellos, que puedan tomar la que mas quisiessen : como si dixessè que les man- dava uno de sus siervos, ò uno de sus ca- vallos, ò otra cosa semejante qual ellos qui- sieren escoger : si acaeciè, que avenga des- avenencia entre ellos, de manera quel uno non se pagassè de lo quel otro escogiesse, estonce puedeles mandar el Judgador echar fuertes, è aquel à quien cayere la fuerte, devela escoger, è aver. Pero tenido es de dar al otro la estimacion de la su parte que avia en aquella cosa, è esta estimacion deve ser fecha por alvedrio de dos omes bu- nos. E esto mismo seria, si tal cosa como sobredicha es, fuessè mandada à uno po- niendola en su escogencia. Ca si acaeciè que este atal muera ante que escoja finca à sus herederos la escogencia della. E si se desacordaren los herederos en escogerla, deven echar fuertes, è facer afsi como so- bredicho es.

LEY XXVII.

*Como la manda que es fecha de minera de
metales, ò de pedrera, non passa en
los herederos de aquellos à quien la
facen.*

MInera de metales, ò pedrera aviendo si ficiesse manda en su testamento à algund ome que tajassè piedra en aquella pedrera, ò que cavassè alguno de los metales para aprovecharse dello, valdria tal manda quan- to en la vida de aquel à quien fuessè fecha.

Mas

cop. aunque en distinto assunto. Gomez lib.1.Var. cap. 12. n.18. & ibi Aillon.

Ley 27. *Oviessè fecha ::* Y es la razon, por ser le- gado personal.

Fueras ende :: Porque el testador, como dueño, transcidió à los herederos. *Gomez lib.1.Var. cap.14. & ibi Aillon.*

Mas despues que èl fuesse muerto, non valdria la manda, nin auria poder de sacar ende ninguna cosa el heredero de aquel à quien la oviesse fecha. *Fueras ende*, si el testador dixesse señaladamente quando ficiessse la manda sobredicha, que la facia tambien à èl, como à sus herederos.

LEY XXVIII.

Porque palabras pueden ser dexadas las mandas, à que dicen en latin, delegatis tertio.

DElegatis tertio en latin, tanto quiere decir en romance, como una razon que es escrita en el derecho, que muestra, por que palabras pueden ser dexadas las mandas. E decimos, que por todas palabras que ayan entendimiento que sean guisadas, è convenibles para espaladinar las cosas que el facedor del testamento quiere mandar à otro, pueden ser otorgadas, è puestas las mandas en los testamentos, ò en el codicillo que alguno ficere, ca si de otra guisa las dixesse, non valdria la manda: è esto sería, como si el testador oviesse voluntad de mandar oro à alguno, è dixesse que le mandava laton: creyendo quel oro avia tal nome, ca estonce non valdria tal manda, maguer aquel à quien fuesse fecha quisiesse probar que su intencion del testador era de mandarle oro, è non laton. E esto mismo decimos que sería en todas las otras cosas que han nomes generales, en que acuerdan los omes comunalmente en cada tierra en nombrarlas: así como plata, ò vino, ò pan, ò paños, ò vestiduras, è todas las otras cosas semejantes destas. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, si el testador errasse el nome de la cosa que mandasse, diciendo otro nome, è non el suyo, cuidando que aquel que èl le decia era su nome, non valdria la manda. Pero en las cosas que han nomes señalados, así como son los omes, non sería así. Ca maguer el testador errasse en el nome de algun ome, diciendo otro nome, è non el suyo, cuidando que aquel era su nome que èl le decia, valdria la manda, è non se embargaria por tal yerro, si fuere probado que su intencion era del testador, que aquella persona que nombrò oviesse tal manda. Otrofi decimos, que quando los facedores de los testamentos usan tales palabras en las mandas, diciendo: mando, è quiero que fulano aya tal cosa, ò placeme, ò tengo por bien que la aya: ò dice al heredero, creo que tu da-

ràs tal cosa à fulano, ò dexolo en la tu fe que lo cumplas: ò dice el testador, quiero que el mio heredero haga tal cosa. Ca usando el testador qualquier destas palabras sobredichas quando ficiessse la manda, ò otras semejantes dellas porque pueda ser entendida la entencion, ò la voluntad del, valdria la manda que así fuesse fecha.

LEY XXIX.

Como vale la manda, ò non, que es puesta en alvedrio del heredero.

USando el testador à decir tales palabras quando ficiessse la manda, dexo à fulano tal cosa, si entendiere mi heredero, que es derecho que la aya, ò si dixesse, dexolo en alvedrio de mi heredero, si èl entendiere, que será bien que aya fulano tal cosa que le mando que gela dè. Ca en qualquier destas maneras vale la manda que así fuesse dexada. *Fueras ende* si el heredero demuestra alguna derecha razon, porque non la quisiere dar, nin otorgar. Mas si dixesse el testador, mando à fulano tal cosa, si mi heredero quisiere, ò toviere por bien que la aya: estonce en voluntad es del heredero de cumplir la manda, que así fuesse fecha, ò de revocarla si quisiere. E esto es, porque usando el testador à decir tales palabras quando hacia la manda, semejaba que en todas guisas la ponía èl en el alvedrio del heredero. Mas si el testador dixesse, mando à fulano ome mil maravedis, si quisiere tal ome cierto, diciendo el nome de cada uno dellos señaladamente, non valdria tal manda, porque es fecha à uno, è es puesta señaladamente en alvedrio de otro. E por ende dixerón los Sabios antiguos, que las mandas, è los establecimientos de los herederos deven ser fechos segund su voluntad del facedor del testamento, è non deven ser puestas en juicio, è en placer de otro. Mas si el testador ficiessse la manda, diciendo así, que mandava à uno mil maravedis, si otro que nombrava señaladamente ficiessse alguna cosa ciertamente, como quier que aquella cosa en voluntad, è en alvedrio del otro, era de la facer, ò non: valdria la manda, si aquella cosa que nombrasse se cumplierse.

LEY

Ley 28. Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 9.

Ley 29. Gomez in L. 31. Taur. n. 3. & in L. 40. n. 48.

Castillo lib. 2. cap. 6. n. 37. & 50.

LEY XXX.

Si vale la manda que el testador face, diciendo, mando que mi heredero de à fulano tantos maravedis, ò tal cosa, quando el quisiere.

Fecha seyendo la manda por tales palabras que dixesse el testador, mando à fulano ome mil maravedis, que los aya quando el mi heredero quisiere, si acacciere que este heredero muriessè, è non pagassè estos maravedis en su vida, nin señalassè dia à su heredero à que los pagassè, aquel que oviesse de heredar los bienes del heredero del testador, seria tenuto de pagar la manda luego que entrassè la heredad, sin alongamiento ninguno: porque aquel cuyos bienes hereda non lo contrastò en su vida. Mas si el testador dixesse así: mando à fulano cien maravedis, que los aya si quisiere: estonce valdrà la manda. Pero si este atal à quien fuessè fecha la manda non dixesse en su vida que la queria, è se muriessè, estonce el su heredero non ha derecho ninguno en ella, ni la puede demandar despues.

LEY XXXI.

Como se pueden hacer las mandas sin condicion, è à dia cierto.

Puramente pueden hacer los testadores sus mandas, que quiere tanto decir, como sin ninguna condicion. E esto seria, como si dixesse algun testador: mando à fulano tantos maravedis, ò tal cosa. E aun la podria hacer à dia cierto, ò de dia cierto en adelante. E esto seria, como si dixesse el testador: mando que den à fulano tantos maravedis el dia de Sant Juan Baptista este primero que vernà: ò si dixesse, mando que del dia de Sant Juan en adelante, que gelos den. E aun las podria hacer so condicion. E esto seria como si dixesse: mando à fulano tantos maravedis si ficiera tal cosa. Otrofi decimos, que si el testador quando ficiesse la manda dixesse tales palabras: mando que den à fulano mil maravedis, quando fuere de edad de catorce años: si acacciere que aquel à quien la face, llegare à aquella edad, valdrà la manda; è si muriere en ante, non la puede demandar su he-

Ley 30. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.9. & in L.31. Taur. n.3. & in L.40. n.48.

Ley 31. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo, ibi: E gana el señorío, & Castillo lib.4. Controv. cap.56. n.70. & 80.

Ley 32. Lo que se hace contra Ley se confidera

redero, nin ha derecho de la aver. Pero caso yha en que valdria la manda que fuessè fecha por tales palabras, maguer non se cumplierse la condicion. E esto seria como si dixesse el testador: mando que aforren à fulano mi siervo, quando mi hijo fuere de edad de catorce años. Ca maguer el fijo non llegasse à aquella edad, nin se cumplierse aquella condicion, valdria la manda, è seria forro por razon de la franqueza que es otorgada à la libertad.

LEY XXXII.

Como las mandas deven ser juzgadas por las Leyes deste Libro, maguer el testador lo defendiesse.

Non puede ningun testador hacer manda en ninguna manera, que por el derecho de las Leyes deste nuestro Libro non deva ser juzgada. E por ende, maguer èl defendiere señaladamente, que ninguna Ley, ni ningun derecho non pudiesse contrastar, nin embargar la manda que face, con todo esto si la ficiera contra derecho, ò como non deviere en alguna manera, non valdrà. E deve ser revocada, è juzgada por las Leyes deste nuestro Libro. Otrofi, si el testador mandasse hacer de su cuerpo, è de sus huesos, ò en fecho de su sepultura alguna cosa, que fuessè contra Ley, ò contra la usada costumbre de la tierra, ò contra su fama, ò à deshonra de los parientes del, non deve ser guardado tal mandamiento, è aurà la manda aquel à quien fue mandado algo porque ficiesse esto, maguer non lo cumpla.

LEY XXXIII.

Como vale la manda que es fecha à muchos, è en que manera la deven partir.

Auno, ò à muchos puede ser fecha manda de una cosa. E quando la facen à muchos, quier sea fecha à todos ayuntadamente, ò à cada uno por si, vale la manda, è devenla partir todos entre si igualmente. E si por aventura alguno dellos muriere en ante que el testador, ò biviendo renunciassè su parte, ò acacciesse otra razon alguna porque non la oviesse aquel à quien

por no hecho. Lo que el testador puede hacer, queda dicho al tenor de cada Ley. Vease sobre la L. 2. tit.3. part.6. El testador en el legado del tercio entre hijos tiene limitada su voluntad en la L.11. tit.6. lib.5. Rec.

Ley 33. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.20. & ibi: Aillon.

quien fuera mandada: estonce acrecer seya aquella parte à todos los otros à quien fuesse mandado, como sobredicho es. E tal manda se faria ayuntadamente en esta manera, como si dixesse el testador: mando à fulano, è à fulana tantos maravedis, ò tal cosa, nombrandolos todos uno à uno señaladamente, quantos fuessen aquellos à quien lo mandasse. E apartadamente se faria la manda de una cosa à muchos, como si dixesse: mando à fulano tal mi viña, è despues desso dixesse en aquel mismo testamento, que mandava aquella misma viña à otro, è despues à otro, nombrando cada uno dellos por si: ca estonce todos la deven partir entre si igualmente como dicho es.

LEY XXXIV.

Como las mandas deven ser dexadas en testamento, ò en codicilo, è como passa el señorío dellas à los herederos, è à quien las mandaren.

EN acabado testamento puede ser fecha toda manda. Otrosi, en otra manera de escrito que se face ante cinco testigos, à que llaman en latin codicillum, segun diximos en el Titulo de los testamentos. E la manda que fuesse fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobredichas, non valdria: fueras ende, quando la ficiesse padre, ò abuelo à fijo, ò à nieto, asì como diximos en el Titulo de los testamentos en las Leyes que fablan en esta razon. E aun decimos, que luego que el testador es muerto, passa el señorío de la cosa que es asì mandada, à aquel à quien es fecha la manda. E maguer muera en ante que el heredero del testador entre la heredad, ò en ante que el entre la posesion de aquella cosa que le fue mandada, por todo esso heredarà aquella manda el su heredero, que oviere derecho de heredar los otros sus bienes de aquel à quien fue fecha. E esto seria, si la manda fuesse de tal manera, que fuesse fecha puramente, ò à tiempo cierto: mas si fuesse fecha so condicion, non seria asì. Ca muriendo aquel à quien fue fecha la manda en ante que se cumplierse la condicion, non valdria la manda, nin la podria demandar el heredero de aquel à quien fuesse fecha, ante decimos, que la deve aver el heredero del testador. Fueras ende, si aquel à quien fuesse fecha la manda so condicion, oviesse companero à que fuesse mandada con el de so uno alguna

cosa, ò si oviesse sustituto en ella. Ca en qualquier destas dos cosas aurà la manda el companero, ò el sustituto del finado, è non el heredero del testador, si despues se cumplierse la condicion que fuesse puesta en la manda.

LEY XXXV.

Como non vale la manda que face el testador à algun ome, cuidando que era bivo, è fuesse muerto.

CUIDANDO el testador que era bivo algun ome à quien el ficiesse manda, si estonce fuesse muerto, non le valdria, ni la podria demandar el heredero del. E esto mismo seria, si fuesse bivo quando ficiesse la manda, è se muriesse despues naturalmente, ò fuesse desterrado para siempre en ante que el testador muriesse. E maguer de suso diximos que luego que muriesse el testador passa el señorío de la cosa aquel à quien es mandada, si es fecha sin condicion, casos yà en que conviene en todas guisas, que el heredero entre la heredad primeramente ante que aquel à quien es fecha la manda gane el señorío della. El primero dellos seria, como si el testador oviesse algun siervo à quien otorgasse en su testamento que fuesse libre. Ca este atal, maguer muera el testador, non puede ganar la libertad, à menos del heredero entrar la herencia, ò otorgarse por heredero. E el segundo caso seria, si à tal siervo como sobredicho es, mandasse el testador alguna cosa en aquel mismo testamento en que le aforrassè, ca non puede aver la manda, à menos del heredero entrar la heredad. El tercero caso seria, como si el testador mandasse su siervo à algun ome, ca non passa el señorío aquel à quien le mandò, à menos del heredero entrar la heredad. El quarto caso seria, como si mandasse el testador à alguno el usufructo de alguna heredad, ò la morada de alguna casa: ca non ganaria el señorío de tal manda aquel à quien fuesse fecha, à menos del heredero entrar primeramente la heredad del facedor del testamento.

LEY

Ley 34. Cevallos q.790. n. 20. Castillo lib.4. Contrrov.cap.56.n.35.

Ley 35. Gomez lib.1.Var.cap.12.n.7. Olea de Cess. Jur.tit.4.q.5.n.4. Salg.part.2.lab.cred.cap.14.n.21.

LEY XXXVI.

Como aquel à quien es otorgada alguna manda la puede dexar , ò non , si la non quisiere.

EN escogencia es de aquel à quien es fecha la manda de la tomar toda, ò de la dexar si quisiere, è non podria tomar parte della, è dexar la otra maguer quisiere. E esto ha lugar, quando alguna cosa es mandada señaladamente à uno, ò muchas que se comprehenden so un nome. E esto seria, como si dixesse el testador, que mandava una cabaña de ovejas con todas las cosas que le pertenecen. Ca como quier que en tal manda como esta, ò en otra semejante della yà muchas cosas, con todo esso por una manda es contada, è por ende conviene que todas las tome, ò todas las dexe. Mas si aquel que aya de aver la manda de una cosa muriese, è dexasse muchos herederos, estonce bien podria cada uno dellos tomar su parte, maguer el otro, ò los otros non quisiessen recibir la suya, quier fuesse la manda de una cosa, ò de muchas. E si la manda fuesse de muchas cosas señaladas, è la ficiere à uno bien podria estonce tomar dellas, la que quisiere, dexar las otras: fueras ende, quando el testador mandasse à alguno dos cosas: la una, con agravamiento, è la otra sin èl. Ca si aquel à quien tales mandas son fechas quisiere tomar aquella cosa de que se puede aprovechar luego, è dexar la otra, non lo podria facer, ante decimos, que las deve amas tomar, ò dexar. E esto seria, como si dixesse que le mandava cincuenta maravedis, è un siervo rogandole que lo aforrassè: ca si este atal quisiere tomar los maravedis, è non quisiere aforrar el siervo, estonce non deve aver la una manda, nin la otra, como quier que el siervo por derecho, en tal caso como este, es luego libre, tambien como si el otro lo oviesse aforrado.

Ley 36. Alude à la *L. 5. tit. 6. lib. 5. Rec. Gomez lib. 1. Var. cap. 10. n. 24. vers. Nec obstat, & cap. 12. n. 56.*

Ley 37. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. num. 13. 14. y 22. Crespi Observ. 42. Olea de Cess. Jur. tit. 6. q. 6. n. 14.* en donde se refiere à otros Autores. *Cevallos q. 79.* lleva las opiniones sobre los frutos de la cosa legada, estando la herencia jacente; pues se deven los frutos, por la *L. 26. tit. 13. part. 5.* y no es del caso la addition del heredero para deverse los frutos de la cosa legada, *L. 1. tit. 5. lib. 4. Ord.* con lo qual, quedan desvirtuadas las opiniones allí notadas por Cevallos.

Ley 38. *A que la de ::* La practica de oy se reduce à que el legatario presenta ante el Juez las clausu-

LEY XXXVII.

Como el heredero deve entregar la cosa à aquel à quien es mandada.

ENtregar deve el heredero à aquel à quien fue fecha la manda de la cosa que el testador le mandò, con todo lo al que le perteneciese aquella cosa mandada. E esto seria como si le mandasse un solar, è despues que gelo oviesse mandado, ficiere el testador casa, ò otro edificio en èl. Ca estonce aquel à quien fue fecha tal manda, deve aver tambien la casa, como el solar. E esso mismo decimos que seria si le ficiere se manda de un campo, è despues se le acreciesse alguna cosa por avenidas de rios, que le corriesen de cerca, ò se ayuntassen à èl otras cosas, assi como arboles, ò fuesse y puesta viña despues. Otrosi decimos, que deve aver aquel à quien es fecha la manda, los frutos de aquella cosa que le fuesse mandada, si era de aquel que la mandò, desde el dia que el heredero entre la heredad, por palabra, ò por fecho. Mas si la cosa mandada fuesse agena, devela comprar el heredero, è darla à aquel à quien el testador la mandò dar. E si por aventura non la quisiere comprar, è aquel que la oviesse à aver, le dixesse que la comprasse: estonce decimos, que si la cosa fuesse atal, que del tiempo que la pidió en adelante, pudiesse llevar fruto, tenuto es el heredero de darle aquella cosa con los frutos que despues saliesse della, ò la estima cion de todo

LEY XXXVIII.

Como deve dar plazo el Juez al heredero, si non puede dar luego, ò entregar la cosa que es mandada.

Conociendo el heredero en juicio, que deve dar la manda que fue fecha à alguno por si por aventura non la pudiesse luego entregar, el Juez ante quien es fecha demanda en esta razon, deve dar plazo gui-

las del legado, y de la herencia, y pide al heredero la cosa legada, y el Juez manda el entrego dentro de nueve dias, con apercivimiento, si el heredero renuncia la herencia, se nombra un defensor à ella, y à este se le pide el legado. *Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 11. vers. Sed hypothecaria.*

Mas si el heredero :: De forma, que en el modo possible deve cumplirse el legado, y assi el heredero cumple pagando el importe de la cosa legada, mediante peritos justipreciadores. Una vez que obsta el impedimento del dueño de la cosa legada, *Regla 13. tit. 34. part. 7.*

fado à que la dè. Mas si el heredero dixesse, que aquella cosa que oviessè mandada à otro el testador, era agena, la tuviesse tan cara aquel cuya fuessè, que la non pudiesse comprar, si non por mucho mas de lo que valia, ò si non la quisiesse vender: estonce decimos, que abonda que el heredero entregue à aquel à quien es fecha tal manda, de la estimacion della, quanto pudiesse valer comunalmente. Otrofi decimos, que si algund testador que oviessè dos sus siervos, que fuesen padre, è fiyo, ò si fuessen hermanos, ò parientes muy de cerca, è estableciesse el uno por su heredero, è mandasse el otro à alguno, si este que fuessè establecido por heredero, conociesse la manda, è dixiesse que la non queria cumplir, poderlo ya facer por razon del parentesco que ha con el otro siervo que es mandado: pero seria tenuto el heredero de dar la estimacion del. E esto mismo seria en las cosas que aviniesen semejantes destas.

LEY XXXIX.

Como puede el facedor del testamento revocar las mandas que oviessè fechas.

Revocar puede el testador todas las mandas que oviessè fechas, cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado, ò en otra escriptura qualquier. E aun las que fuessen fechas en testamento acabado, puedelas revocar en otra escriptura que se face ante cinco testigos, à que llaman en latin codicillus. Otrofi, se podria defatar la manda, quando el testador cancelasse la escriptura della por su mano misma, ò la mandasse cancelar à otro. Mas si la cancelasse otro alguno sin mandado, è sin sabiduria del testador, valdria la manda si fuessè cancelada, de manera que se pudiesse leer, ò si se pudiesse probar con cinco testigos que fuessè fecha.

LEY XL:

Como se revoca, ò non, la manda, quando el testador dà, ò enagena la cosa despues que la mandò.

Donacion haciendo el testador en su vida à algun ome de alguna cosa que

Tom.VI.

Ley 39. De dos modos se revocan los legados; uno, por contraria voluntad notada en otro testamento, ò en codicilo; y el otro tacitamente, mediante las circunstancias notadas por Gomez lib.1. Variar. cap.12. n.56.

Ley 40. Este donador puede mudar de voluntad, à excepcion de los casos que explica la L.1. tit.6. lib.5. Rec. que hace relacion à la L.4. tit.7. lib.5. Recop.

oviessè mandada en su testamento à otro, defatase por ende la manda, porque semeja que se arrepintio, pues la diò à otro en ante que muriesse. Mas si la vendiesse, ò empeñasse, non se defatara, nin revocaria por ende, ante decimos, que aquel à quien fue mandada, que deve aver el precio porque fue vendida, ò la estimacion, si fuere empeñada, asì como de suso diximos. E esto es porque semeja, que pues que el testador la vendio, ò la empeñò, que su intencion fue de lo facer por mengua que avia, è non por revocar la manda.

LEY XLI.

Como se defata la manda, si la cosa de que es fecha se pierde, ò se muere.

SI la cosa que oviessè mandada el testador à otro señaladamente se perdiessè despues, ò si se muriesse sin culpa del heredero, defatase por ende la manda, è non seria tenuto el heredero de la cumplir. Pero si dubdassen si se perdiera aquella cosa por su culpa del heredero, ò si fuera trapuesta, ò escondida con su sabiduria, estonce deve el dar tal recabdo, que si pareciesse aquella cosa, que la dè à aquel à quien fue mandada. E decimos, que estonce se pierde la cosa por culpa del heredero, quando non la guardasse, ò non la ficiessè guardar asì como las otras sus cosas, ò se perdiò, detardando à sabiendas de la dar, por non querer, ò por negligencia del. E por ende la deve pechar el heredero à aquel à quien fue mandada: fueras ende, si el testador oviessè fecha manda à otro de algun siervo, è despues le fallasse el heredero con su muger, ò con su fija, è lo mataste. Ca estonce non seria tenuto de cumplir la manda, nin de pechar ninguna cosa por el aquel à quien fue mandado tal siervo.

I

LEY

Gomez lib.1. Var. cap.12. n.56. ibi: *Secundus casus*, en donde consta, que en caso de duda se entiende la enagencion por necesidad.

Ley 41. Gomez lib.1. Var. cap.12. n.41. *Olea de Cess. Jur. tit.4. q.5. n.6.* exceptua quando se lega quantia, y al n.7. lleva contraria opinion, que assegura por mas verdadera, y recibida; pero nuestra Ley 41. nos quita de dudas.

LEY XLII.

Como se desata, ò non, la manda que es fecha de lana, ò de madera, ò de otra cosa semejante, si se ficiessse despues alguna labor dellas.

Lana, ò madera aviendo algund testador, si despues que ovieffe fecha manda dellas en ante que se murieffe ficiessse paño de la lana, ò ficiessse de la madera casa, ò nave, ò otro edificio, desatase por ende tal manda, è non vale despues, porque faciendo esto entiendese, que quiso revocar la manda à aquel que la avia fecho. Otro si decimos, que si el testador ficere manda de alguna carreta, ò carro, que aquel à quien es mandada tal cosa, la deve aver con la bestia que la trae. Pero si despues en vida del testador se murieffe la bestia que la solia traer, desatase por ende la manda, è non vale: fueras ende, si el testador en su vida merieffe otra bestia en lugar de aquella que fuesse muerta, ca estonce aurà la manda aquel à quien fuesse fecha.

LEY XLIII.

Como se desata la manda, si el señorío de la cosa de que es fecha la manda, gana despues aquel à quien era mandada.

Recibiendo algun ome en manera de donacion, aquella cosa misma que algund testador le ovieffe mandado, quier gela dieffse aquel que la avia mandado, ò otro qualquier que la tovieffe, non puede demandarla despues, por razon de aquel testamento en que le fue mandada. Pero si la cosa que fuesse dexada en testamento à otro, la diessen despues algunos otros que non fuesen herederos del testador al siervo de aquel mismo à quien fue mandada: estonce el señor del siervo bien puede demandar la estimacion de aquella cosa que le mandaron al heredero del testador, maguer que las cosas que gana el siervo pertenecen al señor. E aun decimos, que si aquel à quien es mandada alguna cosa en testamento, ò en codicilo de otro, la ganasse despues por compra, ò por cambio de alguno que la tovieffe: estonce aun bien puede demandar al heredero del testador la estimacion della, è el deve gela pagar.

Ley 42. Gomez lib. I. Var. cap. 12. n. 55. y 56.

Ley 43. Gomez lib. I. Var. cap. 12. n. 16. 35. y 38. y en especial al n. 35. lleva la distincion de nuestra Ley.

LEY XLIV.

Como vale, ò non, la manda que es fecha de una cosa en testamento de dos omes.

Una casa, ò una viña, ò otra cosa qualquier, seyendo mandada à algun ome en testamento de dos testadores que lo ficiessen apartadamente, si acacieffe que aquel à quien la mandaron, que ovieffe primero la estimacion de aquella casa del heredero del un testador: bien puede por esso aun demandar al heredero del otro, que le de aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramente recibieffe aquella cosa misma que le fue mandada del heredero del un testador, aviendo la possession, è la propiedad della, de manera, que segund derecho, non gela pudieffen contrallar, estonce non podria demandar la estimacion della al heredero del otro que gela avia dexado.

LEY XLV.

Como si la cosa es mandada muchas veces en el testamento, non es tenuto el heredero de la dar mas de una vez.

Muchas vegadas mandando el testador una cosa misma, asì como casa, ò viña, ò otra cosa señalada à un ome en un mismo testamento, non se entiende que al heredero la deve dar mas de una vez. Mas si acaciere que el testador mandasse à otro quantia cierta de maravedis, ò de otra cosa qualquier que se pudieffe contar, ò pesar, ò medir, è en aquel mismo testamento le mandasse tanta quantia cierta muchas veces, si aquel à quien la mandaron pudiere probar, que quantas vegadas le mandò aquella quantia, tantas vegadas fue su intencion de acrecer en la manda, estonce bien puede aver todas las quantias que son nombradas en el testamento cumplidamente, mas si non lo pudiere probar, devefe tener por pagado de la una quantia dellas. Pero si el testador mandasse en su testamento quantia cierta de maravedis à un ome, è despues desto ficiessse otro testamento, ò otra escritura que es llamada en latin codicillus, en que le mandasse aquella quantia misma otra vez, estonce se entiende, que el testador quiso facer tal manda dos veces: fueras ende, si pudiere probar el heredero,

que

Ley 44. Gomez lib. I. Var. cap. 12. n. 16. 35. y 38.

Ley 45. Gomez lib. I. Var. cap. 12. n. 38. & cap. 10. n. 24. ibi: Hec obstat.

que su entencion fuera del testador , que la non oviesse mas de una vez.

LEY XLVI.

Si el testador manda à otro algun su siervo en tal manera que se sirva del, non se entiende que gelo dà del todo.

EN tal manera haciendo el testador manda à algun ome, como si dixesse: mando que fulano mio siervo que sirva à tal ome, por tal manda como esta non se entiende que aquel à quien es fecha la manda puede aver propiedad, nin señorío en el siervo: mas aurà en su vida el servicio del tan solamente, è despues que el muriere, deve tornar el siervo al heredero del testador.

LEY XLVII.

Como si alguno manda à otro carta de escritura de debdo que le devan, entienda que le manda aquel debdo que le devian.

CARTA, ò escritura alguna que fuesse fecha sobre debda que deviesse al testador, seyendo la carta atal que se pudiesse el debdo probar por ella, si tal carta mandasse el testador à algun ome, entienda que le manda aquel debdo que le deven por aquella carta. Otrosi decimos, que si algun testador oviesse à dar quantia cierta de maravedis à algun ome, è dixesse asì en su testamento, que mandava à otro alguno que fuesse su debdor, que los maravedis que le devia que los pagasse aquel otro, por tal manda como esta non se entiende que aquel que devia aver los maravedis del testador que los podria demandar à aquel su debdor à quien mandò que gelos diesse, mas bien puede pedir al heredero del testador que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar, è el heredero ha poder de lo hacer.

LEY XLVIII.

En que tiempo, è en que lugar pueden demandar las mandas.

FACEN los omes mandas à las vegadas de cosas ciertas señaladas, asì como quant.

Tom.VI.

Ley 46. Y es la razon, porque solo se lega el servicio, que es muy distinto de la propiedad.

Ley 47. Gomez lib.1.Var. cap.12.n.28. L.8.tit.30.

do dice el testador, mando à fulano ome mio siervo, que asì ha nome, ò mio cavallo que es de tal color, ò otra cosa qualquier que le mandasse señalandola, de manera que puedan saber ciertamente qual es: decimos, que la manda que fuesse fecha de tal cosa, como sobredicho es, que la puede pedir aquel à quien fue mandada, luego quel heredero entra la herencia del testador en alguno destos tres lugares, ò alli do morare el heredero, ò en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, ò en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa de que hizo el testador la manda. E en qualquier destos lugares do fuere demandada, la deve entregar el heredero, fueras ende si el testador nombrare lugar cierto, do sea dada la cosa, ca estonce alli deve ser dada, do el oviesse mandado que la diesse. Otrosi decimos, que si el heredero mudare la cosa mandada de un logar à otro engañosamente por facer daño à aquel que la devia aver, si esto fuere provado, estonce la deve aducir à su costa à aquel lugar onde la traspasò, è darla à aquel que la devia aver. E esto deve ser guardado en las cosas señaladas, de que face manda el facedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas de que face manda generalmente, asì como quando dice el testador, mando à fulano un siervo, ò un cavallo, non diciendo qual, ò si le mandasse quantia cierta, de alguna cosa que se pudiesse contar, ò medir, ò pesar, decimos, que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobredichas, que la puede pedir aquel à quien fuere mandada, en aquel lugar do morare el heredero: ò alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador: ò en otro logar qualquier do el heredero començare à pagar las mandas: ò en aquel lugar do el testador las mandase pagar. E sobre todo decimos, que en aquel tiempo, è en aquella manera deven ser pagadas las mandas, que el testador mandò señaladamente en su testamento que las pagassen. E los pleytos de las mandas, deven los Judgadores, ante quien vinieren, librarlos de rechamente, è sin alongamiento, è sin escatima ninguna.



I 2

TI-

part.3. L.2. tit.12. lib.3. del Fuero Real. Olea de Cess. Jur. tit.1. q.3. n.17.18.19. y 20.

Ley 48. Gomez lib.1.Var. cap.12. n.84.

TITULO X.

De los Testamentarios que han de cumplir las mandas.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir, è de cumplir las mandas, è las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de las mandas: queremos decir en este de los testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos que quiere decir testamentarios, è à que cosas tienen pro, è en que manera deven ser puestas. E que poderio han en las mandas, è en los testamentos. E como deven cumplir la voluntad del finado. E fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deve entrar en el lugar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ovieren à sacar de sus manos. E que pena deven aver los testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

LEY I.

Que quiere decir testamentarios, è à que tienen pro: è en que manera deven ser fechos.

Cabezaleros, è testamentarios, è manesores, como quier que han nomes departidos, el oficio dellos uno es, è en latin llaman los fideicommissarios: porque en la fe, è en la verdad destes omes tales dexan, è encomiendan los facedores de los testamentos, el fecho de sus animas. E tienen gran pro estos atales quando facen su oficio lealmente: ca se cumplen mas ayna por acucia dellos, las mandas que son puestas

Titulo X. Testamentarios, Cabezaleros, y Manesores son una misma cosa, segun la Ley 1. deste titulo, que equivalen à *Albaceas*. Todo lo que se pueda hacer en vida por propia mano, no se confie en la agena, creame el Letor, pues se observan laltimosos casos. En asunto deste titulo ocurren pocas, è ningunas dificultades; porque los Albaceas se nombran para disponer el entierro, y bien de alma al tenor de la voluntad del testador; y de los efectos asignados, è mas prontos de la herencia, se satisfacen gastos de entierro, y limosnas de Missas; y por esto se estila la clausula: *1 de lo mejor, y más bien parado de mis bienes, tome mi Albacea tal quantia para los referidos gastos*. Ay otros Comissarios para testar, y en este particular ya se ha dicho lo que procede sobre la L.

tas en los testamentos. E puedenlos establecer para esto, estando ellos presentes ante los facedores de los testamentos, è aunque lo non sean.

LEY II.

Que poderio han los testamentarios en cumplir las mandas de los testamentos, è como deven cumplir las mandas del finado.

Poderio han los testamentarios de entregar, è de dar las mandas que son fechas en los testamentos, è en los cobdicios, en la manera que los facedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar, è demandar las cosas de que fuessen fechas las mandas, quier las toviesse el heredero del finado, quier otro. Pero si los herederos sospecharen, que los cabezaleros non daràn las mandas à aquellos à quien fueron mandadas, deven tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales omes fuessen que non sean sospechosos, asì como Frayles, è omes Religiosos, non deven tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar, maguer se lo mandassen. Ca tales personas como estas deve ome sospechar que lo faràn bien.

LEY III.

Que los testamentarios deven cumplir la voluntad del finado, è non segund su alvedrio.

SI el facedor del testamento mandasse dar à personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas, è cierta quantia de maravedis, è todos los otros bienes que oviesse, dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgandole poder, que èl segund su alvedrio los partiesse

II. tit. 3. part. 6.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. El Albacea grava mucho su conciencia en omitir el cumplimiento de su encargo; pues no deve perder punto, hasta conseguir la difinicion de su Albaceazgo, y de lo contrario el Tribunal de Obras pias le obligarà à difinir, baxo pena de excomunion.

Ley 2. Vease lo dicho sobre la rubrica deste titulo, y en la practica de oy el heredero cuida de repartir los legados, à excepcion de los *pios*, que entiendo el Albacea. En una palabra, observando la voluntad del testador.

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, teniendo à la vista el modo de testar prevenido al tenor de la L. 2. tit. 3. part. 6.

à pobres : tal testamentario como este non puede dar mas à ninguna de aquellas personas ciertas , de quanto èl le mandò dar señaladamente en su testamento : maguer viesse èl , que alguno dellos era muy pobre , è feria bien de darle mas de aquello que le avia mandado el testador , como quier que puede partir los otros bienes que dexò en su poder el testador , entre las otras personas que non son señaladas , è lo han menester , asì como lo èl toviere por bien.

LEY IV.

En que cosas pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio , è fuera de juicio.

Quatro cosas son señaladamente en que pueden los testamentarios demandar en juicio , è fuera de juicio los bienes del muerto para cumplir su testamento , maguer non quieran los herederos del facedor del. E el uno es , quando la manda es para obras de piedad , ò de misericordia. E el segundo es , quando el facedor del testamento manda alguna cosa à otros en uno con los testamentarios. E el tercero es , quando la manda es atal , que es establecida para gobernar huerfanos , ò otras personas qualesquier. E el quarto es , quando el facedor del testamento dice asì : que dà libre poder à sus testamentarios , que puedan demandar en juicio , è fuera de juicio los bienes del facedor para cumplir sus mandas. E facadas estas quatro cosas sobredichas , en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juicio los bienes del muerto para cumplir sus mandas. Mas cada uno de aquellos à quien es mandado algo en el testamento , puede por si demandar à aquel que toviere los bienes del finado , la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta Ley , se entiende en todas las otras que fabled poderio que han los testamentarios.

Ley 4. Vease lo dicho sobre las Ley antecedente.
Ley 5. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6.

LEY V.

Quien puede cumplir las mandas que son fechas para sacar cativos , si el facedor del testamento non dexa testamentario que lo cumpla.

Quando algund ome en su testamento maravedis , ò heredad , ò otra cosa cierta que mandasse dar por su anima de que sacassen cativos , si non señalasse omes ciertos que cumpliesen esto : estonce el Obispo de aquel Logar onde es natural el que fizo el testamento , ò aquel en cuyo Obispado oviere la mayor parte de sus bienes , lo deve facer cumplir. Pero el Obispo luego que aya recibidos los maravedis sobredichos , ò aquella cosa que fue establecida para sacar cativos , deve decir al Juez Ordinario de aquel Logar , que faga escrivir en su registro la cantidad de aquel aver , ò de aquella cosa que recibì por esta razon : è el dia , è el mes , è la era en que lo recibì. Otrosi decimos , que los herederos del facedor del testamento , non pueden embargar al Obispo que non reciba los maravedis , ò aquella cosa que fue establecida del testador para sacar cativos. Pero despues que sea pasado un año que recibì los maravedis para esto facer , tenuto es el Obispo de dar cuenta por si , ò por otro al Juez Ordinario , quantos cativos sacò , è quanto diò por cada uno de aquellos dineros. E tambien el Obispo que esto oviesse de facer , como los otros Escrivanos que escrivien alguna cosa de las que son dichas en esta Ley , non deven tomar para si por razon del trabajo que lievan en esto , ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar los cativos , ante lo deven facer de grado , è sin precio ninguno. E esto es , porque son dexadas para obra de piedad : è los Obispos si contra esto ficiesen , errarian en quatro maneras. La una , contra Dios. E la otra , contra el anima del finado. E la tercera , contra los parientes del muerto. E la quarta al Señor de la tierra , que es guardador de todos los bienes de su señorio. E si por aventura acaeciessè que alguno de los que ficiesen tal manda para sacar cativos , fuessè ome extraño que non sopiesen donde era natural , nin morador , el Obispo de aquel Logar do muriere , deve facer cumplir la manda del en la manera que de fuso diximos , si fallàre de lo suyo en aquel logar , ò en otro de que lo pueda facer.

LEY

Pero el Obispo :: Carlev. de Jud. tit.2. disp.5.n.333. y 334. Guir. de Tutelis, part.3. cap.45. n.20.

LEY VI.

Fasta quanto tiempo deven cumplir los testamentarios el testamento del finado.

SI muchos fueren los testamentarios, en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deven ser en uno para cumplirlo si pudieren en aquella manera, è fasta aquel tiempo que el finado mandò en su testamento. E si por aventura èl non señalare dia, nin tiempo fasta que lo cumplieren, devense ellos trabajar luego despues de la muerte del testador de lo cumplir lo mas ayna que pudieren, sin alongamiento, è sin escatima ninguna. E si embargo tan grande oviesien porque non lo podiesien luego cumplir, devense trabajar que lo cumplan en todas guisas, à lo mas tarde fasta un año despues de la muerte del testador. Pero si acaecière que todos non pueden y ser, ò no quieren, lo que ficieren los dos, ò el uno deve valer, maguer los otros non se acierten y.

LEY VII.

Quien puede apremiar à los testamentarios quando son negligentes de cumplir la voluntad del finado: è quien deve entrar en su lugar para cumplirla.

APremiar pueden los Obispos cada uno en su Obispado à los testamentarios, que cumplan los testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que lo non quieran cumplir, ò que andan maliciosamente en ello. E demàs decimos, que cada uno del Pueblo puede esto facer saber à los Obispos, porque es obra de piedad. E si los testamentarios non quisieren cumplir la manda del defunto, los Obispos la pueden facer cumplir si quisieren, ò dar otros buenos Albaceas que la cumplan en lugar de aquellos. E esto mismo seria, si acaecièsse que alguno en su testamento non dexasse testamentarios que lo cumplieren, que el Obispo en cuyo Obispado acaecièsse, devalo facer cumplir, si el

Ley 6. Alude à las LL. 7. y 12. tit. 4. lib. 5. Rec. Vease à Cevallos q. 374. y hallaràn tres opiniones sobre el modo de contar al Comissario el termino para cumplir con su encargo; pero la L. 36. de Toro nos saca de dudas, pues se cuenta desde la muerte del testador. Vease à Gom. tom. 1. Var. cap. 12. n. 11. Matienzo in L. 7. tit. 4. glos. 5. n. 6. lib. 5. Recop.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la rubrica deste titulo, y sobre la Ley 5. deste titulo. Esta Ley 7. alude à las LL. 7. y 12. tit. 4. lib. 5. Recop.

Ley 8. Corresponde à las LL. 7. y 12. tit. 4. lib. 5.

heredero del muerto non lo quisièsse facer. E esto deven ellos facer, para cumplir la voluntad del testador que es obra de piedad, è como cosa spiritual.

LEY VIII.

Que pena deven aver los testamentarios, quando maliciosamente aluengan de cumplir las mandas.

POR malicia, ò por descuidamiento non queriendo los testamentarios cumplir las mandas que oviesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestados, fueren tollidos deste officio por juicio, pierden aquella parte que deven aver en el testamento. Fuera ende, si alguno dellos fuesse fijo del testador, ca este atal non deve perder la su legitima parte, que los fijos deven aver en los bienes del padre por razon de la naturaleza, segun diximos en el Titulo de los testamentos en la Ley que comiença: Religiosa vida.

TITULO XI.

Como se puede menguar la manda, è fasta que quantia, que dicen en latin falsidia, ò debitum bonorum subsidium, ò trebellianica.



Onvenible cosa es, è con razon, que el heredero de cada un ome aya los bienes de aquel à quien deve heredar, ò cierta parte dellos. Ca desaguizado seria de aver nome de heredero, è non le venir ende pro ninguno. E porque acaece à las vegadas, que los omes esparcen, è derraman todos sus bienes haciendo mandas dellos, de manera que non finca al heredero aquella parte que devia aver por derecho. Por ende, pues que en el Titulo ante deste diximos de las mandas,

Recop. Matienzo in L. 7. tit. 4. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 6. y vease lo dicho sobre la rubrica deste titulo.

Titulo XI. Las ocho Leyes de nuestro titulo explican las detracciones de falsidia, y trebellianica. Tratan del mismo assunto Carval. de Quarta trebellianica, & falsidia. Juan Antonio Mangilio de Imputat. & de Tract. in Legit. trebellianica, & aliis quartris. Cardinal de Luca de Leguima, trebellianica, & aliis detractio-nibus, mediante 44. discursos. Y por infidencia tratan Valenzuela, Olea, Molin. de Hisp. primog. Parladorio, Castillo, Larrea, y otros.

das, è de los testamentarios que las han de pagar. Conviene que digamos en èste, quanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non fuèssè aquella parte que devia aver. E de que cosas puede esto ser fecho. E en qual manera, è en que tiempo.

LEY I.

Quanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non oviesse aquella parte que ha de aver, è en que cosas lo puede facer.

FALCIDIA es llamada en latin, la quarta parte de la herencia que deve aver el heredero estraño, à lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E por ende decimos, que quando algun ome face manda de todos sus bienes, de manera que non dexa al heredero la su parte que deve aver, estonce el heredero puede abaxar de cada una de las mandas la quarta parte della, è retenella para si. E si por aventura el testador non ficièssè mandas de todos sus bienes, pero menguassèlos de guisa que el heredero pagando enteramente las mandas, non le fincarìa en salvo la su parte: decimos, que bien puede abaxar de cada una de las mandas aquello que demàs mandare, è retenerla para si falta que aya su derecho. E este abaxamiento se deve facer de cada manda, segun fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuèssèn de los que descienden, ò suben por la línea derecha del facedor del testamento, estonce deven aver la su parte legitima, à que llaman en latin debitum jure naturæ. Así como diximos de suso en el Titulo de los que pueden facer testamento, en la Ley que comiença: Religiosa vida. Otrofi decimos, que el heredero puede sacar su parte, así como diximos de todas las mandas, ò donaciones que los testadores facen por razon de su muerte.

Ley 1. En el día de oy tenemos punto fijo de quando, ò no son validos legados, sin detracciones, segun lo infinuado al tenor de la L. 2. tit. 3. part. 6. esto es, teitandose entre ascendientes, ò descendientes; porque las legitimas son indispensables. El tercio entre descendientes tiene sus limites en la L. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. y en el remanente del quinto se puede teitar con libertad, y no mas. *Olea de Cess. Jur. tit. 4. q. 5. n. 16.* Quando se teita fuera de las lineas de ascendientes, ò descendientes, no ay duda que el heredero nombrado deve tener la quarta parte de la herencia; porque sería cosa ridicula, que el heredero fuèssè de

LEY II.

En que manera se deven menguar las mandas.

LA manera en que los herederos deven baxar de las mandas por la su parte legitima, à que llaman en latin falcidia, es esta. Que primeramente deven pagar todas las debuas que deve el defunto, tambien las que deve à aquel que estableció por su heredero, como à otros qualesquier à quien las deviesse. Fuera ende, si el testador dixèssè señaladamente en su testamento, que el debdo que devia à aquel que estableció por su heredero, que non queria que se falcasse de las mandas, nin se entregassè del. Otrofi, deve sacar en ante todas las despenfas que fuèssèn fechas por razon de la muerte del defunto, è aun deve sacar en ante, las despenfas que ficièren en los escritos del testamento, è en los memoriales de los bienes del defunto. Otrofi, deven ante sacar los dineros que el testador mandassè para comprar los siervos que mandassè franquear: Pero en esto ya departimiento: ca si el testador mandassè à alguno dineros, porque franqueasse su siervo mismo, de tal manda como èsta, bien puede sacar la parte que es llamada falcidia. Mas si mandassè dar los dineros à algun ome à quien mandassè comprar siervo de otro: si todos los dineros entrassèn en la compra del siervo, non se puede por ende sacar la falcidia. Mas si sobrasen dineros de la compra, bien se puede ende sacar, è de todo lo al que fuere, puede el heredero sacar la su parte legitima en esta manera, que si aquella cosa de que fue fecha la manda, fuere atal que se pueda partir sin daño, è sin mal estança della, deve el heredero tomar della su parte. Mas si fuèssè cosa que se non pudiesse partir, así como siervo, ò cavallo, ò libro, ò otra cosa semejante: estonce devenla apreciar, è del precio della, deve tomar el heredero la su parte. E si el heredero quisèssè tomar su parte entera en una cosa, apartadamente, que fuèssè mandada à otro: non lo puede facer, si non fuere con placer de aquel à quien fue mandada.

LEY

peor condicion que los legatarios; y así en caso de no hacer bastantes efectos para la quarta, decrecen los legados hasta su cumplimiento: *Olea de Cess. Jur. tit. 4. q. 5. n. 26.* deviendo tener consideracion al valor que tenían los bienes al tiempo de la muerte del testador, pues en adelante acrece, y decrece à favor del heredero: L. 3. tit. 11. part. 6. y en quanto à bienes vinculados, vease *Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 17.*

Ley 2. Corresponde à la L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. que es la 21. de Toro. *Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 10. n. 13.*

LEY III.

Que tiempo deve ser catado para poder menguar las mandas, en razon de sacar el heredero la su parte legitima.

LA quantia de los bienes del defunto, deve ser catada, è afirmada en el tiempo que èl finò, porque segun lo que por entonces era, deve el heredero sacar la su parte. E si despues se menguò, ò se creció el daño, ò el pro della, pertenece al heredero, è non à aquellos que deven aver las mandas. E esto sería, como si el testador oviesse en valia cient maravedis, quando finasse, è los bienes en que los oviesse, fuesen en ganados, así como en vacas, ò en ovejas, ò cabras, ò otros ganados. Ca si quando muriessè el testador, valiesse cient maravedis los ganados, è non mas, è despues pariesse, ò esquilmasse dellos otros frutos, así como queso, è lana, de guisa que los fijos, è los esquilmos valiesse otros cient maravedis, ò mas, por todo esto aurà el heredero todo el esquilmo de los ganados, è la quarta parte de los cient maravedis que valian los bienes del testador quando finò. Otroli decimos, que si se menguassen despues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo esto auràn las mandas cumplidamente, aquellos à quien fueron mandadas, è el heredero perderà la su parte, de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que à èl pertenece el pro del acrecentamiento de la herencia, que otroli sufra el daño, quando y acaciere, despues de la muerte del testador.

Ley 3. Vease Gomez lib. 1. Var. cap. 12. n. 22.

O se creció :: Ayora de Part. part. 2. q. 30. De los fundamentos deste Autor se viene en conocimiento, que si las mejoras, pongo por exemplo, van incorporadas en la clausula de herencia, y se retardare el dividirse la hacienda, las mejoras adquieren frutos; y si las mejoras van separadas de la clausula de herencia, no adquieren frutos.

Ley 4. Si quieren saber con prontitud los once casos en que no deve sacarse falcidia, tendrán en la memoria el verso de Acurcio siguiente.

Falcidiam cessare facit pars debita natis;

LEY IV.

Quales mandas non deven ser menguadas por razon de falcidia.

SACAR pueden los herederos de las mandas, la su quarta parte legitima, à que llaman en latin falcidia, así como de suso mostramos. Empero mandas ya de tal natura, de que la non podrian sacar, è son estas: así como de las cosas que dexa el facedor del testamento à Eglefia, ò à otro lugar religioso, ò à Hospital, ò à pobres, ò para quitar los captivos, ò en alguna otra manera que fuesse obra de piedad. Ca de tales mandas como estas, nin de las otras semejantes dellas, non deve el heredero retener ninguna cosa para si, por razon de falcidia, ante deven ser dadas cumplidamente, así como el testador las mandò. Fuera ende, si el heredero fuesse de los que descenden, ò suben por línea derecha del testador. Ca estos atales en todas guisas deven aver la su parte legitima, è non gela pueden embargar por tales mandas, como sobredichas son, nin por otra manera ninguna. Fuera ende, si el heredero ficiessè tal yerro, porque el testador le oviesse desheredado con derecho. Otroli decimos, que quando estuviessè algun Cavallero en hueste en servicio del Rey, ò en servicio comunmente de la tierra, si ficiessè manda, en que dexasse mandas à otro, è estableciesse por su heredero à alguno, que non fuesse de los que descendiesse, ò subiesse por la línea derecha del mismo, tal heredero como este, non deve sacar de las mandas, que el Cavallero ficiessè en tal lugar, ninguna cosa, maguer non oviesse de otra parte, de que pudiesse aver la su parte legitima. E esto es, porque los Cavalleros de mientras que están en hueste han este privilegio, è otras mayorias, mas que los otros omes, así como se muestra en las Leyes deste nuestro Libro, porque son puestos para amparar el pro comunal de la tierra.

LEY

2 3 4 5 6
Dos, Miles, vetitum libertas, sponde solum.

7 8 9 10
Res vetita vendi, pietas, ac chartula, crimen,

II
Ac heres si non facit inventarium.

De cuyos versos encontraràn la mejor explicacion en Carval. part. 2. n. 3. y siguientes; y en lo que mira al inventario, vease lo dicho sobre la L. 5. tit. 6. part. 6. y en quanto à legados pios, vease lo dicho sobre la L. 8. tit. 4. part. 5.

LEY V.

Como si el heredero da alguna cosa ascondidamente por mandado del testador à ome que la non podia aver de derecho, non puede despues sacar della falcidia.

Personas ciertas son à quien defienden las Leyes deste nuestro Libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras cosas en testamentos, así como diximos de suso en el Titulo de los herederos. E porque acaece à las vegadas que los facedores de los testamentos ruegan ascondidamente à los herederos que den alguna cosa à tales personas: por ende mandamos, que los herederos non sean tenudos de los obedecer en esto. E si contra esto ficieren, pierdan por ende la su parte que es llamada falcidia, de manera que la non puedan sacar de las mandas, è si la han sacada, que la den à la Camara del Rey. Fueras ende, si el heredero fuesse fijo, ò nieto, ò siervo del facedor del testamento. Ca estos herederos atales non la deven perder por tal razon, porque ellos estan en poder del, è son tenudos de caber su ruego, è de obedecer su mandado.

LEY VI.

Por quales razones, è de que cosas non puede sacar falcidia el heredero.

Maliciosamente cancelando el heredero el testamento, ò las mandas porque non valiesen, pierde por ende que non pueda sacar la falcidia dellas. Otrofi decimos, que si el heredero furtasse alguna cosa de las que el testador ficiessè manda à otri, ò la negasse maliciosamente diciendo que era suya propria, è non del testador, por qualquier destas razones que sea vencido el heredero por juicio, pierde por ende que non pueda sacar de las mandas la falcidia. Otrofi, aquellos herederos que non suben, nin descien den por la liña derecha del testador, non pueden sacar falcidia de las mandas, si el testador les defendiesse señaladamente que la non sacassen. Otrofi decimos, que si el

Tom.VI.

Ley 5. Corresponde à la L.6. tit.8. lib.5. Recop. y à la 4. tit.3. part.6. Gomez in L.4. Taur. n.8. Castillo lib.2. Controv. cap.19. n.46.47.48.49. y 50. en donde propone las circunstancias de las personas viles, torpes, ò infames. Vide la L.6. tit.8. lib.5. Recop.

Ley 6. Vease à Molin. de Hisp. primog. lib.1. cap. 17. n.12. y siguientes, en donde explica la presente

testador ficiessè manda à alguno de Castillo, ò de otra heredad cierta, en tal manera que la non pudiesen vender, nin enagenar, mas que siempre fincasse à el, è à sus herederos, que de la manda que desta guisa fuesse fecha, non puede el heredero sacar falcidia. Esto mismo seria, quando el testador mandasse à su fijo algo por razon de la su legitima parte que deve aver en los bienes del padre, ò si mandasse à alguna muger de lo suyo por razon de dote, ò si mandasse aforrar sus siervos. Ca de tales cosas como estas, non pueden los herederos sacar, nin retener ninguna cosa por razon de falcidia. Otrofi decimos, que pagando el heredero complidamente algunas cosas de las mandas que oviesse fecho el testador, non facando ende la falcidia, cuidando que en la heredad que fincava, avia assaz para pagar las otras mandas, è para retener para si la su parte legitima: estonce todas las otras mandas deve pagar cumplidamente. Fueras ende, si despues que las el començò así à pagar, se descubriessè algun debdo grande, que el non lo sopiessè en ante que era tenudo de pagar aquel à quien el heredò. Ca estonce por esta razon bien podria sacar falcidia de aquellas mandas que fuesen aun por pagar.

LEY VII.

Como los herederos pueden sacar la falcidia si ficieren el inventario.

Todos los herederos que son establecidos por los testadores, pueden sacar falcidia, segun que diximos en las Leyes ante desta. E esto se deve entender, si ficieren primeramente el inventario, que deve ser fecho, segun que diximos en el Titulo de como pueden aver consejo los herederos si tomaràn la heredad, ò non. E si por aventura el inventario non oviesse fecho, estonce non podrian sacar falcidia. Fueras ende, si los herederos fuesen de los que descien den, ò suben por la liña derecha de los facedores de los testamentos. Ca estos atales deven aver la su parte legitima, por debdo que han en los bienes del padre naturalmente: mas los otros herederos han la falcidia por otorgamiento de Ley. E por ende pues que estos atales non guardan la Ley, deven por ende perder aquello que devian aver por otorgamiento della.

K

LEY

Ley.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo. Si quieren saber las opiniones derogadas por nuestra Ley, vease Cevallos q.28. 29.30.665. n.10. 691. n.2. y en especial à Castillo lib.3. Controv. cap.5. pues con sus 58. proposiciones nos manifiesta el sentido de nuestra Ley, y las opiniones despreciables.

LEY VIII.

Como aquel que es establecido por heredero, si es rogado que de la herencia à otri, puede sacar della la quarta parte, à que dicen en latin trebellianica.

TRebellianica dicen en latin la quarta parte que el heredero deve aver de los bienes de la herencia, en que es establecido quando es rogado del testador, que de, ò entregue despues la herencia à otri. Pero deve contar en esta su parte las cosas que el facedor del testamento le mandò, si las ovo. E aun decimos, que los frutos que tomò de tal herencia, de mientras que la ovo, si fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que èl deve aver: estonce non deve tomar ninguna cosa de la heredad, ante la deve dar libre, è quita, à aquel à quien le rogaron que la diese. E si por aventura tanto non valiesen los frutos que èl sacò ende, contando ante lo que èl recibió dellos sobre esto, deve se entregar de los bienes de la herencia, fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos, que lo que èl deve aver por razon desta quarta parte, estonce decimos, que si el testador le señalò dia à que rindiese la heredad, è à aquel plazo la entregò à aquel à quien la devia entregar: que aver deve todos los frutos por la quarta parte que devia aver, quanto quier que valan mas. E si non le señalaron dia cierto à que diese la heredad, è aquel que la devia aver fuese negligente en demandarla, sabiendolo: estonce decimos, que este que era tenedor de la heredad aurà los frutos della, è non los contará en la su quarta parte. Mas si este atal fuese rebelde de dar la heredad, ò lo metiese por alongamiento maliciosamente: estonce quanto quier que valan mas los frutos, que el esquilmo de la su parte que deve aver: serà tenuto de los dar al otro con la heredad. E lo que diximos en esta Ley, en razon de los frutos, que deven ser contados en la quarta parte, segun que es sobredicho, ha logar quando el heredero à quien ruega que de la heredad à otri, non es de los fijos del testador. Ca si dellos fuese: estonce los frutos que esquilmasse este fijo del facedor del testamento, mientras que

toviessè la heredad en su poder, non seràn contados en la su parte legitima: ante decimos, que esta parte deve ser sacada enteramente de los bienes de la herencia, è non de los frutos della, maguer el testador lo oviesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta Ley, se deve entender desta guisa, que el heredero la deve aver, quando entra la heredad de su grado, sin constreñimiento ninguno, que el Juez le ficiessè. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar: è lo oviesse à facer por premia, è mandamiento del Juez: estonce non sacará la quarta parte sobredicha. Ante decimos, que es tenuto de dar, è de entregar la heredad con los frutos della, à aquel que le rogò, ò mandò el testador que la diese. Otroli decimos, que èl es siempre tenuto de pagar su parte, de las debdas que deviesse el testador, quanto le copiesse à pagar, por razon desta quarta parte.

TITULO XII.

De los escritos que facen los omes à sus finamientos, à que llaman en latin codicillos.



Codicillos dicen en latin una manera de escritos pequeños, que facen los omes despues que han fecho sus testamentos, para crecer, ò menguar, ò mudar alguna de las mandas que avian fechas en ellos. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de los testamentos, que son mayores escrituras que los omes facen, por razon de sus finamientos. Otroli, de todas las cosas, que pueden ser puestas, è fechas en ellos. Queremos aqui decir destas escrituras sobredichas. E mostraremos, que quiere decir codicillus. E à que tiene pro. E quien lo puede facer. E en que manera deve ser fecho. E sobre que cosas. E que departimiento ha entre los testamentos, è los cobdicillos. E de si diremos, como se pueden defatar.

LEY

Ley 8. *Carval. part.1. n.89. y siguientes. Cevallos q.28.29.30. y 665. n.10.*

Titulo XII. Trata de Codicilos *Castillo lib.4. Contron. cap.22. y en el cap.3. nota 40. Autores en asunto de Codicilos, y de estos tengo viltos à Molin. de Hisp.primog. lib.2. cap.8. n.23. Ant.Gom.in L.3.Taur.*

n.66. & seq. *Matienco in L.2. tit.4. lib.5. Rec. glos.9. Acebedo en la misma L.2. Guitt. lib.2. Pract. q.35. y 36. comentando la L.3. de Toro. Cevallos en las qq. 180.185.186.187. y 264. nota las opiniones derogadas; y la L.104. tit.18. part.3. contiene la formula de los Codicilos.*

LEY I.

Que quiere decir cobdicillo, è à que tiene pro, è quien lo puede facer, è en que manera deve ser fecho, è sobre que cosas.

CODICILLUS en latin, tanto quiere decir en romance, como escritura breve, que facen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, ò ante. E tal escritura como èsta, tiene gran pro: porque puede ome en ella crecer, ò menguar las mandas que oviesse fechas en el testamento. E puedelo facer todo ome que sea mayor de catorce años, è la muger de doce años, solamente que non sea de aquellos à quien es defendido, segun diximos en el Titulo de los testamentos. E puede ser fecho el cobdicillo en escrito, è sin èl, solo que se acierten y cinco testigos, quando lo face. E pueden ser en èl mandadas todas las cosas que pueden ser dexadas en el testamento, por razon de manda.

LEY II.

Que en el cobdicillo non pueden ser establecidos herederos derechamente.

EN los cobdicillos non pueden ser establecidos herederos derechamente: por ende si algun testador oviesse establecido heredero en su testamento, è despues deslo ficiesse cobdicillo en èl qual pusiesse condicion alguna, ò si quisiesse desheredar en èl: non empece al heredero, porque perudiesse por ende toda la herencia, nin parte della, nin seria tenuto de complir la condicion que fuesse y puesta. Pero si en el cobdicillo dixesse el testador, que el heredero que avia establecido en el testamento, le avia fecho tal mal, porque non mereciesse aver la heredad, nombrando aquel yerro: por tal razon como èsta embargaria el heredero. Ca perderia el heredero por ende la heredad si el yerro le fuesse provado. Otrosi decimos, que si el que ficiesse el cobdicillo usasse atales palabras, diciendolas, ò faciendolas escrevir en èl: ruego, ò mando, ò quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, si yo muriesse sin testamento, que la den à tal ome. O si algun testador

Tom. VI.

Ley 1. Corresponde à la L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. y à la L. 104. tit. 18. part. 3. Vease lo dicho sobre la Rubrica deste titulo.

Ley 2. *Castillo lib. 4. Contr. cap. 22. n. 2. y 3.* y en quanto à la herencia por derecho de mayorazgo *Molin. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 8. n. 28.*

que oviesse establecido à otro por su heredero en su testamento, rogasse, ò le mandasse al heredero, ò dixesse en el cobdicillo, que queria que la heredad en que lo avia establecido por heredero, que la diesse à otro, usando el señor de la heredad à decir tales palabras en el cobdicillo como estas sobredichas, ò otras semejantes dellas: tenuto es el heredero de dar la heredad al otro, asì como lo mandò el señor della. Pero bien puede tener para si la quarta parte de la herencia, à que llaman en latin trebellianica, asì como fuìo mostramos en el Titulo, de como se pueden menguar las mandas en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY III.

Que departimiento ha entre los testamentos, è los cobdicillos, è como se pueden desfatar.

DEPARTIMIENTO ha muy grande entre los cobdicillos, è los testamentos. Ca los cobdicillos bien se pueden facer, maguer non pongan en ellos sellos los que los facen, nin los testigos que se y aciertan, mas puedenlos facer ante cinco testigos. E puede ome facer muchos cobdicillos, è non desfatarà el uno al otro. Fuera de ende, si dixere señaladamente aquel que lo ficiere, que el cobdicillo que avia fecho primeramente, que non queria que vala. Otrosi decimos, que el cobdicillo non se desfata, maguer nazca despues fijo à aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se facen en escrito, el contrario es desto. Ca devense facer ante siete testigos que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desfata por el postrimero. E otrosi se quebranta, quando nace despues fijo al facedor del, segun diximos en el Titulo de los testamentos.



K 2

TI-

Ley 3. Corresponde à la L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. En el testamento se puede nombrar heredero, no en el codicillo, L. 1. y 2. deste titulo, segun se tiene dicho; y en èste se pueden mudar albaceas, ò notar alguna cosa leve, vide à *Castillo*, y *Gust.* citados en el principio deste titulo.

TITULO XIII.

De las herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin testamento.



IN testamento, è con èl, gan-
nan los omes à las vegadas
las herencias, è los bienes que
fueron de otri. Onde pues que
en los Titulos ante deste fa-
blamos de como un ome pue-
de ser heredero de otro por testamento.
Otrofi, de las mandas, è de las otras co-
sas que le pertenecen. Queremos aqui decir,
en que manera puede heredar ome, por ra-
zon de parentesco, los bienes del finado,
aunque muera sin testamento. E diremos en
quantas guisas pueden morir los omes sin
testamento, è quantos grados son de pa-
rentesco, è quales son aquellos que por ra-
zon del deven heredar los bienes del que
así finare. E quanto deve aver cada uno
dellos de los bienes quando fueren muchos
herederos.

LEY I.

En quantas maneras pueden morir los omes sin testamento.

AB intestato es palabra de latin, que
quier tanto decir en romance, como
ome que muere sin testamento. E esto pue-
de ser en quatro maneras. La primera es,
quando ome muere, è non face testamen-
to. La segunda es, quando face testamen-
to non cumplido, non guardando la forma
que devia ser guardada en facerlo, segun
diximos en el Titulo de los Testamentos.
La tercera es, quando el testador fizo testa-
mento que se rompiò por algun fijo que
naciò despues, del qual fijo non fizo enmien-
te en el testamento. O si por aventura aquel
que fizo el testamento se dejó despues por-

Titulo XIII. De estas successiones ab intestato tra-
ta Antonio Gomez lib.1.Var. cap.1. y Aillon su Adi-
cionador n.1. nota à los Autores que tratan de esta
especie, v.g. Covar. Matienzo, Cevallos, Suarez, Cas-
tillo, y otros.

Ley 1. Gomez lib.1.Var. cap.1.

La tercera :: Está derogada por la L.1. tit.4. lib.5.
Recop. pues vale el testamento, y solo se rompe en
quanto al postumo.

La quarta :: Digo lo mismo que sobre la tercera,
pues no queriendo admitir el heredero, succede el pa-
riente mas propinquo. L.12. tit.8. lib.5. Recop. Ceva-

fijar à otro: de manera que passasse à po-
der de aquel que lo porfijo. *La quarta es,*
quando face testamento acabado, è estable-
ce el heredero en èl, è aquel heredero non
quiere la heredad desechandola.

LEY II.

Quantos grados son de parentesco.

TRes grados, è liñas son de parentesco,
E la una es, de los descendientes: así
como de los fijos, è de los nietos, è de
los que descien den por la liña derecha. La
otra es, de los ascendientes: así como el
padre, ò el abuelo, è los otros que tuben
por ella. La tercera es, de los de traviesfo:
así como los hermanos, è los tios, è los
que nacen dellos: è de cada uno dellos di-
remos adelante en las Leyes que se figuen,
de como pueden heredar los unos à los
otros muriendo sin testamento.

LEY III.

*Como el padre, ò el abuelo, muriendo
sin testamento, deve el fijo, ò el nie-
to heredar los bienes del.*

Muriendo el padre, ò el abuelo sin tes-
tamento, ò alguno de los otros que
tuben por la liña derecha, el fijo, ò el nie-
to que naciessè de otro su fijo, gan-
nan, è heredan todos los bienes del finado,
quier sean varones, quier mugeres: maguer
aquel que murió sin testamento oviesse
hermanos, ò otros parientes propin-
cos de la liña de traviesfo. Pero decimos,
que quando algun ome muriessè sin tes-
tamento, dexando un fijo con nieto,
fijo de algun su otro fijo, ò
de fija, que fuessen ya muertos amos à
dos, el fijo, è el nieto, heredaràn la
heredad del defuncto igualmente. *E non
empece* al nieto, porque el tio es mas
propinco del defuncto, porque aquella
regla de derecho que dice, que el que
es mas propinco de aquel que finò sin
testamento, deve aver los bienes del,
ha logar quando el finado non dexa
ningun pariente de los descendientes. Otrofi
de-

llos q.485. nota antiguas dudas que oy no firven.

Ley 2. Corresponde à la L.12. tit.8. lib.5. Recop.
Gomez lib.1.Var. cap.1. & in LL.6. & 7. Tauri.

Ley 3. Corresponde à la L.1. tit.8. lib.5. Rec. que
es la 6. de Toro. Gomez lib.1.Var. cap.1. Juan Gut.
conf.13.

E non empece :: Corresponde à la Ley 1. antecede-
nte, y si huviessè muchos nietos, solo representan al
padre, y conseguiràn la mitad de la herencia, y el
tio la otra mitad. L.5. tit.8. lib.5. Recop. Cevallos q.
762. n.32. explica nueitra Ley, y nota antiguas opi-
niones que oy no firven.

decimos, que si estos nietos fuesen muchos nacidos de un padre, todos heredaren en lugar del padre con el tío, è auràn aquella parte de los bienes del abuelo, que auria el padre dellos si viviesse. E si alguno muriesse sin testamento, è fincasse un nieto de un su fijo que fuesse ya muerto, è de otro fijo que fuesse ya finado, le fincassen tres nietos, ò mas: èste uno solo, tanta parte auria en la heredad del abuelo, como todos los otros sus primeros, porque pocos, ò muchos que sean fincan en lugar de su padre, è heredan todo lo que heredaría si viviesse.

LEY IV.

Como los padres, è los abuelos, pueden heredar los bienes de sus fijos, è de sus nietos, quando mueren sin testamento.

Segun el curso de natura, è la voluntad de los padres, deven heredar los fijos los bienes dellos, dexandolos en su lugar despues de su muerte: mas porque acace à las vegadas, que los fijos mueren ante que los padres, è los abuelos. E por ende, pues, que en la Ley ante desta, mostramos de la herencia que ganan los fijos, ò los nietos, quando sus mayores mueren ante dellos: conviene que digamos, como deven heredar los ascendientes, à aquellos que descendieron dellos, è decimos, que quando acaciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo, nin nieto, que heredasse lo suyo: nin aviendo hermano, nin hermana: que estonce el padre, è la madre deven heredar igualmente todos los bienes de su fijo. E si hermanos oviesse, estonce deven ellos con el padre, è con la madre partirlo por cabeças. E maguer oviesse abuelo, ò abuela, non heredarà ninguno dellos ninguna cosa, en los bienes de tal defuncto. Mas si aquel que muriesse sin testamento, non dexasse heredero ninguno que descendiesse del, nin oviesse hermano, nin hermana, nin padre, nin madre, si oviere abuelos, quier sean de parte de su padre, quier de parte de su madre, ellos heredaràn igualmente todos los bienes de su nieto. E si por aventura de parte de su padre, ò de su madre oviere un abuelo solo, è de la otra dos, estonce aquel solo aurà la meytad de todos los bienes, è los dos que fuesen de la otra

parte, auràn la otra meytad. E si acaciere, que èste que assi finò avia abuelos, è è hermanos, quel pertenezcan de padre, è de madre, estonce heredaràn todos los bienes que fincaron del, partiendolos entre si por cabeças igualmente. E esto mismo sería, si el finado dexasse fijos de tales hermanos.

LEY V.

Como los hermanos, è los otros parientes de la liña de traviesso se pueden heredar los unos à los otros, quando mueren sin testamento.

Asta aqui mostramos en que manera los ascendientes, è los descendientes deven heredar entre si quando alguno dellos muriere sin testamento. E agora queremos decir, como pueden heredar entre si los que son de la liña dicha de traviesso. assi como los hermanos, è los tios, à los otros parientes que son en aquella mesma liña, muriendo alguno dellos sin testamento. E decimos, que si alguno que assi muriesse sin testamento non oviesse de los parientes que suben, ò descenden por la liña derecha, è oviesse hermano, ò hermana de padre, ò de madre, è sobrino fijo de tal hermano, ò de tal hermana que fuesse ya muerta, que el hermano, è el sobrino heredaràn los bienes de tal defuncto igualmente, è maguer sean los sobrinos dos, ò mas, nacidos de un hermano, ò de hermana, non auran mas de la meytad de la heredad, è partirla han ellos entre si *por cabeças igualmente*. Mas si este que muriesse sin testamento non aviendo ascendientes, nin descendientes, oviesse sobrinos de dos hermanos de parte de su padre, ò de su madre, è fuesen los hermanos amos muertos, heredaràn los sobrinos los bienes de su tío, è partirlos han entre si por cabeças igualmente. *E sobre todo* decimos, que si èste que assi muriesse oviesse otros hermanos que non le pertenciesen si non de parte de su madre, ò de su padre, que èstos, nin los fijos dellos non deven aver herencia del finado con los hermanos que le pertenecen de parte de padre, è madre, nin con los fijos dellos, si los padres fuesen muertos.

LEY

è §.3. n.2. LL.1. y 4. tit.8. lib.5. Recop. y Cevallos q.102. nota la opinion que derogò nuestra Ley.

Ley 5. *Por cabeças igualmente* :: Corresponde à la L.5. tit.8. lib.5. Recop. Vease à Roxas de Success. c.13. n.18. è cap.29. n.36. è cap.31. n.15.

E sobre todo :: Gomez in LL.7. è 8. Tauri.

Ley 4. Corresponde à la L.1. tit.8. lib.5. Recop. advirtiendo, que la clausula *nin aviendo hermano*, no sirve en el dia de oy, porque el padre es legitimo heredero del hijo, si este no tiene descendientes, y en tal caso el hermano no tiene que ver en la herencia. Antonio Gomez in L.6. Taur. n.4. Mier. de Major. 1.p.q. 58. n.33. Menchaca de Success. creat. lib.1. §.1. n.9.

LEY VI.

Como pueden heredar los hermanos que non son de padre, è de madre, è otrofi quien puede heredar à aquel que muere sin testamento.

Hermanos de padre tan solamente, è otro de madre aviendo aquel que muriessè sin testamento, si non dexassè otro pariente ninguno que heredassè lo fuyo de los que descien den, ò suben por la liña derecha: estonce decimos, que en tal caso como este, el hermano que le perteneciessè à este atal de padre tan solamente, esse heredarà todos los bienes del defunto que le vinieren de parte de su padre, è el hermano que le perteneciessè de parte de la madre, esse heredarà otrofi todos los bienes que le vinieren de parte de su madre, è los bienes que atal defunto como este ovieffè gauado, por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partiràn igualmente. E sobre todo esto decimos, que si alguno muriessè sin testamento, que non ovieffè parientes de los que suben, ò descien den por la liña derecha, nin ovieffè hermano, nin sobrino fijo de su hermano, que destos adelante, el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto fasta en el deceno grado, esse heredarà todos sus bienes. E si tal pariente non fuessè fallado, è el muerto avia muger legitima quando finò, heredarà ella todos los bienes de su marido: esso mismo decimos del marido, que heredarà los bienes de su muger en tal caso como este. E si por aventura el que assi muriessè sin parientes non fuessè cañado, estonce heredarà todos sus bienes la Camara del Rey.

LEY VII.

En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger sobre si casasse sin dote, è non ha de que bevir.

Paganse los omes à las vegadas de algunas mugeres de manera, que cafan con

Ley 6. Corresponde à la L.12. tit.8. lib.5. Recop. & ibi Acebedo. Gomez in L.7. Tauri. Vease lo dicho sobre la L.23. tit.1. part.6. Gut. de Tutelis, part.3. cap.43.

Ley 7. En assunto desta Ley lee à Gratian Discept. Forens. cap.120. y complectaràn el gusto con sus 92. proposiciones. Castillo in L.6. Taur. glos. vers. Et ex hoc compulsus. Gut. lib.2. p.9. q.61. n.4.

Ley 8. Vease la L.8. tit.8. lib.5. Recop. & ibi Ace-

ellas sin dote, maguer sean pobres, por ende guifada cosa, è derecha es, pues que las aman, è las honran en su vida, que non finquen defamparadas à su muerte. E por esta razon tuvieron por bien los Sabios antiguos, que si el marido non dexassè à tal muger en que pudieffè bien, è honestamente bevir, nin ella lo ovieffè de lo fuyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer aya fijos: pero esta quarta parte non deve montar mas de cient libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta ovieffè de lo fuyo con que pudieffè bevir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta quarta parte.

LEY VIII.

Quando puede heredar el fijo que non es legitimo en los bienes de su padre, si muere sin testamento: ò el padre en los bienes de tal fijo.

Sin testamento muriendo ome que non dexasse fijos legitimos, su fijo natural que ovieffè avido de alguna muger, de que non fuessè dubda que la èl tenia por suya, è que fuessè el fijo engendrado en tiempo que èl non ovieffè muger legitima, nin ella otrofi marido, tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doce de todos los bienes de su padre: è èl, è su madre deven partir estas dos partes igualmente. E si por aventura el padre non ovieffè pariente de los descendientes, nin de los ascendientes: estonce puede èl dar mientras biviere, ò dexar en su testamento todo lo fuyo à tal fijo como este. Pero si ovieffè fijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en su testamento à tal fijo natural, si non de las doce partes de la herencia la una. Mas si acacieffè que el padre non ovieffè fijo legitimo, è ovieffè otro pariente de los ascendientes, assi como padre, ò abuelo: estonce dexando à estos ascendientes su parte legitima, que es la tercera parte de lo fuyo, las otras dos partes puede dar en su vida, ò dexar en su testamento al fijo natural sobredicho. E si por aventura el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo fuyo: estonce los herederos

bedo.

Hijo natural :: Esto es, que los padres al tiempo de la concepcion, ò parto del tal hijo, pudieron casar justamente sin dispensacion. L.9. tit.8. lib.5. Rec.

Estonce puede :: En parte se halla derogada esta proposicion. L.11. tit.6. lib.5. Recop. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3. part.6. L.7. tit.8. lib.5. Recop.

Otrofi decimos :: Corresponde à la L.1. tit.8. lib.5. Recop. que es la L.6. de Toro.

ros del son tenudos de le dar lo que le fue-
re menester para su gobierno, è para su ves-
tir, è calçar, segun alvedrio de omes bu-
nos: de mahera que lo puedan sofrir sin gran
su daño. *Otrofi decimos*, que en aquella mis-
ma manera que el fijo natural puede, è de-
ve heredar à su padre en los bienes del, è
aprovecharse dellos, asfi como sobredicho
es, que en essa misma manera puede he-
redar el padre en los bienes de tal fijo, è
ayudarse dellos.

LEY IX.

*Como non se embarga al fijo natural la
su parte, que deve aver por razon de
la muger legitima que fue de su padre.*

LAs Leyes antiguas otorgan, que el pa-
dre muriendo sin fijos legitimos, pue-
de el fijo natural heredar los bienes de las
doce partes las dos, non dexando èl mu-
ger legitima. Ca si la dexasse, embargaria
al fijo de guisa, que non podria demandar-
las. E porque non podemos fallar ninguna
razon derecha, porque se movieron los que
ficieron las Leyes à toller à tal fijo esta su
parte por esta razon de la muger legitima
que dexasse su padre. Por ende tenemos por
bien, è mandamos que la aya, è que non
se le embargue por esta razon. E à esto nos
movimos à mudar de la manera que la avia
puesta la Ley, por dos razones. La una, por-
que este fijo nació en tiempo, en que la mu-
ger legitima del padre non recibió enojo,
nin tuerto por razon del. La otra, porque
maguer à èl tolliesse esta parte, non la ga-
naria ella, è averla y en los otros mas pro-
pinquos parientes del finado. E demàs seme-
jaria esotraña cosa, que ella pudiesse facer
daño à otrí segund Ley, non mereciendo,
nin veniendo ende à ella ninguna pro.

LEY X.

*Quales fijos non son legitimos, nin na-
turales, è que non pueden heredar los
bienes de sus padres.*

NAcido seyendo alguno de fornicacion,
ò de incesto, ò de adulterio: este atal
non puede ser llamado fijo natural, nin de-
ve heredar ninguna cosa de los bienes de su

Ley 9. Esta Ley se halla derogada por la 11.
tit.6. lib.5. Recop. Vease lo dicho sobre la L.2. tit.3.
part.6.

Ley 10. Corresponde à la L.7. tit.8. lib.5. Recop.
pero bien pueden heredar à la madre, baxo las re-
glas de la L.8. tit.8. lib.5. Recop.

padre, è si à tal fijo como este dieffe el
padre alguna cosa de lo suyo, los otros fi-
jos legitimos que fueren de aquel padre mis-
mo, pueden revocar la donacion, è la man-
da. Fuera ende si el Rey le confirmasse la
donacion, ò la manda por su previlejo. E
si fijos legitimos non oviere, puedenla re-
vocar los hermanos del padre deste fijo atal,
ò su abuelo, ò su abuela. E si tales parien-
tes non oviesse que le revocassen, o si los
oviere, fuessen tan negligentes que non qui-
siesse demandar fasta dos meses lo que fuef-
se dado à tal fijo como este, estonce deve
fer del Rey.

LEY XI.

*Quales fijos de aquellos que non son le-
gitimos, pueden heredar à sus madres.*

LAs madres siempre son ciertas de los fi-
jos que nacen dellas, por esta razon to-
do fijo deve heredar en los bienes de su ma-
dre en uno con los otros fijos legitimos que
nacen della, quier sea legitimo, o non. Fue-
ras ende, si fuesse tal fijo, como el que lla-
man en latin incestuoso, que quiere tanto
decir, como el que es engendrado de ome,
è de muger, que sean parientes fasta el quar-
to grado: ò fuesse otro que llaman en la-
tin natus ex damnato coitu, que quiere de-
cir tanto, como el que nace de muger Re-
ligiosa, que es ayuntamiento dañado por
sentencia de Ley. Esto mismo seria, si tal
muger como esta fuesse dueña de noble li-
naje, ò de honrado lugar. Ca si este atal
oviesse fijo, de aquellos que son llamados
spurios, non deve heredar de los bienes de-
lla el espurio con el legitimo. E espurio es
llamado el que nació de muger puta, que
se dà à muchos.

LEY XII.

*En que manera pueden heredar entre sí
los hermanos que son dichos naturales.*

Fljo natural, que non es nacido de legi-
timo matrimonio: si muriere sin testa-
mento, non aviendo fijos, nin nietos, ni
madre, estonce sus hermanos que le pertene-
cen de parte de su madre, deven aver to-
do lo suyo: è si otros hermanos oviere de
parte de su padre tan solamente, non he-
redarán ende ninguna cosa. E esto es, por-
que

Ley 11. Se halla derogada por la L.7. tit.8. lib.5.
Recop. pues los hijos legitimos se prefieren à los natu-
rales, y demàs que contiene nueitra Ley 11.

Ley 12. Esto es al tenor de la L.9. tit.8. lib.5. Rec.
y en lo demàs alude à las LL.4. y 5. tit.8. lib.5. Recop.

que los hermanos que le pertenecen de parte de su madre son ciertos: è los de parte del padre son en dubda. Mas si èste fijo natural, que muriesse sin testamento, oviesse otros hermanos naturales, que le perteneciesse de su padre tan solamente, è non oviesse de los otros que fuessen nacidos de su madre como èl: estonce estos atales bien heredarían lo suyo, porque son los mas cercanos parientes. Fuera ende, si el que así muriesse, oviesse hermano natural, è legitimo de parte de su padre. Ca estonce èste ha mayor derecho en la herencia, que los otros naturales que son de parte del padre tan solamente. Otrosi decimos, que los fijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los legitimos, nin de los parientes otros que le pertenecen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenecen de parte de su madre, que muriesse sin testamento, bien los puede heredar seyendo ellos mas propincos parientes.

TITULO XIV.

De como deve ser entregada la tenencia, ò el Señorío de la heredad del finado al heredero, quier la demande por razon de testamento, ò de parentesco.



Entregada deve ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del defuncto, quier la gane por razon de testamento, ò de parentesco. Ca si de otra guisa lo ficiessen, auría el nome sin la pro. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de los herederos, è de las naturas dellos, queremos aqui decir destas entregas. E mostraremos, que quier decir entrega, è quantas maneras son de entregas, è à quien tiene pro, è como deve ser fecha, è por cuyo

Titulo XIV. En virtud de lo que llevamos dicho sobre la L.2. tit.3. part.6. el heredero puede pedir los bienes del testador, ò el pariente mas proximo, en caso de no aver heredero nombrado; los que deven succeder ex testamento, & ab intestato, quedan demostrados en los titulos antecedentes, y en el presente se trata del modo de incorporarse destes bienes.

Ley 1. Ay posesion natural, y civil, actual, y real; la natural, y civil estan radicadas en el verdadero dueño; y la actual, y real es menester adquirirlas. Valenz. conf.35. Gomez in L.45. Taur. n.153. Castillo lib.3. Controv. cap.24.

La primera es :: La practica se reduce, à que el heredero presenta el testamento, y suplica al Juez le mande poner en posesion de todos los bienes de la herencia, y el Juez en vista manda la posesion sin

mandado, è en que tiempo, è por quanto tiempo pierde el heredero su derecho si lo non demanda.

LEY I.

Que quiere decir entrega, è quantas maneras son della, è à que tiene pro.

Entrega tanto quiere decir, como apoderamiento corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenecen. E puede demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. La primera es, quando el heredero demanda tan solamente la posesion, è la tenencia de los bienes de la heredad. La segunda, quando demanda en uno la propiedad, è la posesion della. E tiene muy grand pro tal entrega al heredero, porque gana luego el Señorío della quando se face con derecho. E aun porque siempre es de mejor condicion el que tiene la cosa, que el que la demanda, así como diximos en la tercera Partida deste Libro, en el Titulo de la tenencia, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY II.

Como deve ser fecha la entrega de la herencia al heredero, è por cuyo mandado.

Viniendo el heredero delante el Judgador, è mostrando carta del testamento en que era establecido por heredero, si tal carta fuesse acabada, ò cumplida así como deve ser, è non fuesse rayda, nin cancelada. Estonce demandandolo èl, develo meter en posesion, è en tenencia de los bienes de la heredad, è de todas las otras cosas que el testador avia, è tenia à la fazon que finò. E non deve ser embargada tal entrega como esta, maguer aquel que fuesse tenedor de los bienes de la herencia, dixesse que

perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

La segunda :: Es la misma practica insinuada de poco ha. Y aun en cosas de mayorazgo se mueve la question, si *ex propria auctoritate* se puede despojar al detentor. Unos dicen, que se puede, Gom. in L.45. Tauri, n.124. Molin. de Hisp. prim. lib.3. cap.13. y fin embargo entiendo, que lo mas seguro es la autoridad del Juez, quando la cosa se detiene por otro. Castillo lib.3. Controv. cap.24.

Mejor condicion :: Salg. Lab. Cred. part.1. cap.11. n.39. y lite pendiente à nadie se priva de la posesion. Salg. ubi supr. n.31.

Ley 2. Nin cancelada :: L.8. tit.7. lib.5. Recop. L.1. tit.4. lib.5. Recop. Valenzuela conf.35. n.1. Castillo lib.3. Controv. cap.24. Molin. de Hisp. primog. lib.3. cap.13. n.35. Larrea decis.64. n.21.

que aquel testamento era falso, ò que aquel que lo mandò facer non avia poder de lo facer, porque le era defendido, ò razonasse alguno otro embargo semejante destes. Fuerras ende, si luego quisiere probar lo que dice, sin alongamiento ninguno. Ca estonce devefe detener la entrega, è oirle, è recibir las pruebas sobre esta razon. Pero si el heredero fuessè menor de catorce años, è demandasse tenencia, è entrega de los bienes de su padre, ò de su abuelo: si aquellos que le quisiere embargar dixessen, que non era fijo, ò nieto de aquel de cuyos bienes se queria apoderar, ò que era fiervo, estonce non le empecen tales embargos como estos, ante decimos, que deve ser entregado en aquellos bienes, è criarse en ellos, fasta que sea de edad de catorce años, è dende adelante le pueden mover tales pleytos si quisiere, è estonce aurà el mejor entendimiento, è amigos para amparar su derecho, lo que non podia aver ante deste tiempo. E esto que diximos ha lugar, quando el fijo, ò el nieto demanda tan folamente la tenencia de los bienes que quiere heredar, mas si èl demandasse la propiedad de la herencia, estonce todas las cosas que diximos de suso que pusiesen contra èl, deve las el Juez oir, è examinar, è librar segun derecho, sin alongamiento ninguno, ante que lo entregue de la herencia que es asì demandada.

LEY III.

Que es lo que deve facer el Juez, quando vienen dos herederos, è muestran amos cartas de testamento, de aquel que los estableció.

Delante el Juez viniendo algun ome que mostrasse el testamento en que fuera establecido por heredero de otro, è pidiesse que le metiesen en posesion de la heredad, segun dice en la Ley ante desta, si otro alguno viniesse ante aquel mismo Juez, è dixesse que èl avia mejor derecho en la heredad, porque fuera despues establecido por heredero del facedor del testamento, ò por otra razon alguna que mostrasse, è que dixesse que lo queria luego probar, estonce el Juez deve ver amos los testamentos, è oir las razones de amas las partes, è el que mostrasse que ha mejor derecho en la heredad, *aquel deve ser entregado en ella.* E si amos mostraren que han equal derecho en

Tom.VI.

Ley 3. *Aquel deve ser entregado de ella:* Tendran presente las reglas de las LL.1.y 2. tit.4. lib.5. Recop. Larrea de cis.64. n.21.

Ley 4. *Vease lo dicho sobre la L.39. tit.28. part.3. Castilla lib.5. Controv. cap.65. n.8. Gomez in L.46.*

los bienes del finado, amos deven ser metidos en posesion dellos igualmente.

LEY IV.

Como deve entregar los bienes de la herencia al heredero aquel que es tenedor della.

Entregando el Juez de la herencia del finado à aquel que oviesse derecho de la aver, devele otrosì mandar entregar de los frutos della. Pero en estos frutos ha departimiento. Ca si aquel que era tenedor de aquella heredad oviesse despendido los frutos que cogió, ò ovo della, aviendo buena fe en teniendola, cuidando que era suya, estonce non seria tenuto de dar la estimacion dellos, mas bien seria tenuto de dar los que non oviesse despendido, si algunos le fincassen en el tiempo que el pleyto fuessè comenzado sobre la heredad, ò en el que fue dada la sentencia sobre ella. E este que era tenedor de la heredad, deve sacar de los frutos las despensas que oviere fechas en labrarla, ò en razon de coger los frutos della. Ca segun dixeron los Sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en salvo à aquel que lo cogió, sacadas las despensas que fizo por razon del. Otrosì decimos, que seyendo negligente, ò perezoso aquel que tiene la herencia de alguno que fuessè finado, non la aliñando en la labrar como deviesse, si èste oviesse buena fe en teniendola, cuidando que era suya, ò avia razon derecha de la tener, estonce decimos, que si èl oviesse à entregar al heredero por mandado del Juez tal herencia, non seria tenuto de darle los frutos que pudiera esquilmar della si la oviesse labrada. Ca pues que èl buena fe avia en teniendola, non semeja que èl dexava de la labrar por facer engaño à otro, mas dexavala como ome que dexa à las vegadas su heredad, que la non labra por non poder, ò por otra razon. Mas si oviesse mala fe en teniendo tal heredad, si juicio fuere dado contra èl que la defampare, èste atal es tenuto de entregar la heredad con todos los frutos que èl esquilmo della, tambien los despendidos, como los otros que tuviesse estonce, è aun con las rentas, è los frutos que pudiesen ser sacados della, si la oviesse labrada, porque non avia derecha razon, nin buena fe en teniendo la herencia del finado. Pero este atal las despensas que fizo

L por

Tauri, n.1.y 2. Salgado de Reg. proteçt. part.4. cap.10. n.80.81.82.83.y 84.y con la mayor claridad nota las expensas, y mejoras que se pueden, ò no repetir. *Allon ad Gomez lib.2. Var. cap.3. n.21. Gomez in L.45. Tauri, n.26. Garc. de Except. & Melio. cap.1. n.11.*

por mejoramiento de los bienes de la herencia, por razon de la aliar, ò de coger los frutos, bien las puede tener, è facar dellos.

LEY V.

Que aquel que tiene los bienes de la herencia, como non deve, si enagena alguna cosa dello, la deve pechar con el doblo.

SI contra alguno que fuesse tenedor de la herencia que perteneciesse à otro fuesse dada sentençia que la tornasse, devela entregar à aquel que la venció, con todas las otras cosas que ovo por razon della. Pero si de mientras que era tenedor della, vendiesse, ò enagenasse alguna cosa de tal herencia, estonce si avia buena fe en teniendo la heredad, cuidando que era suya, decimos, que si aquella cosa que vendió, pudiere cobrar por aquel mismo precio, ò por menos que recibió por ella, tenuto es de la comprar, è de tornarla al verdadero heredero que la venció. E si la non pudiere aver, non es tenuto de dar por ella, mas de aquel precio que recibió. Mas si aquel que la vendiesse, oviesse mala fe en teniendo la herencia, tenuto es de tornar aquella cosa misma que vendió, si la pudiere aver en alguna manera. E si aver non la pudiere, deve dar por ella, tanto quanto mas pudiere valer, à aquel que venció la herencia por juicio.

LEY VI.

Que aquel que es tenedor de la herencia, como non deve, si se muriere alguna bestia, ò alguno de los ganados, entretanto la deve pechar à los herederos.

COMENÇADO seyendo el pleyto, por demanda, è por respuesta, contra alguno, sobre la heredad, de que fuesse tenedor à mala fe, si entre aquellos bienes de la herencia, fuesen algunas bestias, ò ganados, maguer se muriclien de enfermedad, ò por otra razon, en tal tiempo como este tenu-

Ley 5. La practica desta Ley se reduce, à que el dueño de la cosa vendida la pide en donde se encuentre. Gomez in L.45.Tauri, n.153. por aquel principio: *Res ubicumque est, pro suo domino clamat.* El comprador cita de eviccion al vendedor, y en caso de sentençia contraria al tenedor de la cosa; se entienden las costas, y perjuicios contra el que vendió; y el verdadero dueño adquiere su cosa. Veanse los fundamentos sobre la L.32. tit.5. part.5. ibi: *Contra el.*

Ley 6. *A mala fe* :: Alude à la L.39.tit.28.part.3. Vease lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo, cuya Ley

do seria de la pechar al heredero, seyendo este tenedor vencido de la heredad por juicio. Mas si este daño viniessse en las bestias, ò en las otras cosas de la herencia, ante que el pleyto fuesse començado sobre ella, non seria tenuto de lo pechar, quando acaciesse sin culpa del. Pero si este que fuesse así vencido, era tenedor de la herencia à buena fe, cuidando que avia derecho de la tener, estonce el daño que acaciesse, así como de suso diximos, non seria tenuto de lo pechar. Ca assaz abonda al heredero, que cobre la heredad, è las cosas que y son falladas bivas, al tiempo del juicio que da contra el tenedor, que non avia derecho de la tener.

LEY VII.

Por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia, non la demandando.

TENEDOR podria el ome ser de la heredad agena en tres maneras. La primera es, quando aquel que la tiene, cuida aver derecho en ella por alguna razon, è non la ha. E esto seria si la oviesse comprado de alguno que non oviesse derecho en ella, cuidando que era suya, ò si alguno fuesse establecido por heredero en algund testamento, que despues fuesse revocado, non lo sabiendo el. E en tal caso como este decimos, que si aquel que dice que ha derecho en tales bienes como estos, non los demandare en juicio fasta diez años, à aquel que así los tiene, seyendo en la tierra: ò fasta veinte, seyendo en otra parte, que perderia despues su derecho: è gana la herencia aquel que fuesse así tenedor della. La segunda manera es, quando aquel que tiene los bienes, è la herencia del finado, ha razon de tenerla, è sabe ciertamente que non ha derecho ninguno en ella. E esto seria, como si la oviesse comprada de algun ome que sopiesse ciertamente que non era suya, nin avia derecho de venderla. E la tercera manera es, quando sabe ciertamente que non ha derecho en ella, è demàs non puede mostrar razon cierta porque la tiene. E en qualquier destas dos maneras que agora diximos apostremas, si aquel que ha derecho en la heredad, non la demanda à los tenedores della fasta treinta

39. destruye una opinion que acota Cevall. q.120. y se explaya mas en la q.499. pero con mas claridad quedarán instruidos con las 80. proposiciones que sobre el assunto de frutos percibidos con buena, ò mala fe expone Guzman de Eviñ. q.21.

Ley 7. Alude à la L.4. deste titulo, à la L.54. tit.5. part.5. Valenz. conf.156. y en quanto à la prescripcion que infina nuestra Ley, vease la L.65.Tauri, n.1. L.45.Tauri, n.11.125. y 189. L.3.Tauri, n.125. L.80.Tauri, n.5. y L.63.Tauri, n.3. Ayora de Part. 2. p. q.29.

ta años, sabiendolo, ò podiendolo facer, decimos, que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella avia, è ganala por este tiempo el otro que la tovo. Pero el que fuessè menor de veinte è cinco años, non podria perder por este tiempo sobredicho el derecho que oviessè en la heredad, en tanto que fuessè menor desta edad.

TITULO XV.

De como deve ser partida la herencia entre los herederos, despues que fueren entregados della. E otrosi, de como se deven amojonar las heredades, quando contienda acaeciessè sobre ellas en esta razon.



Entregados seyendo los herederos de la heredad, è de los bienes del finado, acaece muchas vegadas defacuerdo entre ellos, por razon de las cosas que son apoderados to-

dos comunalmente, porque por fuerça han de venir à particion. Onde pues que en los Titulos ante deste hablamos de como deven ser apoderados los herederos en los bienes de aquellos à quien heredan, queremos aqui decir, como los deven partir entre si. E mostrar, que cosa es esta particion, è que pro viene della, è quien son aquellos que la pueden demandar, è à quien, è quales cosas

Tom. VI.

Titulo XV. Este titulo corresponde al 8. lib. 5. Rec. tratan de divisiones, y particiones, Ayora en su especial Obra de Part. En el año 1739. publiqué un Manual de dividir, y partir, y despues le reimprimi añadido, en donde con la mayor brevedad hallaràn la práctica de particiones con resumen de las materias anexas. Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 28. nota en el n. 1. muchos Autores sobre el asunto. Angulo en su tratado de Mejoras es muy del caso; de forma, que esta materia de particiones se enlaza con muchísimas otras, y es menester particular cuidado.

Ley 1. Es constante, que nadie es obligado à vivir en comunion. Bas Theat. Jurisp. part. 1. cap. 28. n. 1. 75.

Ley 2. Partan entre si :: Esto es, siendo de 25 años, & sanæ mentis. Ayora de Part. cap. 1. n. 2.

Segun manda el testador :: Esto es, como no se perjudiquen las legitimas, segun llevamos dicho al tenor de la L. 2. tit. 3. part. 3. pero bien puede el testador asignar bienes para el pago de legitimas, tercio, y quinto. L. 3. y 4. tit. 6. lib. 5. Recop.

Quemar, e destruir :: Ayora de Part. part. 1. cap. 3. n. 4.

Ovieren de heredar :: Esta parte de Ley corresponde al 7. del Decalogo; y no pudiendose alegar igno-

pueden partir, è quales non, è en que manera deve ser fecha la particion. E de si diremos, è mostraremos, que poder ha el Juez ante quien vienen à pleyto los herederos en razon desta particion.

LEY I.

Que cosa es particion, è que pro viene della.

Particion es, departimiento que facen los omes entre si de las cosas que han comunalmente por herencia, ò por otra razon. E viene ende gran pro quando es fecha de rechamente. Ca se tiran por ellà defacuerdos muy grandes, que nacen entre los omes à las vegadas por razon de las cosas que han de lo uno, è tienese cada uno por pagado con su parte quando la ha, è aliña la mejor, è aprovechase mejor, è mas della.

LEY II.

Quien son aquellos que pueden demandar particion, è à quien, è quales cosas pueden partir, è quales non, è en que manera.

Cada uno de los herederos que ha derecho de heredar los bienes del finado, puede demandar à los otros que los partan entre si. E pueden ser partidos estos bienes, segun manda el testador en su testamento quando lo fizo, ò si murió sin manda, deven partir la herencia del, segund dicen las Leyes que fablan en esta razon en

L 2 los

rancia de que non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum, me causa laltima si se olvida esta materia tan importante. En quanto à los bienes de Escrivanos, y Abogados, publiqué en el año 1747. el Abogado penitente, y el pleyto mas importante, y en el cap. 14. Dialogo 1. y en el 13. del Dialogo 2. prevengo à Escrivanos, y Abogados las reglas mas principales para no perecer, y dar à cada uno lo que es suyo; cuyas reglas son adaptables à todos, pues estamos obligados à no hurtar, y à restituir lo mal ganado: mas ay! que las mascarar del arbitrio, regalo, cortesania, ingenio, modo de ganar la vida, assi se practica, otros lo hacen, del que no tiene nadie hace caso, &c. sirven de ruina para las almas. Pobre Mercader! Infeliz Avariento! De que te serviràn riquezas, y autoridades si pierdes tu alma? En el dia de oy son muy estimados, y venerados los poderosos; pero èltos non reparan, que los incienfos van al dinero, no à la persona; y esta misma adulacion, y el amor propio, buelve el interés en carne, y fangre; y antes observamos haciendas destruidas por infortunios, que restituidas pacificamente à quien tiene derecho à ellas.

E si non supieren ciertamente :: En tal caso tienen lugar las Bulas de Composicion.

los Titulos que son puestas de fuso. Pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas, así como ponçoñas, o malas yervas, o dañosas melecinas, o libros, o escrituras de encataciones malas, o otras cosas de aquellas que son defendidas que non usen los omes dellas, non las deven partir entre si, ante decimos, que las deven quemar, e destruir. Otrósi, si fallaren en los bienes de la heredad algunas cosas que fuesen mal ganadas, así como si aquel que las ganó fue ome que recibió, o tuvo en su poder algunas rentas del Rey, e furtó algo dellas: o si furtó, o robó, o forzó a otro ome alguna cosa, o lo ganó de usura, non lo deven partir entre si los herederos, ante decimos, que deven tornar, e dar estas cosas atales a aquellos cuyas fueren, o a los que lo suyo ovieren de heredar. E si non supieren ciertamente cuyas fueron estas cosas que fuesen así ganadas: estonce se deven dar por Dios, porque el anima de aquel que así las ganó, non sea penada por ellas.

LEY III.

Quales ganancias es tenuto el un hermano de partir con el otro.

Todas las cosas que el fijo ganare en mercaderia con el aver de su padre fe-

Ley 3. *Quit. de Tutelis, part. 3. cap. 31. n. 5.*

Con los otros hermanos :: Los padres tienen derecho en los bienes de los hijos, y son aquellos que estonan por causa de los bienes de los padres, que se llaman de *Peculio profecticio*. También tienen derecho en los bienes que los hijos ganan por otra parte, cuya ganancia se llama *Adventicia*, bien entendido, que los padres solo tienen el usufruto mientras tuvieren el hijo en su poder, quedando la propiedad a favor del hijo. *L. 5. tit. 17. part. 4.* Ay otros bienes que se llaman *Castrenses*, y *quasi Castrenses*: se dicen *Castrenses* de la palabra latina *Castra*, que se entiende de tres maneras; la primera, aquellos bienes ganados en algun Lugar, o Castillo cerrado con muros; la segunda, lo que se gana en la hueste, o alvergada donde se juntan muchas gentes, que es Fortaleza; y la tercera, lo que se gana en la Corte del Rey, o de otro Principe, donde se juntan muchas gentes, en cuyos bienes no tiene dominio el padre. *L. 6. tit. 17. part. 4.* Por bienes *quasi Castrenses* se consideran todas las ganancias que tiene el hijo por razon de los salarios del Rey, o por servir, o enseñar, &c. y tampoco en estos haveres tiene derecho el padre. *L. 7. tit. 17. part. 4.*

A quien fue dada :: Corresponde a la *L. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.* Si el padre en una donacion a un hijo por via de casamiento excediere de la legitima, se entiendo mejorado en 3. y 5. *L. 10. tit. 5. lib. 5. Recop.* deviendo entender esta mejora con reflexion al valor que tenían los bienes al tiempo de la donacion *propter nuptias*, o de la muerte del testador, a eleccion del que recibió la donacion; *L. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. L. 29. Taur.* y aunque la *L. 7. tit. 6. lib. 5. Rec.*

yendo en su poder, todas las deve aducir a particion con los otros bienes que fueron de su padre, e partirlas con los otros hermanos. Otrósi decimos, que la dote, o el arra, o la donacion que el padre diere en calamiento a alguno de sus hijos, se deve contar en la parte de aquel a quien fue dada: fueras ende, si el padre dixesse señaladamente quando gelo dava, o en su testamento, que non queria que gela contassen en su parte. E esto ha logar, quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre, o de su madre: *mas si otro extraño* fuefse establecido con ellos por heredero, estonce las ganancias sobredichas, o las donaciones, o dotes que fuesen dadas a los hermanos, non las deven meter en particion con los extraños, nin las deven contar en su parte con ellos.

LEY IV.

Como las donaciones que el padre face en su vida a algun su fijo, si deven ser contadas en su parte, o non.

En su vida haciendo donacion el padre a su fijo, que estuviesse en su poder, si despues non la revocare fasta su muerte: este fijo aura la donacion que desta guisa le fuere fecha libre, e quita, e non gela pueden

con-
prevenga, que se deve contar la mejora hecha por contrato entre vivos, segun el valor de los bienes del testador al tiempo de la muerte, y resulta a primer vista antinomia entre ambas Leyes, se deve tener presente, que la *L. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.* es excepcion de la *L. 7. tit. 6. lib. 5. Recop. favore matrimonii*. Vease a Don Andrés de Angulo en su tratado de Mejoras comentando ambas Leyes; pero se ha de notar, que en este supuesto solo puede haver un quinto, *L. 12. tit. 6. lib. 5. Recop.* digo en este supuesto, porque no disponiendo del tercio, puede limitarle a un quinto, o sexto. *Ahora de Part. part. 2. quest. 8.*

Fueras ende :: Esta parte de Ley se deroga por la *L. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.* de forma, que el que viene a heredar deve llevar a colacion semejantes donaciones; y aun no queriendo heredar, si las donaciones fueren inoficiosas; esto es, excesivas de legitima, tercio, y quinto, deve restituir el exceso. *L. 3. tit. 8. lib. 5. Rec.* Advirtiendole, que si se dudasse sobre derechos del partidador entre los hijos, y huviesse alguno mejorado en 3. y 5. no por esto paga mas por el derecho de partir, si igual con los demás herederos; y es la razon, porque las mejoras no aumentan trabajos del partidador: así se declaró en esta Real Audiencia en la causa de Don Joseph Perdiguer, y Don Bernardo de Quiros, fol. 250. Escrivano de Camara Joaquin Lombart.

Mas si otro extraño :: Vease lo dicho sobre la *L. 2. tit. 3. part. 6.*

Ley 4. *E non se la pueden contar en su parte* :: Entiende lo contrario en virtud de la *L. 3. tit. 8. lib. 5. Rec.* baxo las reglas sobre la Ley antecedente.

contar en su parte los otros hermanos en la particion: fueras ende, si el padre oviesse dado en casamiento à los otros hermanos alguna cosa, segund dice en la Ley ante desta. *Ca si este hijo* atal quisiessè contar à los otros hermanos en sus partes, las donaciones que el padre les ficiera en razon de casamiento: estonce decimos, que sea otrofi contada en su parte la donacion que el padre fizo à èl en su vida. E esto es, porque se guarde egualdad entrellos. Pero si el padre ficiesse tan gran donacion al uno de sus hijos, que los otros sus hermanos non pudiesen aver la su parte legitima en lo al que fincasse: decimos, que estonce deven menguar tanto de la donacion, fasta que puedan ser entregados los hermanos de la su parte legitima que deven aver.

LEY V.

De quales ganancias non es tenuto el un hermano de dar parte al otro.

Non es tenuto el hermano de aducir à particion con sus hermanos, las ganancias que ficierè por si, que son llamadas castrense vel quasi castrense peculium: nin las que son llamadas adventitias, segun dice en el Titulo que habla del poder que han los padres sobre los hijos. *Ca* las ganancias que ficieren en alguna destas maneras sobredichas, quier sean en poder de su padre, ò non: fuyas se deven ser libres, è quitas de aquel que las ficierè: è los hermanos non han derecho ninguno en ellas. E otrofi decimos, que los libros, è las despensas que el padre diesse à alguno de sus hijos, para aprender alguna sciencia en escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion. Esto mismo decimos, que las despensas que el padre ficierè, haciendo armar Cavallero à alguno de sus hijos, dandole armas, è cavallo, è las otras cosas que fueren menester, por razon de cavalleria, que non le deven ser contadas en su parte. E esto es, porque los Cavalleros quando toman armas, è los otros que aprenden las sciencias, non facen esto tan solamente, pro pro de si mesmos, mas aun por pro comunal de la gente, è de la tierra en que biven.

Ca si este hijo :: Deven llevar à colacion las donaciones, una vez que quieren heredar. *L.3. tit.8. lib.5. Recop.* Vease lo dicho sobre la *L.2. tit.3. part.6.* y si los tales bienes donados no fueron jultipreciados, vease *Ayora de Parr. part.1. cap.3. n.11.*

Ley 5. Los padres sobre los hijos :: *Bas Theat. Jurisp. part.1. cap.28.* Vease lo dicho sobre la Ley 3. deste titulo, ibi: *A quien fue dada. Ayora de Parr. part.1. cap.3. n.20.*

Que los libros, è las despensas :: *Gomez in L.29. Tau.*

LEY VI.

Como la dote, ò el arra que recibe el padre por su hijo, ò por su hija, non deve venir à particion entre los otros hermanos.

Dote, ò arra, seyendo dada de otri al padre, por razon de casamiento de su hijo, ò de su hija, aquello que le fuessè dado en esta manera, en salvo finca al hijo, ò à la hija por quien fue dada, è non le pueden demandar parte della los otros hermanos, nin la deven aver. E esto es, por el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenuto de partir el un hermano con los otros. Mas si el padre diesse dote con su hija, ò por su hijo, ò ficiesse donacion, ò arras à su muger, estonce deve de ser guardado lo que diximos de suso en la Ley que comiença *todas las cosas.* Otrofi decimos, que si el hijo ficierè algunas debdas en vida del padre por su mandado, ò que se tornaron en pro del, que tales debdas como estas, deven ser pagadas comunalmente de los bienes de la heredad del padre. E aun decimos, que si alguno de los herederos recibiesse los frutos de la heredad, que tenuto es de los aducir à particion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizo à pro de la heredad, ò en coger los frutos deve ser entregado dellos, è lo al que finca deven partir entre si, como dicho avemos.

LEY VII.

Quales de los herederos deven tener los previllejos, è las cartas de la herencia, quando el testador non lo oviesse mandado.

Previllejos, ò cartas seyendo falladas en los bienes del finado, si los herederos fueren muchos, aquel las deve tomar en fiedad, que mayor parte ovierè en la herencia. E otrofi, deve dar traslado dellas à los otros herederos, è mostrarles el original dellas,

n.16. y 17. advertiranse las distinciones de *Ayora part.2. q.13. n.38.* y siguientes, y de *Gratian discept.50. n.24.* y siguientes.

Ley 6. Aun la deven hacer :: Y es la razon, porque la tal cosa nunca ha sido del patrimonio del padre.

Todas las cosas :: *Bas Theatr. Jur. part.1. cap.28. n.47.* en donde nota muchos Autores.

Ley 7. Ayora de Parr. part.1. cap.2. n.6. ibi: Tertio quaro.

llas, quando menester les fuere. E si los herederos fueren eguales en las partes de la herencia, aquel las deve tomar en fieldad, que fuere mas honrado, è mas anciano, è de mejor fama. Pero si muger fuere entrellos, maguer sea mas honrada, ò de mas alto lugar que los varones, por esso non las deve ella tomar, mas alguno de los varones. E si fueren eguales en las partes de la heredad, è en honra, è en las otras cosas: estonce deven echar fuertes qual dellos las tenga, è aquel à quien cayere la fuerte las tenga, è de traslado dellas à los otros, segund que es sobredicho. E si acaeciè que se non acuerden en facer esto: estonce decimos, que las deven meter en fieldad en sacristania de alguna Eglefia, que las guarden fasta que sean avenidos.

LEY VIII.

Como aquel que tiene los previllejos, è las cartas de la herencia por mandado del testador, los deve mostrar à los otros, cada que les fuere menester.

MAndando el facedor del testamento señaladamente à alguno de los herederos, que èl tenga en su poder, è en guarda los previllejos, è las cartas de las cosas de su herencia, decimos, que en ante que sea entregado de tal manda, deve dar el traslado à los otros que son herederos escritos en el testamento con èl. E otrofi, les ha de dar recabdo, que cada que menester ovieren el original de aquel previllejo, ò de aquella carta, para mostrarlo, è juicio, ò fuera de pleyto, que lo muestre. E aun decimos, que si ficièse manda el testador à alguno de los herederos apartadamente de algund siervo que oviesse seydo su mayordomo, è que oviesse tenido en su poder los escritos de las rentas, è de las despensas de los bienes del finado, non deve ser entregado del siervo, aquel à quien es mandado, fasta que de cuenta à los otros herederos, de todas las cosas que tuvo en su poder.

Ley 8. La voluntad del testador deve observarse al tenor desta Ley; pero en caso de no prevenirlo el testador, deve tener el titulo de la cosa quien sea dueño de ella; y en duda, el hijo mayor es preferido para el obtento del titulo. *Gomez in L. 40. Taur. n. 59. vers. Secundò, & magis. Olea de Cess. Jnr. tit. 7. q. 1. n. 18.* y en especial *Parej. de Instrumentorum edit. tit. 5. resol. 13.*

Ley 9. *Que assi perdía :: Guzman de Evict. quest. 33.* con sus 41. proposiciones manifiesta, no solo la multitud de Autores que hablan en asunto desta Ley, sino tambien las dudas, y precauciones, y en especial aquella cautela del P. Molina al n. 8. limitada en el n. fi-

LEY IX.

Quando la particion es fecha delante del Juez por su mandado, como deven dar recabdo los unos à los otros de facer sanas las cosas que cupieren en parte à cada uno.

POr facer particion de los bienes que han en uno los herederos viniendo delante del Judgador, develes de su oficio mandar despues que la particion es fecha, que den recabdo los unos à los otros, que si alguno otro estraño demandasse despues alguna cosa de las que cayessen en parte à alguno dellos, mostrando que ha derecho de la aver toda, ò parte della, que si le venciere por juicio, los otros herederos sean tenudos de facerle emienda de aquello *que assi perdía*. Pero si el padre, ò el testador partiesse èl mismo la heredad en su vida entre los herederos à su finamiento, si despues que èl finasse venciesse alguno dellos en juicio alguna de las cosas que le vinieron en su parte, estonce los otros herederos non serian tenudos de facerle emienda ninguna.

LEY X.

Que poderio ha el Juez ante quien vienen à pleyto los herederos en razon de la particion.

POderio ha el Juez ante quien pidieren la particion los herederos, de la mandar facer en la manera que èl entendiè que serà mas guisada, è mas à pro dellos. E por ende, quando èl viesse que alguna casa, ò viña que devia ser partida entrellos, se menoscabaria mucho por facer muchas partes della, bien puede mandar que la aya toda el uno, ò los dos. E puede facer obligar à aquel, ò aquellos que la ovieren, que den por su parte à cada uno de los otros tantos maravedis, quanto èl asinare que podrian valer las sus partes que avian en aque-

guiente.

Ley 10. Corresponde nuestra Ley en quanto à la incomoda particion, à la L. 4. tit. 6. lib. 5. *Recop.* En lo que mira al modo de partir *Ayora de Part. part. 1. cap. 1. n. 11. ibi: Que el Juez ha de mandar.* Y en lo tocante à mojonès encarga la L. 16. tit. 5. lib. 3. el cuidado à los Corregidores, y Justicias; y en quanto à los mojonès de heredades particulares, se procede à instancia de parte, y los peritos se llevan la atencion del Juez, esto es, deven ser creidos. *Vease à Portolès de Consortibus ejusdem rei, & de fideicom. Leg. c. 45. n. 10.*

quella casa , ò en aquella viña si partida fueffe. Eſſo miſmo deve facer en las coſas que ſon atales , que ſe non pueden partir ſegun natura guiſadamente , aſi como cavallo , ò otra beſtia , ca deſvelo apreciar quanto vale , è darlo al uno , è mandarle , que ſegund aquel apreciamiento , que dè ſu parte à cada uno de los otros en dineros , è los herederos ſon tenudos de facer lo que les el Juez mandare en eſta razon. Otroſi decimos , que levantandose defacuerdo entre los herederos , ò entre los otros con quien ovieſſen ſus heredades vecinas , ſobre los mojones , ò los terminos de algun campo , ò de otra heredad de la herencia , de manera que ſe non puedan avenir à partirlo , eſtonce para toller tal defacuerdo , deve el Juez ir à aquel campo , ò aquella heredad , è ver que es aquello ſobre que ſe defacuerdan. E ſi fallare y mojones antiguos porque lo pueda determinar , deve y facer aquello que entendiere que ſerà mas aguifado , porque cada uno aya ſu derecho : è ſi los mojones , ò los terminos fueren entremezclados de guiſa , quel mojon , ò el termino de la heredad del uno entre en la del otro , ſi por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos , eſtonce deve mandar mudar los mojones , è ponerlos de manera , que aquella contienda pueda ſer tollida. E

Titulo XVI. Las 21. Leyes deſte titulo notan las eſpecies de Tutores , con lo anexo , y dependiente. El *Cardenal de Luca* en lo de *Tutelis, & Curis, & aliis adminiſtrationibus. Guitt. de Tutelis, & Curis, y Baſ Theatr. Jurijp. tom. 2. part. 1. cap. 31.* haſta 43. completan el guito en tan vaſta , è importante materia. Y enterado de eſte aſunto, propongo al Guardador 14. propoſiciones , para que la cura no ſe le buelva enfermedad al tiempo de dar cuentas.

La primera , procure la formacion de inventario con fidelidad , y claridad ante la Juſticia , ſegun lo dicho ſobre la *L. 3. tit. 6. part. 6.*

La ſegunda , vender con autoridad de Juez los muebles que por el uſo ſe conſumen , à excepcion de los preciosos para el menor.

La tercera , Solicitar las cobranzas , y ſi buenamente no pudiere cobrar , pida en Juſticia ; de forma , que en todo tiempo conſte , que por ſu culpa no ſe perdiò deuda alguna.

La quarta , Arrendar , mediante pregon , los bienes ſitios , y raices de la cura , rematandolos en el mayor poſtor , para que por tiempo no ſe arguya que ſe pudo facer mas ; y el arrendamiento ſea por eſcritura publica.

La quinta , pagar las deudas juſtas al tenor del inventario , teſtamento , ò inſtrumento publico , recibiendo carta de pago.

La ſexta , no pagar deudas dudofas , ſi no media condenacion de Juez , tomando carta de pago , con nota de la condenacion.

La ſeptima , ſi las caſas neceſſitan de obras , ò reparos , preſente pedimento para que los peritos hagan relacion , y el Juez decrete la obra , y ſu importe ; lo que ſe ha de entender en quantia de 10. l. ò mas , porque ſi es menor ſuma , baſta el recibo del Maeftro de Obras , con expreſion de ellas , ò por mejor decir , carta de pago , con la mayor claridad.

deve condenar à aquel à quien acreciere en la ſu heredad por razon del mudamiento de los mojones , que dè al otro tantos maravedis , quantos entendiere que vale la tierra que le toma , por endereçar los mojones , è los herederos , è los otros que vienen à la particion , deven obedecer al Juez en eſtas coſas ſobredichas : è à los que lo non ficieſſen , puedeſen poner pena de pecho ſegund ſu alvedrio , haſta que gelo faga facer.

TITULO XVI.

De como deven ſer guardados los huerfanos , è los bienes que heredan deſpues de muerte de ſus padres.



Huerfanos ſincan à las vegadas aquellos que heredan los bienes de otro por parenteſco , ò por teſtamento , porque ha menester , que tambien ellos , como ſus coſas , ſean pueſtas en buen recabdo , de manera , que por mengua de edad non pierdan , nin men-

La octava , ſi para el pago de deudas es preciso vender , ò empeñar ſitios , raices , ò muebles preciosos , deve intervenir Decreto de utilidad. *Guitt. de Tut. part. 2. cap. 21.*

La nona , quando el dinero de la herencia llega à 50. l. paſſado medio año , que el derecho aſigna para emplearſe , produce ya el ſueldo por libre , y aora ſe regularà al tres por ciento , ſegun el Decreto de 10. de Julio 1750. ſobre rebaja de los Censos.

La decima , que de la renta toca al Curador la decima , como adminiſtre bien. *Guitt. de Tut. part. 3. cap. 2.* gloſſando la *L. 2. tit. 7. lib. 3. Fori, & in cap. 14.* cuya decima ſe ha de contar , deſpues que el Curador acceptò , jurò , aſianzò , ſe le decerniò el empleo , è inventariò los bienes de la herencia. *Guitt. ibi cap. 42.*

La undecima , ſi el menor huviere de aprender oficio , y no tuvieſſe edad para ello , preſente pedimento el Curador , manifeſtando la edad , y gaſtos del menor , y pida aſignacion de quantia para la ſubvencion.

La duodecima , ſi el menor tuvieſſe edad para oficio , deſeſe con prontitud , al tenor del exercicio del padre , ò mejor , pero no inferior.

La decimatercia , ſi las rentas fueſſen baſtantes para vivir el menor con decencia , apliquelo à las letras ; y ſi ſe inclina à las armas , dediquelo antes à la Matematica , para que en ſu caſo pueda hablar , dar voto , y adelantarſe en el Real ſervicio ; pero los gaſtos deven ſer mediante Decreto , con aſignacion de quantia.

Y la decimaquarta , deſtinar un libro , para notar con la mayor diſtincion lo que ſe recibe , y paga , y los recibos numerados , colocandose en parage que no ſe confundan.

Con lo qual entiendo , que el Curador eſtarà reſguardado de las tempeſtades que produce el oceano de tales adminiſtraciones , curas , ò por mejor decir enfermedades.

nos caben de lo fuyo. Onde pues en los Titulos ante deste diximos en que manera puede ome ganar las herencias, è los bienes de otri por testamento, ò sin èl por razon de parentesco. Queremos aqui decir, de como deven ser guardadas, quando aquellos que los heredan son de menor edad. E mostraremos, que cosa es esta guarda, à que dicen en latin tutela, è à quien deve ser otorgada, è quantas maneras son della, è quien puede ser dado por guardador de los huérfanos, è por cuyo mandado, è quales non lo pueden ser, è en que manera deven facer esta guarda, tambien de las personas de los menores, como de sus bienes, è en que lugar deve ser criado el huérfano, è con quien, è fasta quanto tiempo deve durar la guarda, è el oficio dellos, è como, è quando deve dar cuenta de tales bienes como estos.

LEY I.

Que cosa es guarda, à que dicen en latin, tutela, è à quien deve ser dada.

Tutela tanto quiere decir en latin, como guarda en romance, que es dada, è otorgada al huérfano libre menor de catorce años, è à la huérfana menor de doce años, que non se puede, nin sabe amparar. E tal guarda como esta otorga el derecho à los guardadores sobre las cabeças de los menores, maguer non quieran, ò non lo demanden ellos. Pero si pleyto fuéssé movido de servidumbre contra algun moço desta edad, bien le puede el Juez dar un guardador, que le ampare la libertad, è lo fuyo. Otrofi decimos, que el guardador deve ser dado para guardar la persona del moço, è sus bienes, è no deve ser puesto por una cosa, ò un pleyto señalado tan solamente.

LEY II.

Quantas maneras son de guardadores de huérfanos.

En tres maneras pueden ser establecidos los guardadores de los moços que fincan huérfanos. La primera es, quando el padre establece guardador à su fijo en su testamento, à que llaman en latin tutor te-

Ley 1. *Guit. de Tut. part. 1. cap. 1.* explica nuestra Ley.

Ley 2. *Guit. de Tut. part. 1. cap. 2. n. 13.* de forma, que la tutela dativa cede à la legitima, y èsta à la testamentaria. *Bas Theat. Jurisp. part. 1. cap. 32. n. 5. Valens. cons. 35. n. 3. y 4.*

Ley 3. Nuestra Ley se halla comentada por *Guit.*

stamentarius, que quiere tanto decir, como guardador que es dado en testamento de otri. La segunda, quando el padre non dexa guardador al fijo en su testamento, è ha parientes. Ca estonce las Leyes otorgan que sea guardador del huérfano, el que es mas cercano pariente. E este atal es dicho en latin (tutor legitimus) que quier tanto decir, como guardador que es dado por Ley, è por Derecho. La tercera manera es, quando el padre non dexa guardador à su fijo, nin ha pariente cercano que lo guarde: ò si lo ha es embargado, de manera, que non lo puede, ò non lo quiere guardar: è estonce el Juez de aquel Lugar le dà por guardador algun ome bueno, è leal. E à este guardador atal dicen en latin, tutor dativus, que quiere tanto decir, como guardador que es dado por alvedrio del Juez: è porque ha departimiento entre estos guardadores, queremos fablar de cada uno dellos, è primeramente de aquel que establece el padre à sus fijos, è à los otros que descenden del.

LEY III.

Como el padre, ò el abuelo puede dar guardador à su fijo, ò à su nieto.

El abuelo, ò el padre puede dar guardador à su fijo, ò à su nieto, que esto viéssé en su poder, è que fuere menor de edad, como de suso diximos: è esto puede tambien facer à los que son nacidos, como à los que son en el vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos, se entiende, que el abuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nieto en poder de su padre: è el nieto à quien fue dado este guardador, deve estar en poderio del, con todos sus bienes, fasta que aya el moço cumplidos catorce años, è la moça los doce.

LEY IV.

Quien puede ser dado por guardador de huérfanos, è de sus bienes, è por cuyo mandado.

El que fuere dado por guardador de huérfanos, non deve ser mudo, nin sordo, nin

de Tutelis, part. 1. cap. 3. mediante un Sumario de 24. proposiciones.

Ley 4. *Madre, ò abuela :: Guit. de Tut. part. 1. c. 8. n. 7. y al n. 9.* entiende las palabras madre, ò abuela, aunque fuessen naturales. *Et lib. 2. Pract. q. 121. n. 2. q. 26. n. 8. Ant. Gom. in L. 14. Taur. n. 11. & 12.*

Si renunciare la defension :: Guit. ubi supr. n. 26.

nin desmemoriado , nin desgastador de lo que oviesse , nin de malas maneras. E deve ser mayor de veinte è cinco años : è varon, è non muger. Fuera ende , si fuessse madre, ò abuela , que fuessse dada por guardador dellos. Ca estonce tal muger , como sobredicha es , si prometiè en mano del Rey , ò del Juez del Lugar , do son los huerfanos, que de mientras que los moços toviere en guarda , que non casarà : è otrofi , si renunciare la defension que el derecho otorga à las mugeres , que non se pueden obligar por otri : estonce bien le puede otorgar la guarda de sus fijos , ò de sus nietos , segun que es sobredicho. E la razon porque defendemos , que non case de mientras que los moços toviere en guarda : es esta , porque podrian acaecer que por el gran amor que auria à su marido , que tomassse de nuevo, non guardaria tambien las personas , nin los bienes de los moços : ò faria alguna cosa, que se tornaria en gran daño dellos. E otrofi , si non renunciassse la defension sobredicha, dubdarian los omes de mercar , ò de facer pleyto con ella , maguer oviesse menester de lo facer por guarda , ò por acrecentamiento , ò por pro de los bienes de los moços. E deve el guardador ser establecido por mandado del padre , ò del abuelo , ò por otorgamiento de las Leyes : assi como por parentesco , ò por mandamiento de los Judgadores , assi como de suso diximos.

LEY V.

Como la madre non puede aver sus fijos en guarda , si se casare despues de la muerte del padre dellos.

Casando la madre de mientras que sus fijos tuviesse en guarda , segund diximos en la Ley ante desta : el Juez del Lugar do acaeciè , deve sacar los moços luego de su guarda , è de su poder , è darlos à alguno de sus parientes de los moços , al mas cercano que ovieren que sea ome bueno , è sin sospecha : è que non sea de aquellos à quien defienden las Leyes deste nuestro Libro , que non lo puede ser. E si el Juez fallare , que alguna cosa deve dar la madre à los moços , por razon de sus bienes que tovo en guarda , ò por otra manera qualquier , fincan por ende obligados tambien los bienes della , como los de aquel que casò con ella.

Tom.VI.

Ley 5. E que non sea :: Guit.de Tutel. cap.9. n.28. T si el Juez fallare :: Guit.ibi n.9.

Ley 6. Comenta esta Ley con sus 18.proposiciones. Guit.de Tutel. part.1.cap.4. Tambien la comen-

LEY VI.

Como la madre puede establecer guardadores en su testamento , à los fijos que dexa por herederos.

LA madre que face testamento en que estableciesse por sus herederos à sus fijos, que non oviesse padre , bien les puede establecer guardador en el. Pero tal guardador como este non puede usar en ninguna manera de los bienes del moço , à menos de ser confirmado del Juez del Lugar , do son los bienes : è el Juez devalo confirmar, è otorgarle guarda dellos , si non fuere atal, à quien defiendan las Leyes deste nuestro Libro , que lo non sea. Mas si la madre non estableciesse por su heredero al fijo , non le podria dexar guardador , maguer le dexasse de otra guisa , alguna partida de sus bienes. Pero si acaciesse que lo ficièssse , si gelo quisiesse confirmar el Juez , valdria : mas non de otra guisa.

LEY VII.

Que el padre puede dar à su siervo por guardador de sus fijos , è como deve decir ciertamente el nome del guardador , porque non aya y dubda.

Dexando el padre à alguno de sus siervos por guardador de sus fijos , maguer non le oviesse ante desto aforrado por palabra , facese libre por esta razon , è serà guardador dellos , si fuer mayor de veinte è cinco años : è si fuere menor , como quier que sea forro , non serà guardador dellos , fasta que sea de la edad sobredicha. Mas si dexasse siervo ageno , non valdria , nin seria guardador dellos. Otrofi decimos , que quando el padre estableciesse à alguno por guardador de sus fijos , que lo deve nombrar , è señalar , de manera que lo puedan saber ciertamente qual es. Ca si acaciesse que nombrasse à uno por guardador , è oviesse y otro que oviesse aquel mismo nome , si non pudiesse saber ciertamente , qual dellos fuera su entencion que lo fuèssse : estonce non lo deve ser ninguno dellos.

M

TI-

ta Valenzuela conf.35. n.1. hasta 14. Vease Bas Theat. Jurisp. tom.2. part.1. cap.31. n.10.

Ley 7. Guit.de Tutel. part.1. cap.10. mediante 17. proposiciones.

LEY VIII.

Como el guardador que el padre dà à sus hijos naturales, non deve usar de tal guarda sin mandado del Juez.

Tambien al fijo de barragana, como al que fuere de muger legitima, puede el padre dar guardador à su finamiento, que guarde à èl, è à los bienes, en que lo fizo su heredero. Pero este guardador atal, non se puede trabajar de la guarda del huérfano, nin usar de los bienes del, à menos de ser confirmado por el Juez del Lugar. Otrofi decimos, que si algun ome estableciere en su testamento por su heredero à algun huérfano extraño, que le puede dar guardador en aquel mesmo testamento, è este guardador atal deve ser confirmado del Juez, segun diximos del otro. E aun decimos, que los guardadores que son escritos en los testamentos, pueden ser establecidos simplemente à tiempo cierto, ò so condicion, segun que fuere su voluntad del facedor del testamento.

LEY IX.

Como quando el padre, ò el abuelo non dexa guardador à sus hijos, nin à sus nietos en su testamento, lo deve aver el pariente mas propinco que oviere.

Sin testamento muriendo algund ome que oviesse hijos, è non les oviesse dado guardadores, ò si ficiessse testamento, è non los dexasse en guarda de ninguno: ò si les dexasse guardadores, è se muriessen ante que el padre dellos, si los moços non ovieren madre, nin abuela, mandamos, que los parientes mas cercanos que ovieren, è que estovieren en un mismo grado, sean guardadores dellos, è todos sus bienes. E estos guardadores atales son llamados legitimos. Pero decimos, que ante que usen de los bienes de los moços, deven dar fiadores valiosos al Juez del Lugar, que prometan, è se obliguen por los guardadores, que ellos aliñarán, è guardarán bien, è lealmente los bienes de los huérfanos, è los frutos dellos. E sobre todo deven jurar los guardadores, de facer todas las cosas que sean à pro de los huérfanos que han en guarda, è de non

Ley 8. Comenta nuestra Ley *Quit. de Tutel. part. 1. cap. 11.* con sus 10. proposiciones.

Ley 9. Comenta esta Ley *Quit. de Tutel. part. 1. cap. 12.* mediante 37. proposiciones, & *cap. 8. n. 8. 9. & 10.*

se entremeter de facer cosa que se torne à daño dellos. E que guardarán lealmente sus personas, è sus cosas. Mas si los huérfanos sobredichos oviesse madre, ò abuela que quiesse guardar los huérfanos, è sus bienes, estonce decimos, que la madre lo puede facer ante que ninguno de los otros parientes, solo que sea buena muger, è de recabdo. Pero deve dar, è facer à los moços primeramente tal seguridad, como de suso diximos en la sesta Ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce la abuela aver la guarda dellos.

LEY X.

Como aquel que aforrò à su siervo de menor edad, deve ser guardador del, è de sus bienes si quisiere.

Aferrando algund ome su siervo que fuesse menor de catorce años, el señor deve aver en guarda à èl, è à sus bienes: porque si tal aforrado como este moriesse, è non oviesse padre, nin madre, nin otro pariente de aquellos que le devian heredar segun derecho, este su patron que le aforrò heredaria todos sus bienes. E por ende guisada cosa es, que el que avia la pro heredando los bienes del, que sufra el cargo de ser su guardador. Otrofi decimos, que si el padre saca al fijo de su poder que es menor de catorce años, que èl lo deve aver en guarda à èl, è à todos sus bienes. E si el padre muriesse en ante que el moço fuesse de edad, si el huérfano oviesse otro hermano que fuesse mayor de veinte è cinco años, èl lo deve aver en guarda en lugar de su padre.

LEY XI.

Quando los guardadores son muchos, è non se pueden allegar para procurar los bienes del huérfano, como lo puede facer el uno dellos.

Si los guardadores de los huérfanos fueren muchos, è se levantara defacuerdo entre ellos, de manera que non se puedan todos ayuntar à facer aquellas cosas que son tenudos de facer en guarda dellos, è de sus bienes: decimos, que estonce el uno dellos puede

Ley 10. Comenta esta Ley *Quit. de Tutel. part. 1. cap. 13. n. 1.* y siguientes.

Ley 11. *Quit. de Tutel. part. 1. cap. 14.* con sus 4. proposiciones, & vide *cap. 15.*

puede decir al Juez, que el quiere dar recabdo, è obligarse à cumplir lo que avian todos de cumplir, si los otros lo tovieren por bien: è si non, que lo faga alguno dellos, E si se acordaren en esto, deve el Juez tomar tal recabdo del, como diximos en la Ley ante desta. E si se desacordaren, de manera que cada uno quiera obligarse à esto, è quiera aver en guarda los bienes de los moços, estonce el Juez deve escoger aquel que entendiere que lo farà mejor, è que serà mas provechoso à los moços, è tomar tal recabdo del como sobredicho es, è darle poder, que el solo los pueda aver en su guarda, è aliñar, è aprovechar los bienes dellos.

LEY XII.

Quales Judgadores deven dar guardador al huerfano desamparado.

Desamparado fincando el moço que fuesse menor de catorce años, de guisa que su padre non le oviesse dexado guardador en su testamento, nin oviesse pariente cercano que lo quisiesse guardar, estonce la madre, è los otros parientes que heredaran à este moço si moriesse sin testamento, deven, è pueden pedir al Juez del Lugar, que le dè guardador atal, que sea bueno, è rico, è que entienda que lo recibe mas por pro del moço, que de si mismo. E si estos atales non piden guardador à tal moço como sobredicho es, pierden por ende aquel derecho que avian de heredar en los bienes del huerfano si muriesse sin testamento: demàs decimos, que si los parientes fuesen negligentes en demandar guardador al huerfano sobredicho, ò si non oviesse parientes que lo ficiesen: estonce los amigos del moço, ò otros qualesquier del Pueblo, deven pedir al Juez que dè al huerfano guardador, que sea atal, que aliñe el pro del moço, è el Juez lo deve hacer por si, è non por otro, aviendo el moço en su valia mas de quinientos maravedis: mas si oviesse menos, bien puede mandar à otro Juez que sea menor de si, que lo faga en lugar del. E tal guardador como este de que fablamos en esta Ley, es llamado dativo, que quier tanto decir, como guardador dado por otorgamiento del Juez. E non tan solamente puede hacer esto el Juez sobredicho, mas aun lo puede hacer el Juez de aquel Lugar do nació el moço, ò el padre del. Esto mismo puede ser demandado al Juez del Lugar do oviere el huerfano la ma-

Tom.VI.

Ley 12. *Guis.de Tutel.part.1. cap.16.* con sus 162. proposiciones.

Ley 13. *Guis.de Tutel.part.1. cap.19.* con sus 54.

yor partida de sus bienes, è el Juez deve lo hacer, quier sea el moço delante, ò non è aunque lo contradixesse. Mas si el Juez que dà el guardador non oviesse por si alguna destas razones sobredichas, non podria estonce el que fuesse puesto por mandado de tal Juez aver la guarda de tal moço. E la guarda de cada uno destes guardadores deve durar, fasta que el moço sea de edad de catorce años, è fasta que la moça sea de edad de doce, quier sea establecido el guardador en testamento, ò de otra guisa: è de alli adelante deven los Judgadores dar, è otorgar al moço otro guardador, à que llaman en latin Curator, tomando tal recabdo del como del tutor. E este atal devele aver en guarda, fasta que el huerfano sea de edad de veinte è cinco años.

LEY XIII.

A quien deven ser dados guardadores, à que llaman en latin curatores.

Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores à los mayores de catorce años, è menores de veinte è cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun los que fuesen mayores, seyendo locos, ò desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores si non quisieren: fueras ende, si ficiesen demanda à alguno en juicio, ò otro la ficiesse à ellos. Ca estonce los guardadores les pueden dar tales guardadores como estos. Otrosi decimos, que el Curador non deve ser dexado en el testamento, pero si fuere y puesto, è el Judgador entendiere que es à pro del moço, develo confirmar. E aun decimos, que el huerfano que ha guardador, non le deven dar otro. Fuera ende, si aquel que lo tiene en guarda fuesse ome de mal recabdo, ò tal, que oviesse de ver tanto en lo suyo, que non pudiesse aliñar los bienes del huerfano: ò si enfermasse, ò oviesse de ir en romeria, ò en otro gran camino. Ca estonce puedenle dar otro guardador, que lo guarde en lugar de aquel à quien dicen en latin Curator, fasta que el otro sea sano, ò torne del camino do oviesse ido.

M 2

LEY

proposiciones, & *cap.5.n.2. Bas Theat. Jurisp. part.1. tom.2. cap.31. & seqq.*

LEY XIV.

Quales son aquellos que non pueden ser guardadores de otro.

O Bispo, nin Monje, nin otro Religioso, non puede ser guardador de huérfano, porque estos atales han de servir à Dios en las Eglefias, è embargarfe yà este servicio por la guarda que ovieffe de facer en las personas, è en los bienes de los huérfanos. Mas los otros Clerigos seglares, quier sean Missacantanos, ò non, bien pueden ser guardadores de los sus parientes huérfanos, por razon del parentesco que han con ellos. Pero deven venir ante el Juez Ordinario del Lugar fasta quatro meses, desque supieren que aquel su pariente murió, è dejó hijos sin guardador, è estonce deven decir ante èl, de como ellos quieren ser guardadores de los huérfanos que fueron hijos de aquel su pariente: è despues que esto ovieren fecho, pueden tomar los moços en su guarda, è aliar, è procurar los bienes dellos. Otrofi, los que fuessen debdores de los moços, non pueden ser guardadores dellos. Fuera ende, si los padres estableciesen en sus testamentos que los guardassen. Otrofi, non podria ser guardador de huérfanos el que fuessè obligado al Rey por razon que ovieffe tenido, ò tuvieffe sus cilleros, ò sus heredades, ò otras rentas de que le ovieffe à dar cuenta. Otrofi, non puede ser guardador de huérfano el Cavallero mientras biviere fuera de su casa, sirviendo al Rey, ò à otro su señor en servicio de Cavalleria. Otrofi, el que fuessè mudo, ò sordo non puede ser guardador de moços, nin el que fuessè ocasionado, ò embargado de su persona, ò en otra manera, de guisa que non pudieffe entender, nin trabajarfe en pro dellos.

LEY XV.

En que manera deven los guardadores aliar, è guardar los bienes de los huérfanos.

Aliar, è endereçar los bienes de los huérfanos que ovieren en guarda, deven los guardadores en esta manera. Ca luego ante que otra cosa fagan, deven facer escrito de todos los bienes de los moços, con otorgamiento del Juez del Lugar. E sea fecho por mano de alguno de los Escriva-

Ley 14. *Gui. de Tutel. part. 1. cap. 20.* con sus 35. proposiciones, & *cap. 9. n. 28.*

Ley 15. *Gui. de Tutel. part. 2. cap. 1.* con sus 132. proposiciones. *Valenz. conf. 148.*

nos publicos. E à este escrito atal llaman en latin inventarium. E en tal escritura como esta, deven ser trasladados todos los privilegios, è las cartas de las heredades de los moços. E si el guardador non ficiera tal escrito como este, puedele toller el Juez del Lugar la guarda de los huérfanos, è de sus bienes, como à ome sospechoso. Pero si el guardador mostrasse razon derecha, porque non pudo facer el inventario, non le deven desapoderar de los huérfanos, nin de sus bienes. Mas devenle mandar que faga luego el inventario sin alongamiento ninguno. E despues que esto oviere fecho, deven los guardadores endereçar las cosas del huérfano, que non cayan: è facer labrar las heredades, è criar los ganados que fallaren en los bienes del finado. E esto deven facer à buena fè, è lealmente.

LEY XVI.

Como los guardadores deven facer aprender à los huérfanos leer, è escrevir.

Trabajar se deve el guardador de facer al moço, que toviere en guarda, que aprenda buenas maneras, è de si devele facer aprender leer, è escrevir: è despues desto devel poner que aprenda, è use aquel menester que mas le conviniere, segun su natura, è la riqueza, è el poder que oviere. E deve guardarlo, è pensar del, dandole de comer, è de vestir, è de las otras cosas que menester le fueren, segun entendiere que lo deve facer, catando toda via que lo faga segun los bienes que recibió del.

LEY XVII.

Como el guardador deve demandar, è responder por el huérfano.

El guardador en nome del huérfano, deve demandar, è defender el derecho del, en todo pleyto quel movieffe, ò le fuessè movido en juicio. E si fueren los guardadores dos, ò mas, cada uno dellos puede esto facer, maguer el otro non estuviessè delante, seyendo el moço menor de siete años, ò si fuessè mayor, è non estuviessè presente en el Lugar: mas si fuessè mayor de siete años, estonce puede el moço mover el pleyto, con otorgamiento de su guardador: ò el guardador en nome del huérfano, seyendo amos delante, è si sentencia fuessè dada sobre tales pleytos contra el guardador,

Ley 16. Vease lo dicho sobre la rubrica deste titulo.

Ley 17. *Gui. de Tutel. part. 2. cap. 4.* mediante 35. proposiciones.

dor, non deven facer entrega por ende en los sus bienes, mas en los del moço que toviesse en guarda. Otrofi decimos, que el moço non puede facer pleyto, nin postura con otro ninguno, en que obligue ninguna cosa de sus bienes, à menos de otorgamiento de su guardador, è si lo ficiere à daño de si non deve valer. Pero si otro alguno ficiere pleyto con èl, vendiendole, ò obligandole à alguna cosa, que fuessè à pro del moço, valdria el pleyto que desta guisa fuessè fecho. E el otorgamiento que el guardador ficiere en nome del en juicio, ò fuera de juicio, devalo facer por si, è non por mandadero, nin por carta: ca si de otra guisa lo ficiesse, non valdria.

LEY XVIII.

Que los guardadores non deven enagenar los bienes de los huerfanos.

NOn deven los guardadores dar, nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano, que sea rayz. Fuera ende, si lo ficiere alguno por pagar las debdas que oviesse dexado el padre del huerfano, ò por casar alguna de las hermanas del moço, ò por casamiento del mismo, ò por otra razon derecha que lo oviesse de facer, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun estonce non lo puede facer sin otorgamiento del Judgador, è el Juez lo deve otorgar, si entendiere que tal enagenamiento se face por alguna de las razones sobredichas. Pero non deve consentir que la casa que fue del padre, ò del abuelo del huerfano en que èl nació, se enagena en ninguna manera pudiendolo escusar. Otrofi, non deven vender, nin enagenar los siervos, que luengamente oviesse en estado en casa del padre, porque estos atales suelen ser provechosos en la casa, è son sabidores de los bienes del finado, mas los otros que entendiessè que podrian ser dañosos, bien los puede vender, è el precio dellos devalo meter en pro del huerfano.

LEY XIX.

En que lugar deve ser criado el huerfano, è con quien.

CRiarse deve el huerfano en aquel Lugar, è con aquellas personas que mando el padre, ò el abuelo en su testamento. E si

Ley 18. *Gui. de Tutel. part. 2. cap. 5.* con sus 58. proposiciones. Vease lo dicho sobre la *L. 4. tit. 5. p. 5. Cevallos q. 234. Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 89. Valenz. conf. 109.*

Ley 19. *Gui. de Tutel. part. 1. cap. 8. n. 65.* Vease

por aventura en el testamento de ninguno dellos non fuessè esto puesto, estonce el Juez del Lugar, deve catar con grand femencia, è escoger algund ome bueno, que ame la persona del huerfano, è el provecho del, è que sea atal, que muriendo el moço, non aya derecho de heredar lo suyo: pero si oviesse madre que fuessè muger de buena fama, bien le puede dar el hijo que lo crie, è ella puedelo tener mientras mantoviere viudez, è non casare. Mas luego que casare, deven facer el huerfano de su poder, porque dixeron los Sabios, que la muger suele amar tanto al nuevo marido, que non tan solamente le daria los bienes de sus hijos, mas aunque consintiera en la muerte dellos por facer placer à su marido.

LEY XX.

Quando deven dar al huerfano de sus bienes, para gobierno de si, è de su compana.

Governados deven ser los huerfanos de sus bienes en esta manera. Ca deve el Juez del Lugar establecer, segun su alvedrio, è la riqueza del moço, cierta quantia de pan, è de vino, è de dinero, que les den cada año para su gobierno, è para su vestir del, è de su compana, catando todavia, que de la renta, è de los esquilmos de los bienes del huerfano salgan estas despenfas: è que todo lo al le finque en salvo, si se pudiere facer. Pero si el guardador entendiessè que seria daño del moço en descubrir la riqueza, ò la pobreza del, è por esta razon le governallè de lo suyo, espendiendo por èl tanto quanto fuessè guisado, ò poco mas por esta razon: estonce decimos, que lo puede facer, è devele despues el moço, quando fuere de edad, pagar todo lo que desta manera oviesse despendido por èl.

LEY XXI.

Fasta quanto tiempo deve durar la guarda, è el oficio de los guardadores de los huerfanos, è como deven dar cuenta de los bienes dellos.

Durar deve el oficio de los guardadores, fasta que los huerfanos sean de edad de

ca- lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo, & *Gui. part. 2. cap. 6. n. 10. y 16. de Tutel.*

Ley 20. *Gui. de Tutel. part. 2. cap. 3. n. 3.* ibi: *Officium ergo.*

Ley 21. *Bas Theat. Jurisp. tom. 2. part. 1. cap. 31.*

catorce años, si fueren varones, è si fueren mugeres, fasta que sean de doce. Otrofi, se acaba tal guarda como esta, por muerte, ò por desterramiento del guardador, ò del huérano. Esto mismo sería, si tornasse en servidumbre, ò cativassen à qualquier dellos. E aun decimos, que si alguno fuessè dado por guardador à tiempo cierto, ò so condicion, que se acaba tal guarda cumpliendose el tiempo, ò falleciendo la condicion. Otrofi decimos, que se acabaría tal guarda como esta, si porfijassen al huérano, ò al guardador, seyendo de aquellos guardadores que son llamados legitimos. E aun se acabaría, quando el guardador se escufasse de lo ser por alguna razon derecha, ò si le tirassen de la guarda por sospechofo. Pero en qualquier destas maneras sobredichas que se acabe el oficio del guardador, tenuto es luego de dar buena cuenta, è verdadera de todos los bienes del huérano, tambien mueble como raiz, è entregarlo todo à el mismo, è à su guardador, que es llamado Curator. E para esto cumplir, es obligado tambien el guardador, como sus fiadores, è sus herederos, è todos sus bienes al huérano, è à sus herederos.

TITULO XVII.

Por què razones los que son escogidos para guardadores de los huéranos se pueden escufar que lo non sean.



Escufanse los omes que son dados por guardadores de los huéranos, è de sus bienes, poniendo razones ciertas ante si, è guisadas porque muestran, que non se han de trabajar de la guarda dellos. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos, de como tales guardadores como estos deven ser escogidos, queremos aqui contar las razones porque se pueden escufar de tal guarda, quando non la quieren hacer, ò non pue-

n.40. De forma, que passados los 12.años en la muger, y en los hombres los 14.pueden por si nombrarse Curadores, aprobandolos la Justicia, afianzando los tales Curadores. Tambien nombran los Curadores ad lites, y el Juez les aprueba, acceptando, jurando, y discerniendoseles el empleo.

Titulo XVII. Tratan deste assunto *Gui. de Tutel. part.1. cap.21. Bas Theat. Jurisp. tom.2. part.1. cap.40.* en donde hallaràn notados muchísimos Autores sobre la especie.

Ley 1. Como el menor sin Curador no puede

den. E direm os, que cosa es tal escufa como esta, è que razones son aquellas porque pueden esto hacer, è ante quien, è en que manera, è fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner tal escufa como esta.

LEY I.

Qual cosa es escufança.

Escufança tanto es, como mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huérano, non es tenuto de recibir en guarda à el, nin à sus bienes. Pero non ha porque mostrar escufança ninguna el que es dado por guardador de huérano, seyendo el menor de veinte è cinco años, porque estos atales non lo pueden ser maguer quieran.

LEY II.

Que razones son aquellas porque se puede escufar el que es guardador de algun huérano que lo non sea.

Razones ciertas son porque los omes se pueden escufar que non sean guardadores de huéranos. La primera es, quando aquel que es dado por guardador ha cinco hijos naturales, è legitimos vivos. Pero si alguno oviesse perdido de los cinco hijos uno, ò mas en batalla en servicio de Dios, è del Rey, bien puede ser contado entre los vivos, è escufarse el padre por esta razon de ser guardador. Otrofi, se pueden escufar que non sean guardadores, todos aquellos que han de recabdar las rentas del Rey, è los que son sus mensajeros, è los que han de judgar, è cumplir la justicia por obra. Pero si alguno destes oviesse recebido en guarda algun huérano ante que le oviesse dado aquel oficio, non se podria despues escufar por esta razon que lo non oviesse en guarda. Otrofi decimos, que si algun guardador de huéranos oviesse de ir en servicio del Rey por su mandado à alguna parte que fuessè muy lueña, ò fuessè

se
comparecer en juicio, *L.1. tit.3. part.3. Carlev. de Judic. tit.1. disp.2. n.1130. Gomez lib.3. Vdr. cap.1. n.64.* se sigue, que mal podrá ser Curador de otro.

Ley 2. *Gui. de Tutel. part.1. cap.21.* explica nuestra Ley, notando por menor las causas; advirtiendo, que adonde dice la Ley cinco hijos, entiendanse seis hijos varones, segun la *L.14. tit.1. lib.5. Recop.* y en virtud desta Ley Recop. añadiràn otra escufa, y es, que los 4. años siguientes al matrimonio, se escufan de tener cargos.

se allà por servicio , ò por pro comunal de la tierra en que bive , este atal devenle atender fasta que venga. Pero deve dexar los moços , è sus bienes en guarda en recabdo de tal ome , que piense bien dellos de mientra que èl tornàre. E quando viniere , deve cobrar , è aver los huérfanos en su guarda , bien así como los tenia en ante. E aun decimos , que desde aquella fazon que viniere fasta un año , non le deven dar otro huérfano nuevamente en guarda. Fuera ende , si pluguiere à èl mesmo de lo recibir. Otrofi decimos , que si acaciciè algun pleyto granado de nuevo entre el guardador , è el huérfano sobre toda la heredad del moço , ò sobre alguna partida grande della , que por tal razon como esta bien se puede escusar el guardador , que non aya en guarda el huérfano. E aun decimos , que aviendo algun ome tres guardas de huérfanos , si acaciciè que le quieran dar otro en guarda , bien se puede escusar por tal razon como esta , que non reciba la quarta guarda. Otrofi , el que fuèssè tan pobre que non ovièssè al porque guarecer si non por lavor de sus manos , bien se puede escusar que non sea guardador de huérfano. Otrofi , se podria escusar que non fuèssè guardador , el que fuèssè enfermo de tal enfermedad , de que nunca pudièssè guarecer. E aun el que non supiesse leer , nin escrevir , si fuèssè tan simple , ò tan necio , que non se atreviesse à facer la guarda con recabdo. E aun se podria escusar de la guarna del huérfano , el que ovièssè avido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quisièssè dar en guarda. E capital enemistad es dicha , quando aquel que es dado por guardador del huérfano acusò el padre del de cosas , que si le fuèssen probadas , que les devian matar por ende , ò ser mal enfamado : ò si le ovièssè assechado en otra manera por lo matar : ò si ovièssè seydo su enemigo conocidamente , è non fuèssè despues fecha paz entre ellos. E escusar se podria otrofi de la guarda aquel à quien ovièssè movido pleyto de servidumbre el padre del huérfano , ò èl al otro. E otrofi , el que fuèssè mayor de setenta años , ò menor de veinte è cinco.

LEY III.

Como los Cavalleros , è los Maestros de las Sciencias se pueden escusar que non sean guardadores de otri.

Cavallero que estoviesse en Corte del Rey , ò en otro lugar señalado por manda-

Ley 3. *Gui. de Tutel. part. 1. cap. 21. n. 31. y siguientes. Vease Valenz. conf. 36.*

do del , ò por pro comunal de la tierra , bien se puede escusar que non tome guarda de huérfano por razon de aquel servicio que face. Otrofi , el que fuèssè Maestro de Gramatica , ò de Rhetorica , ò de Dialectica , ò de Fisica , mostrando su Sciencia à los Escolares , è obrando por ella en su tierra , ò en otro lugar por mandado del Rey , bien se pueden escusar qualquier dellos que non sea guardador del huérfano. Esto mismo seria de los Maestros de las Leyes que sirven à los Reyes , biviendo con ellos por sus Jueces , ò por sus Consejeros. E aun decimos , que los Filósofos que muestran el saber de las Naturas , se pueden escusar que non sean guardadores de huérfanos contra su plàcer. Otrofi decimos , que el que fuèssè dado por guardador al moço menor de catorce años , de que le aya guardado fasta que sea de esta edad , bien se puede escusar que lo non aya en su cura dende en adelante si non quisiere. E sobre todo decimos , que el marido non deve ser dado por guardador de los bienes de su muger que fuèssè menor de edad , porque sospechamos , que la muger por amor que ha à su marido , non le demandaria emienda del daño , ò del menoscabo que ficièssè en ellos , è que gelo perdonaria todo de ligero. E por ende deve pedir el marido al Juez , que dè à los bienes della otro guardador que sea sin sospecha.

LEY IV.

Ante quien , è en que manera , è fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner escusa que lo non sea.

EL que se quiere escusar que non sea guardador de huérfanos , deve mostrar delante del Juez la escufacion que ovièssè fasta cincuenta dias , è devense començar à contar , desde el dia que èl supo primeramente que era dado por guardador. E esto se entiende , si es en el Lugar aquel que es dado por guardador , ò si es en otro Lugar , que non sea mas lueñe de cient millas. Ca si mas lueñe fuèssè , deve aver estonce por cada veinte millas un dia , è treinta dias de mas à que venga mostrar su escufacion. E el Juez ante quien oviere à ser mostrada tal escusa , deve facer , que desde el dia que se començaron à contar los dias sobredichos fasta cumplimiento de quatro meses , sea librado el pleyto , si deve valer , ò non la escufacion. E si aquel que es dado por guardador mostràre escusa derecha ,

Ley 4. *Gui. de Tutel. part. 1. cap. 21. n. 33. Bas Theat. Jurisp. tom. 2. part. 1. cap. 41.*

è non gela quiere caber el Judgador ante quien la mostràre, si se sintiere agraviado de la sentència que diere, puedese alçar della.

TITULO XVIII.

De las razones porque deven ser sacados los huerfanos, è sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayán contra ellos.



Sospechas grandes nacen contra los omes que tienen los huerfanos, è sus bienes en guarda, de manera que los parientes, è los otros que aman la pro de los menores, recelándose que non les venga daño de aquellos que los deven guardar, se han à mover, para mostrar razones porque deven los huerfanos ser sacados de poder dellos. Onde pues que en el Titulo ante deste mostramos las razones porque ellos mismos se pueden escusar de non ser guardadores, quando non quieren, ò non pueden trabajar se dello. Queremos aqui decir, de aquellas porque deven ser tollidos de la guarda, maguer se quieran ellos trabajar della. E diremos, quien son aquellos que pueden esto razonar, è en que manera deven esto facer, è ante quien, è que pena merecen si fallaren que algun menoscabo les hicieron.

LEY I.

Por quales razones pueden ser tollidos los guardadores de la guarda.

Aquel guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales maneras, que pueden sospechar contra èl que desgastará los bienes del huerfano, ò que le mostrará malas costumbres. E maguer este atal fuere rico, è quisiere dar fiador de guardar, è aliar los bienes del moço, por todo esto non le deven dexar en su guarda, porque tal fiadura non le toldria al guardador el mal entendimiento, ò la mala voluntad que oviese en gastar lo del huerfano. E aun decimos, que si el guardador fuere pobre, è de buenas maneras, non deven por ende sacar de

Titulo XVIII. *Bas Theat. Jurisp. tom. 2. part. 1. cap. 42. Guít. de Tutel. part. 2. cap. 18.* contienen muchos Autores en assunto deste titulo, explicando su contexto con erudicion.

su poder al huerfano, è dar otros en su lugar. E las otras razones porque pueden toller à los guardadores los huerfanos, ò dar otros en su lugar son estas: así como si alguno oviese seydo guardador de otro huerfano, è oviese procurado mal los bienes del. O le oviese mostrado malas maneras. O si despues que oviese en guarda al moço fuere fallado que era su enemigo, ò de sus parientes. O si dixiese delante del Juez, que non tenia que dar à comer al moço, è fallasen que dice mentira. O si non ficiese escrito de los bienes del huerfano, à que llaman inventario, segun de suto diximos. O si non le amparasse à èl, è à sus biener en juicio, ò fuera de juicio. O si se escondiese, è non quisiese parecer, quando supiese que le avian dado por guardador del huerfano.

LEY II.

Quien son aquellos que pueden razonar contra el guardador para darle por sospechoso, è en que manera lo deven facer, è ante quien.

Acusar puede el guardador por sospechoso cada uno del Pueblo. E señaladamente es tenuta de lo facer la madre del huerfano, ò su abuela, ò su hermana, ò su ama que lo criò, ò otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueva à facerlo por razon de piedad. Pero el moço que fuere menor de catorce años, non podria acusar à su guardador por sospechoso: mas si fuere mayor, poderlo ya facer con consejo de sus parientes. E cada uno destes sobredichos puede acusar por sospechoso, tambien el guardador que fuere dado al que fuere aun en el vientre de la madre, como al que fuere ya nacido, quier fuere establecido por guardador en testamento, ò por razon de parentesco, à quien dicen legitimo, ò fuere dado por otorgamiento del Juez del Lugar. E la acusacion de los guardadores que se face por razon de sospecha, deve ser fecha delante del Judgador mayor del Lugar do ha el moço sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

LEY

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. *Guít. de Tutel. part. 1. cap. 18. n. 3.* Vease la distincion de Cevallos q. 317.

LEY III.

Como el Judgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda del huerfano , quando entendiere que es dañoso.

EL Judgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda , maguer non le acuse ninguno , si viere , ò entendiere que face mal la hacienda del huerfano , en qual manera quier que lo vea , ò lo entienda. Otrofi decimos , que luego que el guardador es acusado por sospechoso , è el pleyto de la acusacion es començado por demanda , è por respuesta , deve el Juez dar à otro ome bueno en fieltad , la guarda del moço , è de sus bienes , fasta quel pleyto sea acabado.

LEY IV.

Que pena merecen los guardadores de los huerfanos , si fallaren que ficieran algun menoscabo en los bienes dellos.

TOLLIDO seyendo el guardador del huerfano de la guarda del huerfano por sospechoso , por algun engaño que le oviesse fecho en sus bienes : decimos , que finca enfamado por ende por siempre , è deve pechar el daño que fizo al huerfano , segund alvedrio del Judgador. Mas si fuessse removido de la guarda , non por engaño que oviesse fecho à sabiendas , mas porque fuessse ome perezoso , ò de mal recabdo , estonce non seria por ende enfamado. Pero deven dar luego algun ome bueno que guarde al moço , è a sus bienes en lugar del otro. E sobre todo decimos , que todas aquellas razones , è sospechas , que diximos en estas Leyes , que han lugar en el guardador del pupilo , estas mismas deven ser guardadas en el otro guardador , que es dado à los menores de veinte è cinco años , è mayores de catorce , à que dicen curator.

Tom.VI.

Ley 3. *Quit.de Tutel. part.2. cap. 18. n.10.* y siguientes.

Ley 4. *Quit.de Tutel. part.2. cap.18. n.17.*

Titulo XIX. Favorecen tanto las Leyes à los menores , que no permiten el menor perjuicio. *Gomez lib.2.Var. cap.14. & Aillon* , tratan el contexto deste

TITULO XIX.

Como deven ser entregados los menores , si algun daño , ò menoscabo recibieron en sus bienes , por culpa de si mismos , ò de aquellos que los tuvieren en guarda.



Enoscabos , è daños reciben muchas vegadas los menores en sus bienes por mengua de si , porque non han entendimiento cumplido en las cosas , asfi como les seria menester , ò por culpa , ò por engaño de sus guardadores , ò de otro. E por ende tuvieron por bien los Sabios antiguos , que ficieron las Leyes , que ellos fuessen entregados de todo su derecho , quando tal daño les acaciesse por alguna destas maneras. Onde pues que en los Titulos ante deste fablamos de la guarda de los huerfanos , è de sus bienes. Queremos aqui decir , de como deven ser entregados , quando por mengua de guarda reciben algun menoscabo , ò daño en ellos. E diremos desta entrega , à que dicen en latin restitutio , que cosa es. E à que tiene pro. E quales son aquellos menores que la pueden demandar. E porque razones. E de que cosas. E ante quien. E quando. E en que manera deve ser fecha.

LEY I.

Que cosa es entrega , è à que tiene pro.

RESTITUTIO en latin , tanto quiere decir en romance , como demanda de entrega que face el menor al Juez , que le torne algun pleyto , ò alguna postura que ha fecho con otro à daño de si , en el estado primero en que ante estava , è que revoque el juicio que fuessse dado contra el , è torne el pleyto en el estado en que era ante que lo dieslen. E tiene pro esta entrega à los menores , ca por ella son guardados de daño , que les podria venir por su liviandad , ò por engaño que les oviessen fecho.

N

LEY

titulo , notando muchos Autores.

Ley 1. *Gomez lib.2.Var. cap.14. Carlev.de Jud. tit. 3. disp.16. n.27.* y siguientes , en donde haciendose cargo de la *L.2. tit.21. lib.4. Recop.* faca à salvo el privilegio de la restitucion in integrum. *Vease Navar lib.1.Cons. pag.79. col.2.*

LEY II.

Quales son aquellos menores que pueden demandar la entrega, è porque razones.

Menor es llamado aquel que non ha aun veinte è cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este, se entiende, que si daño, ò menoscabo recibiere por su liviandad, ò por culpa de su guardador, ò por engaño quel ficiessè otro ome, que deve ser entregado de aquella cosa que perdió, ò que se le menoscabò, por qualquier destas tres razones, provando el daño, è el menoscabo, è que era menor de veinte è cinco años quando lo recibió, ca si esto non fuessè provado, non se defataria lo que fuessè fecho, ò puesto con el, ò con su guardador.

LEY III.

Como el menor de veinte è cinco años à su guardador puede demandar restitucion por daño que recibiesse, conociendo, ò negando en juicio el, ò su Abogado, lo que non devia.

Conociendo, ò negando en juicio el menor, ò su guardador, ò su Abogado, alguna cosa porque menoscabassè, ò perdiessè de su derecho, ò dexando de poner defension, ò otra razon de que se pudiesse aprovechar, puede demandar al Juez que torne el pleyto en el estado en que era ante. E que non se le embargue su derecho, por ninguna destas razones sobredichas, è el Juez develo facer. E de lo que dice en esta Ley, è de las otras cosas de que se pueden aprovechar los menores, fablamos assaz cumplidamente en la tercera Partida deste nuestro Libro, en los Titulos de los demandadores de los demandados, è de los Jueces, en las Leyes que fablan en esta razon.

Ley 2. Gomez lib.2.Var. cap.14. n.1. Cevallos q. 854.835.7836.

Ley 3. Las questiones en este particular quedan en punto fijo por nuestra Ley. Ceval. q.834.835.7836.

Ley 4. Alude à la L.3. tit.20. lib.8. Recop. Vcale

LEY IV.

Como el menor se puede escusar de los yerros que oviere fecho por razon de la edad.

Si el mayor de catorce años, è menor de veinte è cinco, fuessè acusado que avia fecho adulterio, si conociere alguna cosa en juicio, seyendo acusado de tal yerro, empecerle ha lo que conociere, è recibirà por ende la pena que manda la Ley, è non se puede escusar, por decir que non es de edad cumplida. Mas si fuessè menor de catorce años, non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, porque non cae aun tal pecado en el. E por ende, si el ficiessè conocencia deste yerro en juicio, non seria valedera, nin ha porque demandar restitucion por razon della. Mas de todos los otros yerros, assi como omicidio, ò furto, ò de los otros semejantes que ficiessè non se puede escusar, por razon que es menor, solo que sea de edad de diez años è medio arriba quando los face. Porque el moço de tal tiempo, tenemos que es mal sabido el que entiende estos males quando los face. Pero non les pueden dar tan grand pena como à los mayores.

LEY V.

Por quales razones puede el menor defatar los pleytos, è las posturas que fuessen fechas à daño de si.

Quando el menor de edad es porfijado de tal ome que le muestre malas maneras, ò que le desgaste lo fuyo, puede pedir al Juez del Lugar, que le torne en aquel estado en que era ante que le oviesse porfijado, è el Juez develo facer. Otrofi decimos, que si al menor de veinte è cinco años fuessè otorgado poder en testamento de otri, ò de otra manera de escoger alguna cosa quel fuessè mandada, que si por aventura se enganassè en la escogencia, cuidando tomar lo mejor, è non lo ficiessè assi: que puede pedir al Juez, que le mande dexar aquella cosa peor que tomò, è tomarla mejor: è el Juez develo facer. E aun decimos, que si alguna cosa del menor de veinte è cinco años, fuessè metida en almone-

da, lo dicho sobre la L.1. tit.17. part.7. Avend. 2.p. Mandat. cap. 12. n. 11. Guir. lib. 1. q.38. & de Juram. Conf. 1.p. c.37. n.22. Cov. lib.1. Var. cap.3.

Ley 5. En la escogencia :: Gomez lib.2.Var. cap.14. n.4. ibi: Nono infertur.

da, è la comprasse alguno, è despues desfo viniessè otro que dixessè que darìa mucho más por ella, que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la avia sacado del almoneda, è que la dè al otro que dà mas por ellas: è el Juez de velo facer, si entendiere que es gran pro del moço. Otrosi decimos, que haciendo el menor de veinte è cinco años pleyto alguno, ò postura que fuessè à su daño, ò cambiando su debdo por otro peor, ò haciendo otra mudacion nuevamente, en qual manera quier porque se empeore su hacienda, ò se menoscabassèn sus bienes, ò su derecho, que puede pedir al Juez quel faga desfacer el pleyto, ò la mudacion que hizo à su daño, è quel faga mejorar, è entregar lo que oviesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas, è el Juez de velo facer, si fallàre en verdad que el pleyto hizo seyendo menor de veinte è cinco años, è fuere probado el empeoramiento, è el menoscabo que le viene por ende. E si por aventura el menor oviesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, è se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrian facer, fueras ende, en aquella manera que diximos en el Titulo de los fiadores, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY VI.

Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al menor.

Diciendo, ò otorgando el que fuessè menor, que era mayor de xxv. años, si oviesse persona que pareciesse de tal tiempo, si lo face engañosamente, valdria el pleyto que asì fuere fecho con èl, è non deve ser desfado despues, como quier que non era de edad quando lo hizo: esto es, porque las Leyes ayudan à los engañados, è non à los engañadores. Esto mismo seria, quando el moço fuere mayor de catorce años, è jurasse que la vendita, ò el pleyto, ò la postura que facia con otro, non la desfataria por razon de menor edad. Ca despues que asì oviesse jurado, deve ser guardada su jura. Otrosi decimos, que si el menor de veinte è cinco años pidiesse al Juez, que le entregasse de alguna cosa que avia perdida, ò menoscabada por razon de pleyto que oviesse fecho non seyendo de

Ley 6. Cevallos q. 123. & 723. non las opiniones destruidas por nuestra L. 6. y por la 16. tit. 11. part. 3. Gomez lib. 2. Var. cap. 14. n. 18. y sin embargo, se ha de tener presente, que el menor de 25. años non puede contraer sin autoridad del Curador, ò de la Justicia, (si no se le figue utilidad) y en caso de lesion, pide absolucion del juramento, y despues la restitucion,

edad cumplida, si sentencia fuere dada contra èl porque non era asì como èl querellava, non puede demandar despues otra vez que sea entregado de aquella cosa delante de aquel Juez, nin ante otro: fueras ende, si apelasse de aquella sentencia, ò si mostrasse razones nuevas atales que gelas deviesse recibir. Otrosi decimos, que si el menor de veinte è cinco años moviesse pleyto en juicio con otorgamiento de su guardador demandando à alguno que era su fiervo, si fuessè dada sentencia contra èl en que fuessè dado por libre aquel à quien demandava, non podria despues demandar restitucion contra tal juicio, por razon que era de menor edad quando moviò el pleyto. E esto es, por la mejoría que otorga los derechos à la libertad. E aun decimos, que si el pleyto, ò la postura de que demandasse restitucion el menor, fuessè fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida, è de buen entendimiento la faria asì, è non devia tenerse por engañado por ende: que estonce non deve ser desfecho, por razon que lo hizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de probar dos cosas el que demanda restitucion; la primera, que era de menor edad à la fazon que hizo el pleyto, ò la postura; la segunda, que la hizo à daño, è à menoscabo de si.

LEY VII.

Como el menor puede desamparar la herencia que oviere entrado, si entendiere que le es dañosa.

Seyendo establecido por heredero el menor de veinte è cinco años, si entendiere que non le es provechosa la heredad de tener, puede pedir al Juez que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero quando esto oviere de facer, deve ser delante los acreedores de la heredad, que sepan qual es la razon porque la desampara. E estonce el Juez, si entendiere que es daño del moço en tener la heredad, devele otorgar que la pueda desamparar, è tornar en el estado en que era de primero, poniendo en recabdo primeramente, todas las cosas que perteneciesse à la heredad.

LEY

segun se tiene dicho. Vease Gom. lib. 2. Var. cap. 14. n. 21. y 22. & ibi Aillon n. 21. Castillo lib. 3. cap. 2. n. 1. & seqq.

Ley 7. Extante el beneficio de Inventario, que se tiene dicho sobre la L. 5. tit. 6. part. 6. cessan escrúpulos.

LEY VIII.

Ante quien puede el menor demandar la entrega, è quando, è en que manera deve ser fecha.

Delante del Judgador Ordinario del Lugar deve demandar el menor restitucion, è entrega de los daños, è de los menoscabos que oviesse recebido en sus cosas, por pleyto que oviesse fecho à daño de si, o por alguna de las razones sobredichas que diximos en las Leyes ante desta. E el Juez deve llamar ante si la otra parte à quien facen la demanda: è si fallàre que el pleyto, ò la conocencia, ò el juicio (sobre que demanda la entrega) que fue fecha à daño del menor, devel tornar en aquel estado en que era ante, de manera, que cada una de las partes aya en salvo su derecho, así como lo avia primeramente. E esta restitucion puede demandar en todo pleyto, ò conocencia que èl oviesse fecho à daño de si, ò su guardador, ò su Abogado. E tal demanda como esta puede facer el menor en todo el tiempo, fasta que sea de edad cumplida de veinte è cinco años, è aun en quatro años despues desso: è non tan solamente puede el menor facer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

LEY IX.

Como el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiessse por tiempo.

Præscriptio en latin, tanto quiere decir en romance, como ganancia que face ome de alguna cosa por tiempo. È como quier que de tal razon como esta, fablamos complidamente en la tercera Partida deste Libro en las Leyes que fablan en esta razon. Pero decimos, que las ganancias que se facen por tiempo de veinte años, ò de ayuso, que non corre ninguno destos tiempos contra los que son menores de veinte è cinco años, nin contra sus cosas, nin les empeece en ninguna manera para perder

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 9. Vease lo dicho sobre las LL. 21. y 29. tit. 29. part. 3. L. 2. tit. 21. lib. 9. Rec. Larrea alleg. 16. Gomez tom. 2. cap. 14. n. 2.

Ley 10. Vease lo dicho sobre las LL. 21. y 29. tit.

alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deve entender, quando los tiempos de tales prescripciones comiençan à correr contra los menores seyendo ellos nacidos. Mas si ante que ellos naciesen, ò fuessen establecidos por herederos de otros, oviesse començado à correr contra aquellos à quien los menores heredassen, estonce bien correrian contra ellos, è empecerles yan. Pero podrian demandar restitucion del tiempo que contra ellos fuessse corrido mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treinta años, ò dende arriba, empecen à los que son menores de veinte è cinco años, è mayores de catorce años, è corren contra ellos, como quier que pueden demandar al Juez restitucion, que non pierda ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor edad, è han demàs quatro años, segun que es sobredicho.

LEY X.

Como las Eglefias, è los Reyes, è los Concejos, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los menores.

Porque los bienes de las Eglefias, è de los Reyes, è de los Concejos se pierden, ò se menoscaban por culpa de los que los han à procurar, ò por engaño de los otros. E por ende fue establecido antiguamente, que tales bienes ayan aquel privilegio, è aquella mejoría que han las cosas de los menores de veinte è cinco años. Onde los que han en poder, è en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada una dellas, quando se menoscabassen por tiempo, ò por engaño, ò por negligencia de otro. E esto pueden demandar, desde el dia que recibieron el engaño, ò el menoscabo, *fasta quatro años*. Pero si el menoscabo fuessse tan grande que montasse de más de la meytad del precio que valia alguna de las cosas sobredichas que fuessse enagenada, estonce bien puede demandar emienda, è restitucion fasta treinta años, desde el dia que fue fecho el enajenamiento de la cosa.

29. part. 3.

Fasta quatro años :: L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Ceval. q. 749. n. 28. & q. 4. Larrea alleg. 106. n. 3. ibi: Deinde Bayo in Praxi Eccles. lib. 2. q. 62. Castillo lib. 3. Contr. cap. 23. n. 49.

Fin de la sexta Partida.

102

15 (1) (2) (3)





15.

BERINI

Part

5. 6 7